

FA/245

Procedencia: Claretianas

Permet ad Fr. Augustinum de Peralta

COLECCION UNIV. REAL
DE LAS REALES ORDENES
QUE PARA EL REGISTRO
DEL GENERAL ESTUDIO
la Serenissima Universidad de la
dad de Huesca, se ha servido comu-
su Magestad Catholica
supremo Consejo de Casti-
Reyno de nuestro Es-
narca el Sr. CARLOS III
fin de Diciembre del

R. 37.806

NA: 342854



Modrego

u

hervás



COLECCION UNIVERSAL

DE LAS REALES ORDENES,

QUE PARA EL REGIMEN

DEL GENERAL ESTUDIO DE

la Sertoriana Universidad literaria de la Ciudad de Huesca, se ha servido comunicarla su Magestad Catholica, y Sñrs. del Rl. y Supremo Consejo de Castilla, en el feliz Reynado de nuestro Catholico Monarca el Sñr. CARLOS III. hasta fin de Diciembre del



Año

1778.



CON LICENCIA EN HUESCA.

POR LA VIUDA DE MIGUËL DE LARUMBE.



COLECCION UNIVERSAL

DE LAS REALES ORDENES

QUE PARA EL REGIMAN

DEL GENERAL ESTUDIO DE

la Sertoriana Universidad literaria de la Ciu-

dad de Huesca, se ha servido comunicarla

su Magestad Catholica, y Sñrs. del R. y

Supremo Consejo de Castilla, en el feliz

Reynado de nuestro Catholico Mo-

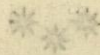
narca el Sñr. CARLOS III. hasta

fin de Diciembre del



1778.

Año



CON LICENCIA EN HUESCA.

POR LA VIUDA DE MIGUEL DE LARUMBE.

ARANCEL

DE LOS GRADOS DE BACHILLER

EN TODAS FACULTADES.

Grado de Bach. en Theolog.

Arca. 2. l. 12. d.

Rey. 2. s. 11. d.

Cofradia. 5. s. 6. d.

S. Maest. Escuel. 4. s.

S. Rector. 16. s.

Padre. 16. s.

A 3. Examinadores à 1. lib.

1. s. y 1. din. 3. l. 3. s. 3.

Secretario. 1. lib. 4. s.

Alguacil. 4. s.

Vedel , y llevar los argu-

mentos. 12. s.

Testigos à un s. 2. s.

Total de su coste. 9. l. 10. s.

Grado de Bach. en Canones.

Arca. 1. l. 5. s. 15. d.

Rey. 2. s. 11. d.

Cofradia. 5. s. 6. d.

Sr. Rector. 16. s.

Padre. 16. s.

A 3. Exam. à 18. s. 2. l. 14. s.

Secretario. 1. l. 4. s.

Alguacil. 4. s.

Vedel , y llevar los argu-

mentos. 12. s.

Testigos à un s. 2. s.

Total de su coste. 8. l. 2. s.

Grado de Bach. en Leyes.

En el Grado de Bachillèr en Leyes se reparten las propinas como en el de Bach. en Canones, y essu coste 8. l. 2. s.

Se previene, que en los Grados à Claustro pleno la tercera parte del coste del Grado perteneze à los Examinador. y en Canones, y en Leyes son 2. l. 14. s. Se repartiràn entre todos los Doctores de la Facultad que fuese el Grado, y asistieren al Examen.

Grado de Bach. en Medicina.

Arca. 2. l. 2. s.

Rey. 2. s. 11. d.

Cofradia. 5. s. 6. d.

Sr. Maestre Escuela. 4. s.

Sr. Rector. 16. s.

Padre. 16. s.

A 3. Exam. à 1. l. 1. s. 5. din.

3. l. 3. s. 15. din.

Secretario. 1. l. 4. s.

Alguacil. 4. s.

Vedel , y llevar los argu-

mentos. 12. s.

Testigos. à un s. 2. s.

Total de su coste. 9. l. 12. s.

Gra-

Grado de Bach. en Cirugia.
 Arca. 1. l. 7. s. 5. d.
 Rey. 2. s. 11. d.
 Cofradia. 5. s. 6. d.
 Sr. Maestro Escuela. 4. s.
 Sr. Rector. 16. s.
 Padre. 16. s.
 A 2. Exam. à 1. l. 8. s. 5. d.
 2. l. 16. s. 10. d.
 Secretario. 1. l. 4. s.
 Alguacil. 4. s.
 Vedel, y llevar los argu-
 mentos. 12. s.
 Testigos à un s. 2. s.
Total de su coste. 8. l. 10. s.

*Incorporaciones de los Gra-
 dos de Bachiller en Theologia,
 Canones, Leyes, y Medicina.*
 Sr. Rector. 8. s.
 Padre. 8. s.
 A 3. Exam. à 8. s. 14. d.
 1. l. 6. s. 10. d.
 Consiliarios. à 4. s. 8. s.
 Secretario. 2. s.
 Alguacil. 2. s.
 Vedel, y llevar los argu-
 mentos. 6. s.
 Testigos. à un s. 2. s.
Total de su coste. 4. l. 4. s.

Grado de B. en Pharmacoepa.
 Se paga lo mismo, que en
 el Grado de B. en Cirugia.

*En la incorporacion del Gra-
 do de Bachiller en Artes se
 distribuyen las mismas pro-
 pinas, à excepcion de la del
 Vedel, que solo es 2. s. por
 no llevar los Argumentos, y
 asi solo es todo el coste 4. l.*

Grado de Bach. en Artes.
 Arca. 1. l. 17. s. 15. d.
 Rey. 2. s. 11. d.
 Cofradia. 5. s. 6. d.
 Sr. Maestro Escuela. 4. s.
 Sr. Rector. 16. s.
 Padre. 16. s.
 A 3. Exam. à 1. l. 3. l.
 Secretario. 1. l. 4. s.
 Alguacil. 4. s.
 Vedel. 8. s.
 Testigos à un s. 2. s.
Total de su coste. 9. l.



(*)

DOTACION ACTUAL DE CATEDRAS, Y SALARIOS

de Dependientes de la Universidad de
Huesca en este año de 1772.

Catedras Rls. Vn. Mars.

THEOLOGIA.

| | | |
|------------|-------|-----|
| Prima. | 2823. | 18. |
| Visperas. | 2447. | 2. |
| Escritura. | 2258. | 20. |
| Quarta. | 1882. | 12. |
| Quinta. | 1505. | 30. |

CANONES.

| | | |
|-------------|-------|-----|
| Prima. | 2823. | 18. |
| Visperas. | 2447. | 2. |
| Decreto. | 2258. | 20. |
| Sexto. | 1882. | 12. |
| Decretales. | 941. | 6. |

LEYES.

| | | |
|------------|-------|-----|
| Prima. | 2823. | 18. |
| Visperas. | 2447. | 2. |
| Codigo. | 2258. | 20. |
| Instituta. | 1882. | 12. |
| Digesto. | 941. | 6. |

MEDICINA.

| | | |
|-----------|------|----|
| Prima. | 941. | 6. |
| Visperas. | 941. | 6. |
| Tercera. | 941. | 6. |

Ciru-

| | | | | |
|---------------|-----------------|-------------|------------|--------------|
| | CIRUGIA. | Rls. | Vn. | Mars. |
| Una Cathedra. | | 376. | | 16. |

FILOSOFIA.

| | | | | |
|----------|--|-------|--|-----|
| Primera. | | 2258. | | 20. |
| Segunda. | | 2258. | | 20. |
| Tercera. | | 2258. | | 20. |

GRAMATICA.

| | | | | |
|----------|--|-------|--|-----|
| Primera. | | 1882. | | 12. |
| Segunda. | | 1882. | | 12. |

SALARIOS.

| | | | | |
|---------------------------------|--|------|--|-----|
| Rector. | | 188. | | 8. |
| Asignados entre los cinco. | | 658. | | 28. |
| Receptor. | | 941. | | 6. |
| Secretario de la Universidad. | | 376. | | 16. |
| Secretario del Maestro-Escuela. | | 112. | | 32. |
| Impresor. | | 752. | | 32. |
| Alguacil. | | 752. | | 32. |
| Vedel. | | 847. | | 2. |
| Procurador. | | 30. | | 4. |
| Tesorero. | | 188. | | 8. |
| Campanero. | | 37. | | 22. |
| Orador de S. Lucas. | | 15. | | 2. |

Es Copia legal de la Regulacion, que se hizo, o redujo à Reales de Vellon, y se extrajo de los Estatutos, quando formò esta Universidad el nuevo Plan de Estudios con fecha de 31. de Enero del año de 1772. Y para que conste lo firmo en Huesca à 5. de Abril de 1777.

D. Ramon Castrillo, Secret.

I N D I C E.

DE LAS CEDULAS REALES CONTENIDAS EN *esta Coleccion universal.*

- U**NA Certificacion de D. Ignacio Esteban de Higareda , y en ella insertas las Reales Resoluciones tomadas en punto à la oposicion y provision de Catedras Pag. 1.
- Carta Orden en que se remite la antecedente Certificacion mandandola cumplir. p. 6.
- Carta Orden para que cese el turno , y alternativa en las Catedras de Filosofia , y Theologia. p. 6.
- Certificacion sobre lo mismo , y que se atienda el merito de los Opositores à Catedras. p. 7.
- Real Carta , en que se remite la Real Pragmatica Sancion para el Extrañamiento de los Regulares de la Compañia de Jesus, y mandada poner una copia en las Actas de la Universidad. p. 8.
- Pragmatica Sancion sobre el Extrañamiento , y ocupacion de Temporalidades de los dichos. p. 9.
- Real Carta , por la qual se manda extinguir la Doctrina del Regicidio , y Tiranicidio. p. 16.
- Real Cedula sobre lo mismo. p. 18.
- Real Cedula de S. M. sobre la forma , que deve observarse en quanto à las proiviciones de Libros por la Inquisicion. p. 21.
- Pragmatica Sancion sobre la previa presentacion de Bulas, Breves , y Despachos de Roma. p. 23.
- Real Carta sebre que en las Catedras , que se denominaban de Escoto , y Durando cese el nombre , y distincion , ò division de Escuelas. p. 32.
- Real Cedula sobre la extincion de la Escuela llamada Jesuitica , y que no se use para la enseñanza de los Autores de ella. p. 34.
- Real Cedula sobre creacion de Señores Ministros Di-

- Directores de las Universidades , è instruccion de estos. p. 36.
- Real Carta en que se da aviso de estàr nombrado por Director de la Universidad de Huesca al Señor D. Pedro Josef Perez Valiente. p. 50.
- Real Carta en que se previene que para las Jubilaciones que soliciten los Catedraticos , y su aprobacion se remita al Consejo copia del Estatuto , y justificacion del cumplimiento del Servidor. p. 50.
- Real Carta para que ninguna Universidad acuda à la Curia Romana à solicitar dispensacion de sus Constituciones. p. 51.
- Real Cedula para que se observen en las Universidades las reglas convenientes para conferir los Grados à los Cursantes , egercicios , y requisitos que deben preceder. p. 53.
- Real Carta para que no se use de Sombreros Gachos , ò Chambergos. p. 63.
- Real Provision en que se dà reglas para preservar las Regalias de la Corona , y de la Nacion en las materias , y questiones , que se defiendan , y enseñen en las Universidades ; y creacion de Censores Regios en ellas. p. 65.
- Real Carta para que las Universidades avisen à sus Catedraticos se restituyan al egercicio de sus Catedras , y que no lo haciendo se les suspenda el pago de sus sueldos , y dè cuenta al Consejo. p. 140.
- Real Cedula en que se manda por punto general que ningùn Opositor que haya dejado de leer à las Catedras aunque sea por causa de legitima enfermedad pueda por aquella vez ser reputado por tal , ni incluido en la proposicion. p. 140.
- Real Cedula para que en las Universidades se observen las Reales Resoluciones en ella insertas,

- tas, relativas à la provision de Catedras. p.146.
- Real Carta en que se manda no se consulte en adelante para las Catedras de la Universidad de Huesca à la persona que sea Canonigo, ò Prevendado de su Santa Iglesia, ò que posea otro Beneficio incompatible con la asistencia de la Catedra, con lo demàs que contiene. p.153.
- Real Cedula sobre que todas las Catedras de las Universidades se sirvan en adelante por Regencia sin perjuicio de los actuales Catedraticos, que las obtienen en propiedad. p.154.
- Real provision sobre que los Cursos ganados en qualquiera Convento, Colegio, ò Seminario, que no sea en Universidades no sirban para recibir el grado de Bachillèr p.157.
- Real Resolucion del Consejo declarando varias dudas, que le propuso la Universidad de Huesca se la ofrecian en la observancia de la Real Cedula de veinte y quatro de Enero de 1770. p.159.
- Real Provision declarando varias dudas propuestas por la Universidad de Salamanca sobre los Egercicios, que deven preceder à la colacion de los Grados de Licenciamiento en la Capilla de Santa Barbara. p.163.
- Real Carta para que à las Catedras à que no se huviese leido, se lea desde luego, y que evacuados los egercicios se remitan al Consejo. p.168.
- Real Carta del Consejo declarando que en las Universidades Irache, Abila, y Almagro, ha cesado la facultad de enseñar, y conferir Grados en Canones, Leyes, y Medicina. p.169.
- Real Carta por la que habiendo representado la Universidad de Huesca varias cosas, à consecuencia de la Real Cedula de dos de Febrero de 1771. para que todas las Catedras se sirviesen por regencia: se manda, que por aora no se ha-

- ga novedad , en lo que pidió este Claustro , y que haga , y arregle un nuevo Plan , y Metodo de Estudios. p.169.
- Carta del Agente de la Universidad , en que avisa haverse serbido el Consejo por su Decreto resolver , que no se haga novedad en conferir los Grados de Doctor en la Santa Iglesia Cathedral , como pretendió el Reverendo Obispo de esta Ciudad. p.172.
- Real Carta por la que se comunica haver mandado el Consejo por punto general , que todas las Catedras que vaquen se saquen luego à concurso por el termino improrrogable de Estatuto ; y que se imprima dicha providencia con las demàs Cédulas , y Reales Ordenes, p.173.
- Real Provision : declarando que los Opositores à Catedras , que no completasen sus Egercicios en la primera , y segunda lista , no se tengan por legitimos Opositores. p.174.
- Real Carta en que se declara , que aunque se hayan de sacar à oposicion las Catedras vacantes sin poderse prorrogar el termino para las oposiciones ; no dejen de despacharse los Edictos à las Universidades con la necesaria anticipacion para que puedan prepararse , y hacer su viage los Opositores , y estàr en Huesca en el Mayo en que conforme à Estatuto han de egecutarse dichas oposiciones. p.176.
- Real Carta , en que se manda , que en adelante se forme segunda lista de los Opositores à Catedras , pues por comiseracion debe darse tiempo à los que por legitima enfermedad no pudieron egercitàr en el termino de la primera. p.177.
- Carta del Señor Ministro Director , en que en respuesta à la de 23. de Enero de 1772. explica ser lamente del Consejo , que sin variar la ob-

servancia de los Estatutos , que previenen se
hagan las oposiciones en el Mayo concediendo
todo el Abril para firmàr se despachen los
Edictos à las demàs Universidades con la devi-
da anticipacion. p.177.

Real Carta declarando que el cap. 9. de la Real
Cedula de 24. de Enero del año 1770. no deve
aplicarse mas que à los Estudiantes de Cano-
nes, y Leyes. p.178.

Real Provision para que se recojan los Egempla-
res impresos, ò manuscritos de varias Cartas,
y Representaciones firmadas de D. Francisco
de Alba, que se havian esparcido con titulo de
la verdad desnuda. p.179.

Real Carta del Consejo por la que se manda que
no se haga novedad en quanto à los Grados de
Claustro Pleno , que se le havia manifestado
haverse conferido en esta Universidad con bue-
na fè en la facultad de Medicina , y que se
cumpliese la Real resolucion que con fecha de
29. de Febrero de 72. se la tenia comunicada. p.181.

Real Carta sobre que las Universidades prevengan
à sus Agentes, ò Apoderados en la Corte que
los asuntos que ocurran à las mismas, lossoli-
citen , y paguen en las Oficinas à los Relato-
res sus legitimos drechos. p.182.

Real Carta Orden para que las Universidades en
adelante , de cada Catedra vacante hagan un
Impreso de los egercicios , y meritos de los
Opositores à la misma Catedra , y acompañen
à èl los respectivos Informes, con total sepa-
racion , remitiendo al Consejo setenta egem-
plares del citado impreso. p.184.

Real Carta en que se manda se propongan al
Consejo tres sugetos para el nombramiento de
Censòr Regio con lo demàs que contiene. p.184.

Real

- Real Carta con que se remite el egemplar del Breve de su Santidad por el que extingue la Orden de los Regul. de la Compañia de Jesus. p.185.
- Real Cedula encargando la egecucion, y cumplimiento de dicho Breve de su Santidad, en que extingue la orden de dichos Regulares llamada la Compañia de Jesvs. p.186.
- Real Carta por la que se comunica haver levantado el Consejo la suspension de conferir Grados en quanto à las facultades de Artes, y Theologia. p.188.
- Real Cedula por la que por aora se provean, y sirban las Catedras con la misma calidad de perpetuas, ò temporales que respectivamente se observaba antes; de la de 17. de Enero de 1771. p.190.
- Real Carta en que se comunica la Orden de S. M. por la qual se ha dignado mandàr que en todas las Universidades se admitan, y pasen los Cursos, que se justificaren en la forma ordinaria haverse tenido en los Reales Estudios de Madrid en las Facultades de Logica, Fisica, y Filosofia Moral. p.193.
- Real Carta en que se previene à la Universidad, que en adelante para evitàr gastos solo remita al Consejo quareinta egemplares de los egercicios, y mèritos de los Opositores por cada Catedra. p.194.
- Real Carta para que la Universidad envie al Consejo un Egemplar de los Edictos publicados para las oposiciones à Catedras en todas las propuestas que hiciere para Catedras vacantes. p.194.
- Real Resolucion sobre que no se estimen por legitimos Opositores ni incluyan en las propuestas para Catedras à los que no huvieren completado sus egercicios en el tiempo establecido

do por Reales Resoluciones, y que el P. Xavier Agustin , suspenda completàr los suyos à la Catedra de Prima de Theologia de esta Univ. p.195.

Real Carta por lo que en virtud de la representacion que hizo la Universidad de Zaragoza al Consejo , se ha servido mandar que el Estatuto de esta de Huesca sobre incorporaciones de Grados en las de fuera del Reyno , no se observe en lo succesivo en quanto sea contrario à la Ley Real. p.196.

Real Resolucion , por la que se manda que no se tengan por legitimos Opositores , ni incluyan en las propuestas à los que no huvieren completado sus egercicios à las Catedras en el tiempo establecido ; y que se observe sin excepcion alguna la Real Cedula de quatro de Octubre de 1770. p.197.

Real Carta, que comprehende la resolucion del Supremo Consejo, en que se manda comunicar à todas las Universidades, y à sus Censores Regios no permitan Conclusiones, que nieguen, ò impugnen directa , ò indirectamente la Purissima Concepcion de Maria Sanctissima en el primer instante de su Concepcion. p.198.

Real Provision , declarando , que la Universidad de la Ciudad de Baeza , es una de las aprovadas del Reyno , y que los Cursos , y Grados de Artes, y Theologia, obtenidos en ella son del mismo valor, que los que se adquieren en la de Salamanca. * * * * * p.199.

Real Provision , concediendo al Seminario Conciliar de S. Fulgencio de la Ciudad de Murcia su incorporacion à la Universidad de Granada, ù de Orihuela, y que à sus Colegiales Seminaristas , y Porcionistas les valgan los Cursos de Filosofia , y Theologia para obtener sus respectivos



DON IGNACIO ESTEBAN DE
Higareda , Escribano de Camara del
Rey nuestro Señor mas antiguo , y de
Gobierno del Consejo:



CERTIFICO , que el Rey (Dios le
guarde) à Consulta del Consejo-ple-
no de veinte y cinco de Septiembre
del año anterior , en vista de la pro-
puesta de Sugetos , que le hizo para
las Cathedras de Codigo menos anti-
gua , y las dos de Instituta mas , y
menos antigua , que son resultas de la Cathedra alta de
Digesto viejo, vacantes en la Universidad de Salaman-
ca , se sirvió tomar la Real Resolucion , que dice asi:
„ Para la Cathedra de Codigo menos antigua nombro
„ à Don Thomàs Ruiz Gomez de Bustamante : Para la
„ de Instituta mas antigua à Don Ramon Iñiguez de
„ Beòrtegui : Y para la de Instituta menos antigua à
„ el Doctor Don Francisco Perez Mesia. Y ordeno, que
„ no se pongan para las Cathedras à los que exerzan la
„ Judicatura del Estudio de la Universidad , ni los ofi-
„ cios de Provisor , y Metropolitano. Y se advierta à el
„ Maestre-Escuela , al Obispo de Salamanca , y à el Ar-
„ zobispo de Santiago , que en la eleccion , y nombra-
„ miento de dichos Jueces , se arreglen à lo prevenido
„ en los Estatutos de la Universidad en esta razon.
„ Mando igualmente , que se guarden , y cumplan las
„ Resoluciones del Rey mi Padre , y Señor à las Con-
„ sultas del Consejo de doce de Mayo de mil setecien-

„ tos eatorce , y veinte y uno de Agosto de mil sete-
 „ cientos diez y seis , y su Real Decreto de veinte de
 „ Octubre de mil setecientos veinte y uno. Y en su
 „ virtud se me consulte, y proponga para las Cathedras de
 „ ascenso , y no se incluya en la proposicion à los que
 „ sin justa , y legitima causa huvieren dejado de leer à
 „ ellas: Y en todas las vacantes se me consulte sin res-
 „ peto alguno al turno , ni à la antigüedad , sino al me-
 „ rito, y circunstancias de los Opositores en terminos
 „ de rigurosa justicia. Y habiendose publicado en Con-
 „ sejo pleno esta Real Resolucion , por su Decreto de vein-
 „ te y uno de Enero de este año se mandò guardar , y
 „ cumplir , y que pasase al Señor Ministro Cathedrero,
 „ para que informase al Consejo solamente sobre el pun-
 „ to de Judicaturas del Estudio Metropolitano , y Provi-
 „ sor. Y habiendolo executado en primero del corriente,
 „ se proveyò con vista de todo , y de las Reales Resolucio-
 „ nes , y Decretos , que se citan , el del tenor siguiente.
 „ Madrid dos de Octubre de mil setecientos sesenta y seis:
 „ Comuniquese la Resolucion de S. M. à la Consulta del
 „ Consejo-pleno de veinte y cinco de Septiembre del año
 „ pasado de mil setecientos sesenta y cinco , con insercion
 „ de las que cita à las Universidades , cuyas Cathedras con-
 „ sulta el Consejo , y se haga tambien en la parte que les
 „ toca , à el Maestro-Escuela de la Universidad de Sala-
 „ manca , Reverendo Obispo de ella , y al M. R. Arzo-
 „ bispo de Santiago. Y todas las consultas de Cathedras,
 „ publicadas que sean en el Consejo sus resoluciones , se
 „ entreguen , y pongan en el Archivo , y al Señor Minis-
 „ tro Cathedrero , que es , ò fuere , se le dè copia certifi-
 „ cada con insercion de ella , y de su determinacion; y al
 „ Señor Fiscàl se le pase copia de la Resolucion de S. M.
 „ à la citada consulta de veinte y cinco de Septiembre
 „ del año proximo pasado , y de las Resoluciones à las de
 „ doce de Mayo de mil setecientos eatorce , y veinte y
 „ uno de Agosto de mil setecientos diez y seis , y del
 „ Real

Real Decreto de veinte de Octubre de mil setecientos veinte y uno , y tambien à los Señores Ministros del Consejo , à cuyo fin se impriman.

En cuyo cumplimiento certifico asi mismo , que el tenor de las Reales Resoluciones, y Decreto, que se mandan insertar, y comunicar al mismo tiempo, son del tenor siguiente: Nombro à D. Antonio Geronimo de Mier: vengo en que los demàs Cathedraticos asciendan por el orden, y graduacion, con que el Consejo los propone: Echo menos, que en esta Consulta no venga el voto del Fiscal General, ò por su ausencia el del Abogado, ò Abogados Generales, que se hallasen à ella; y mando, que en adelante se observe en todas. Los Opositores, que sin justa, y legitima causa dexaren de leer, el Consejo nunca los incluya en la proposicion: pues el pretexto de ausencia, ò indisposicion, muchas vezes voluntaria, no debe sufragar à la obligacion de leer; ni es razonable, que por esta mal introducida desidia, ni por la que acaso produce la establecida seguridad de los ascensos de Cathedras, para olvidarse del desempeño en las que regentan, aunque deba estimarse proporcionado al ascenso, fino le merecen, deje de ser mas justo pasaral que sin aquella grave nota llenare su obligacion: cuyas circunstancias verificadas no pocas veces, persuaden la conveniencia de tomar los mas seguros informes de como cada Cathedratico cumple, para que, como lo mando, los que no fueren muy dignos, no me los proponga el Consejo. A las tres Cathedras de Lcyes, resultas que quedan, ordenarà el Consejo se lea à sola la mas antigua, y que esta oposicion sirva para las otras dos: pues en virtud de esta unica Cposicion me ha de proponer el Consejo los tres Sugetos, que con mas plena satisfaccion huvieren cumplido para las tres Cathedras vacantes, con cuya providencia se evita el inconveniente de una larga vacante de las dos ultimas Cathedras, con daño de la Universidad, y de los Estudiantes,

y se escusan gastos considerables à los Opositores; y para que por esto no resulte agravio à los Colegios Mayores, cuya practica es embiar à cada Oposicion el Collegial mas antiguo, les permito embien à esta los tres mas antiguos de cada uno, y haga reflexion el Consejo, y mire con toda atencion, que despues que llevò Cathedra el Doctor Don Matheo Perez Galeote, que ha veinte y seis años, se han dado veinte y una resultas de Cathedras de Leyes, sin que un Graduado Manteista haya entrado en Cathedra alguna; y que desde que se diò Cathedra de resulta al Doctor Don Pedro Nuñez, se han proveido por el Consejo otras quince resultas consecutivas de Canones, sin que haya recaido de todas ellas en Doctor Graduado una por esta Universidad; siendo solo quien despues acà la ha obtenido el Doctor Don Andrès Hidalgo; y las catorce restantes han sido conferidas à Colegiales Mayores; y parece moralmente imposible, que en tanto tiempo, y serie tan dilatada de provisiones, no haya havido un solo Doctor Manteista digno de una Cathedra entre tanta copia de resultas, quando es cierto, que en esta Unìversid. han florecido muchos Manteistas mas antiguos Graduados, y muy benemeritos. El Consejo, como se lo ordeno, y encargo, estè muy atento à tan estraña desigualdad, para enmendarla, sin otra prevencion mia; y aunque la Universidad ha dado regla para que haya Cathedras de practica, y para que en las otras se lean materias utiles para la misma practica, le encargará de nuevo el Consejo tenga gran cuidado en observarlo asi, y en ir desterrando todo lo que no sea util, y necesario à la practica, y mejor inteligencia de las Leyes del Reyno.

Cuya Resolucion puesta à la citada Consulta del Consejo-pleno de doce de Mayo de mil setecientos catorce, consta haverse publicado en èl en trece de Julio del mismo año de mil seteciensos catorce.

Por los motivos que el Consejo me hace presentes,
vengo

§

vengo en que solo se lea à la Cathedra , que por muerte , ascenso , ù otro motivo quedare vaca ; pero en consecuencia de lo que tengo resuelto , ordeno al Consejo , que para cada Cathedra me proponga tres Sugetos ; porque aunque el transito de una à otra por lo regular sea justo , y conveniente el que se ha asentado , no lo tengo por tal , y echo menos , que el Consejo (como tambien se lo tengo mandado) no me haya consultado , ni propuesto Personas para todas las Cathedras , que el Consejo proveia en todas las Universidades ; pues no tengo presente , que haya dado nueva orden , para que no lo egecute. Y teniendo entendido , que no obstante haver mandado asimismo , que à cada una de las oposiciones que se hiciesen à las Cathedras , se opusiesen tres Colegiales los mas antiguos de cada Colegio Mayor , solo se opone uno : vuelvo à mandar se egecute mi Resolucion , y que en los informes que embiaren las Universidades , vengan todos tres con los titulos , y meritos de cada uno , y que el Consejo me proponga el mas digno , sin atencion à la antiguedad , sobre que le encargo la conciencia.

Cuyas Ordenes consta haverse comunicado à las tres Universidades de Salamanca , Alcalà , y Valladolid.

Son repetidos los Decretos , en que tengo ordenado , que para la provision de las Cathedras , no se atienda al turno , sino al merito de los Opositores ; pero asi porque estas Ordenes no han tenido el mas exacto cumplimiento , como porque nada ay mas perjudicial à la causa publica , que la observancia del turno en perjuicio de meritos : He resuelto , que en adelante se voten todas las Cathedras en secreto por el Consejo , como antes se hacia ; y que sin embargo de esta Resolucion , se me consulten , proponiendo para ellas el Consejo en terminos de rigorosa justìcia ; como repetidamente se le ha mandado , y debe hacerlo por la causa publica , y por el grande interès de los Opositores ; y en inteligencia , de que

no le doy facultad para la gracia , ni para estimar el turno , ni antigüedad , sino es en igualdad de ciencia , virtud , y juicio , para beneficio de las Escuelas , y seguridad de la administracion de Justicia en los Tribunales.

Y para que conste en las Universidades de provision del Consejo , y se comuniqué à el Señor Fiscal , y Señores Ministros : en cumplimiento del citado Auto del Consejo-pleno de dos de este Mes , lo firmo en Madrid à tres de Octubre de mil setecientos sesenta y seis :
Don Ignacio de Higareda.

CARTA ORDEN.

DE orden del Consejo remito à V. el exemplar adjunto de la certificacion en que estan insertas las Rls. Resoluciones tomadas en asunto à la oposicion , y Provision de Cathedras , à efecto de que la haga presente en el Claustro de essa Universidad para su inteligencia , y cumplimiento en la parte que le toque , y de su recivo me dará aviso para ponerlo en su noticia. Dios guarde à V. muchos años Madrid 11. de Octubre de 1766. D. Juan de Peñuelas--Sñr. Rector de la Universidad de Huesca.

CARTA ORDEN.

PAso à manos de V. S. de orden del Consejo la Certificacion adjunta , comprehensiva de la Resolucion , que S. M. se ha dignado tomar en punto à que cese enteramente el turno , ù alternativa , y division de Escuelas , para la provision de las Cathedras de Filosofia , y Theologia , en todas las Universidades , à fin de que V. S. en la parte que le toca , proceda al cumplimiento de esta Real Deliberacion , y del recibo me dará V. S. aviso para trasladarle à la Superior inteligencia del Consejo ; Dios guarde à V. S. muchos años , como deseo. Madrid 24. de Diciembre de 1766. D. Juan de Peñuelas:-Señor Rector , y Claustro de la Universidad de Huesca.

7

C E R T I F I C A C I O N .

Don Ignacio Estevan de Higareda , Secretario de Camara del Rey nuestro Señor , mas antiguo , y de Gobierno del Consejo : Certifico , que en el año de mil setecientos treinta y siete se remitió al Consejo por su Magestad la instancia promovida sobre la tripartita de Cathedras de Artes de la Universidad de Alcalà , entre las 3. Escuelas Thomista , Suarista , y Escotista ; en cuyo tiempo pretendió el General de San Francisco , que su Magestad declarase , que la Doctrina Escotista , no debia concebirse , como indiferente , sino que por si sola debia hacer turno separado de la Thomista , y Jesuita , mandando al mismo tiempo , que en las consultas , que hiciesse el Consejo à la Real Persona , de Cathedras de Filosofia , observase inviolablemente tripartita , y sin haver recaído decision formal en este Expediente , ni hacer mencion alguna de la instancia , que en el referido año de mil setecientos treinta y siete se propuso por el General de San Francisco ; se acudió à su Magestad en el año de mil setecientos sesenta y dos por esta Religion , solicitando se declarase el turno , y tripartita rigurosa en las Cathedras de Theologia de Alcalà ; cuya instancia se remitió al Consejo pleno , con Real Orden de nueve de Febrero del propio año , para que en su vista consultase su parecer , y haviendolo hecho , teniendo presente todos los referidos antecedentes , y lo expuesto en su razon por el Sñr. Fiscal , en la que pasó à las Reales manos , con fecha de treinta de Junio de mil setecientos sesenta y quatro , se ha servido su Magestad resolver à ella lo siguiente: Mando quitar , y que cese enteramente el turno , ò alternativa , y division de Escuelas , para la provision de Cathedras de Filosofia , y Theologia en todas las Universidades , y que se atienda solo al mayor merito , y actitud de los Opositores , precediendo concurso abierto al que se admitan indifere-

dose las Oposiciones legitimamente con los mas formales, y rigurosos exercicios, à que debe seguirse la justa, y arreglada censura, en juicio comparativo por los Maestros, y Jueces, que se destinaren à efecto de que pueda proceder el Consejo, con entero conocimiento en las proposiciones de sugetos, que pase à mis manos. Esta Real Deliberacion se publicò en Consejo pleno, y por su Decreto de veinte y dos del corriente, se mandò guardar, y cumplir, y que se diesen los Ordenes competentes à las Universidades, y para que conste à la de Valladolid, y proceda à su observancia, doy esta certificacion, que firmo en Madrid à veinte y tres de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis.--D. Ignacio de Higareda.

CART A-ORDEN.

PAso à manos de V. S. de orden de su Consejo la Real Pragmatica Sancion de dos de Abril, publicada en esta Corte, para el extrañamiento, y ocupacion de temporalidades de los Regulares de la Compañia de Jesus, con prohibicion de su restablecimiento, y otras precauciones tocantes à la tranquilidad del Estado, para que leyendose en Claustro pleno, se hallen enterados todos sus Individuos de la Real Resolucion, cuidando en todo de su observancia, y con particularissima atencion de lo dispuesto en el Capitulo XII. de la expresada Rl. Pragmatica, guardando con escrupulosidad, y exactitud todo su contexto, haciendo poner una copia de ella en los Libros de acuerdo de esa Universidad, y en el Archivo el exemplar certificado, que remito. De haver ejecutado uno, y otro, y del recibo de esta medida V. S. el correspondiente aviso para trasladarle à la Superior noticia del Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años Madrid y Mayo 2. de 1767. D. Juan de Peñuelas.--Sr. Rector, y Claustro de la Univ. de Huesca.

PRAGMATICA

SANCION DE SU MAGESTAD, EN FUERZA DE Ley para el estrañamiento de estos Reynos à los Regulares de la Compañia, Ocupacion de sus Temporalidades, y prohibicion de su restablecimiento en tiempo alguno con las demás precauciones, que expressa.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. :::: Al Serenissimo Principe D. Carlos: mi muy caro, y amado Hijo; à los Infantes, Prelados Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de los Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaldes de los Castillos, Casas-fuertes, y llanas: y à los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias; y à todos los Corregidores, è Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos; asi de Realengo, como los de Señorio, Abadengo, y Ordenes de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, asi à los que aorason, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada uno, y qualquiera de

vos: **SABED**, que haviendome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real en el extraordinario, que se celebra con motivo de las resultas de las ocurrencias pasadas, en consulta de veinte y nueve de Enero proximo; y de lo que sobre ella, conviniendo en el mismo dictamen, me han expuesto personas del mas elevado carácter, y acreditada experiencia: estimulado de gravissimas causas, relativas à la obligacion en que me hallo constituido, de mantener en su subordinacion, tranquilidad, y justicia mis Pueblos, y otras urgentes justas, y necesarias, que reservo en mi Real animo: usando de la suprema autoridad economica, que el Todo-Poderoso ha depositado en mis manos para la proteccion de mis Vasallos, y respeto de mi Corona: He venido en mandar estrañar de todos mis Dominios de España, è Indias, è Islas Filipinas, y demàs adjacentes à los Regulares de la Compañia, asi Sacerdotes, como Coadjutores ò Legos que hayan hecho la primera profesion, y à los Novicios que quisieren seguirles; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañia en mis Dominios; y para su execucion uniforme en todos ellos, he dado plena, y privativa comision, y autoridad por otro mi Real Decreto de veinte y siete de Febrero al Conde de Aranda, Presidente del mi Consejo, con facultad de proceder desde luego à tomar las providencias correspondientes.

V. Y he venido asi mismo en mandàr, que el Consejo haga notoria en todos estos Reynos la citada mi Real determinacion; manifestando à los demàs Ordenes Religiosas la confianza, satisfaccion, y aprecio que me merecen por su fidelidad, y doctrina, observancia de vida monástica, exemplar servicio de la Iglesia, acreditada instruccion de sus estudios, y suficiente número de Individuos, para ayudar à los Obispos, y Pàrrocos en el pasto espiritual de las Almas, y por su abstraccion de negocios de gobierno, como agenos, y distantes de la vida ascètica, y monacal.



II. Igualmente darà à entender à los Reverendos Prelados Diocesanos , Ayuntamientos Cabildos Eclesiasticos , y demàs Estamentos , ò Cuerpos politicos del Reyno , que en mi Real Persona quedan reservados los justos , y graves motivos , que à pesar mio han obligado mi Real ànimo à esta necesaria providencia : valiendome unicamente de la econòmica potestad , sin proceder por otros medios , siguiendo en ello el impulso de mi Real benignidad , como Padre , y Protector de mis Pueblos.

III. Declaro , que en la ocupacion de las temporalidades de la Compañia se comprenden sus bienes , y efectos , asi muebles como raices , ò rentas Eclesiasticas , que legitimamente posean en el Reyno ; sin perjuicio de sus cargas , mente de los Fundadores , y alimentos vitalicios de los Indivíduos , que seràn de cien pesos , durante su vida à los Sacerdotes ; y noventa à los Legos , pagaderos de la masa general , que se forme de los bienes de la Compañia.

IV. En estos alimentos vitalicios no seràn comprendidos los Jesuitas estrangeros , que indebidamente existen en mis Dominios dentro de sus Colegios , ò fuera de ellos , ò en casas particulares ; vistiendola Sotana , ò en trage de Abates , y en qualquier destino en que se hallaren empleados : debiendo todos salir de mis Reynos sin distincion alguna.

V. Tampoco seràn comprendidos en los alimentos los Novicios que quisieren voluntariamente seguir à los demàs , por no estàr aún empeñados con la profèsion , y hallarse en livertad de separarse.

VI. Declaro , que si algun Jesuita saliere del Estado Eclesiastico , (à donde se remiten todos) ò diere justo motivo de resentimiento à la Corte con sus operaciones ò escritos ; le cesarà desde luego la pension que vâ asignada. Y aunque no devo presumir que el Cuerpo de la Compañia , faltando à las mas estrechas , y superiores obli-

obligaciones, intente, ò permita, que alguno de sus Individuos escriba contra el respeto, y sumision devida à mi resolucion, con titulo ò pretexto de Apologias, ò Defensorios, dirigidos à perturbar la paz de mis Reynos, ò por medio de Emisarios secretos conspire al mismo fin; en tal caso, no esperado, cesarà la pension à todos ellos.

VII. De seis en seis meses se entregará la mitad de la pension anual à los Jesuitas por el Banco del Giro, con intervencion de mi Ministro en Roma, que tendrá particular cuidado de saber los que fallecen, ò decaen por su culpa de la pension, para rebatir su importe.

VIII. Sobre la administracion, y aplicaciones equivalentes de los bienes de la Compañia en obras pias; como es dotacion de Parroquias pobres, Seminarios conciliares, casas de Misericordia, y otros fines piadosos, oidos los Ordinarios Eclesiasticos en lo que sea necesario, y conveniente: reservo tomarse separadamente providencias, sin que en nada se defraude la verdadera piedad; ni perjudique la causa publica, ò derecho de tercero.

IX. Proibo por ley, y regla general, que jamás pueda volver à admitirse en todos mis Reynos en particular à ningun Individuo de la Compañia, ni en cuerpo de Comunidad, con ningun pretexto ni colorido que sea; ni sobre ello admitirá el mi Consejo, ni otro Tribunal instancia alguna; antes bien tomarán à prevencion las Justicias las mas severas providencias contra los infractores, auxiliadores, y cooperantes de semejante intento; castigandolos como perturbadores del sosiego publico.

X. Ninguno de los actuales Jesuitas profesos aunque salga de la Orden con licencia formal del Papa, y quede de Secular ò Clerigo, ò pase à otra Orden, no podrá volver à estos Reynos sin obtener especial permiso mio.

XI. En caso de lograrlo, que se concederá tomadas las noticias convenientes, deverá hacer juramento de fidelidad en manos del Presidente del mi Consejo; prometiendo

tiendo de buena fé , que no tratarà en publico , ni en secreto con los Individuos de la Compañia , ò con su General ; ni harà diligencias , pasos , ni insinuaciones , directa ni indirectamente à favor de la Compañia ; pena de ser tratado como reo de Estado , y valdràn contra èl las pruebas privilegiadas.

XII. Tampoco podrà enseñar , predicar , ni confesar en estos Reinos , aunque haya salido , como va dicho , de la Orden ; y sacudido la obediencia del General ; pero podrà gozar rentas Eclesiasticas , que no requieran estos cargos.

XIII. Ningun Vasallo mio , aunque sea Eclesiastico Secular , ò Regular , podrà pedir Carta de Hermandad al General de la Compañia , ni à otro en su nombre ; pena de que se le tratarà como reo de Estado , y valdràn contra èl igualmente las pruebas privilegiadas.

XIV. todos aquellos , que las tuvieren al presente , deberàn entregarlas al Presidente de mi Consejo , ò à los Corregidores , y Justicias del Reyno , para que se las remitan y archiven , y no se use en adelante de ellas ; sin que les sirva de òbice el haverlas tenido en lo pasado , con tal que puntualmente cumplan con dicha entrega ; y las Justicias mantendràn en reserva los nombres de las personas que las entregaren , para que de este modo no les cause nota.

XV. Todo el que mantuviere correspondencia con los Jesuitas , por prohibirse general , y absolutamente , serà castigado à proporcion de su culpa.

XVI. Prohibo expresamente , que nadie pueda escribir , declamar , ò conmover con pretexto de estas providencias en prò ni en contra de ellas ; antes impongo silencio en esta materia à todos mis Vasallos , y mando , que à los contraventores se les castigue como reos de lesa Magestad.

XVII. Para apartar altercaciones , ò malas inteligencias entre los particulares , à quienes no incumbe juzgar ,

ni interpretar las ordenes del Soberano ; mando expresamente , que nadie escriba , imprima , ni expendapapeles ò obras concernientes à la expulsion de los Jesuitas de mis dominios ; no teniendo especial licencia del Gobierno , è inhiho al Juez de Imprentas , à sus subdelegados , y à todas las Justicias de mis Reynos, de conceder tales permisos , ò licencias ; por deber correr todo esto baxo de las òrdenes del Presidente , y Ministros del mi Consejo , con noticia de mi Fiscal.

XVIII. Encargo muy estrechamente à los Reverendos Prelados Diocesanos , y à los Superiores de las Ordenes Regulares , no permitan , que sus Subditos escriban , impriman , ni declamen sobre este asunto : pues se les haria responsables de la no esperada infraccion de parte de qualquiera de ellos : la qual declaro comprehendida en la Ley del Señor Don Juan el Primero, y Real Cedula expedida circularmente por mi Consejo en 18. de Septiembre del año pasado , para su mas puntual execucion : à que todos deben conspirar , por lo que interesa el orden publico , y la reputacion de los mismos individuos , para no atraherse los efectos de mi Real desagrado.

XIX. Ordeno al mi Consejo , que con arreglo à lo que vò expresado haga expedir , y publicar la Real Pragmatica mas estrecha y conveniente , para que llegue à noticia de todos mis Vasallos , y se observe inviolablemente , publiquen , y executen por las Justicias , y Tribunales territoriales las penas , que vòn declaradas contra los que quebrantaren estas disposiciones para su puntual , pronto , è invariable cumplimiento ; y darà à este fin todas las òrdenes necesarias con preferencia à otro qualquier negocio , por lo que interesa mi Real servicio : en inteligencia , de que à los Consejos de Inquisicion , Indias , Ordenes , y Hacienda , he mandado remitir copias de mi Real Decreto para su respectiva

inteligencia, y cumplimiento. Y para su puntual, è invariable observancia en todos mis Dominios, havendese publicado en Consejo pleno este dia el Real Decreto de 27. de Marzo, que contiene la anterior resolucion, que se mandò guardar, y cumplirse segun y como en èl se expresa, fuè acordado expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmatica Sancion como si fuese hecha, y promulgada en Cortes, pues quiero se estè, y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna, para lo qual, siendo necesario, derogo, y anulo todas las cosas que sean, ò ser puedan contrarias à esta: Por la qual encargo à los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monacales Visitadores, Provisores, Vicarios, y demàs Prelados, y Jueces Eclesiasticos de estos mis Reynos, observen la expresada ley y Pragmatica como en ella se contiene, sin permitir que con ningun pretextose contravenga en manera alguna à quanto en ella se ordena: Y mando à los del mi Consejo, Presidente, y Oidores, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y de mis Audiencias, y Chancillerias, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y demàs Jueces y Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan, y executen la citada ley y Pragmatica sancion, y la hagan guardar, y observar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada; por convenir asi à mi Real servicio, tranquilidad, bien, y utilidad de la causa publica de mis Vasallos. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se

le dè la misma fé y crédito, que à su original. Dada en el Pardo à dos de Abril de mil setecientos y sesenta y siete años. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. ::: El Conde de Aranda. D. Francisco Cepeda. D. Jacinto de Tudò. D. Francisco de Salazar y Agüero. D. Joseph Manuel Dominguez. Registrada. D. Nicolàs Berdugo, Theniente de Cancellèr mayor. D. Nicolàs Berdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid à dos dias del mes de Abril de mil setecientos, y sesenta y siete, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalupe, donde està el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes D. Juan Estevan de Salaverri, D. Juan Antonio de Peñaredonda, D. Benito Antonio de Barreda, D. Pedro Ximenez de Mesa, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M. se publicò la Real Pragmática sancion antecedente con Trompetas, y Timbales, por voz de pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo D. Francisco Lopez Navamuel, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. D. Francisco Lopez Navamuel.

Es copia de la Real Pragmatica sancion original, y su Publicacion, de que certifico.

CARTA.


EL P. Fr. Luis Vicente Mas de Casaxalles del Orden de Predicadores, Cathedratico de Prima de S. Thomàs en la Universidad de Valencia imprimiò

en aquella Ciudad con las licencias necesarias, un libro intitulado *incommoda probavilissimi*: Ympugnando entre otras la doctrina del Regicidio, y Tiranicidio.

Esta obra se denunciò al Consejo por quien se diò providencia para recoger el original, y un exemplar impreso de èl á efecto de reconocerle, y ver si era conducente su curso, y venta: Y haviendose ejecutado por el examen, y cuydado, que pide su importante asunto, se encuentra que se halla impresa con todas las licencias, y solemnidades prevenidas por las Leyes, y autos acordados; y que en descubrir, è impugnar el Autor este horror declarado por tal en la Sesion 15. del Concilio general de Constanza celebrado en el año de 1415. se ha manifestado digno hijo de la Esclarecida Orden de Predicadores. Y en su inteligencia teniendo presente lo expuesto por los Señores Fiscales, ha resuelto el Consejo, que corra la venta, y despacho de dicho libro. Y para extirpar de raiz la perniciosa semilla de la referida doctrina del Regicidio, y Tiranicidio, que se halla estampada, y se leè en tantos Autores, por ser destructiva del estado, y de la publica tranquilidad: Ha resuelto asi mismo el Consejo, que los Graduados, Cathedraticos, y Maestros de las Universidades, y Estudios de estos Reynos hagan juramento al ingreso en sus officios, y grados de hacer observar, y enseñar la doctrina contenida en la referida Sesion quince del Concilio de Constanza, y que en su consecuencia no iràn ni enseñaràn ni aun con titulo de probavilidad la del Regicidio, y Tiranicidio contra las legitimas Potestades: Participo à Vm. de acuerdo del Consejo, à efecto de que lo haga presente en el Claustro de esa Universidad para la inteligencia, è inviolable cumplimiento de sus Individuos en la parte que les toca: y de su recivo me darà aviso para ponerlo en su noticia. Dios guarde à Vm. muchos años. Madrid y Mayo à 16. de 1767. Don Juan de Peñuelas.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaèn , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. Por quanto habiendose denunciado al nuestro Consejo la Obra , que Fr. Luis Vicente Másde Casavalls , del Orden de Predicadores , Cathedrático de Prima de Santo Thomàs en la Universidad de Valencia , imprimiò en aquella Ciudad con las licencias necesarias , intitulada *Incommoda probabilismi*: impugnando entre otras la Doctrina del *Regicidio* , y *Tiranicidio* ; se diò providencia para recoger el original , y un egeplar impreso de èl , à efecto de reconocerle , y vèr si era conducente su curso , y venta ; Y egecutado asi , se examinò con el cuidado , que pedia su importante asunto , y se reconociò hallarse impresa con las licencias , y solemnidades prevenidas por las Leyes , y Autos acordes , y que en descubrir el Autor este error , declarado por tal en la Sesion quince del Concilio General de Constancia , celebrado en el año mil quatrocientos y quince , se ha manifestado digno hijo de la esclarecida Orden de Predicadores : En cuya inteligencia , teniendo presente lo expuesto en el asunto por los nuestros Fiscales , por Auto proveído en once de este mes por los del nuestro Consejo , deseando extirpar de raíz la perniciosa semilla de la referida Doctrina del *Regicidio* , y *Tyranicidio* , que se halla estampada , y se lee en tantos Autores , por ser destructiva del Estado , y de la publica tranquilidad , fuimos servido mandar ; I. Que corriese la venta , y despacho de dicha Obra : II. Que los graduados Cathedraticos , y Maestros de las Universidades , y estudios de estos Reynos hagan juramento al ingreso en sus Oficios , y Grados , de hacer observar , y enseñar la Doctrina contenida en

la referida Sesion quince del Concilio de Constancia: III. Y que en su consecuencia no iràn, ni enseñaràn, ni aun con titulo de probabilidad, la del *Regycidio*, y *Tyranicidio* contra las legitimas potestades. Esta resolucion se comunicò à las Universidades del Reyno: y habiendo pedido los nuestros Fiscales se executase lo mismo con los Prelados Eclesiasticos por lo tocante à los Seminarios, con los Superiores de las Ordenes por sus Estudios interiores, y con las Justicias por los Estudios de su provision, respecto de militar igual razon; para que tan saludable providencia tenga general observancia, lo hemos tenido por bien, y se acordò por Decreto de veinte y dos de este mes expedir la presente:

 Por la qual encargamos à los M. RR. Arzobispos, Reverendos Obispos, Priors de las Ordenes, Deanes, y Cavildos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas en Sede-vacante, Visitadores, Provisores, y Vicarios, y à los Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monacales, y demàs Prelados, y Jueces Eclesiasticos de estos nuestros Reynos, observen la expresada resolucion tomada por el nuestro Consejo en Auto de once de este mes, y concurren por su parte à que la tenga efectivamente en todas las que contiene, sin permitir con ningun pretexto su falta de cumplimiento, por convenir asi à nuestro Real servicio. Y mandamos à los Presidentes, y Oidores de nuestras Chancillerias, y Audiencias, Asistente, Corregidores, y demàs Jueces, y Justicias de estos nuestros Reynos, guarden cumplan, y egecuten asi mismo la citada resolucion en sus respectivos Partidos, Distritos, y Jurisdicciones, sin contravenirla, ni consentir en manera alguna su inobservancia; antes bien para su entero cumplimiento, daràn, y haràn se den las providencias, que se requieran. Que asi es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado

do de Don Juan de Peñuelas, nuestro Escribano de Camara, y de Gobierno por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon, se le dà la misma fé, y crédito, que à su original. Dada en Madrid à veinte y tres de Mayo de mil setecientos sesenta y siete. :::: El Conde de Aranda. D. Andrès de Maravèr. D. Jacinto de Tudò. D. Joseph Manuel Dominguez. D. Pedro de Leon y Escandon. Yo D. Juan de Peñuelas, Escribano de Càmara de el Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Nicolas Verdugo. *Tiniente de Chancillèr Mayor*: Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su Original de que certifico.

D. Juan de Peñuelas.

Señor Rector, y Claustro de la Univ. de Huesca.

CARTAO R D E N.

PAso à manos de V. S. de orden del Consejo la Real Pragmatica Sancion de 16. de Junio proximo por la qual S. M. se ha dignado restablecer la de 18. de Enero de 62. en punto à la previa presentacion de Bulas, Brebes, y despachos de la Corte de Roma en el Consejo segun, y en la forma que se declara, con la Real Cedula de la misma fecha relatiba à las reglas, que deben observarse en las prohibiciones de Libros por el Tribunal de la Inquisicion, à fin de que leyendose en ese Claustro se halle enterado de su contenido, y lo haga sentar en sus Acuerdos Capitulares para su cumplimiento, è inteligencia sucesiba, y de su recibo me darà V. S. aviso para ponerlo en su noticia. Dios guarde à V. S. muchos años, Madrid, y Julio 8. de 1768. D. Juan de Peñuelas.:-:Sñr. Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

REAL

REAL CEDULA DE SU MAGESTAD , Y SEÑORES del Consejo , tocante à la forma que se deve observar en quanto à las proiviciones de Libros , publicacion de Edictos de la Inquisicion , y egecucion de Bulas concernientes al Santo Oficio , en declaracion de la Cedula de diez , y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos , que dispone sobre el mismo asunto.

EL REY.

COMO el tribunal de la Inquisicion en España, en consecuencia de lo prevenido , y mandado por mis gloriosos Predecesores , tiene à su cargo la formacion de Edictos , è Indices prohibitivos , y Expurgatorios de Libros , previene por mi Real Cedula de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos lo que en estos puntos se devia obserbar ; y despues por Decreto de cinco de Julio de mil setecientos sesenta y tres tuve à bien se recogiese la citada Cedula , para aclarar algunas de sus clausulas , y reducirlas à su genuino sentido , siendo conveniente , que en materia tan grave se proceda con toda claridad , y orden ; tratandola con aquella circuspeccion , que es propia del Santo Oficio , para evitar motivos de criticas en la condenacion , y expurgacion de Libros , y deseando Yo asegurar tan importantes fines , despues de un serio , y maduro examen de los del mi Consejo en el Extraordinario , con asistencia de los cinco Prelados , que tienen asiento , y voto en èl ; y conformandome con su uniforme dictamen , he venido en resolver , y prevenir lo siguiente.

I. Que el Tribunal de la Inquisicion oyga à los Autores Catolicos , conocidos por sus letras , y fama,


antes de prohibir sus Obras: y no siendo nacionales, ò haviendo fallecido, nombre Defensor, que sea Persona pública, y de conocida ciencia, arreglandose al espíritu de la Constitución *Solicita, & provida*, del Santísimo Padre Benedicto Decimoquarto, y à lo que dicta la equidad.

II. Por la misma razon no embarazará el curso de los Libros, Obras, ò Papeles à titulo de interin se califican. Conviene tambien se determine en los que se han de expurgar desde luego, los parages, ò folios, por que de este modo queda su lectura corriente, y lo censurado puede expurgarse por el mismo dueño del Libro; advirtiendose así en el Edicto, como quando la Inquisicion condena proposiciones determinadas.

III. Que las prohibiciones del Santo Oficio se dirijan à los sugetos de desarraygar los errores, y supersticiones contra el Dogma, al buen uso de la Religion, y à las opiniones laxas, que previerten la moral christiana.

IV. Que antes de publicarse el Edicto se me presente la minuta por medio de mi Secretario del Despacho de Gracia, y Justicia: ò en su falta cerca de mi Real Persona por el estado, como se previno en la citada Real Cedula de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos, suspendiendo la publicacion hasta que se devuelva.

V. Que ningun Breve, ò Despacho de la Corte de Roma tocante à la Inquisicion, aunque sea de prohibicion de Libros, se ponga en egecucion sin mi noticia, y sin haver obtenido el pase de mi Consejo, como requisito preliminar, è indispensable. Y para la puntual, è inviolable observancia en todos mis Dominios, haviendose publicado en Consejo-pleno en quince de este mes el Real Decreto de catorce del mismo, que contiene la anterior resolucion, que se mandò guardar, y cumplir, segun, y como en el se expresa; fuè acordado

dado expedir esta mi Cedula:  Por la qual mando à los del mi Consejo , Presidentes , y Oydores de las mis Audiencias , Alcaldes de la mi Casa , y Corte , y Chancillerias , y à todos los Corregidores , Asistente, Governadores Alcaldes mayores , y Ordinarios, y otros Juezes , y Justicias , Ministros, y Personas qualesquier de todas las Ciudades , Villas, y Lugares de estos mis Reynos, vean la expresada mi Real Resolucion la hagan publicar , à fin de que llegue à noticia de todos, y segun lo declara , y previno en ella , la guarden , y cumplan en todo , y por todo , segun su contenido, sin permitir con pretexto alguno su inobservancia, por convenir asi à mi Real servicio, y ser mi voluntad; à cuyo efecto la he participado tambien al Consejo de la Suprema Inquisicion: Y mando, que al traslado impreso de esta mi Real Cedula , firmada de D. Ignacio Esteban de Higareda , mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo , y de Govierno del mi Consejo , se le dè la misma feè, y credito , que à su original. Dada en Aranjuez à diez y seis de Junio de mil 1768. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: D. Josef Ignacio de Goyeneche.

Es Copia de la Rèal Cedula Original , la qual està rubricada de los Señores del Consejo, de que certifico. D. Ignacio Esteban de Higareda.

PRACMATICA SANCION, POR LA QUAL S. M.
restableze la de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos, en punto à la previa presentacion de Bulas, Breves, y Despachos de la Corte de Roma en el Consejo, segun, y en la forma que expresa, y declara,

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos

Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe Don Carlos, mi muy caro, y amado Hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y à los del mi Consejo, Presidente, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, è Intendentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Juezes, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, tanto à los que aora son, como à los que serán de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de Vos: SABED, que con el deseo saludable de que las Bulas, Breves, y Despachos de la Corte de Roma tengan puntual egecucion en mis Reynos; evitando al tiempo de ella todo perjuicio, ò desasosiego publico; y en vista de la entera uniformidad con que los de mi Consejo, estando pleno, fueron de dictamen, que resida en mi Persona legitima potestad, y autoridad para egecutarlo, establecí en diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos una Pragmatica-Sancion, en que se prevenia la presentacion por punto general de los citados Rescriptos, siendo esta regalia muy antigua, y usada, no solo por los Reyes mis gloriosos Predecesores, sino tambien en

otros Estados, y y Países Catolicos: Haviendose advertido, que algunas clausulas en la material extension de la expresada Pragmatica podian recibir un sentido equivoco, y pareciendo por la experiencia poderse escusar la presentacion en mi Consejo de algunos de estos Rescriptos, tube à bien por mi Real Decreto de cinco de Julio de mil setecientos sesenta y tres mandar recoger la citada Pragmatica, para apartar todos los sentidos estraños, y siniestras intenciones, con el fin de explicar en el asunto mis Reales intenciones. Y despues de un serio, y maduro examen de los de mi Consejo en el Extraordinario, con asistencia de los cinco Prelados, que tienen asiento, y voto en èl; y conformandome con su uniforme dictamen, he venido en ordenar à mi Consejo restablezca el uso de la enunciada Pragmatica en esta forma.

I. Mando se Presenten en mi Consejo, antes de su publicacion, y uso, todas las Bulas, Breves, Rescriptos, y Despachos de la Curia Romana, que contuvieren ley, regla, ù observancia general, para su reconocimiento, dandoseles el pase para su execucion en quanto no se opongan à las Regalias, Concordatos, Costumbres, Leyes, y Derechos de la Nacion, ò no induzcan en ella novedades perjudiciales, gravamen publico, ò de tercero.

II. Que tambien se presenten qualesquiera Bulas, Breves, ò Rescriptos, aunque sean de particulares, que contuvieren derogacion directa, ò indirecta del Santo Concilio de Trento, Disciplina recibida en el Reyno, y Concordatos de mi Corte con lade Roma; los Notariatos, Grados, Titulos de honor, ò los que pudieren oponerse à los Privilegios, ò Regalias de mi Corona; Patronato de Legos, y demàs puntos contenidos en la *Ley 25. tit. 1. de la Recopilacion.*

III. Deberàn presentarse asimismo todos los Rescriptos de Jurisdiccion contenciosa, mutacion de Jueces,

ces, Delegaciones, ò Avocaciones para conoceren qualquiera Instancia de las causas apeladas, ò pendientes en los Tribunales Eclesiasticos de estos Reynos, y generalmente qualesquiera Monitorios, y publicaciones de Censuras, con el fin de reconocer, si se ofende mi Real potestad temporal, ò de mis Tribunales, Leyes, y Costumbres recibidas, ò se perjudica à la publica tranquilidad, ò uso de las Censuras *in Cæna Domini*, suplicadas, y retenidas en todo lo perjudicial à la Regalia.

IV. Del mismo modo se han de presentar en mi Consejo todos los Breves, y Rescriptos que alteren, muden, ò dispensen los Institutos, y Constituciones de los Regulares, aunque sea à beneficio, ò graduacion de algun particular; por evitar el perjuicio de que se relaje la Disciplina monastica, ò contravenga à los fines, y pactos con que se han establecido en el Reyno las Ordenes Religiosas, vajo del Real permiso.

V. Igual presentacion previa deberà hacerse de los Breves, ò Despachos, que para la esencion de la Jurisdiccion ordinaria Eclesiastica intente obtener qualquiera Cuerpo, Comunidad, ò Persona.

VI. En quanto à los Breves, ò Bulas de Indulgencias, ordeno se guarde la *Ley 12. tit. 10. lib. 1. de la Recopilacion*, para que sean reconocidas, y presentadas ante todas cosas à los Ordinarios, y al Comisario General de Cruzada, conforme à la Bula de Alexandro VI. mientras Yo no nombrare otras personas, segun lo prevenido en la misma Ley.

VII. Los Breves de dispensas Matrimoniales, los de edad extratemporales, de Oratorio, y otros de semejante naturaleza, quedan exceptuados de la presentacion general en el Consejo; pero se han de presentar precisamente à los Ordinarios Diocesanos, à fin de que en uso de su autoridad, y tambien como Delegados Règios, procedan con toda vigilancia à reconocer, si se turba, ò altera con ellos la disciplina, ò se contra-
viene

viene à lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento: dando cuenta al mi Consejo por mano de mi Fiscàl, de qualquiera caso en que observaren alguna contraven- cion , inconveniente , ò derogacion de sus fasultades ordinarias; y ademàs remitiràn à mi Consejo listas de seis en seis meses de todas las expediciones, que se les huvieren presentado ; à cuyo fin ordeno al mi Consejo estè muy atento , para que no se falte à lo dispuesto por los Sagrados Canones, cuya proteccion me pertenece.

VIII. Por quanto el Santo Concilio de Trento tiene dadas las reglas mas oportunas, para evitar abusos en la Sede-vacantes , y la experiencia acredita su inob- servancia en las de mis Reynos; declaro , que interin dure la vacante , deberàn presentarse al mi Consejo los Rescriptos , Dispensas , ò Letras facultativas , ù otras qualesquiera que nõ pertenezcan à Penitenciaria , sin embargo de lo dispuesto para Sede-plena en el Artículo antecedente.

IX. Los Breves de Penitenciaria , como dirigidos al fuero interno , quedan esentos de toda presentacion.

X. Para que el contenido de los capitulos antece- dentes tenga puntual cumplimiento , declaro à los trans- gresores por comprehendidos en la disposicion de la *Ley 25. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion*, cuyo tenor se inser- tarà en la nueva Pragmatica , que ha de expedir el mi Consejo.

XI. Encargo al mi Consejo se expidan estos nego- cios , con preferencia à otros qualesquiera: de suerte, que las partes no experimenten dilacion , obserbandose en los derechos el moderado Arancèl, establecido el año mil setecientos sesenta y dos.

Y el tenor de la *Ley 25. tit. 3. lib. 1. de Recop.* que queda citada , dice asi: „ Por los Procuradores de las „ Ciudades , Villas, y Lugares de estos nuestros Rey- „ nos, y por parte de los grandes, y Caballeros , Hijos- „ Dalgo , ù de todos los Estados en estas Cortes , que hi- cimos

„ cimos en la Villa de Madrid, se nos han dado muchas
 „ querellas de los agravios, que cada dia reciben en es-
 „ tos nuestros Reynos de provisiones, que se despachan
 „ en Cortede Roma, en derogacion de las preeminen-
 „ cias de ellos, y de la costumbre immemorial, supli-
 „ candonos por el remedio; y porque nuestra intencion,
 „ y voluntad es como siempre ha sido, y serà que los man-
 „ damientos de su Santidad, y santa Sede Apostolica, y
 „ sus Ministros sean obedecidos, y cumplidos con toda
 „ la reverencia, y acatamiento devido, y asi lo tene-
 „ mos encargado, y por esta encargamos, y mandamos
 „ à los Arzobispos, Obispos, y à todos los Cabildos, y
 „ Abades, Priores, y Arciprestes de estos nuestros Rey-
 „ nos, y à sus Jueces, y Oficiales, que asi lo hagan, y que
 „ todas las Letras Apostolicas, que vinieren de Roma,
 „ en lo que fueren justas, y razonables, y se pudieren
 „ buenamente tolerar, las obedezcan, y hagan obede-
 „ cer, y cumplir en todo, y por todo, sin poner en ello
 „ impedimento, ni dilacion alguna, por que nos ten-
 „ driamos por deservidos de lo contrario, y mandare-
 „ mos proceder con todo rigor contra los inobedientes.
 „ Y asi como es justo proveer en lo suso dicho, lo es
 „ asi mismo proveer en lo que por parte de los di-
 „ chos nuestros Reynos nos es suplicado, en que tie-
 „ nen razon, y justicia, que se guarde, y cumpla lo
 „ concedido por los Pontifices pasados à Nos, y à los
 „ Reyes nuestros predecesores de gloriosa memoria, y
 „ à los dichos nuestros Reynos, y la costumbre imme-
 „ morial, que en esto ha havido, y hay, y lo que las
 „ Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos cerca de ello
 „ disponen, asi en que no se derogue la preminencia
 „ de nuestro Patronazgo Real, ni el derecho de Patro-
 „ nazgo de Legos, ni lo concedido, y adquirido, para
 „ que ningun Estrangero de estos Reynos pueda tener
 „ Beneficios, ni Pensiones en ellos, ni los Naturales de
 „ ellos por derecho havido de los tales Estrangeros, ni

„ en lo que toca à las Canongias Doctorales, y Magis-
 „ trales de las Iglesias Cathedrales de estos Reynos, y
 „ à los Beneficios Patrimoniales en los Obispados, don-
 „ de los hay ; porque qualquiera cosa, que se proveyese
 „ por su Santidad, y sus Ministros en derogacion de las
 „ cosas susodichas, ò qualquiera de ellas, traheria muy
 „ grandes, y notables inconvenientes, y de ello podrian
 „ nacer escandalos, y cosas que fuesen en deservicio de
 „ Dios nuestro Señor, y nuestro daño, y de estos Rey-
 „ nos, y naturales de ellos : Por ende mandamos à los
 „ dichos Prelados, Deanes, y Cabildos, y Abades, y
 „ y Priores, y Arciprestes, y à sus Visitadores, Pro-
 „ visores, y Vicarios, y à otros qualesquiere Oficiales,
 „ y personas legas, que quando alguna provision, ò
 „ letras, vinieren de Roma en derogacion de los casos
 „ susodichos, ò de qualquier de ellos, ò entredichos, ò
 „ cesacion à *divinis* en egecucion de las tales provisio-
 „ nes, que sobresean en el cumplimiento de ellas, no las
 „ egecuten, ni permitan, ni den lugar que sean cum-
 „ plidas, ni egecutadas, y las embien ante Nos, ò ante
 „ los de el nuestro Consejo, para que se vea, y proveala
 „ orden, que convenga, que en ello se ha de tener, y no
 „ fagades ende al, sopena de la nuestra merced, y de caer
 „ è incurrir los que fueren Prelados, y personas Eclesi-
 „ asticas por el mismo fecho (sin que sea necesario otra
 „ declaracion alguna mas de esta, que aqui se hace) en
 „ perdimiento de todas las temporalidades, y naturaleza
 „ que en estos nuestros Reynos tuvieren ; y los hacemos
 „ agenos, y estraños de ellos, para que no puedan gozar
 „ de Beneficios, ni Dignidades en ellos, ni de otra cosa,
 „ de que los que son Naturales pueden, y deven gozar
 „ segun las Leyes, y Pragmaticas de nuestros Reynos,
 „ y los mandaremos hechar de ellos ; y à los Legos que
 „ en esto fueren culpantes en qualquier manera, ò en-
 „ tendieren en notoficar las tales letras, ò provisiones,
 „ ò en que se egecuten ò fueren en las ganar, ò à ello

,, dieren favor , y ayuda en qualquier manera , si fue-
 ,, ren Notarios , ò Procuradores , incurran en pena de
 ,, muerte , y perdimiento de bienes ; y los otros Legos
 ,, en perdimiento de todos sus bienes ; los quales apli-
 ,, camos dende agora à nuestra Camara , y Fisco , y
 ,, demas de esto la persona sea à nuestra merced , para
 ,, mandar hacer de ella lo que fuereamos servi-
 ,, dos : y mandamos à los del nuestro Consejo , Presi-
 ,, dente , y Oydores de las nuestras Audiencias , y à los
 ,, Alcaldes de la nuestra Casa , y Corte , y Chancilleri-
 ,, as y à todos los Corregidores , Asistente , Goberna-
 ,, dores , Alcaldes Alguaciles , Juges , y otras quales-
 ,, quier nuestras Justicias de todas las Ciudades , Villas ,
 ,, y Lugares de los nuestros Reynos , y Señorios , y ca-
 ,, da uno , y qualquier de ellos en sus lugares , y Juris-
 ,, dicciones , que asi lo guarden , y cumplan , y egecu-
 ,, ten , y contra ello no vayan , ni pasen , ni consientan
 ,, ir , ni pasar en tiempo alguno , ni por alguna manera .

Y para la puntual , è invariable observancia en to-
 dos mis Dominios , haviendose publicado en Consejo
 pleno en quince de este mes el Real Decreto de catorce
 del mismo , que contiene mi anterior Real Resolucion,
 que se mandò guardar , y cumplir , segun , y como en
 èl se expresa , fuè acordado expedir la presente en fuer-
 za de Ley , y Pragmatica-Sancion , como si fuese he-
 cha , y promulgada en Cortes ; pues quiero se estè , y
 pase por ella , sin contravenirla en manera alguna ;
 para lo qual siendo necesario , derogo , y anulo todas
 las cosas , que sean , ò ser puedan contrarias à esta :

¶ Por la qual encargo à los M. Reverendos Arzobis-
 pos , Reverendos Obispos , Superiores de todas las Or-
 denes Regulares , Mendicantes , y Monacales , Visitado-
 res , Provisores , Vicarios , y demàs Prelados , y Jueces
 Eclesiasticos , de estos mis Reynos , observen esta Ley,
 y Pragmatica como en ella se contiene , sin permitir,
 que con ningun pretexto se contravenga en manera

algu-

alguna à quanto en ella se ordena. Y mando à los de mi Consejo Presidente, y Oydores, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y demàs Audiencias, y Chancillerias, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y demàs Juezes, y Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan, y egecuten la citada Ley, y Pragmatica-Sancion, y la hagan guardar, y observar en todo, y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual egecucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, por convenir asi à mi Real Servicio, bien, y utilidad de la causa publica de mis Vasallos: Que asi es mi voluntad; y que al trasladado impreso de esta mi Carta, firmado de D. Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fè, y credito, que à su original. Dada en Aranjuez à diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY. Yo D. Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor: la hice escribir por su mandado. ::: El Conde de Aranda. ::: D. Josef Herreros. ::: D. Jacinto de Tudò. ::: El Marqués de Pejas. ::: Don Agustin de Leyza y Eraso. Registrada D. Nicolàs Verdugo. Teniente de Chanzillèr Mayor. Don Nicolàs Verdugo.

PUBLICACION.

En la Villa de Madrid à diez y siete dias del mes de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde està el publico Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes D. Miguel Juakin

de Lorieri , D. Juan de Azedo Rico , D. Josef Rosales y Corral, Cavallero del Havito de Calatrava, D. Ignacio de Santa Clara , Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad , se publicò la Real Pragmatica-Sancion antecedente con Trompetas , y Timbales , por voz de Pregonero publico , y hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa , y Corte , y muchas personas , de que certifico yo D. Francisco Lopez Navamuel. Escribano de Camara del Rey N. Señor , de los que en su Consejo residen. D. Francisco Lopez Navamuel. Es copia de la Real Pragmatica-Sancion , original , y su publicacion , de que certifico. D. Ignacio Esteban de Higareda.

CARTA ORDEN.

EN el Consejo se ha visto el informe , y estado de Catedras vacantes en essa Universidad remitido con fecha de diez y siete de Setiembre de mil setecientos sesenta y seis ; y teniendo presente lo expuesto sobre èl por el Señor Fiscal , ha resuelto se proceda à la consulta de las Catedras contenidas en dicho informe , excepto las que se intitulan de Escoto , y Durando , asi por que en la primera no ha havido mas de un Opositor , con cuyo motivo se suspendieron los egercicios conforme à Estatuto ; como por que en ambas debe cesar el nombre , y distincion , ò division de Escuelas , segun lo resuelto en el ultimo Real Decreto de S. M. Y que sin perjuicio de proceder à la consulta de las demás Catedras se prevenga à esa Universidad saque à nuevo concurso las dos de Escoto , y Durando sin mas expresion , que la de ser de Filosofia , ò Theologia con arreglo à la facultad que deviesen enseñar sus Catedraticos , y admita todos los Opositores que se presentasen sin division de escuelas para que sin tal distincion pueda recaer la Provision , en los que manifestaren mayor merito , y aptitud. Lo que de
orden

orden del Consejo participo à Vm. à efecto de que lo haga presente en el Claustro de esa Universidad, para su inteligencia, y cumplimiento, y de su recibo me darà aviso para ponerlo en noticia. Dios guarde à Vm. muchos años Madrid, y Junio à 3. de 1767.

D. Juan de Peñuelas,

Señor Rector de la Universidad de Huesca.


CARTA ORDEN.

PAso à manos de V. de orden del Consejo el exemplar adjunto certificado de la Real Cedula de Su Magestad de doce de este mes para que se extingan en todas las Universidades, y Estudios de estos Reynos las Catedras de la Escuela llamada Jesuitica, y que no se use de los Autores de ella, por la enseñanza publica, à fin de que haciendola presente en el Claustro pleno de esa Universidad se entere de su contenido para su puntual cumplimiento, colocando el citado egemplar en el Archivo, copiandole antes en los Libros de Acuerdos repartiendo los demàs egemplares, que acompañe entre los Catedraticos, Doctores, y Maestros de esa propia Universidad, para su mayor instruccion, y noticia, y de haverse egecutado todo me darà V. aviso para trasladarlo à la Superior noticia del Consejo exponiendo la Universidad al Consejo por mi mano de resulta de la extincion de dichas Catedras lo que se deva hacer con sus rentas à beneficio de la enseñanza publica sin perdida de tiempo. Dios guarde à V. muchos años. Madrid, y Agosto à 22. de 1768. D. Juan de Peñuelas. Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

REAL CEDULA.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcèga, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiducque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oydores de las mis Audiencias, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Universidades, Colegios Rectores, Cancelarios, Catedraticos, y Maestros de ella, y à otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes de qualquier estado, calidad, condicion, y preeminencia que sean, tanto à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada uno de vos: SABED, que hallandose pendientes en el mi Consejo diferentes Expedientes sobre supresion de Catedras, y Escuela de los Regulares expulsos de la Compañia, à efecto de proceder à su determinacion con cabal conocimiento, se mandaron unir à ellos, como sus incidentes, y secuelas, los suscitados sobre la prohibicion politica de las Doctrinas practicas del Padre Pedro Calatayud, Suma Moral del Padre Hermano de Busembaun, Dedicatoria que puso el Padre Alvaro Cienfue-

enfuegos en su Obra intitulada : *Enigma Theologicum*, y otros, que todos se hallaban formalizados conforme à la naturaleza de ellos. Y vistos por los del mi Consejo, estando pleno, teniendo presente lo que sobre cada uno de ellos expusieron mis Fiscales, en consulta de primero de Julio proximo me hizo presente su parecer; y conformandome en todo con èl, por mi Real Resolucion à la citada Consulta, publicada en el mi Consejo en ocho de este mes, se acordò su cumplimiento, y para que le tenga en todo, expedir esta mi Cedula:

 Por la qual mando se extingan en todas las Universidades, y Estudios de estos mis Reynos las Catedras de la Escuela llamada *Jesuitica*, y que no se use de los Autores de ella para la enseñanza: Y en su consecuencia encargo à los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares Mendicantes, y Monacales, y demàs Prelados, y Jueces Eclesiasticos de estos mis Reynos observen esta mi Real Resolucion, como en ella se contiene; sin permitir, que con ningun pretexto se contravenga à ella en manera alguna en los Seminarios, y Estudios, que estàn à su cargo. Y mando à los del mi Consejo, Presidente, y Oydores de las mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y demàs Jueces, y Justicias, Universidades, Rectores, Cancelarios, Catedraticos, Maestros, Profesores, y Estudiantes de estas, y demàs à quien corresponda, guarden cumplan, y egecuten la citada mi Real Resolucion, y la hagan guardar, y obserbar en todo, y por todo, dando para ello las providencias que se requieran; por convenir asi à mi Real servicio, bien, y utilidad de mis Vasallos, y pureza en la enseñanza publica, y ser mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, y Escribano de

Camara mas antiguo , y de Gobierno de él , se le de la misma fe , y credito , que à su original. Dada en S. Ildefonso à doce de Agosto de mil setecientos sesenta , y ocho. YO EL REY. :: Yo D. Josef Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado. :: El Conde de Aranda. Don Andres de Maraver. Don Pedro de Leon y Escandòn. Don Bernardo Cavallero. Don Agustin de Leyza Eraso. Registrada. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Cancillèr Mayor : D. Nicolas Verdugo.

Es Copia de la Real Cedula, de que certifico. Don Ignacio Esteban de Higareda.

REAL CEDULA DE SU MAGESTAD , Y SE
ñores del Consejo , en que està insertos dos Autos acordados , que tratan de la creacion de Directores de las Universidades Literarias , y la instruccion de lo que deben promover à beneficio de la enseñanza publica en los Estudios Generales.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcèga, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oydores de las mis Audiencias, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordina-

dinarios , Universidades , Colegios Rectores , Cancellarios , Catedraticos , y Maestros de ella , y à otros qualesquier Jueces , Justicias , Ministros , y Personas de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , asi de Realengo , como los de Señorío , Abadengo , y Ordenes de qualquier estado , calidad , condicion , y preeminencia que sean , tanto à los que aora son , como à los que seràn de aqui adelante , y à cada uno de vos : SABED , que aspirando el mi Consejo à desempeñar la confianza que me deve en el regimen de Estudios pùblicos de estos mis Reynos , y en la Consulta de Catedras , proveyò en veinte de Diciembre del año proximo pasado , estando pleno , oidos *in voce* mis Fiscales , el Auto acordado , que dice asi.

AUTO.

I En la Villa de Madrid à veinte de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho : Los Señores del Consejo de S. M. habiendo oido *in voce* à los Señores Fiscales , digeron : Que para facilitar el despacho , y acierto en las Consultas de Catedras de las Universidades , debian mandàr , y mandaron , que en adelante se exprese en ellas el numero de votos , que huviere à favor de qualesquier Opositores en el lugar correspondiente , y que asi se haga en las que actualmente estan votadas y para subir à las Reales manos.

Que todos los Informes de Oposicion de Catedras vengan por las Escribanias de Camara de Gobierno de el Consejo , cuydando estas de formalizar el Expediente respectivo à cada Informe , y pasarle al Señor Fiscal , para que exponga lo que se le ofrezca , y dè cuenta al Consejo , para que acuerde el señalamiento de dia para la votacion , repartiendose los exemplares de dichos Informes à los Señores Ministros , que se hallaren à la vista , à fin de que se instruyan del merito de los Opositores de ante mano , y con suficiente termino.

Que para cada Universidad se nombre por Director un Ministro del Consejo , que no haya sido Individuo de la misma , el qual se entere de sus Estatutos , estado , rentas , Catedras , concurso de Discipulos , cumplimiento de los Catedraticos , y demàs egercicios literarios , y economicos , formandose una Instruccion particular , à cuyo efecto pase este Expediente à los Señores Fiscales , para que propongan sobre ello las reglas practicas , que les ocurran , viendo , y resolviendo el Consejo lo conveniente al restablecimiento , y mejoría del estudio , y esplendor de las Universidades del Reyno.

Que el Oficio luego que le lleguen los Informes , tenga cuydado de pasar un egemplar al Señor Director de la respectiva Universidad , para que este sepa quando ha llegado , y cuyde de que se abrevie la Consulta de la Catedra.

Que para proceder desde luego à establecer esta Direccion de cada Universidad , pase el Expediente al Señor Conde Presidente , à fin de que haga los nombramientos correspondientes , comunicandose à las Universidades esta providencia , è imprimiendose à dicho fin. Y por este su Auto asi lo mandaron , y rubricaron. *Està rubricado de todo el Consejo.*

De cuyo Auto pasó el mi Consejo copia certificada à mis Reales manos , en Consulta de veinte y tres del mismo mes de Diciembre : y haviendome enterado de su contenido , se lo manifestè asi al mi Consejo , quien consiguiente à lo resuelto , y hechos ya los nombramientos de Directores de las Universidades , se pasó el Expediente à mis Fiscales Don Pedro Rodriguez Campomanes , y Don Josef Moñino , quienes en siete de Febrero ultimo expusieron los Capítulos , que devía comprehender la Instruccion de los Directores ; y dado cuenta en el mi Consejo , estando pleno , y conformandose substancialmente con lo propuesto por los mis Fiscales , acordò en nueve del mismo mes se formalizase dicha

dicha instruccion ; como así se hizo. Y vista en el día catorce por el citado mi Consejo-pleno , se formò el Auto acordado , que se sigue;

En la Villa de Madrid à catorce dias del mes de Febrero de mil setecientos sesenta , y nueve : Los Señores del Consejo de su Magestad habiendo visto lo expuesto por los Señores Fiscales , en respuesta de siete del corriente , en que cumpliendo con lo mandado en el Capitulo tercero del Auto acordado de veinte de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho , proponen las reglas practicas , que tienen por convenientes para la Instruccion que se mandò formàr , respectiva à el encargo , y obligaciones de los Señores Ministros nombrados por Directores de las Universidades de estos Reynos , cuyas Catedras consulta el Consejo , digeron: Que sobre los siete puntos , y demàs particulares , que contiene dicha Respuesta , relativos à enterarse de los Estatutos de las mismas Universidades , estado , rentas , sus Catedras , concurso de Discipulos , cumplimiento de los Catedraticos , y demàs egercicios literarios , y economicos , en la forma que expresa el citado capitulo tercero de dicho Auto-acordado ; devian de mandar , y mandaron se guarde , tanto por los Señores Ministros Directores ; como por las expresadas Universidades , y demàs Personas , à quienes corresponda , la Instruccion siguienoe.

I Los Señores Directores deben pedir à la Universidad , de que cada uno està respectivamente encargado , egemplares , ò copias autenticas duplicadas de sus Estatutos , capitulos de visita , ò reformas con las declaraciones posteriores del Consejo , conservandolo todo unido para hallar las noticias , que sean necesarias en los casos ocurrentes , con facilidad.

II A esta coleccion deben unir tambien los Decretos , generales expedidos hasta aora , tocantes à Universidades , y los que vayan saliendo en adelante , para

que puedan instruirse por sí mismos con fundamento en quantas dudas se ofrezcan.

III Si en los Estatutos , ò disposiciones de la Universidad de su cargo , se citaren Cédulas Reales , ò qualesquiera otros documentos , que puedan dár luz à las Leyes academicas , ò otras resoluciones , los deberá pedir el Señor Director à la Universidad , y remitirlòs esta autorizados tambien en toda forma.

IV Como pueden no bastar los Estatutos , y Ordenes , de que aora se tenga noticia en cada Universidad , para formar juicio cabal de todas las disposiciones , que se hayan tomado , y deban seguirse en ellas para su gobierno ; y adelantamiento de los Estudios ; el Rector , y Claustro pleno diputarán un Graduado de Doctor , ò Licenciado , zeloso , y activo , para cada una de las Facultades mayores los quales en el termino de seis meses han de formar , donde ya no le huviere , un Índice de todos los papeles del Archivo de la Universidad , dividido por clases de materias , y cada clase por orden de tiempos ; en que se anoten los asuntos , y exprese la decision , ò estado en que quedaron , de que se remitirá una copia autorizada al Señor Director , cuydando este de la egecucion exacta de este Artículo , y de que donde hubiere Índice ya formado , se revea , adicione , y puntualice , en el modo que và explicado , por los que deverian hacerle de nuevo , sino lo huviere.

V Tambien deberá pedir el Señor Director , y remitirle el Juez Academico de su respectiva Universidad , copia autentica de las ordenes concernientes al uso de su Judicatura , de que formará coleccion separada.

VI Para ponerse en estado de saber los abusos , ò imperfecciones , que pueda haver en el egercicio de la Jurisdiccion academica , y de lo que convendrá remediar , ò deliberar en este punto , deberán los Jueces Academicos formar , y remitir igual Índice , que el

respectivo à los demás papeles de la Universidad , de los procesos ventilados en sus Tribunales por clases , y orden de tiempos , con expresion de los asuntos , sobre que se han seguido.

VII El Rector de la Universidad deberá remitir mensualmente por mano del Señor Director una relacion sucinta de los Acuerdos del Claustro en aquel mes; y si en su vista hallare desde luego el mismo Señor Director algo notable , y que requiera mayor instruccíon , podrá pedir copia literal del Acuerdo , y de los votos singulares , que haya havido , reflexionando mucho en los que miren à fomento de los Estudios , ò hacienda de la Universidad.

VIII El Señor Director ha de mirar los Documentos de que vâ hecha mencion , como un deposito que tiene à nombre del Consejo , y quantos Papeles reciva , y escriba en el asunto , y para la mayor claridad , y permanencia de las notícias , dispondrà que se guarden los Borradores de Cartas con todo cuydado , formando libro , ò coleccion metódica de ellos , de suerte , que el sucesor encuentre bien aclaradas las materias , y facilidad de hallar todos sus antecedentes.

IX A los Oficios respectivos de Gobierno de Castilla y Aragon , deberá pasar el Señor Director el duplicado , ò copia de los Papeles , que remitan las Universidades en la forma prevenida en los capitulos antecedentes , a fin de que los mismos Oficios formen , como estaràn obligados ha hacerlo , legajos formales de la Direccion de cada Universidad separadamente , y por años , de manera , que no haya confusion ; à cuyo fin tendrán asiento separado de sus entradas.

X Con los legajos antecedentes de direccion se iràn incorporando los que se formen de los Expedientes de provision de Catedras , y generalmente qualesquiera otros de dispensas , recursos , ò ordenes tocantes à la misma Universidad.

XI Si las ordenes , u providencias fuesen generales , y transcendentales à todas las Universidades , se colocarán en legajo general , y separado ; bien entendido , que à cada Señor Director deberá el Oficio pasar un egemplar , ò copia , para que pueda unirla à los Papeles de su respectiva Direccion , y que los originales, quando llegue el caso de pasarse à el Archivo , segun las reglas dadas por el Consejo pleno sobre este asunto, siempre ha de existir en el , sin poder sacarse por persona alguna.

XII Como de muchas Universidades , al tiempo de remitir las listas de Opositores , y noticias de sus Actos positivos , pueden venir quejas particulares , ò informes reservados , cuyo conocimiento , ò inspeccion puede guiar à los Señores Fiscales , en la respuesta que deben dar en cada Expediente de Oposicion de Cátedras ; no solo se deberá dar cuenta al Consejo de dichas quejas , ò recursos que hubiere , ò de los informes de oficio , que vinieren , ò se pidieren , aunque sean reservados , por qualquiera mano que vengan ; sino que se deberán pasar con el Expediente al Señor Fiscal , à quien corresponda su despacho , para que sobre todo pueda exponer lo conveniente ; sin mas circunstancia, que la de que dichos informes reservados se le pasen en pliego cerrado , en cuya regla no se comprehenden aquellas noticias , ò informes , que privadamente pidiere qualquiera Señor Ministro para su particular gobierno , con tal que no haya dado , ni de cuenta de ellas en el Consejo ; pues quando sucediere asi , deberán precisamente pasar antes à los Señores Fiscales , como queda prevenido.

XIII Como uno de los encargos principales de cada Señor Director es enterarse del estado de la Universidad , cuya direccion le esta confiada , debe fijarse por obgeto de sus averiguaciones , y cuydados la instruccion originaria de la misma Universidad , y la situacion
actu

actual, con cuyo paralelo verificarà su progreso, ò decadencia, las causas de que proviene, y los remedios, ò adelantamientos, que puedan proporcionarse.

XIV Ha de advertir el Señor Director, si la decadencia nace de la misma fundacion, y sus Estatutos, por la variacion de los tiempos, y sus circunstancias, que pidan alteracion; ò de algun error; ò si dimana de alguna prepotencia, ò providencia sobre hechos, ò principios equivocados, ò de importunas preces, ò del abuso, inobservancia, ò mala inteligencia de la misma fundacion, reglas, ò ordenes comunicadas à la Universidad.

XV Mientras no huviere innovacion legitima, y autorizada con las formalidades correspondientes, y aquel examen del Consejo que pide la gravedad de la materia, cuydarà el Señor Director de contribuir por su parte, à que no se concedan dispensaciones de los Estatutos, y leyes academicas sin gravissima, y evidente causa: à cuyo fin siempre que se pidieren tales dispensaciones, no se concederàn, ni resolveràn los expedientes, sin pedir informe primero al mismo Señor Director, y oir despues al Señor Fiscal.

XVI La mutacion anual de Rectores en las Universidades, y la calidad de los eligidos, puede tal vez ser una de las causas de su decadencia; por lo que los Señores Directores deberàn instruirse, y saber, si en este punto se quebranta lo dispuesto en la primordial fundacion ò en alguna de las ordenes, y Estatutos de la Universidad, ò si aunque la eleccion de Rectores no parezca contraria à aquellas providencias, tiene en su practica el inconveniente de que recaygan tan graves officios en Jovenes inexpertos, ò principiantes, ò por tiempo muy corto, de que se haya de seguir la poca autoridad de estos importantes encargos, y el riesgo de no conseguir el buen orden, y gobierno de la Universidad.

XVII. Con esta mira cuidará el Señor Director, de poner en practica los medios de promover, que las elecciones de Rectores recayan en hombre de edad provecta, y de Profesor acreditado por su talento, prudencia, y doctrina; que su duracion sea por tiempo proporcionado, à lograr el restablecimiento de la Universidad, y la enmienda de los abusos que pudiere haver, que se propongan por el Claustro à el Consejo en terminos que pueda recaer una eleccion acertada, y que por su desempeño tengan la esperanza, y aun seguridad de un premio correspondiente à el tiempo de dejar el Retorado, que es un oficio publico, en que suele regentarse Jurisdiccion Real.

XVIII. Ademas del cuidado que debe ponerse en arreglar con acierto la eleccion de Rectores, corresponde al Señor Director velar sobre las clases de los Catedraticos, y Graduados, instruyendose de quantos individuos componen cada una; del modo de celebrar sus Claustros plenos, ù de Facultades; de la asistencia à las Catedras, y cumplimiento de sus lecturas; de lo que se practica, y abusos que huviere en el presidir, actuar, arguir, ò explicar de Extraordinario; hacer oposiciones, y en los Exámenes, y Egercicios para la recepcion de Grados; en cuyos puntos, y su averiguacion deberá el Señor Director tener muy particular vigilancia, para dar cuenta al Consejo, y que recaiga providencia proporcionada à la necesidad, ò à la mejor egecucion de aquellos Egercicios.

XIX. Tambien será del cargo del Señor Director impulsar à los Rectores, y estar à la vista de que egerciten su zelo, así sobre los puntos indicados, como sobre contener el luxo, y corrupcion de costumbres en todos los Profesores, y Escolares; en moderar el excesivo coste de los Grados, representando à este fin al Consejo lo conveniente, y en disipar el espiritu de faccion de partido, y empeño.

XX Otro de los puntos que corresponden al encargo del Señor Director , es averiguar las rentas de la Universidad , saber si se invierten en fines ajenos de su destino ; como y con què formalidades se manejan por qualesquiera personas , Comunidades , ò Colegios, y pedir todas las noticias necesarias para arreglar su economia y justa distribucion ; previniendo , y dando las providencias correspondientes para que anualmente se den las cuentas , y se remitan al Consejo despues para su inspeccion y aprobacion.

XXI En algunas Universidades faltarán tal vez fondos para sus gastos , y dotacion de sus Catedras; cuyo interès sirva de incentivo , y de premio à los Profesores sobresalientes , preparandose asi el adelantamiento de los Estudios generales ; y el Señor Director deberá proponer los medios de obtener , y aumentàr tales fondos , y estímulos , con anexion de Beneficios, ò aplicacion de otros efectos.

XXII Tambien puede faltàr Biblioteca , ò no ser tan completa como requiere el esplendor , y enseñaanza de un estudio general, y à este fin propondrà tambien el Señor Director lo conveniente , con atencion à los fondos , y à otros medios que se puedan proporcionar.

XXIII Otro de los puntos encargados consiste en puntualizar una Relacion exacta de las Catedras de cada Universidad por el orden de ellas : de lo que cuydarà el Señor Director , y de promover que las de cada Facultad se encaminen à dar un Curso completo à los Estudiantes , de modo que puedan cada año empezar Curso los que vengan de nuevo.

XXIV Para completàr este punto , que merece toda vigilancia del Señor Director , deberá enterarse de las asignaturas de Catedras , meditando lo mas conveniente con profunda leccion ; reflexionando si estàn reducidas à materias particulares , ò subdivididas inutilmente en varias Escuelas , y proponiendo lo que

conduzca para dar la posible perfeccion à estos establecimientos.

XXV El encargo antecedente prepara al Señor Director el que tambien està à su cuidado de velar sobre el desempeño de los Catedraticos , y de que cumplan la enseñanza que disponen los Estatutos , y hagan las demàs funciones anexas à sus oficios.

XXVI. Debe por consecuencia celar el Señor Director sobre que los Catedraticos no vengan à la Corte, ni salgan de sus Residencias , durante los Cursos , con ningun pretexto.

XXVII Tambien cuidarà , no haya abusos para las substituciones de Catedras con pretexto de ausencias, ò en tiempo de vacantes : de que se enterarà particularmente , teniendo presente los Estatutos , y Ordenes, que tratan del asunto.

XXVIII Asi mismo cuydarà el Señor Director de que anualmente los Catedraticos envíen lista de los Discipulos , Materias explicadas , y Egercicios , que hayan tenido , cuyas relaciones han de venir por mano del Rector de la Universidad , comprobadas antes por el Claustro pleno de todas las Facultades.

XXIX Por estos medios se facilitarà la concurrencia de Discipulos , que es otro de los puntos , ò encargos principales del Señor Director , para lo qual se le embiarà anualmente un duplicado de la Matricula , y por èl reconocerà , si se disminuye, ò aumenta.

XXX Cuydarà , y promoverà , que los Estudiantes , que hayan de pasar à las facultades mayores , se hallen bien instruidos en la Gramatica , Rectorica , Dialectica , y Logica à lo menos , y que para ello sean examinados con toda formalidad, y rigor , guardandose los Estatutos , que prevengan, haya de preceder este examen à la Matricula , ò formalizandose, donde falten , ò estè invertida la egecucion.

XXXI El Señor Director se enterarà de los fraudes, que

que hubiere en matricularse personas, que no asisten à Escuelas, ò no oyen, ni aprovechan en la Facultad, en que se alistaron.

XXXII Tambien se enterarà de los fraudes, que hubiere en admitir à la Matricula Comunidades Religiosas, ò Colegios en cuerpo de tales, respecto de que debe ser personal este alistamiento academico.

XXXIII Se instruirà el Señor Director, si en su respectiva Universidad se quiere obligar à los Graduados, à que se matriculen, y de los inconvenientes, que se pueden seguir de este metodo, como por exemplo puede ser el de substraerse à la Jurisdiccion Ordinaria.

XXXIV Tendrà el Señor Director particular cuidado en fomentar el concurso de oyentes à la Universidad; de que en ella se restablezcan con vigor, y frecuencia los repasos publicos, y explicaciones de extraordinario, evitando Pasantias particulares, y tomando noticias de los Estudios privados, que convendrà suprimir, asi en el Pueblo, donde estè situada la Universidad, como en los de su inmediacion, Partido, ò Provincia.

XXXV Los Señores Directores se han de instruir de los demas medios de arreglar las Fees de Cursos, y evitar embarazos en lo sucesivo, proponiendo al Consejo lo que hallaren digno de remedio, ò emmienda.

XXXVI El ultimo encargo versa sobre los demàs Exercicios literarios de la Universidad, à cuyo fin se han de remitir al Señor Director exemplares duplicados de todas las Conclusiones de AËtos mayores, ò menores de qualquiera facultad, pasando uno de ellos al Archivo de el Consejo, è informandose del desempeño del Presidente, Actuante, y Arguyentes, para que conste la habilidad, y aplicacion de cada uno.

XXXVII Procurarà saber el Señor Director los exercicios de qualesquiera Gymnasios, Academias, y Colegios mayores, y menores, Militares, ò Regulares, y darsele cuenta de como se hacen: quien les presencia à nom-

bre de la Universidad : bajo de què reglas , y què abusos hay dignos de remedio , ò perjudiciales à el esplendor del Estudio General.

XXXVIII Finalmente los Señores Directores se instruiràn de todo lo demàs , que su zelo , talento , y experiencias les sugiriese , como necesario , ò conveniente al mejor desempeño de su encargo , al adelantamiento de los Estudios , y à la mayor gloria del Rey , y de la Nacion ; proponiendo , y solicitando activamente en el Consejo sobre todos estos particulares , y sus incidencias la expedicion de estos negocios.

XXXIX A este fin cada Señor Director , que se hallare con cartas , noticias , quejas , ò recursos , de que haya de dar cuenta al Consejo , deberá hacerlo à primera hora , yendo instruido de los antecedentes , y Estatutos , à fin de que enterado este Supremo Tribunal , tome la resolucion que convenga : la qual resolucion necesariamente se habrá de escribir , y rubricar por el Escribano de Camara , y de Gobierno , ò por el Relator à quien toque , para que en ningun tiempo se dude la substancia , ni la formalidad de la determinacion.

XL Teniendo los Señores Directores el derecho de representar al Consejo por escrito , ò de palabra , el merito , y circunstancias de qualquier Individuo , ò Subalterno de la Universidad de su cargo ; no podrán privadamente recomendarles por si , ni por interposita persona , ni escribir carta alguna de empeño al Rector , y Claustro en comun , ni à Individuo de la Universidad en particular : en lo qual guardaràn aquel escrupuloso recato , y circunspeccion , que corresponde à la integridad , y caracter de sus personas , y empleo.

Todos los quales Capítulos de esta Instruccion se guarden , cumplan , y executen , en la forma , y con la exactitud que en ellos se previenen , precediendo dàr cuenta à su Magestad ; y mereciendo su Real aprobacion , se expida la Real Cedula correspondiente con insercion de ellos,

ellos, y se comuniquen à las Universidades, y demàs personas que corresponda, para su puntual observancia, y cumplimiento. Y por este su Auto asi lo mandaron, y rubricaron. *Està rubricado.*

De esta Instruccion tambien pasó el Consejo à mis Reales manos Copia certificada en Consulta de quince del expresado mes de Febrero, para que mereciendo mi Real aprobacion, se procediese à imprimir, y poner en debido cumplimiento. Y habiendome enterado de todo, por mi Real Resolucion à la citada Consulta he venido en aprobar lo determinado por mi Consejo. Y publicada esta mi Real deliberacion en el pleno, celebrado en siete de este mes, acordò su cumplimiento; y para que le tenga en todo expedir esta mi Cedula:

13 Por la qual os mando, que luego que la recibais veais el Auto-acordado, proveido por los del mi Consejo pleno en diez de Febrero proximo pasado, que contiene la Instruccion de lo que se deve obserbar por los de el mi Consejo, que por tiempo sean Directores de las Universidades, y demàs à quienes comprende; y le guardéis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, segun, y como en el, y en cada uno de sus capitulos se contiene, y manda, sin permitir su inobservancia en manera alguna; dando respectivamente à este fin las ordenes, y providencias que se requieran; por convenir asi à mi Real Servicio, bien, y utilidad de mis Vasallos. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Real Cedula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higarada, mi Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fee, y credito que à su original. Dada en el Pardo à catorce de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve.

YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario de el Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. El Marques de

Montenuevo. D. Josef Herreros. D. Gomez de Tor-
doya. D. Pedro Josef Valiente. Registrada. D. Nico-
las Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. D. Nico-
las Verdugo.. Es copia del original, de que certifico.
D. Ignacio de Higareda.

CARTA ORDEN.

EN consecuencia de lo dispuesto en el Auto acordado del Consejo pleno de veinte de este mes, de que acompañò copia certificada, se ha nombrado al Señor D. Pedro Josef Perez Valiente, por Director de esa Universidad, y estudio General.

Participolo à V. para que se halle en esta inteligencia, y le franqueè las noticias prevenidas en dicho Auto acordado, interim se forma, y dirige la instruccion, que en el se refiere, y del recivo de esta me darà V. aviso, para trasladarle à la Superior noticia del Consejo. Dios guarde à V. muchos años. Madrid y Diciembre à treinta de mil setecientos sesenta, y ocho. Don Juan de Peñuelas. Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

CARTA ORDEN.

EN vista de la representacion, que V. hizo al Consejo en treinta de Octubre del año proximo pasado solicitando se confirmase la jubilacion, que havia pretendido, y V. concediò al D. D. Diego Rivera de la Catedra de Prima de Visperas, que obtenia en esa Universidad: ha resuelto el Consejo se prevenga à V. que para esta, y las demàs jubilaciones cuya aprobacion solicite remita copia del Estatuto, y justificacion del cumplimiento del Servidor de la Catedra. Participolo à V. de orden del Consejo para su inteligencia, y cumplimiento, y de su recivo me darà

darà abiso para ponerlo en su Superior noticia. Dios guarde à V. muchos años. Madrid Enero à 28. de 1769. Don Juan de Peñuelas. Señor Retor , de la Universidad de Huesca.

C A R T A.

HAviendose visto en el Consejo un Expediente causado sobre el pase de cierta Bula, para ser el Impetrante de ella admitido por Colegial, en uno de los Colegios del Reyno, sin envargo de tener en el mismo Colegio un Pariente en segundo, y tercer grado de consanguinidad, y el haver dos, ò tres oriundos de su mismo Obispado, dispensando las Constituciones del Colegio, cuya Bula, ò rescripto de dispensacion se presentò en el Consejo en cumplimiento de la Real Pragmatica de 16. de Junio del año pasado de 1768. enterado el Consejo de su contexto, y de lo expuesto en su razon por el Señor Fiscal, por Auto de cinco de Abril proximo; se ha servido de negar el pase del citado rescripto, y al mismo tiempo ha mandado se escriba Carta acordada à todos los Rectores, y Claustros de las Universidades del Reyno, para que no permitan, que ninguna Universidad, ni Colegio mayor, ni menor, Secular, ò Regular acuda à la Curia Romana a solicitar dispensacion de sus Constituciones, sin noticia, y expreso consentimiento del Consejo, pidiendola por medio del Señor Director de cada Universidad, conforme à la acordada ultimamente expedida, con apercivimiento, que de lo contrario se tomarà seria providencia, no solo con los Impetrantes conforme à lo dispuesto en la citada Real Pragmatica, sino tambien con las Universidades, y Colegios, que fueren parte en permitir la solicitud, ò en consentir su egecucion para que de este modo las cosas vayan en orden, y se eviten los notorios abusos, con que faltando à el Patronato

de los Fundadores , à las Constituciones de las Universidades , y Colegios , al llamamiento pasivo de los que deven entrar en ellos , y lo que es mas al respeto devido à la Autoridad publica , y trastorno de sus fundaciones. Lo que participo à V. de orden del Consejo , para que haciendo presente esta resolucion en el Claustro pleno de esa Universidad , se tenga entendido por todos los Individuos , para su puntual cumplimiento , y del recivo de esta , y de haverla hecho presente al Claustro , como de quedar sentada en los Libros de Acuerdos de èl , me darà aviso , para pasarle à la Superior noticia del Consejo. Dios guarde à V. muchos años. Madrid y Mayo à 22. de 1769. Don Juan de Peñuelas. Señor Rector de la Universidad de Huesca.

C A R T A.

DE orden del Consejo , remito à V. el Egemplar adjunto de la Real Cedula de su Magestad , por la que se manda se observe en las Universidades Literarias de estos Reynos , las reglas que se han estimado convenientes para conferir los Grados à los Profesores Cursantes en ellas , y los requisitos , estudios , y egercicios literarios que deben concurrir en los Graduandos , à efecto de impedir fraudes en la calificacion de su suficiencia , y aprovechamiento , con lo demàs que dispone por regla general , para su inteligencia , y cumplimiento en la parte que le toca , y de su recivo me darà aviso para ponerlo en su noticia. Dios guarde à V. muchos años. Madrid y Marzo à 2. de 1770. Don Juan de Peñuelas. Señor Retor , y Claustro de la Universidad de Huesca.

REAL ORDEN DE VEINTE Y QUATRO DE Enero de mil setecientos setenta , por la qual mamda, se observen en las Universidades literarias de estos Reynos , las Reglas que se han estimado convenientes para conferir los Grados à los Profesores Cursantes en ellas , y los requisitos , Estudios , y egercicios literarios , que deben concurrir en los Graduandos , à efecto de impedir fraudes en la calificacion de su suficiencia , y aprovechamiento , con lo demàs que dispone por regla general.

DON CARLOS , POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaèn , de los Algarbes de Algèira , de Gibraltàr , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña de Brabante , de milàn , Conde de Abspurg , de Flandes , Tiròl , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de las mis Audiencias , Alcaldes , Alguaciles , de la mi Casa , Corte , y Chancillerias , y à todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , Universidades , Colegios , Rectores , Cancelarios , Maestre-Escuelas , y Catedraticos , Graduados , Profesores , y Estudiantes ; y à otros qualesquier Jueces , Justicias , y Personas de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , así de Realengo , como los de Señorío , Abadengo , y Ordenes de qualesquier estado , calidad , y preeminencia que sean , tanto à los que aora son , como los que seràn do aqui adelante , y à cada uno de vos : SABED , que con motivo de haverse seguido en el mi Consejo cierto

expediente sobre la nulidad de la incorporacion en la Universidad de Alcalá de un Grado de Bachiller en Theologia, conferido por la de Sigüenza (que con efecto se declaró nula) se hizo presente al mi Consejo por mi Fiscal, en respuesta de trece de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres, lo preciso que era cortar los abusos, y fraudes que se experimentaban en la dacion, é incorporaciones de Grados en muchas de las Universidades menores del Reyno, con atraso, y perjuicio, asi de los Profesores, como de la causa publica; y à este fin se pidieron Informes à las mismas Universidades menores à cerca de los egercicios, y solemnidades, con que conferian los Grados, en qué facultades, en virtud de qué Documentos, y cursos, y con que Constituciones academicas se governaban, remitiendo al mi Consejo un egemplar impreso, y autentico de sus Constituciones, ò copia testimoniada de ellas; y que las tres Universidades de Salamanca, Valladolid, y Alcalá, teniendo presente lo que sobre incorporaciones disponen sus Estatutos, y de quales Universidades mandaban se admitiesen las incorporaciones, y de quales no, como asi mismo los abusos que huviesen observado, propusiesen con toda distincion lo que se les ofreciese, para que en punto, que tanto interesa la instruccion publica, se procediese à su arreglo con la mas plena. Todas las Universidades evacuaron sus Informes remitiendose à sus Constituciones, de que acompañaron egemplares impresos, y copias autenticas, las que no las tenian impresas. Y pasado todo al citado mi Fiscal, con inteligencia de quanto resultaba, propuso en una dilatada respuesta, que diò con fecha de quatro de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, las reglas que le parecian mas oportunas à cerca de recibir los Grados, è incorporarlos, con lo que esperaba se evitasen en lo succesivo los abusos, y fraudes experimentados, de que nacia un poderoso estorvo à la enseñanza, y adelanta-

mien-

miento de las Letras. Y visto por los del mi Consejo el Expediente con la mas atenta reflexion, conformandose con lo expuesto por el mi Fiscal en lo mas substancial, y principal de su respuesta: en Consulta de siete de Octubre del año proximo pasado me hizo presente su parecer; y por mi Real Resoluciou à la citada Consulta, que fuè publicada, y mandada cumplir por el mi Consejo, estando pleno, en quince de este mes, he venido en declarar, establacer, ordenar, y mandar lo siguiente.

I. Que en la colacion de los Grados mayores de Licenciado, y Doctor, en la forma que previenen los Estatutos de todas las Universidades, no ay inconveniente grave, ni perjuicio àcia la enseñanza publica; asi por que el de Doctor es de quasi pura ceremonia, y solemnidad, como por que el de Licenciado en todas Universidades pide un examen formal, y riguroso; que si se hace con exactitud, y conforme previenen los Estatutos respectivos de todas ellas, basta para aprobar la literatura, que requiere el Grado; por lo qual mando que en la colacion de los dos Grados mayores de Licenciado, y Doctor, no se haga por aora novedad en Universidad alguna, continuando todas como hasta aqui en conferirlos; pero con dos prevenciones: La primera que se haga con rigor todo el examen prevenido en sus Constituciones, sin que se pueda dispensar en egercicio alguno; y la segunda, que solo se confieran en aquellas Facultades de que haya en la tal Universidad dos Catedras, por lo menos, de continua, y efectiva enseñanza, bajo la pena de estimarse nullos, y de ningun valor, ni efecto los Grados de Licenciado, y Doctor, que se dieren de otra suerte en adelante; y desde la publicacion de esta Providencia, la de restituir las Universidades, el doble de lo que huvieren recibido por ellos, y la de privacion de sus Oficios de las Universidades à los contraventores, sin que les pue-

da aprovechar posesion alguna , costumbre , ni privilegio , por que todo deve ceder à la publica utilidad , y enseñanza , que interesa notablemente en el puntual cumplimiento de esta prevencion , que es areglada , y conforme al espiritu de la *Ley once , capitulo tercero , titulo diez y seis , libro tercero de la Recopilacion*, renovada por posterior Real Decreto del año mil setecientos cinquenta y tres.

II. Para la incorporacion de los Grados de Licenciado , y Doctor de unas en otras Universidades , he estimado no haver necesidad de tomar providencia alguna , por estàr en todas ellas prevenido lo conveniente sobre este punto ; fuera de que los Licenciados , y Doctores de las primeras Universidades , nunca pensaràn en incorporar sus Grados en las de menor nombre ; y los de estas no pueden incorporarlos en las primeras sin el examen riguroso de sus Constituciones , ò por lo menos sin que condesciendan à ello todos los Graduados de la Facultad , de modo , que uno solo que lo resista , impida la incorporacion.

III. Estando persuadido , que es preciso establecer una regla constante para evitar en lo succesivo en todas las Universidades de estos mis Reynos los abusos , que se experimentan , y fraudes , que se cometen para obtener la colacion , è incorporacion de los Grados de Bachillèr en todas las Facultades , y es causa del poco concurso de Estudiantes en las Universidades mas celebres , por que en todas se dan con facilidad à los que aun no estàn instruidos en los principios de la Facultad en que se gradúan: teniendo al mismo tiempo presente , que el Grado de Bachillèr considerado en si , deviera ser un publico , y autentico testimonio de la idoneidad del Graduando , por lo qual en niugun Grado deve ponerse tanto cuydado como en este , por ser el unico , que quasi generalmente se recibe por todos los Profesores , y el que abre la puerta , y dà facilidad , y proporcion,

no solo para la Oposicion , y logro de las Catedras , sino tambien para los exámenes , y egercicio de la Abogacia , y medicina , en que tanto interesan la felicidad , quietud , y salud publica ; con cuyo motivo la *Ley once titulo diez y seis , libro tercero de la Recopilacion* llama *importante* al Grado de Bachillèr , dando à entender , no solo que la causa publica interesa mas en la justicia de este Grado , que en la de todos los otros , sino tambien , que èl es quasi el unico importante para los efectos mas utiles , y comunes ; por lo mismo me ha expuesto el Consejo las precauciones , y reglas oportunas , que deben aplicarse para conseguir un obgeto de tanta importancia , en la forma que se sigue , inviolablemente , y sin tergiversacion alguna , ni dispensacion , segun se ordena mas adelante.

IV. Consideràndo pues , que el mas oportuno , y eficaz medio para el logro de esto , consiste en que en todas las Universidades del Reyno se den , y se incorporen los Grados de Bachillèr de un mismo modo , y con perfecta uniformidad , asi en los Exámenes , como en los cursos , y en la prueba , y justificacion de ellos , y que no puedan incorporarse los de una Universidad en otra , sea la que fuere , sin proceder à la incorporacion el mismo examen que procede à la colacion ; por que de esta manera no se expondrà à pedir el Grado de Bachillèr en Facultad alguna , quien no tenga probable satisfaccion de su suficiencia en ella ; no se cometeràn fraudes para lograr el Grado en una parte , con esperanza de incorporarlo en otra ; pues sabràn generalmente todos , que para esto se han de sugetar al mismo examen , que sino estuvieran Graduados ; y finalmente no se perjudica à nadie con esta providencia , por ser comun à todas las Universidades , y à todos los Bachillères , y por que no se dirige à ocasionar nuevos gastos , ni aumenta los que hasta aqui se han acostumbrado , sino únicamente à evitar fraudes , y à asegurar

en lo venidero la idoneidad del Graduando por medio de un examen, que no puede repugnár quien tiene en el Titulo un testimonio de suficiencia.

Para conseguir esta perfecta uniformidad, mando por punto general en estos Grados, que sirven de puerta, y entrada à los demás, que en ninguna Universidad del Reyno se dén, ò confieran Grados de Bachillèr en Facultad, de que no haya dos Catedras, à lo menos, de continua, y efectiva enseñanza, y que esto se observe en lo succesivo, sin embargo de qualquiera privilegio, costumbre, ò posesion contraria, bajo la pena de nulidad, de los que se recivieren de otra manera, que se han de entender desde el dia de la publicacion de esta mi Real Cedula, y de restituirse el doble de lo que huviere percivido el Claustro, ò Universidad, que lo huviere dado, y de privacion de sus Oficios de las Universidades à los contraventores.

V. Que todas las Universidades admitan, para el efecto de conferir estos Grados, los cursos enteros ganados en qualquiera de las otras, con tal que vengan suficientemente justificados, conforme à lo prevenido en las Leyes 12. y 14. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion De manera, que la probanza de los cursos de Universidades se ha de hacer en lo succesivo con certificacion jurada de los Catedraticos, ò Maestros, firmada del Rector, signada, y autorizada por el Secretario de la Universidad, donde ha ganado los cursos.

VI. Que el Grado de Bachillèr en Artes no se de en Universidad alguna, à quien no haga antes constàr, del modo referido haver estudiado dos cursos enteros de Filosofia, esto por aora, y sin perjudicar, de lo que me digné resolver sobre el reglamento general de Estudios en el Reyno, del que està tratando el mi Consejo; y à este Grado ha de preceder indispensablemente el examen de tres Catedraticos de Artes, los mas modernos, los quales haràn al Graduando preguntas sueltas

tas por espacio de un quarto de hora cada uno , ò le arguiràn por espacio del mismo tiempo : Los quales tres Catedraticos votaràn luego en secreto la aprobacion , ò reprobacion del Pretendiente , segun conciencia , y justicia , en el mismo General de la Universidad , donde se haya hecho el examen publico , y à puerta abierta ; sino huyere mas de dos Catedraticos para Examinadores , el Decano de la Facultad elegirà uno de los Graduados en la misma para tercer Examinador.

VII. Que al de Bachillèr en Medicina ha de prece-
der necesariamente el de Bachillèr en Artes , y ha de justificar el Pretendiente del modo arriba dicho , haver cursado quatro años enteros la Facultad de Medicina , y haver sustentado en ellos à lo menos un acto publico mayor , ò menor . El examen para este Grado ha de hacerse tambien por los tres Catedraticos mas modernos de Medicina ; y no habiendo mas que dos , por otro Graduado elegido , como queda dicho ; ha de ser media hora de Leccion con puntos de veinte y quatro , al texto , ò aforismo que elija el Pretendiente entre los tres Piques que le tocaren por suerte ; responder à los dos Argumentos de los Examinadores , de quarto de hora cada uno , y a las preguntas , que por el mismo espacio de tiempo le harà el tercero de los Examinadores , los quales votaràn tambien secretamente en el mismo General , donde se haya hecho el examen .

VIII. Que para el Grado de Bachillèr en Theologia ha de proceder el de Artes , ò por lo menos justificacion de haverlas estudiado por el tiempo necesario , para recibirlo en Universidad aprobada ; y se ha de probar tambien del modo arriba dicho , haver ganado quatro Cursos enteros de Theologia , tambien en Universidad aprobada , en otros tantos años . Y el examen serà de media hora de Leccion , con puntos de veinte y quatro ; responder à dos Argumentos de à quarto de

hora cada uno , y à las preguntas que por igual tiempo le hará el tercero de los Examinadores : Que tambien deberàn serlo los tres Catedraticos mas modernos de esta facultad ; y no habiendo mas que dos , un Graduado de la misma , elegido por el Decano de ella , y le aprobaràn , ò reprobarràn del modo que queda dicho.

IX. Para el Grado de Bachillèr en qualquiera de las dos Facultades de Canones , ò Leyes , ha de prece-der igual justificacion de haver estudiado à lo menos la Dialectica en Universidad aprobada , y ganado quatro cursos en otros tantos años en la Facultad de que solicita el Grado , y haver actuado en ellos por lo menos un Acto publico mayor , ò menor : el Examen serà tambien leyendo media hora , con puntos de veinte y quatro , la Ley , ò à la Decretal , que elija entre los tres Piques ; satisfacer à los Argumentos , que por espacio de un quarto de hora le pondrà cada uno de los dos Examinadores , y responder à las preguntas sueltas del tercero , que ha de ser Catedratico ; ò no habiendo , un Graduado de la Facultad , elegido , como ha dispuesto , y mandado en las demàs Facultades. Y los mismos tres Catedraticos mas modernos de la Facultad , que le hayan examinado en el General publicamente , y à puerta abierta , votarràn en secreto su aprobacion , ò reprobacion , segun conciencia , y justicia ; con preven-cion , que si algun Estudiante , pasados tres cursos , quisiere sugetarse al examen publico del Claustro en-tero de su Facultad , en que todos los Individuos con-currentes puedan hacerle las preguntas que les pare-cieren , se le admita à estè examen , bajo de las mismas formalidades , y egercicios que el privado ; y hecho el Claustro de la Facultad , vote en secreto sobre su admi-sion en el mismo General , y hallandole habil , se le confiera el Grado , expresándose en su Titulo haberlo obtenido en esta forma.

X. Que si el Graduado en alguna de las dos Facultades de Canones, ò de Leyes quisiere recibir el Grado de Bachillèr en la otra , se le podrá dar con sola justificación de haver ganado despues de Bachillèr dos cursos enteros en la Facultad de que lo pide ; pero deberá sugetarse à el mismo examen , acto , y censura que quedan referidos.

XI. Que si el Bachillèr por alguna Universidad quisiere incorporar su Grado en otra qualquiera , ha de hacer presentacion de su Titulo , y se ha de sugetar al mismo examen que queda prevenido , como si no tuviese tal Grado. Y aunque en esta parte parece que no sería disonante alguna diferencia , y distinción entre los Graduados de Bachillèr por alguna de las Universidades de mayor nombre , quando quieran incorporar sus Grados en otras de menos fama , para el efecto de oponerse à sus Catedras , ù otros semejantes ; tengo por mas conveniente el que se observe en todas las Universidades indistintamente lo que queda prevenido , sin que haya diferencia alguna entre unas , y otras Universidades en punto de incorporacion de Grados ; pues este es el mejor medio para evitar quejas , impedir fraudes , y asegurar la perfecta uniformidad , que es muy importante.


XII. Prohibo , que ningun Rector , Cancelario , Maestro de Escuela , ni Claustro de Universidad alguna pueda suplir , ni dispensar con ninguna Persona , ni por alguna causa , titulo ; ò motivo que sea , ninguna de las formalidades , requisitos , Exercicios literarios , y demàs que quedan mencionados , asi en quanto à la incorporacion de los Grados de Bachillèr , como en quanto al examen , justificación , y numero de cursos necesarios para su colacion , bajo la pena de nulidad de Grado , y de restitucion del doble de su importe , y ademàs incurrirán los contraventores en la pena de privacion de sus Oficios de las Universidades ; y ordeno ,

que en el mi Consejo no se admita instancia, ni pedimento en que se solicite semejante dispensacion con motivo alguno.

XIII. Que en cada Universidad se guarde la costumbre hasta aqui obserbada en la exaccion de derechos, y propinas de Bachilleramientos, y que la tercera parte del importe de ellos se reparta con igualdad entre los tres Catedraticos, ò Graduados, que hayan sido Examinadores, y Jueces, teniendose atencion al mayor trabajo, y diligencia, y responsabilidad, que les resulta en todo lo referido, y confianza, que se hace de sus personas.

XIV. Todas las Universidades, con arreglo à lo mandado en la *Ley sexta titulo septimo, libro primero de la Recopilacion*, deberàn dar, y conferir graciosamente, y sin salario, ni propina alguna, los Grados de Bachillèr en qualquiera Facultad à los Estudiantes, que haciendo justificacion de su pobreza, los pidieron, sugetandose al examen, entendiendose lo mismo en la incorporacion de ellos; y en consecuencia de lo referido, no ha de poder ninguna Universidad negarse à dar uno de estos Grados, por cada diez de los que confiera con propinas, y derechos, y estos Grados han de ser en todo iguales à los otros, sin poner en ellos clausula, que denote haverse dado à titulo de pobreza, y suficiencia, para que de esta suerte los pretendan sin rubor los pobres benemeritos.

XV. Y finalmente ordeno, mando, y declaro, que los Grados de Bachillèr recibidos, ò incorporados del modo dicho, haviliten reciprocamente, y sean suficientes en todas las Universidades para las oposiciones de Catedras, y su logro: Y para la puntual, è invariable obserbancia de esta mi Real resolucion. se acordò expedir esta mi Carta:

 Por la qual os mando à todos, y cada uno de vos, que luego que os sea dirigida, la guardeis, y cumplais,

y hagais guardàr , cumplir , y egecutar en todo , y por todo , segun , y como en ella se contiene , sin poner el menor embarazo , ò dificultad , que impida la puntual , y exacta observancia de una disposicion tan premeditada , y encaminada , à calificar el verdadero merito de los Profesores , y Cursantes de las Universidades literarias de estos mis Reynos , sin permitir su contravencion en manera alguna ; para lo qual , siendo necesario , derogo , y anulo todas las cosas , que sean , ò ser puedan contrarias à estas , por convenir asi à mi Real Servicio , y utilidad de la enseñanza , y causa publica de mis Vasallos. Que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cedula , firmada de D. Ignacio Esteban de Higareda , mi Secretario , Escribano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dè la misma fee , y credito , que à su original. Dada en el Pardo à veinte y quatro de Enero de mil setecientos y setenta. YO EL REY. D. Josef Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. El Marquès de San Juan de Tasò. D. Manuel Ramos. D. Pedro Josef Valiente. D. Francisco Losella. Registrada D. Nicolàs Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. D. Nicolàs Verdugo.

Es Copia de su Original , de que certifico. D. Ignàcio de Higareda.

C A R T A.

Siendo convenientes al buen orden de la Republica , y notoriamente utiles à su bien estàr los efectos , que ha producido el no uso de los Sombreros gachos , ò chambergos , como indecentes , y nada conformes à la devida circunspeccion de las Personas , proporcionados solamente à las acciones obscuras , y no pocas veces delinquentes : Y notandose por otra parte ,

que aun despues de tan saludable general practica, subsiste todavia el abuso de gastarse Sombreros semejantes por un gran numero de gentes, que ya por su caracter, ya por su profesion, visten havitos largos, y ropastalares, con tanta, mayor disonancia, quanto por la misma razon de llevar tal ropa, devieran ser los primeros en conserbar la exterioridad, que à cada uno corresponde, sin confundirse entre si, ni alterar el orden publico y comun, tan util à todos los estados, y condiciones de los Individuos de una misma Republica. Para ocurrir à estos inconvenientes, se ha servido el Consejo prohibir à todas, y qualesquiera Personas, que visten havitos largos de Sotana, y Manteo, el uso de los Sombreros Gachos, ò Chambergos, asi dentro, como fuera de la Corte en qualquiera parte del Reyno, tanto de dia, como de noche, y ha mandado, que universalmente lleven, y usen el Sombrero levantadas las alas à tres picos, en la misma forma que le llevan, y usan comunmente todos quantos visten el havito corto, popular, sin distincion alguna, à excepcion de los Clerigos constituidos en Orden Sacro, que deveràn traerle levantadas las dos alas de los costados, con forro de tafetàn negro engomado, asi por que el antiguo uso de la Nacion tiene apropiada, y autorizada esta distincion, como por que ella misma sirve de una decorosa señal, à cuya vista, sin equivocacion, se les guarde el respeto correspondiente à su sagrado Character. Participolo à V. de orden del Consejo, para que por lo que toca à los subditos de su jurisdiccion cuyde del cumplimiento, egecucion, y observancia de lo que bà mandado; y del recivo de esta me darà aviso, para trasladarlo à la superior noticia del Consejo. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 11. de Julio de 1770.

Don Juan de Peñuelas.
Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca,

C A R T A.

DE orden del Consejo remito à V. el adjunto Exemplar de la Real Provision, que se ha servido mandar expedir ; por la qual se da regla para preserbar las Regalias de la corona , y de la Nacion en las materias , y questiones que se defiendan , y enseñen en las Universidades de estos Reynos con lo demas que en ella se expresa , para que por V. se observe , y cumpla puntualmente su contenido , y de su recivo me dará aviso para ponerlo en la superior noticia del Consejo. Dios guarde à V. muchos años. Madrid y Setiembre à 22. de 1770. Don Juan de Peñuelas, Señor Rector , y Claustro de la Universidad de Huesca.

REAL PROVISION DE SU MAGESTAD , Y SEÑORES del Consejo, en la qual se dà regla para preserbar las Regalias de la Corona , y de la Nacion en las Materias , y Questiones , que se defiendan , y enseñen en las Universidades de estos Reynos ; con la creacion de Censores Regios en ellas, y demàs que contiene. Año de 1770.

DON CARLOS , POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaèn , de los Algarbes de Algèira , de Gibraltàr , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña de Brabante , de milàn , Conde de Abspurg , de Flandes , Tiròl , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A vos el Presidente de la nuestra Real

R

Audi-

Audiencia , y Chancilleria , que reside en la Ciudad de Valladolid , salud , y gracia: SABED , que en el nuestro Consejo se ha formado un Expediente , que tuvo Principio por una Representacion que hizo en 31. de Enero de este año el Doctor Don Josef Isidro de Torres , del Gremio , y Claustro de la Universidad de esa Ciudad , delatando como ofensivas à las Regalias , y Derechos de la Nacion , unas Conclusiones defendidas en ella , por el Bachiller Don Miguel de Ochoa en el mismo dia 31. de Enero ; cuyo asunto es *De Clericorum exemptione à temporali servitio , & sæculari iurisdictione* , divididas en seis Theses , ò Posiciones , en oposicion de otras que sustentò el mismo Doctor Torres con licencia del nuestro Consejo , à favor de las mismas Regalias ; quejandose al propio tiempo de los Decanos de las Facultades Civil , y Canonica de dicha Universidad , por haverse escusado , ò tratado impedir por varios medios las que eran favorables à la Autoridad Real , y permitido defender , imprimir , y repartir las contrarias , à beneficio de ciertas explicaciones verbales , que debia hacer el Sustentante , y à fin de proceder en este asunto con la instruccion que requiere , providenciò el nuestro Consejo se pasase al Colegio de Abogados de esta Corte dicha delacion , y un exemplar de las citadas Conclusiones , para que examinandolas , expusiese sobre cada una su dictamen ; lo que egecutò por su informe de 8. de Junio de este año: el tenor del qual dice asi :

I. SEÑOR : la materia de las Theses remitidas à la Censura del Colegio , es un manantial de Jurisprudencia Canonica , y un Indice de las controversias mas arduas entre las potestades Espiritual , y temporal , sobre que hay compuestos innumerables Volumenes. El Colegio cree no satisfacer al espiritu del Consejo , y honor de la Comision , con apuntar aridamente su dictamen ; ni tampoco juzga oportuno tomar sobre si

el oficio de Apologista, ò Tractista, para formàr alguna prolija Disertacion, repitiendo infinitas cosas comunes, que se presentan en los libros. Deseando, pues, hallar el delicado punto de la obediencia, elige el medio, no de quien impugna, ò defiende, sino de quien informa, ò instruye sin adhesion.

II. Como Españoles devemos vindicàr el derecho de la Patria, sin faltàr al profundo respeto de la Iglesia; como Católicos devemos propugnar los de la Religion, sin abandonàr las obligaciones que nos exige la Nacion por los vinculos de la naturaleza. (*) Si estos dos respetos no acompañan, con sinceridad unidos, à la pluma, saldrà necesariamente destemplada; ò por un supersticioso zelo de la Religion, ò por un desordenado amor de lo temporal. Espera pues el Colegio, que la sencilla indiferencia con que produzca sus pensamientos, serà el merito unico para la condonacion de sus yerros.

III. Prescinde el Colegio de los interiores sentimientos del Autor, y del estraño gusto, que ha manifestado en la eleccion de unas opiniones, que ciertamente no son las mas fundadas; y aun algunas merecen en España la censura de improbables. Tiene presente dos cosas: una es, que tales doctrinas se ven esparcidas en no pocos libros Theologos, y Canonistas, propios, y estraños que por una infeliz educacion literaria, ò por empeño de partido escribieron asi; Y otra la livertad con que impunemente, ò como una especie de particular fuero se escribe, y sustenta en las Universidades de España quanto se propone al ingenio, ò à la emulacion, con tal que no se considere proscripto.

r 2

Por

(*) *Nec enim volumus, aut pro Principum potentia Ecclesiasticam minui dignitatem, aut pro Ecelesiastica dignitate Principum potentiam mutilari; ne apud nos occasione alterutra pax turbetur Ecclesiae.*

Paschal. I I. ad Basilium Hiercsolymitanum Regem *Epist.* 29.

IV. Por eso ciñe su censura al concepto objetivo de las Theses, mientras el Consejo no toma algun serio temperamento para corregir una practica no poco disonante de las sabias medidas que se obserban en el Gobierno.

V. Sino es que se considere à las Universidades como unos cuerpos existentes fuera de la Republica, ò con independenciam de sus Leyes, no se puede entender, que se derramen, y enseñen alli unas doctrinas opuestas abiertamente à las Leyes Reales, al sisthema de los Tribunales Altos, y aun à la tranquilidad comun, como se verá.

PRIMERA THESIS.

VI. **L**A Thesis primera dice así: „ La Disciplina Eclesiastica, instituida en quanto à lo esencial por Jesu-Christo soberano Principe de la Sagrada Republica, aumentada, y fortalecida en quanto à otras cosas por sus Vicarios en los Concilios Generales, y Particulares, serdujo al cuerpodisciplinar, en que ultimamente ha parado: Este Systema del Drecho Canonico, asegurado de ante mano con la observancia, y recibido publicamente en las Universidades, se intenta con mordacidad, y acrimonia desterrar de ambos fueros, y proscribir en las Escuelas por los defensores de la exterior politica; pero no pudiendo ser el Sustentante corrector de las Decretales de Gregorio IX. y otros Pontifices, no permite con igualdad de animo asentir à los principios de estos Politicos, que inducen tan grave novedad, mientras las Supremas Potestades Legislatoras no determinan se enmiende el referido cuerpo del Derecho.

Aqui

VII. Aquí se deja conocer, que el Autor entiende por el Cuerpo Disciplinar Eclesiastico la Coleccion de las Decretales, dispuesta de orden de la Santidad de Gregorio IX. la del Sexto que formò Bonifacio VIII. y de las Clementinas Estravagantes, y otras Bulas, y Constituciones Apostolicas; cuya coleccion se ordenò de mandato de diferentes Pontifices, que corren haciendo un cuerpo con las Decretales.

VIII. No creemos comprendida en la letra, y Espiritu de la Thesis la Coleccion de *Graciano*, ni sujeto por lo mismo este cuerpo à la censura del dia; asi porque en todas nuestras Universidades no tiene la deferencia ciega que se da à las Decretales, siendo Obra de un particular Compilador, como porque nadie ignora los yerros, y defectos que ha sufrido, y aun contiene, despues de muchas, y serias correcciones.

IX. En la coleccion Gregoriana se notan varias decisiones Apocrifas, alteradas otras, y no pocas opuestas al establecimiento que forman en diferentes materias nuestras Leyes Reales, y la practica universal de los Tribunales del Reyno. Unas condiciones tan notables, no pueden indiferentemente mirarse por un cuerpo de Letrados Españoles, en quienes la autoridad de las Leyes Reales debe causar, no solo el respeto comun à todos los Vasallos, sino tanto mayor, quanto es mas estrecho, y noble el vinculo de su profesion.

X. Notan, pues, y demuestran Autores graves, (1) que usando el Colector de las Decretales de la facultad amplia conferida por la Santidad de Gregorio IX. omitiò muchos pasages de los Canones, y Decretales que se registraban en las colecciones antiguas; alterò otros, y los mudò de forma, que esta variacion se tiene por una de las causas principales de la decadencia de la pri-

S

miti-

(1) Joannes Doujar. *Præn. Can. lib. 4. cap. 24. n. 6. Vanespen part. 8. de Decret. Greg. IX. §. 4. & 5. in Tract. Histor. Canon. in omnes Canones Concil. tam Græc. quam Latinos, &c.*

mitiva Disciplina. (2) Cuyas alteraciones (entre otros Eruditos) especifica, y convence el Doctissimo *Francisco Florete*, como puede verse en varios Capítulos de sus tratados canonicos. (3)

XI. Contiene tambien, como se ha insinuado, dicha coleccion, no pocas resoluciones contra expresas Decisiones de nuestras Leyes, contra lo establecido por loables costumbres del Reyno, y contra el Systema del Gobierno. Esta oposicion puede comprehenderse de los Capítulos 13. de *Judicis*, el 8. 15. y 18. de *foro competentis*, el cap. 1. 9. 10. 11. y 13. de *Testamentis*.

XII. No es pues compatible con lo determinado en dicho cuerpo Canonico, el uso inmemorial de los Recursos de fuerza, recomendados por las Leyes Reales, ni el conocimiento de causas de nuevos Diezmos, y otros Juicios à que se estiende la Potestad Suprema del Soberano, que insinuaremos despues. Pudieran citarse à este proposito otros Capítulos, comprehendidos en las Decretales, cuya disposicion padece una general exclusiva por nuestras Leyes en materias puramente civiles; previniendo estas alguna qualidad para el valor de las disposiciones humanas, fuera de lo ordenado, y alguna vez contra lo dispuesto en las Leyes Eclesiasticas. De que proviene, que en España, y aun en el Orbe Christiano no tienen acceptacion: como sucede con la disposicion del cap. 30. de *Electione*, & *Electi potest.* con el 2. de *Sentent.* & *Re Judicat.* in 6. con el 6. de *Voto*, & *Voti Redempt.* y con la *Clement. Unic. de Jure jur.* Cuyas Decisiones, que directamente ofenden à la Regalia, y potestad independiente de los Principes Supremos, nunca se han reconocido como Leyes dignas de observancia, mirandose unicamente como unas sutiles tentativas de los Curiales, para dominar sobre los derechos de las Provincias Christianas. Es pues asombroso, que entre los mismos enfermos ha-

ya

(2) *Fleuri in Hist. Eccles. disc. 7.* (3) *Præsertim in Præfat. de Method. & auctorit. Jur. Canon.*

ya muchos tan inadvertidos, que defiendan, y justifiquen los insultos de la enfermedad.

XIII. En confirmacion señalaremos, entre innumerables, tres casos de las Decretales, en que al descubierto se toca el agravio que hiere en lo mas vivo de la Suprema Potestad Temporal. En el *Cap. Novit. 13. de Judiciis* vemos à la Santidad de Innocencio III. constituirse Juez entre los Reyes de Francia, è Inglaterra, sobre cumplimiento de un pacto temporal, con el color de que hubo culpa, y de que fue fortificado con juramento. ¿Pudo ser mas manifesto el exceso de jurisdiccion? Cada dia entre nosotros conocen los Jueces Seculares del cumplimiento de los contratos, sin embargo de la qualidad accidental del juramento; cuyo pretexto previnieron, y rechazaron nuestras Leyes. (4) Y si la culpa en el cumplimiento de un pacto profano, basta para fundar la Jurisdiccion Ecclesiastica, ¿que causas se reservan para la Real? Siendo tan comun en los Litigantes, alegar no solo culpa, sino dolo contra sus adversarios. Eran en tal caso muy propios los suaves oficios de un Padre universal del Christianismo, à quien deben profundamente venerar los Principes; pero erigirse Juez rigoroso contra un Soberano, que solo à Dios reconoce sobre si en lo temporal, ni parece admisible, ni conveniente à la quietud de la Iglesia. ¿Que diremos de esta Decretal, que se lee, y propugna en las Universidades, poco menos que un Dogma?

XIV. Sea segunda confirmacion lo que el mismo Innocencio III. consultado por el Conde de Tolosa, le respondió. (5) Tres fueron los puntos de la consulta, y de la Decision del Papa. El primero sobre los Hereges publicos, ò manifestos: en que solo hay que advertir, que entre las penas señaladas à tan grave crimen, impone la confiscacion de bienes; pues aunque en este capitulo no declara el Papa, quien sea el Autor de esta pena, y à el

(4) L. II. c. 12. tit. I. lib. 4. Recop. (5) *Cap Super quibusdam de Verborum significatione.*

mismo en otra antecedente que empieza *Vergentis* de el mismo titulo , havia dicho : *In terris vero temporalibus nostra jurisdictioni subjectis , bona Hæreticorum statuimus publicari ; & in aliis idem præcipimus fieri per Potestates , & Principes Sæculares.* No alcanzamos por donde la Jurisdiccion Ecclesiastica pueda extenderse à imponer à los Principes un precepto sobre bienes temporales , ni como puedan quedar sujetos à la censura con que se les comunica en esta Decretal.

XV. El segundo punto de la consulta del Conde Tolosa no recaía sobre las contribuciones que havia impuesto à sus Vasallos , y el Legado Apostolico de orden del Papa revocò por defecto de potestad en el Conde. Que el Rey de Francia , à quien se suponía sujeto , enmendase el agravio à los Vasallos , nada habria que estrañar , como Soberano en lo temporal ; pero en la Potestad Ecclesiastica parece que fue exceso de jurisdiccion notorio. Como suponer , que estos tributos podian establecerse con autoridad del Concilio , *ibi ; Vel Lateranensis Concilii largitione concessa.* No encontramos egemplo en los Concilios Generales , donde la Iglesia haya pretendido apropiarse facultad tan estraña.

XVI. El tercer punto consultado contenia dos partes : mandando en la primera , que en quanto à los Capítulos de la Paz se observase lo que su Legado tenia ordenado , ù ordenare con autoridad Apostolica ; sobre que ya Alexandro III. pocos años antes havia dispuesto algo en el Concilio Lateranense III. y aunque esta Conciliar disposicion , segun algunos se dice formada con acuerdo de los Principes interesados , (6) y aun la glosa del cap. 1. de *Tregua , & Pace* , previene que no fue observada ; vemos no obstante , que Innocencio III. sujetò à su autoridad un punto el mas respetable del Derecho Publico , y Politico. La

(6) Petrus de Marca *de Concord. Sacerd. & Imper. lib. 4. cap. 14. ubi de differentia inter bella privata , & publica.* Et clarius Gonzalez in *Netis ad cap. 1. dict. tit. de Treg. & pac. n. 6.*

XVII. La segunda parte, y ultima de esta Decretal Innocenciana, ordenaba, que el Conde de Tolosa respondiese en el Tribunal Ecclesiastico à los cargos temporales, que le quisiesen formar las Viudas, Pupilos Huérfanos, y Personas miserables: *Item Viduis, Pupillis, Orphanis, & personis miserabilibus tenearis in iudicio ecclesiastico respondere*; como si las personas de esta clase dejasen de ser subditos del Principe, ò como si en este, ò sus Ministros no pudiesen hallar cumplimiento las Leyes Reales, que tratan à las personas miserables con especial indulgencia, distinguiendolas de las demas clases.

XVIII. Es semejante, (y sirva de tercera confirmacion) esta Pontificia Ordenacion à la del cap. *Cum sit generale 8. de Foro compet.* en que al Prelado, ò Juez Ecclesiastico se adjudica el conocimiento de las personas, y cosas temporales, si el Juez Secular fuere negligente en la administracion de justicia. Con este titulo de negligencia privò el Papa Innocencio IV. al Rey de Portugal del Gobierno del Reyno, y lo cometió à su hermano el Conde de Bolonia, como se lee en el capitulo *Grandi 2. de supplenda negligentia Prælator. in 6.* diciendo el epigrafe: que el Superior puede remover del oficio al inferior negligente. Con que se confirma la falsa opinion de ser el Sumo Pontifice superior, y director de los Soberanos en lo temporal. Esta Decretal, y todas se defienden en las Universidades, como Decretos incontrovertibles, no obstante que la Ley Real (7) ordena lo contrario, diciendo: *Otro si, quando el Juez Seglar no quiere facer derecho à los que se querellan de algunos, à quien el ha poder de juzgar, estonce puede el Obispo amonestarle que lo faga, è si non lo quisiere facer, debelo embiar à decir al Rey, por desengañarlo del fecho de su tierra, &c.*

XIX. ? Serà pues tolerable, que sobre estos sucesos,

T

Y

(7) L. 48. tit. 6. part. 1. prope fin.

no , y todo perjuicio publico. (8)

XXII. En las materias temporales debe decirse del cuerpo Canonico , lo mismo que todos saben del Civil Romano , admitido en las Universidades , no en el concepto de Leyes , sino para erudicion de la Juentud. Aunque es cierto , que uno , y otro pedia mas precaucion.

XXIII. La ultima proposicion del preliminar de las Teses procede equivocadamente ; suponiendo ser necesaria una formal correccion de las Decretales , para que dejen de obligar. Basta la Potestad Suprema temporal para dejar sin uso las Leyes de Disciplina Ecclesiastica opuesta a el Estado. No arguye bien , induciendo obligacion de observarlas , mientras no se corrijan , ò revoquen.

XXIV. La revocacion en rigor , solo toca à la Suma Potestad , que estableciò la Ley : pero la resistencia à su egecucion nociva , es igualmente propria de la Soberana Potestad Temporal. Y solo con esta distincion justa debe correr la confusa , ò misteriosa clausula , con que finaliza la posicion sobre las Potestades Legisladoras , que segun dice , deben concurrir à la correccion del Cuerpo de las Decretales.

XXV. La segunda parte , que es el Theorema propuesto al Theatro de la disputa , sostiene : „ Que los negocios , y Pleytos Ecclesiasticos deben decidirse segun el „ Derecho Canonico , donde no haya otro establecimiento particular. Para descender el Autor à esta primera Conclusion , usa de la voz inicial *Quare* , en que manifiesta el concepto , sugetando precisamente la decision de las Causas de los Ecclesiasticos à las Leyes contenidas en las Decretales , de que habla en la parte presupositiva.

XXVI. En estas Conclusiones , muchas voces , y frases

(8) Philippus Pulchr. citat. à Franco Florent. *disert. de Orig. Arte, & Auctōritat. Juris Canon. in fin.*

ses son misteriosas , y equivocas. No nos detendriamos en entender significadas por las palabras *Eclesiastica negotia* las Causas Espirituales , ò sagradas, en otro escrito, y en otro tiempo; pero aqui, para no errar , es preciso distinguir. En el sentido explicado , de ser la materia , ò el Derecho Sagrado , la proposicion es legal; pero si se dicen Eclesiasticos por las personas que gozan del Fuero , siendo temporal la materia del litigio, en esta inteligencia es censurable.

XXVII. Ni este sentir en el Autor es mucho de extrañar , supuesta la deferencia ciega, que se tributa à las Decretales en las Universidades con desprecio de nuestras Leyes: pues en el cap. 9. *de Foro comp.* expresamente se ordena , *ibi : Mandamus , quatenus si quas causas pecuniarias Clerici Parisiis commorantes habuerint contra aliquos , vel aliqui contra eos , ipsas jure Canonico decidatis.* La glosa de este capitulo , para salvar la repugnancia que ofrece à primera vista, equivoca un principio muy sentado. Aunque el Obispo en Paris tuviese el Señorío Real, no por eso dejaria de ser temporal su jurisdiccion, y de juzgar las causas de esta especie segun las Leyes Temporales: y asi los Prelados prestan vasallage , y estan sujetos à los Tribunales Reales de apelacion , en las Causas , y territorios donde tienen Señorío por el Rey.

XXVIII. Ni el Papapuede conceder un Privilegio tal , por que los Legos sean reconvenidos en el Tribunal Eclesiastico, y juzgados por las Leyes Canonicas. Solo el Principe , que es el dueño de la jurisdiccion, puede cederla, ò limitarla. Un principio tan obvio no necesita mas argumento , que la razon natural.

XXIX. La doctrina de la Thesis , y de esta Decretal es intolerable en España : por que las Leyes Eclesiasticas no pueden disponer sobre materias temporales, como son Contratos , Testamentos , y semejantes. De el derecho pasivo , en que consiste la excepcion (de qual-

qualquier principio que provenga) nada se infiere para el activo de hacer ordenaciones: y como en la limitacion que contiene el Theorema de la falta de particulares establecimientos, no parece comprendió el Autor otro Derecho que el Eclesiastico, en esta inteligencia se presenta tambien censurable la Conclusion. Y siempre lo seria la expresion impropia de reducir à limitacion, lo que devia proponerse por regla indefectible, diciendo que los Eclesiasticos en las causas temporales siempre deven ser juzgados por las Leyes Patrias, del mismo modo que los Seglares; pues indistintamente se hallan como Vasallos sugetos à su Rey, y Señor natural. De cuyo punto se tratarà en otro lugar mas despacio.

SEGUNDA THESIS.

XXX. **E**N esta se dice: „ Que el Obispo tiene „ potestad para juzgar, castigar, y „ corregir Canonicamente à su Clero, „ à fin de que los dedicados al Culto Divino vivan en „ paz, y obedezcan à su Pastor. “ Es proposicion innegable, y tiene conformidad con lo dispuesto en las Leyes 4. y 5. *tit. 3. lib 1. Recop.* Si esta Conclusion se propusiera sin enlace con las primeras, tendria un sentido justo, è innocente por qualquiera aspecto; pero siendo consecuencia de la incierta doctrina que en la antecedente se fixò por regla, debe acompañarse de las restricciones explicadas, para que pase sin sospecha,

TERCERA THESIS.

XXXI. **E**N la tercera Posicion merece tambien separado exàmen, como en la primera,

ra, el preludio. En èl se explica asi el Autor: „ Ninguno, sino el huesped, ò forastero en la Jurisprudencia Sagrada, se atreverà à negar, que no es licito que los Ministros del Altar se sugèten à arbitrio de las Potestades Seculares. “

XXXII. Esta proposion parece sacada de la Ley final del Codigo Theodosiano de *Episcopal. Audient.* y de la Ley 50. tit. 6. Partida 1. Sin embargo del terminante absoluto, con que empieza: „ *Nullus ni in Sacra Jurisprudencia hospes infitiabitur* “ serìa permitida, si por las antecedentes, y consiguientes proposiciones no tuvieramos bien penetrados los sentimientos del Autor. Basta decir aora, que deve ajustarse à la doctrina que dejamos establecida, y à la que se producirà en esta Thesis, y en las sucesivas.

XXXIII. Con dicha salva desciende el Autor à proponer por Conclusion, que „ la exempcion pasiva del Clero en negocios temporales no dimana de la liberalidad de los Principes, si que fuè establecida por autoridad de la Iglesia. Lo que, dice, se atreve à afirmar sin duda alguna, pues siempre fue conveniente que los Individuos de la Celestial Milicia estuviesen abstraídos de los Tribunales Seculares. “

XXXIV. Tiene muy presente el Colegio la respuesta que en este mismo Expediente diò el Señor Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes, tratando de las Conclusiones del *Doctor Don Josef de Torres*; en que expuso, que el punto sobre el origen de la inmunidad, ò Libertad Eclesiastica, es opinable en los Escritores.

XXXV. No es lugar este en que devemos formar alguna disertacion sobre el origen de la Inmunidad, capàz de admitir muchos volumenes; ni el repetirlos serviria de ilustracion; con todo, no podemos dejar de insinuar contra la Thesis una, ò otra comprobacion, à nuestro entender no despreciable. La primera se funda en la Ley 50. tit. 6. Part. 1. cuyas palabras son: „

Fran-

„ Franquezas muchas han los Clerigos , mas que otros
 „ homes , tambien en las personas , como en sus cosas ;
 „ è esto les dieron los Emperadores , è los Reyes , è los
 „ otros Señores de las tierras , por honra , ò por reve-
 „ rencia de Santa Iglesia.

XXXVI. A los Vasallos que tienen la felicidad de gobernarse por unas Leyes tan sabias , y christianas , como las de España , no debe ser licito apartarse de las sentencias que abracen , y prefieran , entre las que de suyo fueren problematicas. El peso de autoridad que dàn nuestras Leyes à qualquiera opinion , debe inclinar la balanza del juicio , sacrificandole dichosamente. En las Leyes de Toro tenemos no pocos argumentos de esta maxima. Por que à la verdad tiene ayre de desacato en un subdito , el opinar contra el sentimiento yà declarado de su Principe. Notando , que los sabios que de mandato del Rey concurrieron à la formacion de las Partidas , en ningun punto se mostraron sospechosos contra la Inmunidad , sino muy defensores ; y con todo , reconocieron su principio inmediato en la Potestad Regia.

XXXVII. La segunda comprobacion nace de una verdad , que sientan todos los que no quieren hacerse sospechosos en el juicio. Esta es , que solos los Principes del mundo pueden formar leyes en las materias temporales. Lo contrario debe llamarse error. Asi dixo S. Agustin , (9) ibi : „ ¿ Quo jure defendis Villas Ec-
 „ clesiae ? ¿ Divino , an humano ? Divinum Jus Scrip-
 „ turis habemus ; humanum in Legibus Regum , unde
 „ quisque possidet , quod possidet , ¿ Nonne jure humano ?
 „ Jure ergo humano dicitur hæc Villa est mea , hic ser-
 „ vus , hæc Domus ; Jura autem humana , Jura Impera-
 „ torum sunt , ¿ Quare ? quia ipsa Jura humana per Impe-
 „ ratores , & Rectores sæculi Deus distribuit humano
 v 2 gene-

(9) S. Agust. tract. 6. in Joann.

„ generi. Item, tolle Jura Imperatorum, ¿ Et quis au-
 „ det dicere, hæc Villa est mea? ¿ Meus servus? ¿ Mea
 „ Domus? Si autem, ut teneantur ista ab haminibus,
 „ Regum Jura fecerunt, ¿ Vultis ut reticeamus Le-
 „ ges? “

XXXVIII. Esto sentado, el discurso dice asi: Na-
 die puede, ni debe limitar la Ley, sino el mismo Le-
 gislador que la forma: la Iglesia no pudo, ni puede
 formar Leyes en lo temporal, por que su Divino Autor
 la separò de este empleo con su doctrina, y con su
 ejemplo: (10.) luego no pudo la Iglesia exceptuar de la
 ley general de los Principes à los Eclesiasticos, que
 como Vasallos le estaban sugetos: luego solo les Prin-
 cipes, reconocidos à su dignisima Madre la Iglesia,
 tuvieron la potestad de distinguirla, y privilegiarla,
 ya en la exempcion de tributos, ya en sus personas,
 ya en la inmunidad de los Templos de que habla el
 Concilio de Toledo 4. Can. 17.

XXXIX. En la inmunidad de las cosas propiamente
 espirituales; como la Religion, Sacramentos, culto,
 y verdadera Disciplina Eclesiastica, por la razon opu-
 esta se verifica lo contrario: por que no teniendo los
 Principes potestad legislativa en las materias sagradas,
 tampoco puede la exencion provenir de un principio
 donde no se forma la ley. Asi discurre el Celegio.

XL. Y añade, que no es argumento concluyente,
 para demostrar en la potestad Regia el principio de la
 Inmunidad, el que se toma de la ley de *Constantino*,
 registrada en elCodigo Theodosiano (11.) La verdad,
 y atribucion de esta ley es irefragable, con el testimo-
 nio de *Eusebio Cesariense*, *Nizeforo*, y *Sozomero*, (12)
 aunque debilmente lo contradicen algunos; pero su
 contexto es insuficiente prueba de la asercion tan cier-
 ta, que propugnamos.

No

(10) *Luc. c. 12. v. 13. & 14.* (11) 1. *Cod. Theod. de Episc. audient.*
 (12) *Cæsariens. de Vita Constant. lib. 4. cap. 27. lib. 7. cap. 46. lib. 1. cap. 6.*

XLI. No es lo mismo encontrar ordenaciones sobre disciplina Eclesiastica entre las Leyes Imperiales, y Reales, que reconocer su origen, y potestad en ellas. Esto advertimos por obsequio de la verdad. No pocas cosas ordenò la Iglesia en los primeros siglos, fiandolas à la tradicion, que despues se escribieron en los Codigos Imperiales, antes que en los Canonicos.

XLII. La primera ordenacion que leemos del patronato sobre las Iglesias, dispensando à los Fundadores, se encuentra en una constitucion del *Emperador Zenon*; y en siglo siguiente, en otras del *Emperador Justiniano*: (13); Luego el patronato de las Iglesias reconoce su principio en la potestad temporal? Asi arguyen algunos notados con razon.

XLIII. Luego el origen de la Inmunidad del Clero en la potestad Real, no se convence bien de la ley de Constantino, aunque su verdad es irrefragable, sino por el solido principio, que S. Juan Chrisostomo San Agustin, y otros Padres establecen en la autoridad Suprema, y privativa de los Principes, para ordenar las leyes en lo temporal; que nadie puede negar sin contradecir à la Escritura; y como la limitacion (lo repetimos) debe hacerse por el autor de la disposicion, se convence, que no pudo la Iglesia limitar, ò eximir de la ley, que no pudo establecer.

XLIV. Asi pues, como la Inmunidad en lo verdaderamente espiritual, proviene el Derecho Divino, y Canonico, por que estas son las fuentes donde se formaron las leyes, y reglamentos de las materias sagradas, asi por el contrario; en lo temporal solo dimanò la exempcion de aquella autoridad, à quien cometiò el Altisimo la formacion de las leyes profanas.

XLV. Nadie mejor que *Santo Thomàs*, tenia bien registrado el pielago profundo de la Escritura Santa; y

X

no

(13) L. 15. Cod. de Sacrosanct. Eccles. leg. 45. de Episcop. & Cleric. Novell. 57. 67. & 12. cap. 18.

no hallando en el principio alguno inmediato de la Inmunidad de los tributos, de que allí hablaba, vino à decir, que se devia à la indulgencia, y al reconocimiento de los Principes, (14) ibi: „ Ab hoc tamen devito „ liberi sunt Clerici ex privilegio Principum; quod quidem æquitatem naturalem habet.

XLVI. Ni mas expresamente puede decirse, que San Gregorio Magno en la *Epistola primera ad Parmenium*, ibi: „ Porrò alii sunt, qui non contenti decimis, (id est Episcopi) & Primiciis, prædia, Villas, & Castella, Civitatesque possident, ex quibus Cæsari debent tributa, nisi imperiali benignitate immunitatem huiusmodi promeruerint. “

XLVII. El Colegio entiende, que el dictamen que va propugnando, es mas que opinion: por que lo vè demostrado en el capitulo 13. de la *Epistola ad Romanos de San Pablo*. No consiste la prueba, en que el Apostol intima à todos, sin excepcion de grados, y personas la sugesion à los Principes temporales; esto es obvio, y se ha ponderado muchas veces; sino en que para confirmar esta verdad, añade, *Ideo enim, & tributa præstatis*; luego no puede decirse que los tributos que entonces pagaban los Eclesiasticos à los Principes, era una accion violenta, ò injusta.

XLVIII. El Apostol lo trae como efecto de la sugesion à la Potestad Temporal, y *Santo Thomàs* comentando dichas palabras, *Ideo enim & tributa præstatis*, dice, *primo ponit subjectionis signum, dicens, idè enim, scilicet, quia debetis esse subiectis; & tributa præstatis*, id est, *præstare debetis in signum subjectionis*. Seria error grande decir, que para convencer San Pablo la potestad legitima de los Principes, tragese por prueba un efecto injusto de la misma potestad. Y asi dice *Santo Thomàs*, *præstare debetis*. Luego hasta que la indul-

(14) *In Epist. ad Rom. cap. 13.*

indulgencia de los Principes, bien merecida de la Iglesia, eximiò à los Clerigos de este debito, legitimamente lo satisficieron, segun *San Pablo*.

XLIX. Pero igualmente deve el Colegio en honor de la Justicia, y de la Iglesia sentar, que estos privilegios son de una esfera muy eminente sobre todos los de otra especie. La naturaleza de los Privilegios, y sus condiciones, tienen para su graduacion, dos reglas ciertas, y magistrales, ò tres para decirlo todo. La causa, el sugeto à quien se dispensan, y el concedente. (15) De aqui es, que los concedidos por la Iglesia à los Principes no estàn sugetos à derogaciones, ni à otras providencias Pontificias por fuertes que sean: y si, *inconsulto Principe*, se intentasen alterar, los zelosos Patronos del Fisco no renunciaràn el recurso de la proteccion.

L. Procediendo esta doctrina con sobresaliente motivo en los Reyes de España, sobre los derechos de Patronato, Tercias, y otros que gozan en las Iglesias, en retribucion de la sangre, de las vidas, y de los intereses, que con sus Vasallos sacrificaron en honor de la Religion. (16) ¿ Pues que se dirà por el oposito, de los Privilegios que los mismos Principes concedieron à su dignisima Madre la Iglesia? ¿ Hay en la linea de lo eriado merito comparable, con los que en su principio, y progreso hizo, y los que continua, y continuará hasta su termino? No hay Principe, Reyno, ni alguno de los mortales, que deje de reconocerse sublimemente beneficiado de la liberalisima mano de esta piisima, y poderosissima Madre: luego sus esenciones, aunque por una mysteriosa providencia del Criador traygan origen de la Potestad Règia, ya deben considerarse como remuneraciones onerosas, è indelebles, y como contratos de rigurosa justicia, esentos de las comunes reglas de los privilegios. Por eso dijo *Santo Thomàs*, que esta esen-

(15) *Thuscus. Pract. litt. R. conc.* 82. n. 28. & 29. & alii apud *Larream*, alleg. 13. á n. 2. (16) *Leg.* 18. tit. 5. partit. 1.

cion se fundaba en la equidad natural; *quod quidem naturalem aequitatem habet.* (17)

LI. Apenas se lee en la Historia Triunfo grande de las Monarquias Catolicas, que no se deba en gran parte à la poderosa mediacion de la Iglesia con el Rey de los Exercitos; y quando el rigor del cuchillo no ha alcanzado à vencer muchas perniciosas turbaciones, y rebéldias, se han visto allanar con la dulzura de la voz Evangelica, y con el apremio terrible de la censura.

LII. De esta casta son los privilegios, y esenciones de la Iglesia; en cuya ilustre confirmacion no podemos omitir las clausulas de la ley Real citada, (18) llenas de piedad, y respeto, ibi: *E pues que los Gentes que no tenian creencia derecha, ni conocian à Dios, cumplidamente los honraban tanto, mucho mas lo devemos hacer los Christianos, que han verdadera creencia, è cierta salvacion, è por ende franquearon à sus Clerigos, è los honraron mucho; lo uno, por la honra de la Fee: è lo al por que mas sin embargo pudiesen servir à Dios, è facer su oficio, que non se trabajasen si non de aquello.* No obstante la incomparable fuerza, y veneracion de los privilegios concedidos à la Iglesia, pueden por varios modos, en que el bien universal del Estado se interese, admitir ciertos temperamentos, y restricciones, de que sobran egemplos en España, y en otras provincias Catholicas, llevando siempre por objeto la salud publica, como enseña S. Juan Chrisostomo. (19)

QUARTA THESIS.

LIII. **S**E ha hecho mucho alto sobre la primera parte de la Thesis quarta, que en todo dice así: „ Despues que la Iglesia favo-

(17) *Sanct. Thom. in Coment. ad pradiçtam Epist. ad Rom. cap. 13.*

(18) *Diçt. leg. 50. tit. 6. part. 1.* (19) *S. Joann. Chrysoft. Homil. 25. ad 1. Epist. ad Cor.*

„ favoreciendo la suerte , vindicò del todo sus primiti-
 „ vos derechos , usurpados por la injuria de los tiempos ,
 „ y sobervia de los que mandaban , con la gran fuerza
 „ de las Armas ; de tal suerte vemos ampliada y forta-
 „ lecida la libertad Ecclesiastica por Sanciones de Con-
 „ cilio , y Decretos Pontificios , que los Clerigos , ni
 „ voluntariamente pueden sugetarse à los Juicios secu-
 „ lares , siendo su peculiar fuero concedido al cuerpo
 „ del Estado Ecclesiastico por Derecho publico ; al qual
 „ es muy manifesto no puede derogar el consentimi-
 „ ento de los particulares : ni juzgamos sea admisible la
 „ contraria costumbre , que antes debe llamarse pern-
 „ ciosa corruptela.

LIV. No nos detenemos en que la generalidad de la proposicion , sin contraerse à personas , y tiempos , basta para salvar qualquiera imaginada ofensa ; mayormente pareciendo referirse à los primeros siglos de la Iglesia , en que los Emperadores Gentiles , en odio de la Religion Christiana , apuraron todos los fondos de su crueldad , y maligna astucia : Esto es obvio en los Canones , en la Historia , y en los Santos Padres ; pero demos (como puede ser) que la Thesis quisiese comprender los siglos posteriores , desde el quarto , en que la luz de la verdad con la dulce fuerza de el Evangelio , entrò à dominar dichosamente sobre el Imperio Romano , empezando en Constantino : desde este Principe , hasta el infausto cisma del Phseudopatriarca de Constantinopla Phocio , apenas se señalarà Emperador del Oriente , reservando uno , ò otro , que no metiese la mano en los puntos mas sagrados de Religion , de que se queja el eruditissimo Claudio Fleuri en el tratado de las costumbres de los Christianos.

LV. Y por que no faltan Escritores estraños , que sobre tales hechos violentos pretenden amplificar la Jurisdiccion Temporal , no sin ofensa de los mismos Principes Christianos , y Pios , asi como por el opuesto ege-

cutan otros lo mismo con la Eclesiastica sobre los abusos de sus Jueces; esta consideracion ha obligado al Colegio à emplear algunas Clausulas sobre la especie de la Thesis, distinguiendo lo violento de lo justo: con la seguridad de que nuestros yerros solo podrán durar el corto tiempo, que tarden en presentarse à la sabia censura del Consejo.

LVI. Aunque fue gloriosa, è incomparable la piedad, y Religion del Grande Constantino sabemos por las Apologias de S. Atanasio, y sus Epistolas, especialmente *ad solitarios*, quanto padeciò este gran Padre despues del Concilio Niceno, por las sugestiones malignas de los Eusebianos, que lograron el arte de preocupar engañosamente al Emperador; con cuyas providencias, y autoridad, formaron conciliabulos, y softuvieron su cruel persecucion contra Atanasio, y otros Prelados santissimos, durante la vida de Constantino.

LVII. Digalo el Conciliabulo de Tyro: diganlo las cabilosas formulas, con que prebalidos de la amistad de el mismo Emperador, transtornaron, y quisieron obscurecer la fee de Nicèa, promoviendo el Arrianismo. Sufrieron San Atanasio, y los Catholicos esta cruel tempestad de sus enemigos, que obraban à la sombra de un Principe en el fondo verdaderamente Catholico; pero con la desgracia de haver admitido à su intimidad à *Eusebio Nicomediense*, Cabeza de los Eusebianos, que al fin de su vida le bautizò, como afirma el Cesariense, de la misma secta, y es hoy el sentir recibido. Estos sucesos son dignos de advertencia; pero no de imitacion.

LVIII. De la sentencia que pronunciò Constantino sobre la causa de los Donatistas, despues de resulta por diversos Concilios, no harèmos merito, sabiendo ser un problema entre los Eruditos (20) Y solo advertimos, que San Agustin para escusar la action, recurre à sentar

(20) Natal. Alex. in Hist. Eccl. dissert. 5. ad sæcul. 4. per tot.

tar, que el Emperador procedió con animo de pedir venia a los Padres, ibi *Ut de illa causa post Episcopos judicaret (id est Constancius) à Santis Antistibus veniam postea: petiturus* (21) luego reconoció exceso, pues necesitaba venia.

LIX. De Constancio su hijo, y sucesor en el Oriente, dan testimonio las raras violencias egecutadas con nuestro incomparable Ossio, y el Papa Liberio.

LX. El Henòticon, ò Edicto del Emperador Zenon, el Ecthesis de Eraclio, y el Tipo de Constante en favor del Euthiquianissimo, y Monothelismo, muestran bien quanto padeciò, y sufriò la Iglesia por la conducta de estos Principes; que solo es de notar el zelo del Papa Theodoro, que en un Concilio Romano, para contener tan asombrosa conducta, usò en vez de tinta, de la Sangre consagrada de Jesu-Christo, con que firmò la Excomunion, y condenacion de Pyrro, uno de las cabezas de el Monothelismo. Ni causaron menos extragos los tres famosos capitulos publicados por el Emperador Justiniano que aun despues del quinto Concilio General continuaron con daño indecible de muchas Provincias Christianas.

LXI. Si para concluir la especie, recogemos la vista àzia el nuevo Imperio del occidente, establecido por Carlo Magno, no hay mas que leer al sapientissimo Doctòr de la Sorbona Juan de Filesac en su tratado de *Sacrilegio Laico*. Alli se ven las execraciones de los Padres de varios Concilios, las censuras, y canones terribles contra los usurpadores, y profanadores de lo sagrado. Haciendo ver dicho Auctor que este escandaloso mal cundiò por todas las Provincias de la Christiandad; singularmente desde el siglo octavo.

LXII. En que solo gloriosamente notamos, no està señalada España; por que tal qual desorden inevi-

(21) S. August. Epist. 162.

table de nuestras Provincias , no fue comparable con los innumerables , y asombrosos de otras. Distinguióla el Altísimo en esta pureza de religion , y piedad ; así como entre los Emperadores del Oriente solo hubo un *Theodosio Magno* , Español ; en quien recopilò la providencia todas las virtudes que se vieron esparcidas en los mejores Principes del Imperio Romano. Con que no sin gran justicia *Aurelio Víctor* hizo de él la heroyca difinición , y elogio que viene superior à todos los Principes de aquellos siglos.

LXIII. Por el opuesto , no es poco lo que se ha escrito , y sabemos de lo que excedieron algunos Papas para ampliar las facultades de la Curia, deprimiendo, y hollando el Imperio supremo de los Reyes ; deponiendo à unos , y entronizando à otros, constituyendose Jueces Supremos en las diferencias temporales de los Principes , y limitandoles las soberanas facultades de imponer tributos à sus Vasallos , al mismo tiempo que recargaban à las Provincias christianas , y à España mas que à otras , con exacciones pecuniarias.

LXIV. Hay de estos sucesos Documentos , y libros enteros ; pero el Consejo sabe, y el Colegio repite , que así como sin una censurable pasión nadie puede sacar à la Jurisdicción Eclesiástica de sus justos Canceles para estenderla sobre unos hechos tan violentos , así tampoco cabe en un Juicio recto , elevar la Jurisdicción Temporal sobre el falso cimiento de las acciones notadas en los antiguos Principes.

LXV. Que los Clerigos no pueden renunciar el Fuero, y Privilegios de su estado, es cosa sentada , y no admite censura ; pero que su Inmunidad no este sujeta en parte à la fuerza de la costumbre , y que esta se haya de llamar corruptela , precisamente , por que deroga algunos de sus derechos , merece corregirse. El derecho propio de la Comunidad no debe estar sujeto al arbitrio de qualquiera Individuo : esta razon intergiversable en todas

das las Leyes, favorece al Clero. Y añade el Colegio, que igualmente aprovecha à la Jurisdiccion Real en su linea.

LXVI. Si no es falsa, es equivocada, y perjudicial la distincion que suele hacerse entre el Juez Real como incapaz, y el Eclesiastico como puramente incompetente. Dejando à un lado el conocimiento del Dogma, esencialmente privativo de la Iglesia, en los puntos de Policia Eclesiastica, y temporal, tan incapaz es el Juez Secular de prorrogar su jurisdiccion por el consentimiento de un Clerigo, como el Juez Eclesiastico por el de un Secular: la razon es igual en ambos casos.

LXVII. La jurisdiccion Real es la parte mas esencial de la Corona; luego no puede ser perjudicada por el consentimiento de los Vasallos. Y si el Rey puede delegar en los Eclesiasticos su Jurisdiccion, como lo hace; tambien el Papa lo egecuta en algunos seglares, salvando lo que es puramente espiritual. (22)

LXVIII. En quanto à la eficacia de la costumbre contra la Inmunidad, parece siguió el Autor de las Theses el sentir de varios, especialmente Theologos, que recopila el laxifimo, y apasionadissimo Diana (23)

LXIX. Si no huviera sido tolerable en las Universidades tanta libertad en escribir, y defender, como si fueran unos cuerpos exemptos de la Republica, è independientes de sus Leyes, y Gobierno; deberia haverse atemperado el Autor à lo que nuestras Leyes prescriben, venerando à la costumbre como uno de los fundamentos principales de los Recursos Règios en materias Eclesiasticas, y à lo que han escrito varones doctisimos, y pisisimos, asi estraños, como nuestros. (24)

LXX. Nada mas propio que lo que dijo el Papa Celestino

Z

lestino

(22) Mathéu. *de Regim. Reg. Valent. cap. 8. §. 1. n. 3.* Curt. *de Prisca, & Recent. Immunit. lib. 2. quæst. 6. n. 1. 2. 3.* (23) Baldel *Theol. Mor. lib. 5. disput. 39. 9.* Diana. *Resolut. Moral. tract. 2. de Immunit. Ecclesiæ, resolut. 13.* (24) *L. 36. tit. 5. lib. 2. Recopil. D. Covarr. Pract. cap. 35. num. 3.* D. Martin. *Azpilcueta in cap. Cum contingat, remedio 1. pag. 147.*

Iestino III. Undè consultius duximus, multitudini & observatæ consuetudini deferendum, quam aliud in dissensionem & scandalum Populi statuendum, quadam adhiroita novitate (25)

LXXI. Aquí pudiera notarse la consecuencia perjudicial de la opinion poco probable, que atribuye el origen de la Inmunidad en lo Temporal al Derecho Divino; por que sentando el principio de no estar sujeto à derogaciones de qualquier Potestad creada, deducen los adversarios ser igualmente inalterable la Inmunidad Eclesiastica. Pero à semejante discurso contradicen los mismos Sumos Pontifices, que templaron, y derogaron los Privilegios del Clero, ya con especiales Concesiones, y a por concordatos con los Principes Seculares, que entre muchos Escritores refiere *Mario Curtelo*. (26) De modo, que aun los extrañamente afectos à la Inmunidad, como *Marta*, y *la Rota*, no hallan reparo en conciliar con aquel origen la derogacion de la Inmunidad Eclesiastica, por ciertas causas legitimas. (27)

LXXII. Si la costumbre antigua contra la Inmunidad debe subsistir como inductiva de algun Privilegio Apostolico, segun siente *Curtelo* con inconsequencia, y no pocos; es punto en que caben insignes equivocaciones perniciosas al Estado: sobre que nos remitimos à la Conclusion siguiente.

QUINTA THESIS.

LXXIII. **L**A quinta Thesis produce en estos terminos: „ Lo que hasta aqui „ queda establecido en honor del „ Estado Eclesiastico, debe entenderse sin ofensa del bien

(25) *Cap. Quòd dilectio de Consanguinit.* (26) *Lib. 2. de Prisca, & Recent. Immunit. quæst. 6.* (27) *Marta de Jurisdicth. part. 4. cent. 1. cas. 62. cum Rota decis. 1027. lib. 3. part. 3.*

„ bien publico , y Regalia de los Principes. La Religion
 „ no intenta perjudicar al Estado, antes bien por su en-
 „ lace fraternal incesante, y reciprocamente se auxilian.
 „ Ni ignoramos , que los Clerigos , como Ciudadanos , y
 „ principales miembros de la Republica deben obtempe-
 „ rar à las Leyes establecidas para la tranquilidad , y paz
 „ publica , sin perjuicio de su Inmunidad; por que aquel
 „ obsequio no denota jurisdiccion en los Principes sobre
 „ los Ministros de la Iglesia , sino la administracion de
 „ sus Reynos. Mas hay algunos casos en que conviene
 „ al Gobierno Ecclesiastico, que los Juezes Seculares ten-
 „ gan potestad *por autoridad de los Canones* para casti-
 „ gar , y juzgar las causas de los Clerigos , especialmen-
 „ te criminales; los quales estamos prontos à declarar en
 „ la Catedra , segun la ocurrencia.

LXXIV. Por mas que se disfrace la intencion en esta Thesis , no puede dejar de entenderse que la subordinacion que impone à los Ecclesiasticos respecto de su verdadero Principe , y Señor natural , no es coactiva , sino directiva. Cierto es que la frase de obsequio que aplica à la observancia del Clero en las Leyes temporales, pudiera significar una rigorosa obediencia , como ya se lee en *Tertuliano*, y otros Eruditos ; pero no deja libertad para este sentido la distincion que hace el Autor , negando absolutamente jurisdiccion à los Principes sobre los Clerigos , y graduando su potestad en el concepto puro de administracion.

LXXV. Aun mas que jurisdiccion podria llamarse Imperio , si no olvidamos las distinciones delicadas que nos enseñan los Legistas sobre los principios del Derecho Civil: donde sientan , que la coaccion , que es el distintivo del Imperio , añade un grado eminente à la jurisdiccion. (28) Luego negandose en la Thesis à los Princi-

(28) *Ex leg. Imperium 3. ff. de Jurisdicct. ibi: Merum est imperium habere gladii potestatem. L. Illicitas 6. S. 8. ff. de Officio Præsidis, & Cujat. in glos. leg. 3. citat.*

pes la jurisdiccion sobre los Eclesiasticos , por argumento de mayoria excluye la obediencia coactiva. Pero no pasaremos de aqui sin esclarecer una especie , à que tal vez puede aludir la Conclusion.

LXXVI. En el *Señor Salgado* , y otros , (29) se sienta , que el conocimiento que la Regalia egerce en los Recursos de fuerza , no es judicial , sino extrajudicial; satisfaciendo con esta distincion à las clausulas tremendas de la Bula de la Cena. Nos persuadimos , que el rigor de la Constitucion Pontificia puso à un hombre tan grande como el *Señor Salgado* , en la precision de buscar esta salida. ¿ Pero no es obvio , y llano el camino que el mismo Autor nos enseña contra las leyes de Disciplina Eclesiastica , que ofenden la Regalia , turban la paz , ò de qualquier modo perjudican al Estado? Presto haremos ver , y es sentir de los hombres sabios , y juiciosos , que las Leyes de disciplina , à diferencia del Dogma , no tienen vigor en la egecucion , sin la aprobacion expresa ; ò virtual del Principe. Esto recientemente se ha declarado , ò repitido de la Bula de la Cena , y debe entenderse de qualquiera otra Ley semejante? Pues para qué es recurrir à una distincion , que ablando con candor , no tiene consecuencia con los principios , que dicho sapientissimo Autor , y los Legistas grandes sientan?

LXXVII. Que en los Recursos de fuerza de conocer , y no otorgar , no haya traslados , ni otros ritos comunes del Foro , no hace falta , para que el conocimiento sea verdaderamente judicial. En los de segunda suplicacion , y de injusticia notoria se observa la misma simplicidad de estilo , pues con los Autos solos de la Chancilleria , ò Audiencia se resuelven : (30) Y que ¿ deja de ser judicial el conocimiento del Consejo Real , como Delegado del Principe en los primeros , y por su authoridad en los segundos?

Al

(29) *Salgado de Reg. proteçt. part. 2. cap. 2. an. 20. & apud ipsum vide alios , & obiter D. Coyarrub. Pract. Quast. c. 35. n. 2. verso sexto: Non negamus.* (30) *L. 2. tit. 20. Lib. 4. Recopil.*

LXXVIII. Al contrario, los recursos de nuevos diezmos, y los de retencion son verdaderas especies de los que se llaman de fuerza, ò proteccion; (*) y en estos hay la misma observancia ritual, que en los juicios comunes, hasta admitir instancia de Revista, sin que se halle tropiezo con la Jurisdiccion Eclesiastica, ni con la inmunidad. Y la razon, que es la clave de la materia, consiste en el bien publico, à quien deve acomodarse la disciplina exterior de la Iglesia, que por lo mismo es tan varia, y alterable, como enseña el Concilio Lateranense quarto. (31) Donde hay Juez, y Partes, hay Juicio. La calidad de la Causa podrá graduar la especie, pero no borrar el concepto generico del juicio. Luego el conocimiento de tales Recursos es judicial, aunque de esfera mas noble.

LXXIX. Si la potestad Temporal no fuese competente para conocer en tales causas, el rito no la preservaria del atentado; luego el metodo, ò estilo no es quien distingue el conocimiento. Asi como en las causas executivas, y sumarias no dexa de ser el conocimiento judicial, aunque no observan las formalidades de las ordinarias. (32)

LXXX. El Principe no solo es legitimo Juez, y sus Tribunales Altos, para conocer en semejantes causas; sino que puede alterar, y prescribir nuevo orden en ellas si el fin principal, que es el bien publico, lo exigiese.

LXXXI. Toda esta doctrina legal procede sobre el principio, de que en semejantes recursos la Jurisdiccion Real nada difine sobre lo espiritual, sino sobre lo temporal. En los de conocer absolutamente, viene solo à declararse, *que la causa es del todo profana*: (33) en los del modo, el espiritu del Decreto se reduce à decir, *que se*

Aa

ha

(*) D. Covarr. *Pract.* cap. 35 num. 2. D. Salgad. *de Retent.* part. 1. cap. 1. per tot. & variis in locis (31) *Relatum in cap. Non debet 8. de Consanguinitate* (32) Paz *Prax. Eccles.* tom. 1. part. 4. cap. 2 n. 1. D. Salg. *de Reg. Protect.* part. 3. cap. 13. num. 1. & 2. (33) Cevallos, *de Fuerzas*, glos. 13. n. 2.

ha faltado por el Juez Eclesiastico al orden legal de los juicios ; en que se interesa la libertad de los Litigantes, y el Publico. (34)

LXXXII. Vese aqui la difinicion propia del Recurso de conocer en el modo. La razon radical es ; por que el orden de los Juicios es una parte esencial del Derecho publico, Asi se percibe bien , y se justifica esta casta de Recurso , practicado privativamente en el Consejo : pues en las Chancillerias se estila el Auto que llaman medio, ò de tercer genero , en algo solo equivalente. Por eso debe leerse con precaucion lo que el Señor Salcedo tiene escrito, (35) justificando, y describiendo los recursos en el modo de conocer , y proceder : por que sus maximas tienen un sonido sobradamente indefinido , capaces de comprehender los Autos del Eclesiastico precisamente injustos , como opuestos à los Canones , y à las Leyes. *La injusticia , y la fuerza son dos extremos , que deben profundamente distinguirse ; para que no se equivoquen nuestros recursos, que cuentan religiosa exactitud se manejan , con lo que algunos Estrangeros escriben sobre las apelaciones ab abusu de otros Reynos.*

LXXXIII. En la fuerza de no otorgar unicamente se declara , que *el Juez Eclesiastico oprime al Vasallo, privandole de la libertad, y derecho natural de la apelacion : cuyo punto es de hecho , y temporal.* (36) En los de retencion , descifrada el alma del Decreto del Consejo , solo significa , que *la Regalia , ò la Causa Publica se ofenden por la Bula que se retiene ; que es tambien cosa de hecho , y temporal.* (*) Y ultimamente en el recurso de nuevos Diezmos , lo que viene à declararse con la Egecutoria del Consejo , es , que *no ay costumbre en un Pueblo , ò Provincia de pagar el Diezmo que se pide.* (*)

De

(34) Esta es la observancia del Consejo. (35) D. Salcedo de Leg. Polit. lib. 1, cap. 21. n. 27. & 28. (36) D. Salg. de Reg. Protect. part. 1. cap. 2. n. 201. (*) Idem D. Salgad. de Retent. part. 1. cap. 76. n. 31. (*) L. 7. tit. 5. lib. 1. de la Recop. & ibi Glosatores. D. Covarrub. Pract. cap. 35. n. 2. vers. Quarto erit.

LXXXIV. De suerte , que aunque el Recurso de fuerza tenga todas las partes esenciales de un Juicio , y el conocimiento sea verdaderamente judicial , como la decision no recae sino sobre el hecho , que es cosa temporal , no se ofende la Inmunidad. Y si se declara sobre lo temporal (en cuya verdad deven todos convenir) ; qué repugnancia hay para que el conocimiento se llame judicial?

LXXXV. Si alguno quisieré ver reducido à dos palabras, el espíritu de todos los Decretos del Consejo en esta clase , y su justicia ; sepa , que los de fuerza todos dicen asi , y no mas : *La Bula , ò Auto Eclesiastico de que se trata , perjudica al Publico*. Este es el Decreto de todos los recursos de fuerza ; y èl mismo es su apologia ; pues manifiesta , que se ciñe à lo temporal , y que el interes es del Publico. Aqui se encierra todo el tesoro de la Regalia.

LXXXVI. Aunque el conocimiento de las fuerzas sea verdaderamente judicial por las razones insinuadas , no por eso dejade ser un *juicio extraordinario* ; sabiendo todos que el juicio se divide en extraordinario , y ordinario. En los demás ordinarios , y comunes , el derecho privado es quien regula los intereses de los particulares ; pero en los de fuerza , el movil inmediato es la causa publica. Aqui se toca la diferencia esencial , y noble de unos , y otros : luego los recursos de fuerza , aunque verdaderos juicios , con propiedad se llaman extraordinarios , y de proteccion.

LXXXVII. El Colegio ha hecho alto sobre esta distincion vulgar , por que vè en la Thesis cubierto el espíritu de aquellos Theologos , y Canonistas que impugnan la justicia de la Regalia , suponiendo , que su fundamento consiste en las voces , ò en el apice de llamarse judicial , ò extrajudicial su uso. Con que de todos modos se convence la falsa opinion que sigue la Thesis , con no pocos Escritores , negando al Rey la Suprema

Jurisdiccion en dichas causas, y deprimiendola con el impropio concepto de administracion.

LXXXVIII. Con este supuesto no inutil, pasamos à tocar algo en el fondo de las dos proposiciones capitales de la Thesis: à saber, la sujecion del Clero en lo temporal à la Suprema Potestad del Rey; y la eficacia de la Potestad Temporal en los puntos de Disciplina Ecclesiastica. Las controversias entre ambas Potestades se ponen mas distantes de la concordia, quanto es mayor el ardor de la defensa. Todo parece consiste en los supuestos que cada partido voluntariamente se fija para graduar la especie de el gobierno Ecclesiastico, y temporal; suponiendo unos ser *Absoluto, y Monarchico* el de la Iglesia, le aplican aquellas condiciones, y facultades que los Maestros de la ciencia politica señalan al Monarchismo, y asi no quieren oir las limitaciones prudentes que se les oponen, para que este Gobierno se ajuste à las templadas providencias de los Canones antiguos, à la moderacion que resplandece en los Papas santos, y doctos de los siglos mas distantes, à los documentos de los Santos Padres, que nos dexaron escritos, y observaron; y en fin, para que se atempere à las justas proposiciones que los Principes en todos tiempos han puesto à la consideracion de los que gobiernan la Iglesia, mirando por el bien del Estado.

LXXXIX. Por el opuesto, siguiendo otros los principios de los mismos libros, lo reducen à la clase de Aristocracia, ò mixto: deduciendo Conclusiones tan diversas, que son irreconciliables, y pedian para su egecucion un trastorno general. De unos principios tan encontrados nunca podrá deducirse consecuencia segura: por que à la verdad, si el antecedente es problematico, y siempre altercado, nunca el consiguiente podrá ser cierto, ni admitido sin repugnancia.

XC. Los Maestros antiguos de la politica como un *Platòn, y Aristoteles* entre los Griegos, *Tulio, Livio,*
Salus-

Salustio, y otros entre los Romanos, nos dejaron preceptos muy utiles para el gobierno, que trasladados, è ilustrados por los sabios de otros siglos difinen, y explican todas las clases, con que se han gobernado las Republicas mas señaladas en la prosperidad; pero todas esas maximas, que los de uno, y otro partido toman como reglas para graduar ambos Gobiernos Eclesiastico, y Temporal, son al parecer tan estrañas, que los obscurecen en vez de ilustrarlos, repugnan mas que aprovechan para su conocimiento.

XCI. Todos esos sabios procedian, y proceden en un supuesto, que no puede verificarse en la Iglesia. Suponian, que en qualquiera de las Republicas que consideraban, residiese una sola Potestad Suprema, ò independiente de quien dimanasen las demás, fuese el Principe, ò fuese el Pueblo. En esta hypothesis, discurrían sobre el modo vario con que la unica Suprema Potestad podria reducirse à egercicio, y explicar sus funciones; de suerte, que las clases de gobierno que prescrivieron todos, reconocen por principio una Potestad independiente en la Republica, aunque en el modo de egercitarse, y acomodarse al Pueblo, varíe.

XCII. Vese aqui el principio in alterable sobre que discurrían aquellos Maestros, que han arrastrado à si infinitos de los Escritores en todos los siglos; pero ni se les ofreció, ni pudo ofrecerseles, que pudiera formarse una Republica, donde cupieran muchas Potestades Supremas, en su linia independientes, y con tal union, que manteniendo su independiencia, conservasen un enlace que sea indisoluble segun sus Leyes. Esta es la difinicion del gobierno de la Iglesia, que por lo que mira à este punto, ordenò sabiamente su divino Autor.

XCIII. La Iglesia no es otra cosa, que el Orbe Christiano compuesto de Monarquias, y Republicas de Gobiernos notablemente diversos: è independientes, y todas sugetas en lo espiritual à una ley, y à una Cabeza,

¿ Y esto pudieron presentir aquellos Sabios? Mas es; y ahora nos acercamos al asunto: la Iglesia es un Cuerpo donde no solo caben Potestades Supremas, è independientes entre si, sino que en cada parte principal de este Cuerpo, esto es, en cada Reyno Catholico concurren estas dos altisimas Potestades, que siendo Soberanas en su linia, lejos de producir cisma, ò division, como se ha visto en otras mundanas, lejos de embarazarse en sus egercicios, se fortifican, y perfeccionan. ¿ Y podrian los Sabios de la antigüedad, cuyas maximas adoptan los posteriores, conciliar estos arcanos con sus leyes, y systemas? Dentro pues de cada parte principal de la Iglesia, como es un Reyno Catholico, sin ofender su unidad, residen estas dos Supremas Potestades reconociendo ambas un mismo origen, que es el divino Legislador, de quien son Vicarios en sus lineas los Sumos Pontifices, y Principes Temporales, como afirman nuestras Leyes Patrias, los antiguos Canones, y Padres de la Iglesia. (37)

XCIV. Antes de pasàr de aqui, hagase algun alto, y considerese, si es componible el Gobierno Monarchico dentro de un Cuerpo, como la Iglesia, en que caben estas dos Potestades Supremas, è independientes: son terminos sin duda repugnantes para el Monarchismo Ecclesiastico, y absoluto. ¿ Luego seràn dos Republicas muy diversas, Temporal, y Espiritual, dirà alguno, como lo son las Potestades? ¡ Que consecuencia tan errada! Este, Señor, es el principio de las falsas opiniones que impugnamos, y de otras perniciosas al Estado. Por este falso

(37) *Prologo de la partida 2. l. 5. tit. 1. partit. 2. Concil. 8. act. 6. Sol. Just. & Conc. Paris. sub Lud. Pio anno 829. Principaliter itaq. totius Sancta Dei Ecclesiae corpus in duas eximias personas Sacerdotalem videlicet, & Regalem, sicut à Sanctis Patrib. traditum accepimus, divisum. Conc. Theodonense sub Carolo Calvo, cap. Bene nostis 2.: Ita Ecclesiam dispositam, (à Christo) ut Pontificali auctoritate, & Regali potestate gubernetur, Sanct. August. tract. in Joann. cap. 115. n. 3. Non quia Regem, &c. S. Joannes Chrysost. in Epist. ad Corint. Homil. 15. S. Gregor, Nacianc. orat. 17. Nicol. I. in Epist. 7. ad Michael. Imperat.*

falso supuesto se atreven à sostener muchos, que los Clerigos son independientes de la Potestad Suprema Temporal: que no están sugetos à las Leyes Civiles, y que los Principes en ningun modo pueden conocer de sus causas; por que si lo egecutan, debe ser, dicen, en fuerza de algun Privilegio Apostolico.

XCV. No son pues dos Republicas, sino una, la que existe compuesta de las dos esenciales Partes Espiritual, y Temporal. Esta proposicion es uno de los principios capitales, que se deben considerar bien, y nunca olvidar, si queremos preservarnos de consecuencias temibles. Si esta verdad se llegara à conocer, y meditar de espacio, muchos dictámenes encontrados tal vez podrian conciliarse.

XCVI. Esta independendia en las Soberanas Potestades Espiritual, y Temporal dentro de un cuerpo, que parece contradiccion, y lo ha sido siempre en las Republicas profanas, es el fenomeno del Cielo ignorado de los Filósofos del mundo; para cuya descifracion son del todo inutiles, y aun repugnantes las Leyes que nos dejaron, Pero *San Pablo* que supo mas que todos, nos dice expresamente: “ Sicut enim in uno corpore multa membra habemus, omnia autem membra non eundem actum habent: Ita multi unum corpus sumus in Christo. Y en otra Epistola: „ Nunc autem multa quidem membra, unum autem corpus. “ (38)

XCVII. Asi como la carne, y el espíritu forman un todo, no obstante la diversidad de sus predicamentos; asi de ambas Leyes Temporal, y Eclesiastica, se forma una Republica con tan suave union, *que una parte no haya de consentir el perjuicio de su compañera.* Y en fin, asi como de la Gracia, y de la Naturaleza, que son dos lineas tan distantes, forma el Autor Divino un todo, ò complexo admirable, y de suma consonancia, pero asombroso à los mayores sábios; asi tambien

las Leyes de la Iglesia , y las temporales forman una Republica , sin embarazo , y sin perjuicio alguno en sus partes.

XCVIII. ¿Por donde pues los Eclesiasticos podrán eximirse de esta Divina , è indisoluble union ? Seria preciso , que estrañandose de la Republica temporal, pasasen à ser miembros de otra diversa ; esta es imaginaria, quedando demostrado que es una sola : luego manifestamente es falsa , y perniciosa à la Republica , y al Estado , la opinion que separa los Eclesiasticos de la Potestad Temporal. Sobre esta definicion incontestable del Gobierno Eclesiastico, y Temporal, sobre esta union, y orden que el Legislador Infinito estableciò entre estas dos partes de un todo , fundado *San Gregorio Nacianceno* declarò la estrecha sujecion de los Eclesiasticos (comprehendiendose el mismo Sacto Padre) à los Principes Temporales , diciendo sobre aquellas palabras de *San Pedro* „ Subjecti estote : (39) Asi : “ Simus subjecti „ & Deo , & invicem , & terrenis Principibus ; „ Deo propter omnia : Principibus propter recti ordinis conservationem. Se disolveria el orden divinamente establecido (dice este Santo Padre) al punto que qualquiera de sus partes Eclesiastica , ò Temporal se separase de la sujecion del Principe.

XCIX. No son pues dos Republicas , sino una indivisa , à que estàn tan unidos , y sujetos los Eclesiasticos, como los Seglares , salvando su esencion en los casos señalados. Esta union , y sujecion se deduce igualmente de la maxima tan celebrada de *San Optato Milevitano*, que decia *Ecclesiam esse in Republica* , manifestando el enlace firme de estas dos partes ; y aunque añadia , *Non Republicanam in Ecclesia esse* ; esto denotaba , ò que hay Republicas como las infieles , que no estan en la Iglesia, ò la diferencia de superioridad en lo Espiritual , respecto de lo Temporal : por que el espiritu es quien tiene el influjo de perfeccion en la carne : y no al contrario : asi

como

(39) S. Greg. Nacian. in Orat. ad Popul. timere perculsum.

como se dice , que el alma està en el cuerpo , y no el cuerpo en el alma : denotando la influencia activa del alma al cuerpo , y no del cuerpo al alma.

C. No solo los Vasallos , sino los Emperadores , y Principes , asi en su vida particular , como en sus officios , que es la vida del Publico , son partes de este cuerpo: *Ex quo totum corpus compactum , & conexum per omnem juncturam* , dice San Pablo. (40) El Emperador *Theodosio* el joben , à quien devemos el Codigo *Theodosiano* , en la Epistola a *San Cirilo Alexandrino* , que se halla entre las *Actas del Concilio Ephesino* , que autorizó , y confirmó , manifestó este firme lazo del Gobierno Temporal con el del Evangelio. “ ; *Noris Ecclesi-*
 ,, *am , & regnum nostrum conjuncta esse , nostraque*
 ,, *accedente auctoritate , & imperio , & Christi servatoris*
 ,, *accedente providencia , magis subinde inter se cohitu-*
 ,, *ra esse ?* Cuya noble asercion se repitió en la Epistola 17. de las mismas *Actas* , y confirmó el *Papa Celestino* , escribiendo à dicho Principe.

CI. De esta intima union sale como inmediata , y necesaria consecuencia , el drecho que la Potestad Temporal tiene para resistir qualquiera exceso de la Espiritual que le perjudique , y al contrario : „ *Quod si invi-*
 ,, *cem mordetis , & comeditis , videte ne ad invicem*
 ,, *consumamini ;* decia , y advertia *San Pablo* à las partes de este cuerpo , que es la Republica Christiana. Luego todo el derecho , y uso de la Regalia , respecto de las Causas Ecclesiasticas , no hay que buscarle en otros principios oscuros , ò remotos ; pues en la constitucion misma de la Iglesia està fundado. (41)

CH. Y qué ; la sujecion de los Ecclesiasticos à la Potestad Temporal será de puro obsequio , ò directiva , como insinua la Thesis , y como tantos Theologos defienden? (42) *San Pablo* abiertamente condena semejan-

Cc

te

(40) *Epist. ad Ephes. cap. 4. vers. 16.* (41) *Ad Galat. cap. 5. vers. 15.*
 (42) *Vazquez Prim. Secund. disp. 167. cap. 4. Diana Resol. Mor. tract. 2. part. 1. Resol. 8. vers. Dico igitur.*

te doctrina : admirandonos que no esté yà proscripta como sediciosa.

CIII. Despues de haver dicho el Apostol , que resiste à Dios quien à las Potestades resiste , prosigue. “
 „ Si autem malum feceris , time ; non enim , sine causa
 „ gladium portat. Vindex in iram ei qui malum agit :
 „ ideo necessitate subditi stote , non solum propter iram ,
 „ sed etiam propter conscientiam. (43)

CIV. ¿ En què se significa la coaccion , sino en la espada de los Principes ? ¿ Y en què el apremio , sino en el temor de su indignacion , y de su ira ? Con estas penas temporales apercibe *San Pablo* à todos los Subditos Eclesiasticos , y Seglares : no hace distincion de penas , unas para unos , y otras para otros : luego la sujecion que à todos declara , è intima , no es de puro obsequio , no es directiva , ò de conciencia solo , sino rigurosa , y coactiva : “ Non solum propter iram , sed etiam propter conscientiam.

CV. *Santo Thomàs* que en todo escribiò con tanta circunspeccion , usò en este punto de una discrecion que no dejase lugar à equivocaciones , ò dudas. Quando llegò à las palabras que indicaban la obligacion en los Clerigos de pagar tributos à los Principes , inmediatamente dijo el Santo : „ Ab hoc tamen devito liberi sunt „ Clerici ex privilegio Principum. “ (44) Puso , pues , la esencion en los tributos precisamente *ab hoc debito* : no dijo *ab hac subjección*. Con que dejò sentada , è indeleble la sujecion estrecha de los Eclesiasticos à las Principes Temporales , y à sus Leyes , en que no reconoce esencion.

CVI. Un Gentil , aunque muy sabio , propuso esta question : ¿ Si podria ser varon justo el que no fuese buen Republicano ? y al oposito : ¿ Si cabria ser buen Patrio el que no fuese hombre justo ? *Aristoteles* preguntò,

y

(43) D. Paul. *ad Roman. c. 13. versic. 2. 4. & 5.* (44) D. Thom. *in Epist. ad Rom. cap. 13.*

y respondió, negando lo primero, por que buen Patri-
cio se dice el que observa las Leyes de su Republica; y
yá se ve que el transgresor de estas no puede ser justo
delante de Dios. “ *Si autem malum feceris*: dice el
„ Apostol, time, non solum propter iram, sed etiam
„ propter conscientiam: “ Luego no posee recta con-
ciencia el transgresor de las Leyes Temporales: luego
el Eclesiastico inobediente à las Leyes, ni es buen
Ciudadano, ni buen Eclesiastico.

CVII. Esta union, y armonia que Dios puso en las
Republicas Christianas, entre lo Temporal, y Espiri-
tual, como no puede ser Sociedad Leonina, induce una
reciproca obligacion entre ambas Potestades, y Leyes.
Hemos ponderado justamente, quanto es el Poder de
las Leyes Civiles, respecto de los Eclesiasticos, y luego
mostrarèmos mucho mas; esto es, quanta es la exce-
lencia de la Potestad Temporal Suprema para contener
en sus justos limites à las Leyes de Disciplina Eclesias-
tica. Razon es que se diga algo tambien, si la union
es reciproca, del respeto que las Leyes Civiles tienen,
y deben tener à la Ley Eterna.

CVIII. Creerà talvez alguno, que las Leyes Tem-
porales, como empleadas en el Gobierno Civil de los
hombres, no deben apartar su vista de la tierra, y del
polvo del mundo; Que engaño tan temible! No hay Ley
Humana (si es justa) que pueda prescindir, ni dejar de
tener subordinacion ala del Criador. Aun entre Infieles es
verdad constante, segun los Padres de la Iglesia: en las
Republicas Christianas hay mayoria de razon: y en
España urge la obligacion mas que en las restantes del
Orbe Christiano. (45)

CIX. Dos cosas son igualmente ciertas: una es,
que el Gobierno Civil tiene por objeto inmediato à la
felicidad del Estado: y otra que las Leyes Civiles no
pueden estenderse à prohibir aquellos excesos privados,

bb 2

que

que no disuelven , ni ofenden à la Sociedad Comun.
 (46) Las Leyes del mundo son por este capitulo imperfectas, dice *Santo Thomàs* , respecto de la Evangelica, que arregla y no omite aun las faltas leves. (47) Ambos principios son sentados ; con todo , es indubitable , que las Leyes Temporales no pueden proceder sin atencion, y subordinacion al ultimo fin , que es Dios , como Autor de la Naturaleza , à lo menos: Asi dijo *San Agustin*:
 „ In temporali Lege nihil est iustum , ac legitimum,
 „ quod non ex Lege æterna homines sibi deribaverint.
 (48) *Nuestro San Isidoro* en las tres condiciones que puso à la Ley Justa , comprehendiò la que explicamos , y todas „ Et ideò *Isidorus* , (refiere *Santo Thomàs*) in
 „ conditione Legis primo quidem tria posuit , scilicet:
 „ quod Religioni congruat , in quantum est proportio-
 „ nata Legi Divinæ: quod Disciplinæ conveniat in quan-
 „ tum est proportionata legi naturæ: quod saluti profi-
 „ ciat , in quantum est proportionata utilitati humanæ.
 (49)

CX. ¿ Què arroyo puede en sus aguas prescindir de las calidades del manantial ? Luego si las Leyes Temporales se derivan de la eterna; (*per me legum Conditores justa decernunt*) ò no son justas , ò deben contener una precisa relacion à la Ley del Criador : Y asi como èste proveyò al hombre de felicidad temporal , como medio , y no como termino , deben tambien las Leyes del mundo observar esta distincion.

CXI. Aunque el objeto inmediato del Gobierno Civil sea la felicidad temporal , en este mismo objeto, y en sus medios , se encierra un respeto , y subordinacion

(46) *Prologo de la partida 2. Ibi : E estas son las dos Potestades, porque se mantiene el mundo : la primera Espiritual , é la otra Temporal : la Espiritual taja los males escondidos , è la Temporal los manifiestos.* (47) 1. 2. quæst. 98. art. 2. ad 3. & quæst. 100. art. 2. (48) *Lib. 1. de Liber. arb. cap. 6.* (49) *S. Isidor. lib. 5. Ethimol. cap. 4. & D. Thom. 1. 2. quæst. 95. art. 3. in corp. & quæst. 93. art. 3. Utrum omnis Lex à Lege Æterna deribetur , & art. 6. Utrum omnes leges humanæ subjiciantur legi Æternæ.*

cion à la Ley Eterna, como termino, segun enseña *Santo Thomàs*. Y à la rèplica de que las Leyes Temporales toleran muchas cosas que se reprueban por la Eterna; ya responde San Agustin: „ Lex, quæ populo regendo „ scribitur, rectè multa permittit, quæ per divinam „ providentiam vindicantur: “(50) Y *Santo Thomàs*, ibi: „ Ac tertium dicendum, quod lex humana dicitur „ aliqua permittere, non quasi aprovans, sed quasi ea, „ dirigere non potens: undè hoc ipso quod lex hu- „ mana non se intromittit de his quæ dirigere non „ potest, ex ordine legis æternæ provenit: secus autèm „ esset, si aprobaret ea, quæ lex æterna reprobat. Un- „ dè ex hoc non habetur, quod Lex humana non deri- „ vetur à Lege Æterna, sed quod non perfectè eam „ assequi posset.“ (51)

CXII. Yà pues venimos à dâr en la resolucion breve de aquella duda insinuada, y tan propia para acabar de entender esta prodigiosa union, que Dios ha puesto entre las dos Potestades, ò Gobiernos Temporal, y Espiritual: ¿ Si serà buen Republicano en un Reyno Catolico, el que no sea hombre justo? ¿ Si serà exactamente obserbante de las Leyes Civiles, el que fuese transgresor de las Christianas? Todas las Virtudes tienen intima conexion entre si, dice *San Gregorio*; de suerte, que no puede darse una perfecta sin las demàs. „ Una virtus sine aliis, aut omnino nulla est, aut im- „ perfecta: “(52)? Y antes sentò *San Ambrosio*, que las Virtudes, ibi: „ Conexæ sibi sunt, concatenatæque: „ (53)? Y què mucho, si un Filosofo Gentil, como *Ciceròn*, conociò esta verdad diciendo: „ Si unam vir- „ tutem confessus es, te non habere, nullam necesse „ est te habiturum.“ (54) Cuya doctrina pudo saber de *Aristoteles* en los *Ethicos*. “(55)

Dd

De

(50) *De liber. arb. lib. 1. cap. 5.* (51) *D. Thom., 1. 2. quæst. 93. art. 3. ad 3.* (52) *Lib. 22. Moral. cap. 2.* (53) *S. Ambros. in Luc. c. 2. super illud: Beati Pauperes, &c.* (54) *Cicer. in 2. Tuscul. quæst. ante med.* (55) *Arist. Ethic. in 6. cap. ult.*

CXIII. De aqui es , que la prudencia , que es quien dirige las demas Virtudes Civiles , especialmente para el gobierno , es imperfecta , si no tiene el fondo de la caridad. No puede ser perfecta prudencia , (dice *Santo Thomàs*) la que no dirige al hombre à su ultimo fin , que es eterno: „Ad rectam autem rationem prudentiæ multò magis requiritur, quod homo benè se habeat circa ultimum finem , quod fit per charitatem.“ (56) Y aunque es cierto , que la antigüedad Gentilica veneraba como Heroes en las Virtudes Civiles à algunos Filósofos, y Principes , ya advierte *San Agustin* , (57) que à lo mas eran virtudes imperfectas , siendo por lo comun verdaderos vicios. Con que de paso se convence , quan imperfecta es la ciencia puramente Filosófica para el conocimiento de la Ley Eterna , y para formar Leyes convenientes à la Sociedad Civil. La Ley del Criador es el original , y la idea de todas las Leyes humanas : (58) Luego no conociendose bien el original , que es la Ley inmutable , ; como saldràn las Temporales , que son las copias? „ Quia veritas de Deo per rationem investigata , à paucis & per longum tempus , & cum admixtione multorum errorum homini proveniret. (59)

CXIV. Si las Leyes Civiles miradas en si , aun entre los Infieles no pueden ser justas , sin un respeto , y especial subordinacion à la Ley Eterna ; preciso es , que las establecidas en las Republicas Christianas , tengan mayor subordinacion al Evangelio : y asi como los Eclesiasticos

(56) D. Thom. 1. 2. quæst. 65. art. 2. in corp. (57) In Glos. Epist. ad Rom. cap. 14. super illud : Omne quod non est ex fide , &c. (58) D. Thom. 1. 2. quæst. 93. art. 1. in Corp. ibi : Respondeo dicendum, quod sicut in quolibet artifice præexistit ratio earum , quæ constituuntur per artem, ita in quolibet gubernante oportet, quod præexistat ratio ordinis eorum quæ agenda sunt per eos, qui gubernationi subduntur : est etiam Deus gubernator omnium actuum, & motionum, quæ inveniuntur in singulis creaturis ; undè sicut ratio Divinæ Sapientiæ in quantum per eam cuncta sunt creata rationem habet artis, vel exemplaris, vel ideæ ; ita ratio Divinæ Sapientiæ moventis omnia ad debitum finem obtinet rationem Legis. (59) D. Thom. part. 1. quæst. 1. art. 1. in corp.

ticos no pueden llamarse hombres justos , y verdaderos Ministros de Dios , sin la obediencia exacta à las Leyes Temporales; asi por el contrario , no puede decirse perfectamente , sino *secundum quid* , buen Patricio , ni observar con perfeccion las Leyes de la Patria , el que fuese transgresor de las Leyes christianas.

CXV. Si esto es dificil en qualquiera otra Republica , en España sin duda es imposible. (60) No hay Codigo , ò cuerpo de nuestras Leyes , que ante todo no nos presente à la vista en los primeros libros , y titulos las materias mas sagradas de la Religion de la Fe Catholica , de los Sacramentos , de los Prelados , de los Clerigos , de los derechos de la Iglesia : intimandonos la profunda obediencia , y veneracion à esta Santissima Madre , de quien los Españoles con grandes fundamentos pueden tener la gloria de gozar la primogenitura , aunque la emulacion de unos , y poca consideracion de otros , lo dificulten. Tambien esta conducta de nuestros Principes en la Recopilacion de sus Leyes , està significando el zelo , y vigilancia grande que nuestros Magistrados han tenido siempre , tienen , y tendrán sobre la observancia de los Preceptos Evangelicos , y de la Iglesia. ¿ Y que mucho , sia un *Justiniano* , que ha sido un objeto problematico en las cosas de Religion , puso en el Imperio una Ley general , tanto mas heroyca , quanto mas religiosa , que decia : „ Plus studii adhibendum sibi esse circa Sacrorum Canonum , & divinarum Legum Custodiam , quæ super salutem animarum definitæ sunt ; quam super Leges Civiles ? „ (61)

CXVI. La Regalia pues incontestable se egercita en las Leyes , Eclesiasticas , y en todas las Provincias , sean Conciliares , ò Pontificias , que versan sobre la Disciplina. Aqui es donde se hace inescusable la atencion de el Principe para resistir qualquier Artículo que perturbe

dd 2

la

(60) *Leg. 4. tit. 1. partit. 2. ibi : Todos los Mandamientos , &c.*

(61) *Novell. 136. in præfat.*

la paz de su Estado: Y si esto procede respecto de las mismas Leyes de Disciplina Eclesiastica, ¿ qué será en orden à la sujecion, y obediencia del Clero en lo temporal?

CXVII. Pero es preciso distinguir las Leyes que pertenecen al Dogma, y buenas costumbres relativas à la salud eterna, de las que puramente son de Disciplina. En aquellos dos primeros puntoss, que son los esenciales de la Religion, todos los Fieles desde el mas alto grado estan enteramente subordinados à la Iglesia. No cabe en los Gefes de lo temporal, contradiccion ni examen; ni la Regalia, ni las costumbres del Pueblo, ni la tranquilidad del Estado pueden decir contradiccion con la Fè. No es la Iglesia quien estableciò los preceptos esenciales de nuestra creencia. No tiene mas Autor que al mismo Dios, que los dejò impresos en la Escritura Santa, y en la tradicion. (62) Y asi dice *Santo Thomàs*, que la Iglesia no puede añadir nuevos articulos de creencia, sino declarar los que se hallan ya establecidos en la palabra escrita, y no escrita, que es la Tradicion Canonica. (63)

CXVIII. Dios, que fue unico Autor de estas Leyes fundamentales, como era infinito en saber, y poder, pudo abrazar todas las diferencias de los Siglos, de los Imperios, y de las personas, para que à todas, y en todo tiempo se ajustasen suavemente. (64) Esta excelencia, ni à la Iglesia quiso conceder. Y asi no hay en la tierra potestad, ni sabiduria para hacer una Ley, que en su justicia, y equidad, sea tan fija, que no pueda variarse. Luego el gobierno Civil, siendo Christiano, debe en todo estar subordinado al Evangelio.

Aun-

(62) D. Paul. ad Thesalon. *Epist.* 2. *cap.* 2. *vers.* 14. *Con. Trid. sess.* 4. *Decret. de Canonicis Script.* (63) D. Thom. 2. 2. *quast.* 1. *art.* 7. *per tot.* (64) *Nicolaus Papa ad Michael. Imper. ibi: Imperatores Synodali- bus Conventibus interfuerunt, in quibus de fide tractatum est, quæ universalis est, quæ omnium communis est, quæ non solum ad Clericos, verum etiam ad laicos, & omnes omnino pertinet Christianos. Tertulian. Jam antea idem elegantius statuerat.*

CXIX. Aunque en tales puntos no tiene la Regalia uso para el examen, y resistencia; con todo conviene, y aun es indispensable que el Soberano se halle previamente advertido, para allanar los obstaculos que suelen presentarse en la publicacion de semejantes Decretos, ya en el tiempo, en el lugar, y en el modo.

CXX. El *Señor Salcedo*, tratando de los Decretos Dogmaticos, y Doctrinales, defiende como preciso el conocimiento previo de los Principes; no para examinar su fondo, que es muy ageno de la Potestad Temporal, sino para allanar los estorvos extrinsecos en su promulgacion. (65) Esta misma distincion entre lo dogmatico, ò doctrinal, y la disciplina, abraza, y defiende el *Obispo Pedro de Marca*; (66) y el *Señor Ramos del Manzano* està constante en la misma doctrina, con grande, y solida erudicion. (67) Pasemos pues à los puntos de Disciplina, donde la Regalia tiene propriamente su egercicio.

CXXI. La regalia del Christianismo, su exacta definicion, y su mayor timbre es la atencion del bien publico. „ *Hæc est Christianissimi regula* (dice *San Juan*, „ *Chrisostomo*) *hæc illius exacta diffinitio, hæc vertex super omnia eminens, publicæ utilitati consulere.* “ Esto indicò *San Celasio Papa* in tom. de anathemate: Esto *San Geronimo*, los Concilios, y los Santos Padres: y sobre todos, nuestro doctisimo *San Isidro*. (68)

CXXII. Sentado este principio, los mismos Papas reconocen, y nos manifiestan en sus Decretales, que està sugetos à engaño, y à inferir perjuicios al publico: y asi dijo *San Agustin*, que los Decretos Conciliares (se entiende en quanto à disciplina) se havian reformado, y reformaban por los Concilios posteriores. Por eso tambien los Sumos Pontifices, no solo consienten, sino que mandan à los Obispos suspendan la egercucion de sus

Ee

Bulas

(65) *De Leg. Polit. lib. 2. c. 3. à n. 63. usque ad fn.* (66) *Lib. 2. c. 10, n. 8, & 9.* (67) *Ad legem Jul. & Pap. lib. 3. cap. 44. per tot.* (68) *Lib. 5. Ethimol. cap. 21.*

Bulas, si contienen perjuicio: (69) por que es cosa savida, que la Iglesia no tiene el don de la indeficiencia en los puntos de disciplina. (70)

CXXIII. Si esto es asi: ¿Què resta para el uso de la Regalia contra las Decretales, y Bulas perjudiciales al Estado? No se ofende el Gobierno Ecclesiastico, y sus defensores, de que se suspendan sus providencias, sino de la mano regia que lo egecuta. Y aora es donde entra la censura de la ultima parte de la Thesis, que para salvar esta inmemorial, è incontextable practica de todas las Naciones, obscuramente, y sin distincion de casos la interpreta como una delegacion de la Iglesia.

CXXIV. Este modo de discurrir embuelve una depresion intolerable de la Soberania Temporal. Es querer borrar aquel alto caracter, con que el Legislador Divino distinguiò à los Reyes, constituyendoles protectores de todo el Genero Humano. Que algunos *Theologos*, y *Canonistas* discurran asi por su partido, nada tiene de singular, sino la nota de preocupados; pero que semejante sentencia se encuentre en nuestros Legistas, en los que corren con el distintivo de defensores de la Regalia parecia increíble. (71)

CXXV. Para defender la proteccion Regia en los recursos de fuerza, retencion, y otras especies, juzgan estos hombres sapientisimos de varios modos. Casi todos son oportunos, y legales; lo reparable es, que llegando al titulo fuerte de la costumbre inmemorial, la expliquen, y defiendan por unos modos, que dejan à la Potestad

(69) *Cap. Si quando 5. de Rescript. cap. Cum teneamur 6. de Præbend. cap. Pastoralis 8. de fide instrum.* (70) *Conci. Later. sub Innoc. III. Non debet reprehensibile iudicari, si secundum varietatem temporum, statuta, quandoque varientur humana: præsertim cum urgens necessitas, vel evidens utilitas id exposcit: quoniam ipse Deus ex his quæ in Veteri Testamento statuerat, nonnulla mutavit in Novo. Cap. à nobis 28. de Sentent. Excomun. & cap. Alma, mater. 24. cod. in 6.* (71) *D. Salcedo de Lege Polit. lib. 1. cap. 8. præcipue num. 28. & 47. & in aliis usque in finem. D. Ramos del Manzano ad Leg. Juliam, & Papiam lib. 3. cap. 44. num. 13.*

testad Soberana del Principe dependiente, y como delegada de la Pontificia. Lo primero quieren persuadirlo, dando valor à la inmemorial por la voluntad tàcita del Legislador Eclesiastico: y lo segundo, incluyendo en ella por su virtud prodigiosa, una gracia apostolica, ò privilegio presunto.

CXXVI. Este es el systema de dichos Realistas. Y para que no se crea ponderacion, ponemos sus palabras: „ A potestate Pontificia descendere has cognitiones coram sæcularibus Judicibus, dicendum est; non dispositione ipsius consuetudinis; sicut qui in materia delegata, aut concessa per Pontificem disponit, non per se, sed per Pontificem disponere, notat Anguianus dict. lib. 2. de Reg. controb. 24. num. 27. ubi vide alios: “ Asi se explica el Señor Salcedo. (72)

CXXVII. Mario Curtèlo, hombre erudito, y generalmente zeloso de la Regalia, en este punto procede incautamente. Dice asi: „ Ut tamen in omnibus Pontificibus beneficentia agnoscat, illique acceptum referatur, illius nomine agere, ac uti sciant, ut habetur in cap. ad Audientiam de præscriptionibus. Ut sibi non tamquam sibi, sed tamquam Ecclesiæ Romanæ, cujus autoritate :::: atque huc existimo referenda esse concordata aliqua in pluribus fidelium Regnis, inter Pontifices Regesque confecta, ut postremo beneficium illud à Santa Sede proficisci videatur. “ (73)

CXXVIII. Si se dice, que este es un medio subsidiario de defensa, ò de supererogacion, reponemos, que todo Subsidio supone indigencia; y lo segundo, que la supererogacion es util para amplificar, mas no quando desautoriza las armas mas solidas de la justicia, como aqui sucede; por que estando constantes, que la Regalia para resistir qualquiera agravio del Gobierno Eclesiastico, es inata à la Magestad, y un don inestimable de la

(72) Lib. 1. de Leg. Polit. cap. 8. citat. num. 47. (73) Lib. 2. de Prisca & Recent. Immunitat. quæst. 4. num. 32. us que ad 35.

mano de Dios: nunca ay prudencia para hacerlo dependiente, y como efecto de otra Potestad creada; como escribia *San Agustin*, ibi: „ Non tribuamus dandi Reg-
ni potestatem, nisi Deo vero. “ (74)

CXXIX. No pudieran los adversarios buscar arbitrio mas delicado, y espacioso para deprimir la Regalia, y desautorizarla, yà que no pueden destruirla.

CXXX. Para no ser reconvenidos con la confusion es preciso distinguir las causas Ecclesiasticas en dos clases. La primera es aquella, en que el Rey solo trata de preservar al Estado de los insultos, y novedades que perturban la paz: de esta clase son todos los recursos de fuerza, y otros que sino tienen el nombre, tienen la misma substancia, y designio. Tales son el examen de las Bulas, y Leyes de disciplina; los recursos de fuerza en el conocer absolutamente, en el modo, y de no otorgar; los de nuevos Diezmos, los de proteccion especial sobre las Religiones, y Cuerpos considerables Ecclesiasticos del Reyno, la Regalia de citar à los Prelados en ciertos casos, excitarlos, y compelerlos honestamente à la reforma de los abusos; el extrañamiento de los Ecclesiasticos, y otros del genero, de que tratan nuestros Escritores.

CXXXI. Todo esto hace el constitutivo mas esencial de un Soberano. (75); Y hemos de convenir, en que el ser de la Soberania, y sus partes mas preciosas, son gracia accidental superveniente de otra mano? Claro es que se quita à Dios, lo que se atribuye à las criaturas. Dios afirma, que ha dado à los Principes la proteccion para defender à sus Vasallos de qualquier insulto, y daño; que los ha autorizado para hacer en este punto justas ordenaciones: (76) Y aora nos quieren persuadir, que es una causa segunda, ò creada la que à los Reyes concede

(74) *De Civitate Dei* cap. 21. (75) *D. Salg. de Supplicat. part. 1. cap. 1. à n. 18. & 48. ead. part. 1. cap. 5. fere per tot. & precipue, num. 46.* *D. Salcedo, lib. 2. cap. 3. & lib. 1. cap. 7. precipue num. 6.* *Covarr. Pract. c. 35.* (76) *Hieron. cap. 21. & 22.*

de estas gracias. ¿ Y esto se ha de escribir , y defender por los nuestros?

CXXXII. No pretendemos inventar nuevos modos de defender la Regalia: Nos confesamos muy distantes de la alta sabiduria de dichos Maestros : solo deseamos ajustar sin consecuencia, y sin perjuicio de la Magestad, lo que con tanta erudicion se ha esparcido en volumenes. Allí leemos, que la defensa honesta de qualquier insulto, ò agravio tiene su origen en el Derecho Natural, y en el Divino; (77) que el regular, y ceñir esta defensa à ciertos limites en los subditos, no es porque no sea propia, ò porque provenga de causa extraña, sino por evitar el abuso; cuyo inconveniente cesando en los Principes, viene en ellos à verificarse sin restriccion, y sin agravio de tercero, la defensa natural de sus Derechos, y de sus Vasallos contra un poder superior à sus condiciones.

CXXXIII. Sobre este principio se hace ver por nuestros sabios Legistas, que los recursos de proteccion, ò fuerza, desentrañados bien, no son otra cosa, que el uso bien regulado de la defensa natural, contra un agravio que hiere en el publico. (78) Luego es contradiccion visible, persuadir por otro lado que este derecho innato de la Soberania puede provenir de una causa extrinseca, y tan diversa, como la Potestad Suprema, sea de la Iglesia, ò Pontificia.

CXXXIV. Si se pidiese una descripcion analitica del egercicio de la Suprema Potestad Temporal, ò no se havia de definir, ò seria preciso contar entre las partes mas importantes de la descripcion, la repulsa de los agravios que se causan al Estado. La Escritura menciona esta accion entre las esenciales de la Magestad. (79) Luego afirmår, que una Regalia semejante se funda en Privilegio Apostolico presunto, es sobstener que la Iglesia

Ff

sia

(77) D. Salg. de Regia Protecç. 1. part. cap. 1. pralud. 1. à n. 40. D. Salc. lib. 1. cap. 7. & cap. 18. (78) Ex aducl. super num. 71. (79) Jerem. cap. 22. Sapient. 6. D. Paul. Epist. ad Timoth. 1. cap. 2. Regum 1. cap. 9.

sia presta al Principe el constitutivo de la Soberanía. No pudiendo tampoco negarse, que el mismo Autor Divino que formò la Republica Christiana de las dos partes esenciales que quedan explicadas, en la misma constitucion de la Temporal, incluyó la potestad de resistir qualquier agravio de la otra parte, que es la Espiritual: siendo absurdo claro, que una parte huviese de participar de la otra, lo que cada una necesita en su línea.

CXXXV. Concluimos pues, que esta clase de recursos, y todos los que entendidos bien, se reducen à los terminos de una necesaria defensa para la conservacion del Estado Temporal, no pueden reconocer por causa eficiente à la Iglesia.

CXXXVI. La segunda clase es de aquellos Derechos, que siendo yà Regalia, reconocen su origen en una generosa, pero justisima remuneracion de la Iglesia: como son *Tercias*; *Diezmos*, *Patronatos*, y otros de la especie. (80) Dirà talvez alguno, que el conocimiento que el Rey egerce sobre estas causas, pudo venir embebido en las mismas gracias Apostolicas. Es maxima del Derecho, y aun de la razon natural, que el Autor de una donacion puede calificarla con condiciones, que la restrinjan, ò la amplien; (81) y como una practica inconcusa ha radicado en el Rey el conocimiento de dichas causas, parece no haver repugnancia en decir que semejante conocimiento provino del mismo principio, de donde nació la substancia de la donacion.

CXXXVII. No obstante, el Colegio discurre de otro modo. Los Diezmos, las Tercias, el Patronato, y demas derechos, que dimanaron de la Iglesia, al punto que pasaron à la Corona, quedaron profanos, porque lo que se llama espiritual en estos derechos, es una qualidad extrinseca por el fin à que estàn destinados; cuya verdad declara bien Santo Thomàs contra la pretension de

(80) *Castill. de Tertiiis*, c. 12. *Frass. de Reg. Patron.* D. Abreu, & alii.

(81) *L. 4. & 6. tit. 4. part. 5.*

de muchos. (*) Variando el fin de los Diezmos, ya no son Diezmos; quedando en su lugar subrogados los bienes que se destinaren à la dotacion de las Iglesias. Siendo pues profanos la Jurisdiccion Real, que por su esencia abraza todo lo temporal, los comprende necesariamente: con que es inutil recurrir à buscar otra cosa jurisdiccion adventicia, concurriendo la propia. Y este discurso tiene el Colegio por mas fundado. Pero si en la concesion pusiese la Iglesia alguna calidad sobre el modo de egercer la jurisdiccion en tales causas; quien podrá dudar, que debe religiosamente observarse?

CXXXVIII. Hay un tercer genero, que son algunas causas Eclesiasticas, ò de los Eclesiasticos, en que los Tribunales Reales suelen proceder. Ponese el egemplo en las Audiencias que conocen de las causas posesorias beneficiales. No ignoramos, que este conocimiento se defiende por el concepto de ser cosa temporal la posesion que alli se controvierte: Con cuyo respeto la Jurisdiccion Real tiene en si lo suficiente para proceder; pero de qualquier modo, el origen se disputa, y à esta censura no toca el examen.

CXXXIX. En quanto à las criminales de los Eclesiasticos, si se trata de los delitos de Lesa Magestad, ò de los que tocan al Estado, siempre entenderemos, que quando los Principes concedieran al Clero las exempciones que goza, es sumamente violento persuadirse, que no se reservasen esta facultad nativa, que miraba à la indemnidad de sus personas, y de sus Imperios. (82) Luego parece implicar que tal conocimiento proceda originalmente de la Potestad Eclesiastica.

CXL. Ni carece de sólidos fundamentos la Sentencia, que atribuye à la Potestad Temporal el conocimiento *innato* sobre las causas de Amortizacion en los Reynos de Valencia, y Mallorca: pues siendo la exempcion

ff 2

cion

(*) 2. 2. *quest.* 87. *articul.* 1. (82) Bobad. *lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 14. Curtelo de *Prisca*, & *Recent. Immunitat.* *lib.* 2. *quest.* 22. *precip.* n. 23.

cion de tributos (como *Santo Thomàs* afirma) un efecto gracioso , aunque fundado en equidad , de la liberalidad de los Principes: (83) aparece mas claro en dichas Provincias , que al tiempo que el *Rey Don Jayme* limitò la exempcion Real , se reservò tambien el conocimiento judicial sobre tales Causas. (84)

CXLI. No es tan facil discurrir asi , de la Regalia singular que el Rey de España goza en el Reyno de Valencia , para conocer sobre las Causas de los exemptos Regulares , y Seculares , de que trata doctamente el *Señor Mattheu*; à cuyo juicio , y del Consejo se remite el Colegio. Luego es intolerable la falsa opinion , que generalmente declara à la Autoridad Ecclesiastica, como fuente de la jurisdiccion que egercen los Principes en repetidas Causas de los Ecclesiasticos.

CXLII. Por los principios explicados , aunque incontrastables , no puede regularse el conocimiento de las causas mixtas, dirà alguno. Parece que en este punto vacila nuestra doctrina , ò à lo menos es insuficiente para conservar los justos, è invariables limites , señalados à ambas Potestades por el Legislador Sumo: por que qualquiera de las dos à quien se aplique el conocimiento de semejantes causas , preciso es que se introduzca en la esfera de su compañera : pues no es asi.

CXLIII. Hay crimines que por la materia participan de lo temporal , y espiritual. Una usura por si , es un crimen temporal, como el hurto: pero si se le añade el error de tenerla por licita , en esta hypotesi se llama delito mixto. Lo mismo sucede en qualquiera otra especie de crimines. En Francia conocen los Jueces Ecclesiasticos de los delitos de los Clerigos , quando son comunes; pero de los que llaman privilegiados , como el de Magestad , de Estado, el homicidio , alevosia , y semejantes conocen los Jueces Reales. Sucede que el crimen co-
me-

(83) *In Epistol. ad Rom. c. 13.* (84) *Bellug. Spec. Princ. Rubrica de Amort. 14. c. 1. n. 31. D. Mattheu. de Regim. cap. 2. S. 5. num. 111.*

metido participa de ambas condiciones; y entonces proceden ambos Jueces, cada uno respecto de la calidad del crimen; el Eclesiastico, como comun, y el Real por lo que tiene de privilegiado.

CXLIV. De suerte, que la pena impuesta por el Eclesiastico, que siempre es moderada por la equidad canonica, no impide que el Juez Real Castigue tambien al reo con el rigor de las Leyes Civiles. (85) Por este medio ambas jurisdicciones tienen su egercicio sin embarazarse; y sin dar ocasion al fomento de los delitos, si solo la jurisdiccion Eclesiastica procediera con su natural benignidad. No es pues caso de prebencion el de los delitos mixtos, como algunos entienden mal. El prevenir aqui un Juez, no quita el procedimiento del otro, porque cada uno procede privativamente; el Eclesiastico respecto de la calidad que le pertenece, sea de heregia, ò de religion, ò indiferente; y el Juez Real en orden à lo temporal, en que se interesa el bien de la Republica. Si no se hiciera esta distincion, dariamos en el inconveniente, de que el Juez Eclesiastico conociera, y juzgarà en las materias profanas; ò que el Juez Real se mezclàra en los puntos de Religion, ò en fin, que el delito quedàra sin castigo en alguna de sus calidades; pues ninguna de las dos jurisdicciones puede conocer sola de lo temporal, y espiritual juntamente.

CXLV. En España es doctrina comun que funda eruditissimamente el cèlebre *Don Miguèl Cortiada*, refiriendo varias Decisiones del Chancillèr Mayor de Cataluña. (86) En los delitos de rapto, y estrupo, quando se mezcla causa sponsalicia, ò matrimonial sobre punto de Derecho, el conocimiento del estrupo, ò rapto, como temporal toca al Juez Real; pero el Eclesiastico

Gg

debe

(85) Cabasutio in *Theorica, & Prax. Canon. lib. 4. cap. 4. à num. 14. usque ad 17. vñde Alteseta de Jurisdic. Eccles. lib. 4. cap. 3. & Febret. de Appellat. ab abusu, quem ille impugnat, sed utrumque caute lege.*

(86) *Decis. 272. usq. ad 75. & in aliis sparsis per quatuor volumina.*

debe conocer del valor, ò nulidad de los esponsales, ò matrimonio. Asi se declaró repetidas veces, como refiere *Cortiada*, dividiendo el conocimiento para no embarazar à las jurisdicciones en su egercicio. Por la misma regla, quando en el juicio de sucesion de bienes incide la question de legitimidad en quanto al valor del matrimonio, se divide tambien el conocimiento, dejando este punto al Eclesiastico; à diferencia de quando se trata del hecho puramente, ò de los efectos precisamente temporales, sugetos à las Leyes Civiles, aunque el matrimonio sea valido. (*)

CXLVI. Por la misma Doctrina declara *Cortiada* la atribucion de ambas Jurisdicciones para dividir el conocimiento sobre los Sacrilegios. Se llama Sacrilegio aquel delito que trae perjuicio, ò ofensa à las cosas sagradas. Estas se dicen tales intrinsecamente, como los Sacramentos, por su virtud sobrenatural, ò union inmediata al Autor de la Gracia. Otras son extrinsecamente sagradas en quanto sirven al uso de los Sacramentos, proxima, ò remotamente. De suerte que el sacrilegio recibe mas, ò menos grados, segun la ofensa, ò calidad del objeto sagrado; y por esta proporcion el delito vendrà à ser mas, ò menos espiritual para fundar la jurisdiccion de la Iglesia, quanto hiera mas en el mismo Sacramento. Pero como apenas hay delitos de estos que no traigan perjuicio de tercero, ò del publico por el mal egermplo, se descubre yà la raiz de la jurisdiccion temporal para su conocimiento, y castigo, segun las penas civiles, al mismo paso que funda la Jurisdiccion Eclesiastica para la imposicion de las penas Espirituales.

(*) D. Covarr. de Matrimon. 2. part. cap. 8. §. 12. num. 3. Nogueroi. allegat. 24. num. 72. & 189.

Toda esta Doctrina explica gallardamente *Cortada*. (87)

CXLVII. ¿Y qué diremos finalmente, de la Regalia que han usado, y compete à los Principes en la convocacion de los Concilios, en la concurrencia à ellos por si, ò sus Ministros, y en la confirmacion que han dado à muchos Generales? ¿A caso deben esta Regalia à la autoridad Cononica? Es tan innata à la Magestad, como util al Christianismo: aunque no poco se lee en las Decretales que puede ofenderla.

CXLVIII. No es del caso presente entrar en la disputa, sobre si los Concilios del Oriente fueron todos, ò algunos convocados juntamente, y confirmados por los Sumos Pontifices. Los Occidentales es cierto que en lo general tienen estas dos condiciones de la Santa Sede. Y asi dejando las questiones sobre lo pasado, decimos para lo futuro, que en su convocacion, celebracion, y confirmacion, tienen un interes relevante ambas Potestades Supremas. Lo espiritual, y temporal en tales Congresos van à recibir una impresion, y à caso alteracion grande: luego con respeto à este sumo interes, no puede negarseles el concurso en todas tres acciones, de convocar, celebràr, y egecutàr las resoluciones Conciliares. ¿Y à este concurso de la Potestad Temporal que nombre darèmos? Por los nombres se hacen eternas muchas disputas: sea el que fuese, creemos incontestable dicha Regalia. No negamos que la Religion es causa primaria, y objeto principal de los Concilios Ecumenicos, sea en el Dogma, sea en la disciplina: ¿Pero quantas consecuencias temporales necesariamente ocurren

gg 2

ren

(87) *Decis. 235. per tot. & 269. etiam per tot. Vide D. Covarr, in 4. Decretal. part. 2. cap. 7. §. 3. à num. 6. Gutierrez Pract. Civit. lib. 2. quæst. 8 & Pignatel tom. 1. Cons. Nobis. Consult. 115. per tot. quorum ultimus Author, etsi probet delictum de quo agit aliquid spirituale includere, nec probat, nec negat quid temporale etiam involvere: Unde cognitio ejus ad forum Ecclesiæ, & temporale simul pertinere, ex eisdem Scriptoribus, & Pignatel. concluditur; non preventive, sed separatim; primum cognoscit quoad penas spirituales, & secundum quoad civiles.*

ren en el movimiento de todas las Provincias Christianas, y en atraer para su formación à los Prelados, que deben ser interpelados por sus respectivos Gefes? Una accion semejante ni puede intentarse, ni llevarse à egecucion sin la proteccion, y mandato de los Principes. Lo que conociò bien *San Leon Magno* escribiendo à la *Emperatriz Pulcheria*. (88) Es pues indispensable el concurso de la Autoridad Règia en la convocacion de los Concilios Ecumenicos, sin detenernos, como algunos, escrupulosamente en el nombre que deba darse al uso de esta Regalia.

CXLIX. La concurrencia de los Principes por si, ò sus Ministros en los Concilios yà legitimamente formados, tiene tres efectos que interesan notablemente à la Religion, y al Gobierno Temporal. El primero es poner en una decorosa libertad à los PP. para inquirir, y determinar lo conveniente à la Iglesia, refrenando à los sectarios, y conteniendo à los discolos perturbadores de la paz. En este importantissimo efecto resplandeciò mucho la proteccion del *Cran Constantino* en el Concilio de Nicèa: Y lo contrario se experimentò en el de Tiro por el Ministro que alli destinò, *Theodosio el menor* en el Concilio Ephesino, III. Ecumenico declarò este gran designio, segun parece de sus Actas, diciendo que el destinar, al *Conde Condidiano* como Ministro suyo, no fue para que se mezclase en el conocimiento de las questiones Ecclesiasticas: „ Sed ut Monachos, & Sæculares, qui „spectaculi causa eo confluerent, summoveret, & om- „nem injuriam, vim, & seditionem, atque omne impe- „dimentum à Synodo propulsaret.“ Bien que los officios del Ministro Regio no correspondieron exactamente à las generosas intenciones del Monarca, inclinándose, y favoreciendo artificiosamente à *Nestorio*.

CL. En el mismo principio se funda la Regalia que usan los Reyes, de nombrar alguna vez Ministros para que

(88) S. Leo Epist. 29.

que asistan à las elecciones de Prelados, y funciones de las Comunidades Regulares, ò Eclesiasticas, à fin de que se celebren con paz, libertad, y decoro. (89) Y acaso fue este el origen de la concurrencia de los Emperadores à las elecciones de los Sumos Pontifices, que segun los tiempos, y sucesos tuvo alteraciones muy notables.

CLI. El segundo efecto de la proteccion de los Principes en la concurrencia à los Concilios, es proponer à la Inquisicion, y juicio de los PP. los puntos dignos de providencia, ò reforma; como lo practicò religiosamente el Emperador Marciano en el Concilio IV. Ecu- menico; Justiniano, no sin violencia, en el V. y en otros Concilios universales, y particulares de España, y Fran- cia se viò innumerables veces.

CLII. Se termina igualmente esta authorizada con- currencia de los Principes, à prevenir el daño que à sus Estados pudieran traer las providencias tocantes à disci- plina; pues las del Dogma, y doctrina (como queda in- sinuado) son inmutables. De esto pudieran conducirse repetidas confirmaciones; pero bastan los oficios serios que los Potentados hicieron en el *Concilio de Trento*, re- clamando lo que podia alterar las costumbres de sus Rey- nos, y lo que perjudicaba à los derechos de la Mage- tad: lo qual por los efectos se vino à conocer, no havi- endo sido admitidos varios puntos de disciplina en algu- nos Reynos. (90)

CLIII. El tercero efecto de la proteccion Regia res- plandece en la egecucion de los Decretos conciliares. Aqui se vè, y se admira la primorosa union entre las dos Potestades: Res humanas aliter tutas esse non posse (afirma San Leon Magno) nisi que ad divinam confes- sionem pertinent, & Regia, & Sacerdotalis defendat authoritas. (91) A que aludiò despues nuestro grande S.

Hh

Isido-

(89) Salced. lib. 1. cap. 12. S. unico per totum. (90) D. Salg. de Supli- cat. ad Santit. part. 1. cap. 2. num. 133. & 134. (91) S. Leo cit. Epist. ad Pulch. August.

Isidoro, ut per eandem potestatem (principes sæculi) disciplinam Ecclesiasticam muniant. (92)

CLIV. La confirmacion de los Decretos conciliares no solo fue usada de los Emperadores en los Concilios del Oriente, sino pedida, è instada algunas veces por los mismos Padres; pero es grande equivocacion, querer, que estos actos en tan diversas materias, y personas de distinto orden, tengan un mismo efecto. San Ambrosio (reconviniendo al Emperador Valentiniano III.) decia, que para que huviese proporcion entre la causa, y el Juez, debian ser de un orden mismo. (93)

CLV. La eleccion del Obispo no era subsistente, mientras no fuese confirmada por el Metropolitano, y la de este por el Concilio Provincial; (94) cuyos derechos se adrogaron despues los Sumos Pontifices; semejante efecto se ve tambien en las confirmaciones de otras elecciones, y funciones Ecclesiasticas; por que estos Superiores confirmantes tienen directa potestad para aprobar, ò anular el acto. (95)

CLVI. Hay otras confirmaciones significadas con distintos nombres en el Derecho, que solo piden el consentimiento del que tiene grave interes en la accion, aunque no sea Juez de ella; por que su perjuicio le habilita para contradicir. (96) En este sentido los Principes Temporales pueden en los Concilios inquirir sobre los decretos de disciplina, para resistirlos, si perjudican à la tranquilidad publica, à la Regalia, costumbres, y derechos seculares, ò para consentirlos, sino perjudican.

CLVII. Demos que no causen perjuicio al Estado;
en

(92) S. Isidor. *de Sum. bon. lib. 3. cap. 51.* (93) S. Ambros. *Epist. 32. ad Valent. Ne quisquam contumacem judicare me debet, cum hoc asseram, quod augustæ memoriæ pater tuus non solum sermone respondit, sed etiam legibus sanxit: In causa fidei, vel Ecclesiastici alicujus ordinis, eum judicare debere, qui nec munere impar sit, nec jure disimilis.* (94) *Concil. Nicenc. 1. Ecumen. cap. 4. 6. & 7. Concil. Aurelian. 2. Canon. 18. Concil. Toletan. 4. Can. 18.* (95) *Barb. Not. decis. 4. & 25. lib. 2.* (96) *Cap. Decernimus 32. cap. 16. quæst. 7.*

en tal caso no puede la Potestad Temporal introducirse à conocer de la justicia, ò prudencia de las leyes Eclesiasticas; por que este examen es privativo de la Iglesia. Y asi redarguia nuestro insigne Oscio al Emperador Constantino, hijo de Constantino: *¿ Quid tale à Constante actum est? Aut quando judicis ecclesiasticis interfuit? Ne te misceas Ecclesiasticis; neque nobis in hoc genere præcipe; sed potius à nobis disce.* (97) Cuya admonicion repitiò San Gelasio en la famosa Epistola à Anastasio Augusto.

CLVIII. Y el mismo San Isidoro, que ponderò lo util de la proteccion regia dentro de la Iglesia para hacer observar sus leyes, dijo en el mismo lugar; que las Potestades seculares vivian sugetas à la disciplina Eclesiastica, ibi: *Sub Religionis disciplina sæculi Potestates subjectæ sunt* (98) A todos diò egemplo el Emperador Marciano, quando propuso à los PP. del Concilio Calcedonense varios capitulos de reforma, para que determinasen: *Quædam capitula sunt, quæ ad honorem vestræ reverentiæ servabimus; decorum esse judicantes, à vobis hæc canonicè potius formari per Synodum, quam nostra lege sanciri: Veanse S. Gregorio Magno, y el Nacianceno en los lugares del Margen.* (99)

CLIX. De suerte, que asi como las resoluciones tomadas en nuestros Concilios Toledanos sobre las cosas temporales, no se atribuyen à la potestad Eclesiastica, sino à la del Rey que intervenia tambien, auxiliada de la Iglesia, debemos por el opuesto, entender los Decretos de los Principes sobre materias Eclesiasticas, en el sentido explicadas, que es propio de su proteccion. Ni otra inteligencia justa puede darse à los Capitulares de los Emperadores del nuevo Imperio Occidental, *Carlo Magno, Luis el Pio*, y alguno otro; porque las Leyes

hh 2

pru-

(97) S. Athanasio in *Epist. ad Solitar.* (98) S. Isidor. *dic. lib. de Sum. bono*, cap. 51. (99) S. Greg. Magn. *lib. 2. Registri in dict. 11. Epist.* 62. *Leg. 3. Epist. 249.*

prudentes, y santas que alli se leen , para la direccion, y reforma del Estado Ecclesiastico Secular , y Regular, eran los antiguos Canones selectamente recopilados, y aumentados, cuyo valor consistia en la autoridad de la Iglesia, que formò unos, y aprobaba otros. Asilo protestaba hablando à los PP. del VIII. Concilio General del Oriente el *Emperador Basilio*: “ Hæc enim excu-
 ,, ciendi, & in utramque partem agitandi, Patriarcha-
 ,, rum, Sacerdotum, & Doctorum, est officium,, (100)
 Por cuya razon, aun despues de haver confirmado los Canones Conciliares, se confesaba obediente, y observante de ellos el *Emperador Justiniano* “ & Canones
 ,, tamquam Leges observari.“ (101)

CLX. Concluyamos pues este importantisimo punto con la reflexion siguiente. La confirmacion de los Emperadores recaia indistintamente sobre el Dogma, y Disciplina; y aun en los Concilios V. y VI. Generales que no ordenaron Canones de disciplina, la confirmacion de *Justiniano*, y *Constantino Pogonato* solo comprehendieron los puntos de Religion, contra los Origenistas, Eutiquianos, y Monothelitas: Ningun Catholico puede afirmar, que la confirmacion del Dogma arguia facultad en los Principes para establecerlo, ò declararlo: luego de la confirmacion tampoco puede deducirse facultad para formar leyes de disciplina, sino para resistir las perjudiciales al publico. Y vese ahora, porque *Justiniano* indistintamente se confesò obediente al Dogma, y à la Disciplina en dicha Novella: *Synodorum dogmata velut Sanctas Scripturas à se suscipi, & Canones tamquam leges observari*: esta erà la disciplina, explicada entonces con el nombre de *Canones*.

CLXI. Todas las cosas ordenò Dios con numero, peso, y medida: no hemos de negar esta sabia exactitud en la constitucion de ambos Gobiernos, y Potestades Supremas: Para conservar los Principes con tranquilidad
 à sus

à sus Reynos , bastan las facultades explicadas ; por que formando con soberana independenciam leyes justas , y resistiendo qualquier insulto , ò agrabio del Estado , se consigue con su observancia la paz comun : luego el propasarse à ordenar leyes sobre el gobierno de la Iglesia , se representa como un Oficio redundante , fuera de medida , y peso. ¿ Què diriamos si la Iglesia intentàra hacer ordenanzas en lo temporal ? Si hay pues orden justo entre ambas Potestades , debe decirse lo mismo de la temporal , respecto de la Iglesia.

CLXII. ¿ Por què pues (dirà alguno) los Concilios Generales celebrados en el Occidente , desde el lateranense primero hasta el Tridentino , no se ven confirmados por los Principes Temporales , como los Orientales ? Esta pregunta , en el supuesto està convenciendo , que la subsistencia de las determinaciones conciliares en lo esencial , no penden de la Suprema Autoridad Real : por que seria preciso negar el valor , que ningun Catolico piensa , à tantos Concilios ecumenicos del Occidente. ¿ Pues què los Principes han abandonado tan importante Regalia ? De aqui podria acaso tomarse indicio para afirmar , que su uso pende unicamente de la Autoridad Eclesiastica , y vendria à confirmarse la intolerable asercion de la Thesis.

CLXIII. Respondemos que por una verdadera equivalencia , la misma confirmacion Regia tienen los Concilios Occidentales Ecumenicos , que los Orientales. La diferencia està en el modo. Lo que en los del Oriente se llama *confirmacion* , en los del Occidente se explica con el nombre de *aceptacion* , ò *admission* en los Estados Temporales. El Principe , que en todo , ò parte de la disciplina (porque en lo doctrinal nunca hay , ni debe haver controversia) los admite en su Imperio , por el mismo hecho los aprueba , y confirma ; quedando su observancia fortificada con el auxilio de su proteccion , y con las penas temporales que obligan al cumplimiento de los Vasallos. li Si

CLXIV. Si en los Orientales la confirmacion Règia se demostraba en los tres efectos antes declarados, propios de la proteccion temporal, los mismos experimentamos en los del Occidente. En este sentido la disciplina del de *Trento* no tiene aceptacion en Francia sobre innumerables puntos; y en España debe decirse lo mismo de algunos capitulos: en que debian estar mas advertidos los Jueces de ambas jurisdicciones, para no proceder con una ciega generalidad.

CLXV. Luego el medio de saber quales son los justos canceles de las leyes de disciplina Eclesiastica, qual el efecto de la confirmacion temporal, ò acceptacion de los Principes, y qual la clave segura, y exacta para el uso de la proteccion Règia; es la que propuso San Juan Chrisostomo, y se dijo arriba: *Hæc christianismi regula, publicæ utilitati consulere: (102)* El bien publico es el centro de toda la ley, y de todo gobierno; el bien publico verdadero, no aparente. De esta capital maxima abusaron los discolos para ponerse à cubierto de la proteccion de los Emperadores, como insinuamos arriba, y despues muchos Sectarios de otros Reynos, para patrocinar sus desvarios (103) Santo Thomàs: *Aliud es bonum aparens, & non verum; Quia abducit à finali bono.* Por aqui se distingue el bien aparente del verdadero que San Isidoro llama honesto.

CLXVI. Nace de todo el articulo una diferencia notable entre los dos Gobiernos, ò Potestades Supremas. Tiene la Eclesiastica en su centro una limitacion puesta por el Altissimo, con que no ha querido estrechar à la Temporal. No es (como se ha demostrado) algun discurso de verosimilitud; es una verdad fundada en la Escritura. Dentro de la Iglesia, y de un Reyno Catolico (como se explicò) reside la Potestad Suprema inde-

(102) *Homil. 25. in Epist. ad Corinth.* (103) *Vè. qui conditis Leges iniquas! Isai. cap. 10. vers. 1. Aristot. in Polit. lib. 3. cap. 7. in fin. & lib. 4. cap. 10. Div. Thom. 2. 2. quæst. 23. art. 7. in corpor.*

independiente de los Principes, para resistir al uso de la disciplina, quando perjudica verdaderamente al Estado; pero en el imperio temporal no hay poder independiente, que resista à las Leyes del Soberano.

CLXVII. Y la razon de esta diferencia es muy propia, è inseparable de la naturaleza de los Gobiernos. Dentro del Temporal fuera verdadero scisma, sino fuese unica la Potestad Suprema. Y asi se ha visto peligrar la Monarchia Romana, quando sus Principes han intentado dividir el gobierno. Pero el de la Iglesia, lejos de embarazarse, està fundado segun los PP. en el lazo armonioso, suave, y firme de ambas Potestades. De suerte, que para verificar, que la potestad de la Iglesia està dada *in ædificationem*, & non *in destructionem* (como afirma San Pablo) (104) quiso el Autor Divino dejar dentro de su cuerpo fijos los limites con una Potestad independiente, qual es la de los Principes, que contuviese el exceso de los que egercen la Eclesiastica.

CLXVIII. Prelados puso el Legislador Supremo en la Iglesia revestidos de autoridad grande, aunque hoy muy reducida: Pueden estos representar al Supremo Gefe el perjuicio de sus providencias, y suspenderlas, como ordenan los mismos Papas: ¿ Y què se contentò con este medio el Legislador que nada ignoraba? Nada menos: por que sabia que la autoridad Episcopal, aunque derivada inmediatamente de su mano, era esencialmente subordinada à la Cabeza de la Iglesia; y que la representacion de los subditos seria, quando mas, lenitivo, pero no remedio absoluto: Este solo podria hallarse en un poder independiente, y Soberano, que resiste al abuso, y perjuicio inflexiblemente: luego el Gobierno Eclesiastico tiene dentro de su cuerpo unos cancelles puestos por el Legislador Eterno, que no pueden variarse. *In ædificationem.*

(104) D. Pauli. ad Corinthi. 10. Et ultra.

CLXIX. En el Imperio, ò Gobierno Temporal no es necesario tal remedio ; antes sería nocivo , y ruina de el. El Principe dentro de sus Dominios , es como un padre de familias dentro de su Casa. Tiene quien le instruya , quien le advierta , pero no quien le resista con independiencia : le es facil (y esta diferencia pide alguna atencion) le es facil conocer los males de su Reyno , ò de su casa , y remediarlos: El Papa es un Pastor que tiene por rebaño à todo el Orbe Christiano: por la clave de la Escritura Sagrada , Canones , y Santos Padres puede saber con seguridad el pasto que aprovecha , ò daña à las Obejas para su felicidad eterna; pero le es imposible alcanzar las diversas costumbres, leyes , gobiernos , y estados de las Provincias Christianas , de que pende el acierto de la disciplina , como confiesan los Sumos Pontífices: (105) y asi no debe extrañarse , que el Criador haya confiado à los Principes un poder independiente , y paternal , para que celen , prevengan , y resistan el daño de sus Estados de qualquier mano que venga ; por que sea el Papa la causa , sea un rival , sean los Vasallos , el daño no deja de ser daño.

CLXX. Luego si no se varia el constitutivo de la Soberania Temporal , establecida por el mismo Dios dentro de la Iglesia , es preciso confesar , que en su centro hay una Potestad Suprema independiente , que resista con una constancia igual à su veneracion , el perjuicio que la misma Potestad Eclesiastica reconoce , y confiesa algunas veces en sus providencias. (106) Estos canceles no ha puesto Dios à la Soberania Temporal , ni son compatibles con su gobierno.

CLXXI. SEÑOR , el orden de este opusculo trajo sin cuidado à la pluma una doctrina , que nuestro zelo verdaderamente Español quisiera ver enmendada por la prudencia suma del Consejo. Nuestros principales de-

(105) Cap. 1. de Constit. in 6. (106) Cap. 8. de Fide Instrument.

defensores de la Regalia , especialmente los que escri-
vieron en el siglo antecedente , para acudir al perjuicio
de algunas Bulas , y Leyes Eclesiasticas , sientan , y de
proposito se empeñan en persuadir una Conclusion , que
en orden à la jurisdiccion Eclesiastica nos parece muy
cierta , y oportuna ; pero comprehendiendo en sus es-
critos tambien à la Jurisdiccion , y Leyes Temporales, la
juzgamos nada segura para la tranquilidad del Govier-
no Monarchicò.

CLXXII. Sobstienen pues , y prueban con no pocos
Escritores , que toda Ley , y providencia , asi Eclesi-
astica , como Temporal no obliga , ni tiene fuerza sin
la aceptacion del Pueblo. En la turbulencia que ya
pasò de nuestra vista , y no debe apartarse de nuestra
consideracion , ¿ que efecto podria causar semejante
doctrina? sino fuéramos capitulados de importunos,
nos detendriamos à convencer el corto fundamento de
esta opinion en quanto à las Leyes Civilés , satisfaciendo
los argumentos que sin propiedad se traen de las
Leyes Romanas , y del origen de su Imperio. De Dios,
y no de otra mano tienen los Reyes su Soberania , aun-
que los medios sean humanos , y diversos. (107)

CLXXIII. Los de España deben su Imperio à Dios
en ambos mundos , por sus gloriosas conquistas , despo-
jando la perfidia Sarracena , y à la obstinada resisten-
cia , y tyrania Gentilica : (108) luego en el Pueblo Es-
pañol solo reside la heroyca , è innata fidelidad para la
obediencia : ¿ Como se ha de exegir de los Vasallos el
cumplimiento docil de las Leyes , si ellos se creen ca-
paces de enervarlas , con el acto libre de no admitirlas?
El lugar corta al discurso su buelo en este punto , bien

Kk

segu-

(107) *Sapientiae cap. 6. Audite Reges , quoniam data est à Domino po-
testas nobis , & virtus ab Altissimo. Daniel. 2. Ibi : Rex Cæli Regnum,
& fortitudinem dedit tibi. Div. Aug. de Civit. Dei , cap. 21. Ibi : Non
tribuamus dandi Regni , & Imperii Potestatem , nisi Deo vero , & ipse
Daniel. loc. cit. Ibi : Ille Reges repudiat , & constituit. (108) *De ceteris.
Pater Victoria in relectione 1. de Indiis , & de titulis legitimis :: per tot,**

seguro de que aun esta insinuacion sobra en la profunda reflexion, y sabiduria del mas prudente, y respetable Senado del Orbe.

CLXXIV. Aqui tambien se nota otra diferencia considerable entre las Leyes de la disciplina Eclesiastica, y las Temporales; que es una consecuencia necesaria de su diversa naturaleza. Las Temporales obligan, sin quedar pendientes de la acceptacion, como acabamos de sentar; por que en el Pueblo no hay otro poder independiente, y soberano sino el del Principe. Caven suplicas, representaciones, instancias, pero no resistencia.

CLXXV. Al contrario en la disciplina de la Iglesia pueden los Principes resistir; y lo han practicado desde que tuvieron la dicha de entrar en su cuerpo. Los Prelados, y fieles tienen la accion de representar al Sumo Vicario de Jesu-Christo: resistir absolutamente les es negado; pues son verdaderos subditos suyos, sin concepto de independiencia. El Rey como hijo de la Iglesia, reconoce, y venera sobre todos al Padre Universal, sucesor de San Pedro; mas como Soberano, y Vicario del mismo Dios en lo Temporal, tiene la independiencia, que falta à los demàs, para resistir todo agravio en sus Reynos, venga de qualquier mano.

CLXXVI. Si alguno de aqui infriese, que en la Iglesia, ò en el Sumo Pontifice no reside Potestad Suprema legislativa en lo espiritual, sobre todo el Orbe Christiano, errarà infelizmente. En el Concilio General todos los Catolicos la reconocen; y no obstante saben todos, que muchos de sus Canones han sido resistidos absolutamente, y no admitidos en las Provincias Christianas.

CLXXVII. Esta peculiar condicion del Gobierno Eclesiastico no disminuye su alto caracter, ni ofende à su veneracion mayor, à que toda potestad terrena; antes es la divisa heroica de su dulzura, y templanza. *Non in destructionem.* Luego es notoria la diferencia entre

entré las Leyes Eclesiasticas, y Temporales : aquellas, sin la acceptacion expresa, ò virtual del Principe no exigen nuestro cumplimiento : Estas , admitiendo las prudentes representaciones del Magistrado , evaquado este obsequio , y necesario oficio , al fin no reconocen Potestad , que las resista , ni otro juicio de reconvencion que el de Dios. Cuya diferencia entre Potestad , y Potestad, entre Ley , y Ley Gobierno , y Gobierno, no destruye, sino que maravillosamente afianza las partes esenciales de la Republica Christiana.

CLXXVIII. ¿ Pero que diremos ? (y èste creemos ser el apuro de la question) ; ¿ Què diremos , si la potestad suprema Eclesiastica instruida de los motivos de la suspension de sus Bulas , ò providencias , decisivamente digese , que no inferian perjuicio al Estado , y decretase su egecucion ? ; A qual de los dos Legisladores se deberia de justicia la diferencia ? El Maestro Victoria excita la question siguiente : ¿ Si Papa diceret aliquam legem civilem non esse convenientem Reipublicæ , Rex autem diceret contrarium , cujus sententiæ standum eset ? (109)

CLXXIX. Las Reglas comunes dicen lo primero, que en lo espiritual debe deferirse à la Iglesia ; (110) y lo segundo , que al mismo Legislador que forma la ley, toca el conocimiento de los perjuicios de su egecucion ; ya sea para reformarla , ò para mandar que subsista. Estos son los argumentos de la Potestad Eclesiastica , y en que se fundaba tal vez uno de los Capítulos de la Bula de la Cena , que ordenaba se pusiesen en egecucion las Bulas , sin embargo de qualquiera súplica à su Santidad. (111) Y asi como la representacion de los Tribunales Reales dejan en el Principe el ultimo conoci-

kk 2

ento

(109) *Vict. de Potest. Ecclesie in dub. Utrum potestas spiritualis sit supra Potestatem civilem , n. 14. vers. Dubitatur 2.* (110) *Conc. Nicæn. 2. cap. 1, Brachar. can. 40. Prolog. part. 2.* (111) *Cap. 16. in Can. Dom.*

ento para confirmar, ò revocar sus decretos , lo mismo quieren que se egecute con las resoluciones que dimanar de la potestad Ecclesiastica.

CLXXX. Con todo , estas objeciones ya no necesitaban satisfaccion , quedando destruidas enteramente con la doctrina que se ha sentado. Quando los Príncipes resisten al abuso de los que egercen la potestad Ecclesiastica , no tratan de lo espiritual , sino del perjuicio publico , que es cosa temporal , y de hécho : con este principio se redarguye justamente à los adversarios : Si la Potestad Ecclesiastica resolviera decisivamente , vendria à conocer , y determinar sobre un punto temporal, y el mas importante , por que toca al Estado ; cuyo conocimiento es negado à la Potestad Ecclesiastica.

CLXXXI. Ni la maxima del segundo argumento puede aplicarse sino entre los subditos de un mismo gobierno. La comparacion seria justa entre la representacion de un Prelado al Papa , y de un Magistrado al Rey ; pero entre dos Potestades Supremas , è independientes repugna. Si el Principe huviera de ceder al Papa en el conocimiento del perjuicio de su Reyno , dariamos en el absurdo de que la potestad Temporal, y Suprema estaria subordinada , y dependiente de la Ecclesiastica en quanto à la defensa del Estado, tranquilidad publica , y preservacion de los males capaces de arruinar la Republica.

CLXXXII. ¿ Pero que mas ? En las cosas de hécho la Iglesia no tiene conocimiento infalible : ni à San Pedro quiso dar Dios tal excelencia: Es pues indispensable , que la potestad Ecclesiastica adquiera las pruebas, è instruccion de los hechos por medio de sus Ministros; à cuya diligencia , y juicio deberia deferir, mayormente en las Provincias Christianas tan distantes como España : pues hagase ahora una hypothesi , y paralelo: los Ministros Ecclesiasticos informan al Gefe Supremo Ecclesiastico de la utilidad de sus Bulas; el Rey , y su
Con-

Consejo le aseguran que son perniciosas al estado. ¿A que asercion en esta contrariedad deberia estarse? Quien puede penetrar los arcanos de la Monarquia? ¿Quien se halla instruido de sus leyes, costumbres, y diferencias? ¿Quien sino el Rey, y sus grandes Tribunales, y mas que todos, el que de todos ha sido origen, y Gefe, con quien hablamos? Vergonzosa parece la respuesta à semejante duda, aunque se dejase al arbitrio de los adversarios. Luego la competencia en rigor no es con el Papa, sino con los que le informan mal instruidos, ò preocupados.

CLXXXIII. ¿Que excelencia la de los Principes! ¿Que potestad tan prodigiosa dimanada del mismo Dios: Todo es grande, y en nada mas resplandece, que comparandola con la Iglesia! Pero quanto es mas alta, y gloriosa, tanto es mas terrible el peso de sus officios. ¿Quanta circunspeccion! ¿Quanta profundidad! ¿Quanto respeto pide el examen de una Ley, ò Decreto de Disciplina Ecclesiastica! No hay para què ponderarlo, sabiendo que la Religion, y bien publico son los interesados. ¿Dónde ira la balanza, si declina, que no cause terribles estragos!

CLXXXIV. Luego el epilogo de la Censura dada à la Thesis quinta, es, que el Estado Ecclesiastico està sujeto à la Suprema Potestad del Rey, no solo directiva, sino coactivamente, como los demàs Vasallos; que deben, y pueden ser compelidos los Ecclesiasticos à la observancia de las Leyes Civiles; que la Potestad Suprema que les obliga, no dimana de la autoridad de la Iglesia, sino que es una parte esencialmente constitutiva del Soberano; que esta suprema Potestad independiente, por expresa ordenacion Divina, reside dentro de la Iglesia, para contener el exceso, y perjuicio publico de los que egercen la Ecclesiastica: Que las Leyes Civiles en tanto son justas, y utiles à la sociedad, en quanto se derivan, y ajustan sus condiciones à la Ley Eterna,

que es la idea de todas en el Legislador Divino , y el original de donde deben salir las copias ; que aunque toleren por necesidad las culpas ptivadas , que no ofenden à la sociedad comun , esta misma tolerancia bien ajustada es cumplimiento del orden , que la Ley Eterna tiene prescripto ; que el Eclesiastico , y lo mismo el Seglar no es buen patricio , sino observa las leyes Temporales ; y por el opuesto , para tener perfectamente el concepto de buen Republicano , singularmente en España , no puede prescindir de la observancia Evangelica ; aunque secundum quid , è imperfectamente (como dicen los PP.) podrá ser buen patricio el puro observante de las leyes humanas ; que las leyes de disciplina no exigen nuestro cumplimiento , no teniendo aprobacion expresa , ò virtual del Rey ; que las Temporales , aunque admitan las prudentes representaciones , y supplicas de los Tribunales , no necesitan aceptacion para obligar ; que la Regalia indubitable de los Principes en la convocacion , asistencia , y aprobacion de los Concilios , no es algun efecto de la Potestad Eclesiastica , ò delegacion de la Autoridad Canonica , sino un derecho innato , è imprescindible de la Soberania ; que el uso , ò efecto de dicha Regalia , resplandece en prevenir los daños , que la Disciplina Eclesiastica pudiera causar al Estado , y en resistirlos ; en proponer al juicio , y determinacion de el Concilio los puntos convenientes al Estado Eclesiastico , y reforma de los abusos ; en el auxilio de los Canones para su egecucion con la mano Regia ; mas no para formar leyes en las materias sagradas ; y en fin , que el conocimiento del perjuicio publico , no aparente , sino verdadero de las Bulas , y Resoluciones de la Potestad Eclesiastica , como cosa de hecho , y tan importante , es propio del Rey , que es protector de su Reyno con independencia de toda Potestad creada.

THESIS ULTIMA.

CLXXXV. **L**A ultima Thesis nada tiene digno de observacion ; porque la exempcion del Clero en los officios , ò cargas personales , es no solo sentada , sino muy decorosa , y expresa en nuestras Leyes Reales. (112) La frase con que concluye , no sin dureza , contra los que llama nuebos impugnadores de la Inmunidad , fuè escrita con algo de sangre : pero el Colegio no olvida , que estas , y otras frases igualmente agrias se oyen en las Universidades sin admiracion , como despique de la emulacion.

CLXXXVI. Yà , Señor , nadie puede desentenderse del perjuicio transcendental que trae al Reyno esta ilimitada livertad , tolerada hasta aqui en las Universidades , para defender todo lo que se halla impreso , y algunas veces lo que se piensa , y no està escrito. En otros Reynos ha havido , y hay mas precaucion , ò por que no abunda la noble sinceridad que en España , ò por que son mas adictos à sus intereses. Bien sensible , y bien sentida es la prueba , si fijamos un poco la vista en los siglos que dieron principio à la nueva Disciplina , despues de nuestros Concilios.

CLXXXVII. En Alemania , en Francia , y otras Provincias Christianas , aunque corren las Decretales como unas basas del Derecho Canonico , observamos sin embargo , que sus glosadores , y los que forman tratados sobre varias materias Canonicas son cautos , si no todos , muchos , en notar los capitulos , que se oponen à sus leyes patrias , los que ofenden à la Regalia , los que desdican de sus costumbres loables , y los que

pueden causar perjuicio al Estado, ò perturbar la paz. Algo de esto se encuentra en la Theorica, y Práctica de Cabasucio; y mucho mas incomparablemente en el moderno Francisco Florente, dejando innumerables, y entre ellos al eruditissimo Claudio Fleuri; de que abunda singularmente la Francia. Y este fuè el designio de Barthel en las Notas al Curso Canonico de Engel.


CLXXXVIII. Por otro lado, las Potestades Temporales de otros Reynos han egercitado su poder, y correccion algunas veces contra los que han intentado sostener en las Universidades, en Comunidades, y en sus escritos, opiniones que puedan herir el systema del Gobierno. En España, sin embargo de uno, ò otro egemplar ruidoso, por lo general se ha mirado este punto con indiferencia. Ya se ha visto quanta connexion tienen tales doctrinas con los sucesos de nuestro tiempo; y esta es la reflexion, y el zelo, que obligan al Colegio à proponer al Consejo, lo primero la formacion de un reglamento de las opiniones, que toquen à la Regalia, à las Leyes patrias, al Gobierno, y de qualquier modo ofendan al Estado: de suerte que sirva de ley inalterable, que deban sostener, y sustentar todos los que se expongan al grado del Derecho Canonico, ò Civil, y leer en sus Catedras los Maestros à la Juventud.

CLXXXIX. Al mismo tiempo serìa utilissimo, y no dificil al Consejo, mandar, que en una nueva impresion de las Decretales se colocasen notas oportunas sobre los capitulos pertenecientes à esta materia; ordenando, que no solo en las Universidades, sino en las Cathedrales, y en todos los concursos se ajustasen los contendores à esta norma.

CXC. Y lo segundo, para asegurar la observancia de tan importante providencia, que en todas la Universidades huviese un Censor Regio, sin cuya aprobacion expresa no se defendiesen Conclusiones, que aun indirectamente hiriesen estos puntos. Madrid 8. de Julio de

1770. Lic. D. Juan Felix Matheo y Montes, Decano. Lic. D. Francisco Cervera, Diputado primero. Lic. D. Alvaro Martinez de Rozas. Lic. D. Pedro Cañaveras, Diputado tercero. Lic. D. Pablo Antonio de Ondarza, Diputado quarto. Lic. D. Matheo Hidalgo de Bolaños. Lic. D. Pablo de Mora y Jarava. Doct. D. Joaquin Fuertes Piquèr Secretario.

Y visto Por los de nuestro Consejo este Expediente, teniendo presente el recurso hecho por D. Miguèl de Ochoa, sometiendo à la equidad del nuestro Consejo, expresando, que de palabra procurò sincerar el mal sentido, podia darse à sus conclusiones, y no haver sido su animo zaherir al Gobierno, y lo expuesto sobre todo por nuestros tres Fiscales, por Auto que proveyeron en cinco de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta.

 Por la qual os damos comision en forma, tan bastante, como es necesaria, y de derecho, en tal caso se requiere, para que recojais todos los Exemplares impresos, ò Manuscritos de las conclusiones defendidas por el Bachiller D. Miguèl de Ochoa en el dia treinta y uno de Enero de este año, y le hareis, que declare las personas, à quienes las haya repartido: y pasando personalmente à la Universidad, juntareis el Claustro pleno de ella, y à puerta abierta reprehendereis publicamente à todos los Doctores, y Maestros, que en el celebrado en dicho antecedente dia treinta de Enero de este año votaron, que se defendiesen las citadas conclusiones; previniendoles, que en adelante procedan en todo con mas circunspeccion, adhesion, y respeto à nuestras Regalias, y Derechos de la Nacion Española: y manifestareis al P. Maestro D. Manuel Diez, y al Dr. D. Pedro del Val la satisfaccion con que el nuestro Consejo queda de su prudente conducta, y zelo, con que se opusieron à la publicacion de tales conclusiones, y en el mismo acto reprehendereis mas particularmente al Decano de la Facultad

tad de Canones D. Pedro Martin Ufano; al D. D. Antonio Villanueva, y al Bachiller D. Miguèl de Ochoa, haciendo saber al Doctor Ufano queda suspendido por ahora de todas las funciones de tal Decano, y del exercicio, y goce de su Cathedra; y à este, y al Br. Ochoa, que asimismo quedan suspendidos, con la propria calidad de por ahora, de todos los AËtos, y Exercicios Academicos de la Universidad, la qual provea de Substituto para la Cathedra del Doctor Ufano. Y habilitamos al Doctor de la Facultad de Canones, que siga en antiguedad al Decano, para que egerza sus funciones durante la suspension. Asimismo prevendreis al Claustro, disponga, que *pro Universitate* se defiendan otras conclusiones que vindiquen la Autoridad Real, sobre todos los puntos en que la ha ofendido el Bachiller Ochoa, y advierte el Colegio de Advogados en su informe; nombrando el mismo Claustro el Presidente, y Actuante que sea de su satisfaccion, para que las defiendan con desempeño, remitiendose, antes de imprimirse, ni repartirse, al nuestro Consejo para su reconocimiento. Y prohibimos, que en lo succesibo se promuevan, enseñen, ni defiendan Questiones contra la Autoridad Real, y Regalias, en estos, ni otros puntos; à cuyo fin la Universidad tendrà presente el contexto del citado Informe del Colegio de Abogados de esta Corte, que queda inserto, para su inteligencia; y se anotará esta providencia, con todas las diligencias de su egecucion en los libros de la Universidad, para que no se pueda alegar ignorancia, ni haya la menor contravencion, ni omision: Y para precaver, que en las Conclusiones, y Egercicios Literarios de èsta, y de las demas Universidades de estos Reynos, se experimenten semejantes abusos: Mandamos se nombre en cada una un Censor Regio que precisamente revea, y examine todas las Conclusiones, que se hubieren de defender en ellas, antes de imprimirse, y repartirse, y no permita que se defienda, ni enseñe

señe Doctrina alguna contraria à la Autoridad, y Regalías de la Corona, dando cuenta al nuestro Consejo de qualquiera contravencion para su castigo, è inhabilitar à los contraventores para todo ascenso, para lo qual se le formará, y remitirá Instruccion: Declaramos, que en todas las Universidades en que haya Chancillerías, ò Audiencias han de ser Censores Regios los Fiscales de ellas; y en donde no aya Tribunal superior, nombrará nuestro Consejo el que estime por conveniente: Mandamos se añada en las formulas de juramento que deben prestar todos los que se graduaren en qualquiera facultad, y Grado en las Universidades de estos Reynos la obligacion de observar, y no contravenir à lo resuelto en esta providencia en quanto à no promover, defender, ni enseñar directa, ò indirectamente Questiones contra la Autoridad Real, y Regalías en estos, ni otros puntos. Y para la egecucion de todo, tambien mandamos se libre esta nuestra Real Provision, y que se dirija à todas las Universidades, para que la observen, y à las Chancillerías, y Audiencias Reales, para que velen sobre su cumplimiento, que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de D. Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dè la misma fè que à su original. Dada en Madrid à seis de Setiembre de mil setecientos y setenta. El Conde de Aranda. D. Andrès de Maravèr y Vera. D. Jacinto de Tudò. D. Pedro Josef Valiente. D. Antonio de Veyan. Yo D. Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Nicolas Verdugo. *Teniente de Cancillèr Mayor.* D. Nicolas Verdugo.

Es copia del Original, de que certifico. Don Ignacio de Higareda.

EL Consejo ha acordado por punto general que las Universidades den aviso à sus respectivos Cathedraticos que se hallasen ausentes, à fin de que se restituyan inmediatamente à el exercicio, y lectura de sus Cathedras; y que no lo haciendo en el preciso tiempo que corresponda, le suspendan el pago de sus sueldos, y obenciones dando cuenta al Consejo de sus resultas. Y de su orden lo participo à V. S. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca, de cuyo recibo me dara aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde à V. muchos años Madrid, y Octubre 26. de 1770. Don Juan de Peñuelas. Sñr. Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

REAL CEDULA DE SU MAGESTAD, A CONSULTA de los Señores del Consejo pleno, por la qual se manda por punto general, que desde ahora en adelante ningun Opositor, que haya dejado de leer à las Cathedras vacantes en las Universidades, aunque sea por causa de legitima enfermedad, pueda por aquella vez ser reputado por tal, ni ser incluido en la proposicion, con lo demas que contiene.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algèira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de

Bor-

Borgoña de Brabanté , y de Milán , Conde de Abspurg, de Flandes , Tiròl , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A vos los Rectores , y Claustros de las Universidades de Salamanca , Valladolid , Alcala , Santiago , y Oviedo ; à los Doctores , Licenciados , Maestros , Bachilleres , y à los demàs Profesores Cursantes , y demàs Personas , de qualquier grado , calidad , y condicion que sean de las mismas Universidades , à quien lo contenido en esta mi Cedula toca , ò tocar puede en qualquiere manera : SABED , que con motivo de la vacante de la Catedra de Prima de Canones menos antigua de la Universidad de Salamanca , causada en el año mil setecientos sesenta y seis , de resultas de haver pasado *ipso jure* el que la obtenia à la Catedra mas antigua de la misma Facultad ; y de haver incluido la Universidad en el Informe , y Relacion general de Meritos de los Opositores , que remitiò al mi Consejo , à algunos que no leyeron por enfermos , se ofreciò la duda al mi Consejo , al tiempo de tratarse , de hacerme la proposicion , y consulta de los Opositores mas benemeritos , y proporcionados para obtener dicha Catedra , si debian reputarse por Opositores , y con legitima causa escusados de leer los que dejaron de hacerlo por enfermos ; y aunque por aquella vez estimò elegibles à los que justificaron en debida forma su enfermedad ; para que en lo succesivo no se ofreciese igual duda sobre este punto , recayendo en quanto à èl mi Real declaracion , que sirviese de regla general , acordò el mi Consejo , habiendo oido à mi Fiscal , hacermelo presente ; con efecto lo egecutò , exponiendo en su razon lo que se le ofrecia , y parecia en consulta de veinte de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho. Y habiendo tratado despues , de consultar diferentes Catedras vacantes de la Universidad de Valladolid , y entre ellas las de Prima de Theologia , y Visperas de Leyes , advirtiò el mi Consejo , que en los respectivos Informes , ò Relaciones de Opositores , remitidas por la misma Universidad , se incluian


como tales à algunos , que no havian leido à dichas Catedras por enfermos. Con este motivo, y el de haver pedido mi Fiscal , que à estos no se les reputase por Opositores, y se les excluyese de la proposicion , que debia hacerseme , suspendiò el mi Consejo la votacion , y consulta de dichas Catedras, y otras, hasta que me dignase resolver la que và citada de veinte de Mayo. Despues de lo qual se suscitaron, è instruyeron en el mi Consejo varios Expedientes sobre el mejor gobierno de las Universidades, observancia de sus Estatutos, y restablecimiento de los Estudios; entre las providencias que respectivamente se dieron à ellos, oïdo mi Fiscal, fue una en veinte y quatro de Marzo de este año, estableciendo reglas, y dando forma para el tiempo en que deben sacarse à concurso las Catedras, hacersela oposicion à ellas, con leccion, y argumentos, nombrarse Jueces, ò Comisarios de concursos, y sobre el modo de formarse las trinacas de Opositores; y à consecuencia de esta providencia, en veinte y cinco de Abril de este año propuso (entre otras cosas) el expresado mi Fiscal D. Pedro Rodriguez Campomanes , en el Expediente respectivo à la Universidad de Salamanca, que por quanto en todos los concursos à Catedras se formaba segunda lista para egercitar los Opositores , que por ausencia, ò enfermedad no lo hicieron en los dias que les tocaba en la primera , segun su grado, y antigüedad, y en esta parte se experimentaban fraudes perjudiciales, y frequentes, podria el mi Consejo mandar, y declarar, que solo se admitiese por disculpa la enfermedad, quando se justificase con declaracion jurada de los Medicos de Prima, y Visperas; como se previene en el *Estatuto veinte y ocho del título treinta y tres* de los de la Universidad de Salamanca; por que sin esta circunstancia, ni se admitiria disculpa para dejar de egercitar en el dia que les tocase, segun la primera lista, ni se tendria por Opositòr al que lo hiciese de otra manera, ni se le incluiria tampoco despues en la

COMO

segun-

segunda lista. Pero para los verdadera , y legitimamente enfermos , que justificasen estarlo del modo dicho , y para los notoriamente ausentes , se deberia mandar , que en el mismo dia en que se acabase de exercitar , se formase la segunda lista por el Rector , y Jueces del concurso , arreglandose en todo , y por todo à lo prevenido en la providencia de veinte y quatro de Marzo de este año ; con la prevencion , de que el que dejase de egercitar en el dia , que se le señalase en la segunda lista , aunque fuese por causa de verdadera legitima enfermedad , ni seria tenido por Opositor ni deberia venir comprehendido en los informes , ni tendria derecho alguno à la Catedra , conforme à otra providencia del mi Consejo de veinte y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta , y nueve , que està comunicada à esas Universidades ; porque acabados los egercicios de la segunda lista , se havia de dár por cerrado , y concluso el termino de las Oposiciones , sin arbitrio à reposicion alguna : Previniendo , que en todos los informes de Oposiciones se expresase con claridad , què Opositores exercitaron en la primera lista , y quienes en la segunda : cuya providencia la estimò el mi Consejo por justa , y asi lo acordò en veinte y dos de Agosto proximo pasado , mandando librar Provision por via de adicion , y suplemento de la anterior de veinte y quatro de Marzo , con la declaracion que se proponia : pero atendiendo el mi Consejo à la concernencia que tenia este punto con el de la citada consulta de veinte de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho , y hallarse èsta pendiente en mis Reales manos , previnò , que fuese sin perjuicio de lo que à ella me sirviese resolver , y acordò hacerme presente esta providencia , como con efecto lo egecutò en otra consulta de veinte y siete de dicho mes de Agosto , para que en inteligencia de todo , me dignase tomar la determinacion , que fuese mas de mi Real agrado. Y haviendome enterado de lo propuesto por el referido mi Consejo , por mis Reales Resoluciones à las citadas consultas , que fue-

ron publicadas, y mandadas cumpliren èl en diez y ocho de Setiembre proximo pasado, se acordò expedir esta mi Cedula.

 Por la qual, y à fin de cortar de raiz, y cerrar enteramente la puerta à la multitud de fraudes, è inconvenientes, que ha traído, y trae consigo la llamada practica de escusar como impedidos, y contar como legitimos Opositores à Catedras à los que para omitir los egercicios de tales Opositores alegan aparentes, ò sean verdaderas enfermedades, y la facilidad suma de obtener certificaciones de Medicos con que persuadirla, dejando un anchisimo campo abierto para fomentar la desidia, la inaplicacion, y la poca, ò ninguna asistencia de los Opositores à las Universidades: Declaro, y mando por punto general, que desde aora en adelante ningun Opositor, que haya dejado de leer à las Catedras por causa de enfermedad, aun verdadera, y provada, pueda por aquella vez ser reputado por tal, ni ser en su consecuencia incluido en la proposicion, y consulta, que se deba hacer, quedando salvo su derecho para continuar sus Oposiciones à las vacantes, que posteriormente se causaren, para que de este modo decrezcan los inconvenientes referidos, y se minore el numero de escusados: Y apruebo, y confirmo la providencia, que el mi Consejo tomò en veinte y dos de Agosto de este año, à instancia de mi Fiscal D. Pedro Rodriguez Campomanes, en la que acordò, que solo se admita por disculpa la enfermedad, quando se justificase con declaracion jurada de los Catedraticos de Prima, y de Visperas de Medicina, como se previene en el *Estatuto veinte y ocho del titulo treinta y tres* de los de la Universidad de Salamanca; y que sin esta circunstancia, ni se admita disculpa para dejar de egercitar en el dia que les tocase, segun la primera lista, ni se tenga por Opositor al que lo hiciese de otra manera, ni se le incluya tampoco despues en la segunda lista; y que para los verdadera, y legitimamente enfermos, que justifica-

sen estarlo del modo dicho , y para los notoriamente ausentes en el mismo dia en que acaben de egercitar los de la primera lista , se forme la segunda por el Rector , y Jueces del concurso , arreglandose en todo , y por todo à lo prevenido en la citada providencia de veinte y quatro de Marzo : con la prevencion , de que el que dejase de egercitar en el dia , que se señale en la segunda lista , aunque sea por causa de verdadera , y legitima enfermedad , ni se le tenga por Opositòr , ni venga comprehendido en los informes , ni tenga derecho alguna à la Catedra , conforme à otra providencia del mi Consejo de veinte y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve ; porque acabados los egercicios de la segunda lista , se ha de dar por cerrado , y concluso el termino de las Oposiciones , sin arbitrio à reposicion alguna ; y que en todos los informes de Oposicion se exprese con claridad , què Opositores egercitaron en la primera lista , y quienes en la segunda : Todo lo qual os mando observeis , cumplais , y guardéis literalmente , sin tergiversacion alguna , segun lo llevo resuelto , no obstante qualesquier Estatutos , Ordenanzas , ù otros Despachos , estilo , ò costumbre , que haya en contrario à esto , los quales , para en este caso , los revoco , y anulo , dejandolos en su fuerza , y vigor para en lo demas adelante . Y para que llegue à noticia de todos los Profesores esta mi Real determinacion , despues de haverla leído en Claustro pleno , la hareis publicar por Edicto en esos generales Estudios , fijandolos en las partes acostumbradas ; colocando despues esta mi Real Cedula entre los Estatutos de esas Universidades , leyendola todos los años en Claustro pleno , para que de ningun modo se experimente la menor contravencion , y se eviten los perjuicios , que antes van indicados . Que asi es mi voluntad , y que al traslado impreso de esta mi Real Cedula , firmado de D. Ignacio Esteban de Higareda , mi Secretario , Escribano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dè

la misma fè , y credito que à su original. Dada en San Ildefonso à quatro de Octubre de mil setecientos y setenta :- YO EL REY. :- Yo D. Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. :- El Conde de Aranda. Don Andrès de Simon Pontero. Don Pedro Joseph Valiente. Don Felipe Codallos. Don Antonio de Veyàn. *Registrada.* D. Nicolàs Verdugo. *Teniente de Cancillèr Mayor.* Don Nicolàs Verdugo.

Es Copia de su Original, de què certifico. D. Ignacio de Higareda.

CARTA ORDEN.

DE orden del Consejo remito à V. el adjunto egemplar autorizado de la Real Cedula, que su Magestad se ha servido mandar expedir, para que en las Universidades del Reyno se observen las Reales Resoluciones, que en ellas se expresan, relativas à la provision de Catedras, sin atender al turno, y antigüedad de los Opositores, sino à su merito, y circuntancias: à fin de que V. se halle enterado para su puntual cumplimiento, dandome aviso de su recivo, para hacerlo presente al Consejo.

Dios guarde à V. muchos años, Madrid y Diciembre 12. de 1770. D. Juan de Peñuelas. Señor Retor y Claustro de la Universidad de Huesca.

REAL CEDULA DE SU MAGESTAD, A CONSULTA del Consejo, para que en las Universidades del Reyno se observen las Reales Resoluciones, que van insertas, relativas à la provision de Catedras, con lo demàs que contiene.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Gra-

Granada , de Tolédo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaèn , de los Algarbes de Algécira , de Gibraltàr , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milàn , Conde de Abspurg , de Flandes , Tiròl , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A vos los Rectores , y Claustros de las Universidades de estos mis Reynos , à quien esta mi Cedula fuere dirigida , Catedraticos de ellas , que al presente son , y adelante fueren , y demás Personas à quien el contenido de ella toca , ò tocar puede en qualquiera manera : SABED , que à consulta de mi Consejo-pleno de 25. de Setiembre de 1765. en vista de la propuesta de Sugetos que me hizo para las Catedras de Codigo menos antigua , y las dos de Instituta mas , y menos antigua , resultas de la Catedra alta de Digesto Viejo , vacantes en la Universidad de Salamanca , fui servido tomàr la resolucìon , que dice asi : „ Para la Catedra de „ Codigo menos antigua nombrò à Don Thomàs Ruiz „ Gomez Bustamante : para la de Instituta mas antigua „ à Don Ramon Iñiguez de Beortegui ; y para la de Ins- „ tituta menos antigua al Doctor Don Francisco Perez „ Mesia : Y ordeno , que no se propongan para las Ca- „ tedras à los que egercen la Judicatura del Estudio de „ la Universidad , ni los Oficios de Provisor , y Metro- „ politano ; y se advierta al Maestro- Escuela , al Obispo „ de Salamanca , y al Arzobispo de Santiago , que en la „ eleccìon , y nombramiento de dichos Jueces se arre- „ glen á lo prevenido en los Estatutos de la Universidad „ en esta razon : mando igualmente , que se guarden : y „ cumplan las Resoluciones del Rey mi Padre , y Señor „ à las Consultas del Consejo de doce de Mayo de mil „ setecientos catorce , y veinte , y uno de Agosto de mil „ setccientos diez y seis , y su Real Decreto de veinte


„ de Octubre de mil setecientos veinte y uno; y en su
 „ virtud se me consulte, y proponga para las Catedras
 „ de ascenso, y no se incluya en la proposicion à los que
 „ sin justa, y legitima causa huvieren dejado de leer à
 „ ellas: y en todas las vacantes se me consulte, sin res-
 „ to alguno al turno, ni à la antigüedad, sino al merito,
 „ y circunstancias de los Opositores, en terminos de ri-
 „ gurosa Justicia. Y publicada en el mi Consejo-pleno
 „ esta mi Real Resolucion, por su Decreto de 21. de Ene-
 „ ro de mil setecientos sesenta y seis, se mandò guardar, y
 „ cumplir, y que se pasase al Ministro Catedrero, para
 „ que informase al Consejo solamente sobre el punto de
 „ Judicaturas del Estudio Metropolitano, y Provisòr, lo
 „ que con efecto egecutò; y en su vista se proveyò otro
 „ Decreto en dos de Octubre de mil setecientos sesenta y
 „ seis, mandando entre otras cosas, se comunicase la cita-
 „ da mi Real Resolucion à esas Universidades, con inser-
 „ cion de las tomadas por el Rey mi Señor, y Padre (que
 „ de Dios goze) el tenor de las quales es como se sigue:
 „ Nombro à Don Antonio Geronimo de Mier: vengo en
 „ que los demàs Catedraticos asciendan por el orden, y
 „ graduacion con que el Consejo los propone: Echo me-
 „ nos, que en esta Consulta no venga el voto del Fiscal
 „ General, ò por su ausencia el del Advogado: ò Adva-
 „ gados Generales que se hallasen à ella; y mando que
 „ en adelante se observe en todas. Los Opositores que
 „ sin justa, y legitima causa dejaren de leer, el Consejo
 „ nunca los incluya en la proposicion; pues el pretexto
 „ de ausencia, ò indisposicion, muchas veces voluntaria,
 „ no debe sufragar à la obligacion de leer, ni es razo-
 „ nable que por esta mal introducida desidia, ni por la
 „ que acaso produce la establecida seguridad de los as-
 „ censos de Catedras, para olvidarse del desempeño en
 „ las que regentan, aunque deba estimarse proporcio-
 „ nado al ascenso, sino le merecen deje de ser más justo
 „ pasar al que sin aquella grave nota llenare su obliga-
 „ cion,

„ cion , cuyas circunstancias verificadas , no pocas veces
 „ persuaden la conveniencia de tomar los mas seguros
 „ informes de como cada Catedratico cumple , para que ,
 „ como lo mando , los que no fueren muy dignos no
 „ me los proponga el Consejo : A las tres Catedras de
 „ Leyes resultas que quedan , ordenarà el Consejo se lea
 „ à la mas antigua , y que esta Oposicion sirva para las
 „ otras dos ; pues en virtud de esta unica Oposicion me
 „ ha de proponer el Consejo los tres Sugetos , que con
 „ mas plena satisfaccion huvieren cumplido para las
 „ tres Catedras vacantes , con cuya providencia se evita
 „ el inconveniente de una larga vacante de las dos ulti-
 „ mas Catedras , con daño de la Universidad , y de los Es-
 „ tudiantes , y se escusan gastos considerables à los Opo-
 „ sitores ; y para que por esto no resulte agravio à los
 „ Colegios Mayores , cuya practica es embiar à cada
 „ Oposicion el Colegial mas antiguo , les permito embi-
 „ en à esta los tres mas antiguos de cada uno ; y haga
 „ reflexion el Consejo , y mire con toda atencion , que
 „ despues que llevò Catedra el Doctor Don Matheo Pe-
 „ rez Galeote , que hà veinte y seis años , se han dado
 „ veinte y una resultas de Catedras de Leyes , sin que
 „ un Graduado Manteista haya entrado en Catedra al-
 „ guna ; y que desde que se diò Catedra de resulta al
 „ Doctor D. Pedro Nuñez , se han proveido por el Con-
 „ sejo otras quince resultas consecutivas de Canones , sin
 „ que haya recaido de todas ellas en Doctor Graduado
 „ una por esta Universidad , siendo solo quien despues
 „ acà la ha obtenido el Doctor Don Andrès Hidalgo , y
 „ las catorce restantes han sido conferidas à Colegiales
 „ Mayores ; y parece moralmente imposible , que en
 „ tanto tiempo , y sèrie tan dilatada de provisiones , no
 „ haya havido un solo Doctor Manteista digno de una
 „ Catedra entre tanta copia de resultas , quando es cier-
 „ to , que en esta Universidad han florecido muchos
 „ Manteistas mas antiguos , Graduados , y muy beneme-

„ ritos: El Consejo como se lo ordeno, y encargo, este
 „ muy atento à tan estraña desigualdad, para enmen-
 „ darla, sin otra prevencion mia: y aunque la Universi-
 „ dad ha dado regla para que haya Catedras de practica,
 „ y para que en las otras se lean materias utiles para
 „ la misma practica, le encargará de nuevo el Consejo
 „ tenga gran cuydado en observarlo asi, y en ir destier-
 „ rando lo que no sea util, y necesario à la practica, y me-
 „ jor inteligencia de las Leyes del Reyno: -- Por los
 „ motivos que el Consejo me hace presentes, vengo en
 „ que solo se lea à la Catedra, que por muerte, escenso,
 „ ù otro motivo quedare vaca; pero en consecuencia de
 „ lo que tengo resuelto, ordeno al Consejo, que para
 „ cada Catedra me proponga tres Sugetos: por que
 „ aunque el transito de una à otra por lo regular sea
 „ justo, y conveniente el que se ha sentado, no lo ten-
 „ go por tal, y echo menos que el Consejo (como tam-
 „ bien se lo tengo mandado) no me haya consultado, ni
 „ propuesto Personas para todas las Catedras, que el
 „ Consejo proveia en todas las Universidades, pues no
 „ tengo presente, que haya dado nueva orden para que
 „ no lo egecute: Y teniendo entendido, que no obstan-
 „ te haver mandado asi mismo, que à cada una de las
 „ Oposiciones, que se hiciesen à las Catedras, se opusie-
 „ sen tres Colegiales, los màs antiguos de cada Colegio
 „ Mayor, solo se opone uno: Buelbo à mandar se ege-
 „ cutè mi resolucion, y que en los informes que invia-
 „ ren las Universidades, vengan todos tres con los titu-
 „ los, y meritos de cada uno, y que el Consejo me pro-
 „ ponga el mas digno, sin atencion à la antigüedad,
 „ sobre que le encargo la conciencia. -- Son repetidos
 „ los Decretos en que tengo ordenado; que para la pro-
 „ vision de las Catedras no se atienda al turno, sino al
 „ merito de los Opositores; pero asi por que estas orde-
 „ nes no han tenido el mas exacto cumplimiento, como
 „ por que nada ay mas perjudicial à la causa publica,
 „ que

„ que la observancia del turno en perjuicio de meritos,
 „ He resuelto , que en adelante se voten todas las Cate-
 „ dras en secreto por el Consejo, como antes se hacia;
 „ y que sin embargo de esta resolucion , se me consulten
 „ proponiendo para ellas el Consejo en terminos de ri-
 „ gurosa justicia , como repetidamente se le ha manda-
 „ do , y debe hacerlo por la causa publica , y por el gran-
 „ de interés de los Opositores ; y en inteligencia de que
 „ no le doy facultad para la gracia , ni para estimar el
 „ turno , ni antigüedad sino es en igualdad de ciencia,
 „ virtud , y juicio , para beneficio de las Escuelas , y se-
 „ guridad de la administracion de Justicia en los Tribu-
 „ nales. Y aora con motivo de varias Consultas , que
 „ me ha hecho el Consejo , proponiendome Sujetos para
 „ varias Catedras vacantes : he venido en resolver: „ Que
 „ se observe , y guarde puntualmente la citada mi Re-
 „ solucion tomada à consulta de veinte y cinco de Seti-
 „ embre de mil setecientos sesenta y cinco , y las del Rey
 „ mi Padre , y Señor , y que en su cumplimiento me pro-
 „ ponga siempre el Consejo , entre los Sujetos que se hu-
 „ viesen opuesto , y leído , à los mas habiles , idòneos , y
 „ benemeritos , sin respeto alguno al turno , ni à la anti-
 „ güedad , ni à la inmediacion de las Catedras que pose-
 „ yeren , sino al merito , aptitud , y prendas de que estu-
 „ vieren adornados , y se necesitan en los que han de ser
 „ elegidos para Maestros del publico ; precediendo para
 „ el acierto en las propuestas , los mas seguros , è indivi-
 „ duales informes de la aplicacion , talentos , sabiduria ,
 „ y costumbres de los Opositores ; y en los que fueren Ca-
 „ tedraticos , de la asistencia à regentar sus Catedras , y
 „ del cuydado en el aprovechamiento de sus discipulos:
 „ de modo , que todos tengan entendido , que no deben
 „ fiarse en la antigüedad de sus grados , ò Catedras , para
 „ su colocacion , ò ascensos , sino se hacen acrehedores à
 „ ser atendidos por el estudio , egercicios , y desempeño
 „ de sus obligaciones : Y tambien he resuelto se guarde
 „ lo que tengo ordenado en quanto à que à todos los Ca-

„ tetricos de todas Facultades se les prevenga , y en-
 „ cargue la continua asistencia à regentar sus Catedras,
 „ sin hacer ausencia alguna durante el curso, bajo la pe-
 „ na de privacion de salario, y cursos, y de otras que es-
 „ timase el mi Consejo correspondientes, con la obliga-
 „ cion en la Universidad de dar cuenta puntual al Con-
 „ sejo de la falta de qualquiera Catedratico en el cum-
 „ plimiento de su obligacion, haciendome el Consejo
 „ presente en las Consultas de Catedras los que huvie-
 „ sen faltado à ellas. Y publicada en el mi Consejo esta
 mi Real Resolucion en onçe de este mes, acordò su
 cumplimiento; y para que lo tenga en todo, expedir
 esta mi Cedula:

 Por la qual os mando, que luego que la reci-
 bais, veais mis Reales Resoluciones, que quedan refe-
 ridas, y las que en ellas se refieren, tomadas por mi
 Augusto Padre, que aqui van insertas, y en la parte
 que os toca las guardéis, cumplais, y egecuteis, y ha-
 gais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo,
 segun, y como en ellas se contiene, ordena, y manda,
 sin permitir su contravencion en manera alguna, por
 convenir asi à mi Real servicio, y publica enseñaanza.
 Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de
 esta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Esteban de
 Higareda, mi Secretario, y Escribano de Camara mas
 antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le de la mis-
 ma fe, y credito que à su original. Dada en S. Lorenzo
 à veinte y tres de Octubre de mil setecientos y setenta.
 YO EL REY.:- Yo D. Josef Ignacio de Goyeneche,
 Secretario del Rey Nuestro Señor, le hice escribir por
 su mandado. :- Don Manuel Ventura Figueroa. :- D.
 Pedro Joseph Valiente. D. Andrès de Simon Pontero.
 D. Felipe Codallos. D. Antonio de Veyàn. *Registrada.*
 Don Nicolàs Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor.*
 Don Nicolàs Verdugo.

*Es Copia de la Original, de que certifico. D. Igna-
 cio de Higareda. CAR-*

CART A-O R D E N.

EN el Consejo se ha visto el Expediente suscitado sobre la compatibilidad de las Canongias de oficio, ò de gracia, ò de otros Beneficios, ò Dignidades Residenciales en esa Santa Iglesia Cathedral con las Cathedras de esa Universidad literaria, destinadas à la enseñanza publica, presidencias de actos, examenes, y otros exercicios de la misma; y haviendo tenido presente lo expuesto en el asunto por los tres Señores. Fiscales, ha resuelto se guarde, y cumpla lo prevenido en la Real Cedula de aprobacion de los Estatutos de esa Universidad, que en su consecuencia no se consulte en adelante para las Cathedras de ella à Persona que sea Canonigo, ò Prebendado de esa Santa Iglesia Cathedral, ò que posea otro Beneficio incompatible con la asistencia de la Cathedra no obteniendo antes dispensacion de su Magestad del citado Estatuto. Y que no se haga novedad con los actuales Catedraticos, que son Prebendados de dicha Santa Iglesia, pero que disponga V. se les haga saber, que precisamente han de asistir à regentàr sus Catedras, y demàs actos de la Universidad à las horas de Estatuto, previniendoles, que no haciendolo se les declarará por vacante. Lo que de orden del Consejo participo à V. para su inteligencia, y cumplimiento, de cuyo recivo me darà aviso para ponerlo en su Seperior noticia. Dios guarde à V. muchas años. Madrid, y Enero 29. de 1771. D. Juan de Peñuelas. Señor Rector y Claustro de la Universidad de Huesca.

CART A.

PAso à manos de V. el egemplar adjunto, certificado de la Real Cedula, que su Magestad ha mandado expedir, para que todas las Catedras de las Universidades se sirvan en adelante por Regencia, sin


perjuicio de los actuales Catedraticos, que las obtienen en propiedad, à fin de que V. se halle enterado de esta resolucion, para su puntual cumplimiento, dandome aviso de su recivo, para pasarlo à la superior noticia del Consejo. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 6. de Febrero de 1771. Don Juan de Peñuelas. Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

REAL CEDULA DE SU Magestad, A CONSULTA de los Señores del Consejo, por la qual se manda, que todas las Catedras de las Universidades se sirvan en adelante por Regencia, sin perjuicio de los actuales Catedraticos, que oy las obtienen en propiedad, con lo demàs que contiene.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algeira, de Gibraltàr, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oydores de las mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios: A los Rectores, y Claustros de todas las Universidades que ay en ellos, Maestre-Escuelas, Cancelarios, y demàs à quien lo contenido en esta mi cedula toca, ò tocàr pueda en qualquier

quier manera: SABED, que en el mi Consejo se ha tratado con el mas prolijo, y serio examen, si seria mas conveniente à la publica enseñaanza, que las Catedras ya establecidas, y las que de nuevo se estableciesen en las Universidades de estos mis Reynos fuesen de propiedad, ò de Regencia; y para ello, despues de otras muchas consideraciones, tuvo presente la *Peticion quarenta*, y *nueve* de las Cortes de Valladolid, celebradas en el año de mil quinientos veinte y ocho, que à la letra dice asi: „ Suplican à V. que las Catedras de los Estudios de Salamanca, y Valladolid, no sean perpetuas, sino temporales como son en Italia, y en otras partes; por que de ser perpetuas, se siguen muchos inconvenientes, è daños, especialmente, que despues que han havido sus Catedras, no tienen cuydado de estudiar, ni aprovechar, à los Estudiantes: è de ser temporales, se siguen muchos provechos, por que las tornan à proveer, y acrescentar los salarios, è tener mayor concurrència de Estudiantes, è trabajan, por aprovecharlos, y escriben, é hacen que los Estudiantes tengan Conclusiones, è hagan otros egercicios en las letras: E asi mismo mandè, que los dichos Catedraticos, no sirvan por Sositutos. A esto vos respondemos, que mandamos à los del nuestro Consejo, que vean, è platiquen sobre lo contenido en este vuestro capitulo, è de lo que acordaren, nos hagan relacion, para que con su acuerdo mandemos, proveer lo que convenga. Y asi mismo tuvo presente el mi Consejo la peticion ciento y veinte de las cortes de Valladolid, celebradas año de mil quinientos quarenta y ocho, en la qual (entre otras cosas) se dijo: „ E asi mismo suplicamos à V. mande visitar los Estudios de Salamanca, Alcalá, y Valladolid por personas de experiencia, y doctrina, como los hay en vuestro Real Consejo, y dar orden que no haya Catedras de propiedad, sino que vaquen de tres en tres años, ù de quatro en quatro, por que se tiene por cierto, que esto seria mas

provechoso para los Estudiantes; y à los tales catedraticos se les dè el salario, que justo sea, teniendo respecto al provecho que hiciere en el Estudio, y à sus letras, y havilidad: con presencia de todo, en consulta de siete de Diciembre del año proximo pasado, me hizo presente el mi Consejo supareceren esta importante materia, y conformandome con èl, por mi Real Resolucion, que fuè publicada, y mandada cumplir por el mi Consejo pleno en siete de este mes, se acordò expedir esta mi Cedula.

 Por la qual, y à fin de que se uniformen todas las Universidades de estos mis Reynos en quanto sea posible, por lo que couduce al adelantamiento de la enseñanza publica: mando, que desde ahora en adelante se confieran todas las Catedras de las citadas Universidades en Regencia, y ninguna en propiedad: esto sin perjuicio de las que están afectas à Preventas como en Valencia, y otras partes; ni de los Catedraticos, que actualmente posean Catedras en propiedad, con los quales quiero no se haga novedad; pero èn vacando sus Catedras por muerte, ò ascenso à otro empleo, quedaràn de Regencia como las demàs, segun se contiene en los Capitulos de las Cortes, que vãn insertos: Y mando, que todo lo referido se guarde, cumpla, y egecute, no obstante qualesquier Leyes, Pragmaticas, Estatutos, Reformes, Ordenes, ò Despachos que haya en contrario, los quales, para en quanto à esto toca, y por esta vez, dispenso, derogo, y anulo, dejandolos en su fuerza, y vigor para en lo demàs. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gavierno del mi Consejo, se le dè la misma fe, y credito, que à su original. Dada en el Pardo à diez y siete de Enero de mil setecientos setenta y uno. :- YO EL REY. :- Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey

nuestro Señor , le hize escribir por su mandado. -- El Conde de Aranda. Don Manuel de Azpilcueta. Don Jacinto de Tudò. Don Andres de Simon Pontero. Don Antonio de Veyàn. *Registrada.* D. Nicolàs Verdugo. *Teniente de Cancillèr Mayor:* D. Nicolàs Verdugo.

Es copia de la Real Cedula Original , de que certifico.
Don Ignacio de Higareda.


C A R T A.

DE acuerdo del Consejo remito à V. el egemplar adjunto de la Real Provision , que se ha servido mandar expedir , declarando , que los cursos , que se tengan en qualquiera Convento , Colegio , ò Seminario particular , que no sea en Universidades , no puedan servir à ningun Profesor Secular , ni Regular , para recibir el Grado de Bachiller , ni otro alguno de las Facultades que en ella se expresan ; à fin de que V. lo tenga entendido : y de su recibo me darà aviso , para ponerlo en la superior noticia del Consejo. -- Dios guarde à V. muchos años. Madrid 26. de Marzo de 1771. D. Juan de Peñuelas Señor Rector , y Claustro de la Universidad de Huesca.

REAL PROVISION DE SU MAGESTAD, Y SEÑORES del Consejo , por la qual se declara, que los cursos que se tengan en qualquiera Convento , Colegio , ò Seminario particular , que no sea en Universidades , no pueden servir à ningun Profesor Secular , ni Regular para recibir el Grado de Bachiller , ni otro alguno de las Facultades que se expresan.

DON CARLOS , POR LA GRACIA DE Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de

Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algira, de Gibraltàr, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Rectores, Cancelarios, y Claustros de las Universidades literarias de estos nuestros Reynos, salud, y gracia: SABED, que enterado el nuestro Consejo del abuso que se experimenta en muchos Colegios, y Conventos de admitir Seglares à la publica enseñanza de las Facultades de Filosofia, y Theologia con notoria transgresion de las saludables providencias tomadas en las diferentes repetidas Ordenes, que se han expidido prohibiendolo, y que de esto dimana en mucha parte la gran decadencia que han tenido las Universidades; por el corto numero que se experimenta en ellas de Cursantes en dichas Facultades; deseando proveer de remedio para cortàr de raiz semejantes abusos, se acordò expedir esta nuestra Carta.

 Por la qual tenemos por bien de declarar, y declaramos, que los Cursos que se tengan en las facultades de Artes, Theologia, ù otra alguna en qualquiera Convento, Colegio, ò Seminario particular, que no sean Vniversidades, no pueden servir à ningun Profesor Secular, ni Regular para recibir los Grados de Bachillèr, ni otro alguno de las expresadas Facultades en ninguna de las Universidades de estos nuestros Reynos, cuya declaracion queremos comprehenda solo à los que empiezen à cursar en San Lucas de este año, y no à los que antes tubiesen ganados los Cursos. Y en su consecuencia os mandamos à todos, y à cada uno de vos, que luego que recibais esta nuestra Carta, la veais, guardéis, cumplais, y egecuteis, y hagais guardàr, cumplir, y egecutàr en todo, y por todo, como en ella se contiene

sin

sin contravenirla , ni permitir se contravenga en manera alguna. Que asi es nuestra voluntad , como que al traslado impreso de esta nuestra Carta , firmado , y rubricado de Don Juan de Peñuelas , nuestro Secretario, y Escribano de Camara, y de Gobierno, se le dè la misma fè , y credito que à su Original. Dada en Madrid à once de Marzo de mil setecientos setenta y uno. -- El Conde de Aranda. Don Antonio de Veyàn. Don Josef Faustino Perez de Hita. D. Manuel de Azpilcueta. D. Pedro de Villegas. Yo Don Juan de Peñuelas , Secretario del Rey nuestro Señor , y su Escribano de Camara la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolàs Verdugo. The-niente de Cancillèr Mayor. D. Nicolàs Verdugo.

Es Copia de la Real Provision Original , de que certifico. Don Juan de Peñuelas.

RESOLUCION DEL REAL CONSEJO SOBRE
diferentes dudas , que le fueron propuestas por
esta Universidad.

C On fecha de uno de Abril de mil setecientos y setenta hizo V. una representacion al Consejo por mano del Señor D. Pedro Josef Perez Valiente, Director de esa Universidad , proponiendo las dudas que se ofrecian en la puntual observancia de la Real Cedula, expedida en veinte y quatro de Enero del mismo año, prescribiendo reglas para el modo de conferirse los Grados en todas las Universidades del Reyno , cuyas dudas son las siguientes.

I. La primera nacia del numero quarto , en que se prevenia , que las Incorporaciones del Grado de Bachillèr , se egecutase sin ocasionar nuevos gastos à los Incorporados ; y contribuyendose en esta Universidad en conformidad de sus Estatutos , con solo quatro libras por este fin , las que se repartian , adjudicando tres li-

bras

bras , y quatro sueldos al Arca ; ocho sueldos al Rector , y quatro sueldos à cada uno de los dos Consiliarios , no era facil averiguarse , con que cantidad se deveria contribuir à los arriba expresados , al Secretario , Alguacil , Bedel , y Testigos , una vez que se havia dispuesto se hiciese el egercicio , como sino obtuviesen el Grado en otra parte , y mucho menos , si à los Examinadores se havia de dár la tercera de dichas quatro libras.

II. La segunda se reduce , à quien pertenezca firmàr las Cartillas de los Incorporados , que por Estatuto toca al Rector , y Consiliarios , puesto que no se hacia mencion de estos para el goze de propinas.

III. La tercera se originaba de los numeros 6. 7. 8. y 9. en que hablando del modo de conferir los Grados de Bachillér en las facultades , se ordenaba , que el Graduando leyese media hora del punto sorteado , se le arguyese por espacio de otra media , del mismo punto por dos Catedraticos , y por el tercero se le preguntase por un quarto de hora ; pues nada se determinaba , en orden à si estas preguntas deverian hacerse del propio punto , de algun titulo , ò de toda la facultad , que intentaba graduarse , como igualmente si los piques havian de hacerse en Medicina de todo el libro de Aforismos , en Theologia , sobre todo el Maestro , y en las dos facultades de Canones , y Leyes , en todos los cinco libros de las Decretales , y en los quatro de las Instituciones de Justiniano ; ò la de quedar el Estatuto en su antiguo estado ; en quanto à esta parte , dudandose del mismo modo sobre la distribucion de propinas en estos Grados ; pues por la citada Real Cedula , se disponia , que la tercera parte se diese à los tres Examinadores , infiriendose de aqui , que las otras dos deverian distribuirse entre los que restaban ; y si esto era asi no se savia que porcion se havia de adjudicàr al Rector que conferia el Grado , al Padre que llevaba el mayor trabajo , al Rey , Arca , y Cofadria , y à todos los Sirvientes

tes que devian concurrir con propina segun el Estatuto.

IV. Y la quarta resultaba del mismo numero nueve en que hablando de los Grados de las dos Jurisprudencias Canonica , y Civil , se establecia , que los que quisiesen graduarse en dichas Facultades , deviesen justificár, haver cursado à lo menos Dialectica en Universidad aprobada , y pues se encontraban en esa en el dia varios Aÿtos para obtener dicho Grado , à quienes faltava la referida calidad , parecia regular no estuviesen comprendidos en dicha Real Cedula, respecto de que obraron de buena fè , y que de lo contrario se les seguia perjuicio irreparable.

Vistas en el Consejo estas dudas con lo expuesto sobre ellas , por el Señor Fiscàl ; ha sido servido decidir las , y resolverlas en la forma siguiente.

I. En quanto à la primera ; que al Capitulo trece de la misma Real Cedula se halla la conveniente decision, pues previniendose en èl , que en la exaccion de drechos se guarde la costumbre , y que la tercera parte se dè à los Examinadores : està claro , que en la Incorporacion de Grados de Bachillèr , no deberàn llebarse mas que las quatro libras , y que de ellas deverà repartirse dando à los Examinadores la tercera parte ; al Rector , y Consiliarios lo que hasta aqui se les ha dado , y de lo restante consignar al Secretario , Alguacil , Vedèl , y Testigos alguna suma por el trabajo que se les aumente , la que podrà ser dos sueldos à cada uno , de los tres primeros , y uno à cada uno de los Testigos , aplicando si queda algun sobrante à las Arcas.

II. Por lo respectivo à la segunda ; que se dè à los Consiliarios por firmàr las Cartillas la propina que les queda asignada en la decision de la duda primera.

III. Sobre la primera parte de la duda tercera ; que las preguntas sueltas , que han de hacer los Examinadores à los Graduandos , deven ser de toda la Facultad en que pretendan recibir el Grado : Que los piques se han

de dar para medicina en todo el libro de aforismos : Para Theologia en todo el Maestro de las Sentencias : Para Canones en los cinco Libros de las Decretales : y para Leyes en los quatro de las Instituciones de Justiniano ; entendiendose , reformado el Estatuto de esa Universidad , en lo que no sea conforme con lo explicado ; pues de este modo el que quiera recibir alguno de dichos Grados , deverà hallarse instruido en su Facultad enteramente , para no exponerse à que se le repruebe. Y por lo tocante à la segunda parte , que contiene esta duda , sobre la forma de distribuir las propinas en los Grados: Que se haga esta distribucion con arreglo à lo mandado à cerca de la primera duda.

IV. Y en quanto à la quarta , que siendo la mente de la referida Real Cedula al dicho capitulo nuebe precaver en lo succesivo los abusos , que se havian experimentado , no deverà perjudicàr lo prevenido en ella à los Estudiantes , que antes de su publicacion , se hallaban examinados , admitidos , y matriculados , y que solo deve entenderse para con los que despues de su publicacion hayan de ir à cursar las facultades que requieren el Estudio anterior de la Dialectica: Lo que participo à V. de orden del Consejo para su inteligencia , y cumplimiento en la parte que le toca , y de su recibo me darà aviso para ponerlo en su superior noticia. Dios guarde à V. muchos años. Madrid y Abril à 24. de 1771. Don Juan de Peñuelas. Señor Rector de la Universidad de Huesca.

CARTA-ORDEN.

DE orden del Consejo remito à V. el egemplar adjunto de la Real Provision que se ha servido mandar expedir declarando varias dudas propuestas por la Universidad de Salamanca , à cerca del recibimiento de grados de Licenciado por la Capilla de San-

ta Barbara, y demàs que expresa: à fin de que V. lo tenga entendido para su cumplimiento, dandome aviso de su recivo para pasarlo à la Superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años Madrid y Julio 20. de 1771. :- Don Juan de Peñuelas. :- Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

REAL PROVISION DE SU MAGESTAD, Y Señores del Consejo, declarando varias dudas propuestas por la Universidad de Salamanca, sobre los egercicios que han de preceder para recibir los grados de Licenciamiento en la Capilla de Santa Barbara, con lo demàs, que contiene.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algèira, de Gibraltàr, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Rector, y Claustro, asi de la Universidad de Salamanca, como de todas las demas Universidades de estos nuestros Reynos, y demas Personas à quienes corresponda lo contenido en esta nuestra Carta, salud, y gracia: SABED, que con motivo de haber declarado el nuestro Consejo, que las repeticiones hechas por los Bachilleres Don Ignacio Notario, y Don Miguèl de Leon, tenidas en los dias trece de Junio, y tres de Julio del año proximo pasado,

do, eran notoriamente nulas, de ningun efecto, y valor, è incapaces de subsanarse para los ulteriores efectos de la presentacion, Examen, y Colacion de Licenciamiento, se ocurriò al nuestro Consejo por parte del referido Don Miguèl de Leon, manifestando (entre otras cosas) lo gravoso, y molesto que le seria el volver à hacer otra repeticion de nuevo, y gastos que de ello se le originarian; por lo que parecia correspondiente, hablando con la debida vènia, era acreedor à que la piedad del Consejo, usando de su equidad, y justificacion, le dispensase el permiso de sin otra repeticion pasar al Examen secreto, y recibir el grado de Licenciado en la facultad Civil. Y habiendose visto por los del nuestro Consejo, por auto que proveyeron en treinta de Octubre del mismo año, por aquella vez y sin eemplar, se dieron por legitimas las repeticiones de dichos Bachillères, y se mandò que la Universidad les señalase dia, y les admitiese al Examen secreto de la Capilla de Santa Barbara, procediendo en èl con el rigor de los Estatutos. A consecuencia de esta resolucion, y hallandose embarazado el Claustro de dicha Universidad de Salamanca en la egecucion de la segunda parte de ella, à causa de que los citados dos Bachillères Notario, y Leon no tenian hechas las Lecciones, y explicaciones de Extraordinario, que por Constitucion, y Estatutos de la Universidad son necesarias para entrar al Examen de la Capilla de Santa Barbara, y obtener el Licenciamiento; y deseoso el Claustro de facilitar à sus Profesores la mejor enseñanza, y los mas sòlidos progresos, y Egercicios, sin retrasarles el honor de los Grados de que sean dignos, ni de las Oposiciones, que puedan desempeñar, representò al Consejo en ocho de Enero de este año, proponiendo diferentes dudas en la forma siguiente.

I. „ Si la intencion del nuestro Consejo era la de „ que la Constitucion diez y ocho de dicha Universi-
dad


„ dadse observase en adelante con los que quieran Gra-
 „ duarse despues de posados los tres , ò quatro años
 „ en que puedan tener las Lecciones , ò explicaciones
 „ de Extraordinario , ò si se deberá observar desde que
 „ se publicò la Real Cedula de veinte y quatro de
 „ Enero del referido año de mil setecientos y setenta,
 „ y con los dos citados Bachillères Notario, y Leon ; ò
 „ si deberá entenderse dispensada para con ellos , y para
 „ con todos los demàs que tengan el tiempo necesario
 „ para Graduarse de Licenciados , aunque no hayan
 „ hecho las referidas Lecciones , bajo la buena fè , y
 „ comun concepto de no ser necesarias.

II. „ Si podria admitir la Universidad à el Exàmen
 „ para el Grado de Bachillèr , como lo ha egecutado
 „ hasta aqui , à aquellos Profesores , que se hallan ya
 „ con el tiempo , Cursos , y Estudios necesarios para
 „ recibirlo , aunque no hayan asistido à las Catedras
 „ prevenidas por Estatuto , sino à otras , que han crei-
 „ do mas utiles para su aprovechamiento.

III. „ Si dicha Universidad podrá tambien admitir
 „ al Examen para el Bachillèramiento de Theologia à
 „ los profesores de esta Facultad , que han asistido à
 „ las Conferencias : Academias , y demàs Egercicios,
 „ que de la misma Facultad de Theologia se han tenido
 „ en las Casas de los Regulares , y que teniendo sufici-
 „ entes años de Estudio , y bastante idoneidad , carecen
 „ de Cedula de asistencia à las Catedras de la Univer-
 „ sidad.

IV. „ Y si los tres Cursos , despues del Grado de
 „ Bachillèr , necesarios para oponerse à Catedras , han
 „ de haverse tenido precisamente despues de haver reci-
 „ vido con efecto el Bachillèramiento , sin que baste
 „ haverle podido recibir antes , y si podrán admitirse à
 „ la oposicion de las Catedras de Filosofia , y Theolo-
 „ gia , los Theologos Seculares , que oy no tienen Gra-
 „ do alguno , pero se hallan bien instruidos , y tienen

„ los años de Estudios necesarios para recibir los „ Grados. Examinadas por los del nuestro Consejo las anteriores dudas propuestas por la citada Universidad de Salamanca , y lo que sobre ellas ha expuesto el nuestro Fiscal , por Auto que proveyeron en catorce de este mes , se acordò expedir esta nuestra Carta:

 Por la qual declaramos, por lo tocante à la primera duda: que asi los dos citados Bachillères D. Ignacio Notario, y Don Miguel de Leon, como todos los demàs que justifiquen tener los cinco Cursos, ò años de Estudio despues del Grado de Bachillèr, ò del tiempo en que lo pudieron recibir, sean admitidos al Examen secreto de la Capilla de Santa Barbara, procediendo en èl con el rigor de los Estatutos, y del modo que està prevenido en las novisimas Reales Ordenes; pero con tal, que esto se entienda por aora, y hasta tanto que haya lugar, y tiempo de observarse, y egecutarse lo que el nuestro Consejo determine en vista del nuevo Plàn, y Metodo de Estudios formado para la Unìversidad de Salamanca, por que desde la publicacion de èl, se deberá obserbar puntualmente lo que sobre èl se ordene. En quanto à la segunda duda tambien declaramos, que la Universidad pueda admitir al Examen para el Grado de Bachillèr en Canones, y Leyes à los Profesores, que justifiquen haver asistido à qualesquiera Catedras de estas Facultades por tiempo de quatro años, y ganado en ellas las Cedula de la asistencia, aunque no haya sido con el orden de Cursos, que previenen los Estatutos; pero con tal, que se haga con rigor el Examen prevenido en la Real Cedula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos, y setenta; y que esta providencia, y declaracion solo se entienda por lo pasado, y por aora, y hasta tanto que los Profesores de estas, y otras qualesquiera Facultades tengan tiempo de ganar los Cursos, con el orden, y arreglo, que se prevendrá en el citado nuevo Metodo, ò Plàn de Estudios; por que desde

desde el dia que este se publique, se ha de observàr, y guardar por todos, sin arbitrio para lo contrario, asistièdo necesariamente los Profesores de primero, segundo, y tercero, y demàs años à las Catedras que se expresaràn en dicho Plàn del Metodo de Estudios. Igualmente declaramos en lo que mira à la tercera duda, que la Universidad puede admitir à el Examen para el Bachillèramiento de Theologia, à aquellos Estudiantes, que justifiquen haverla estudiado por quatro años en los Conventos, y Casas Regulares, y asistido à las Academias, Conferencias, y demàs Egercicios, que hasta aqui se han acostumbrado hacer por los Theologos Seculares, que ha havido en dicha Universidad, pero con tal que esta providencia, y declaracion se entiende unicamente por aora, y por solos aquellos años que estudiaron de Theologia en los Conventos, y Casas Regulares hasta fines del Curso pasado, en que se les prohibiò enteramente el Estudio privado en Colegios, Comunidades, y Casas particulares, por que desde entonces han debido asistir necesariamente à las Catedras de la Universidad, sin que les pueda aprovechar para en adelante otro qualquier Estudio particular, y privado. Y ultimamente declaramos sobre lo que contiene la quarta duda, que à los Profesores Theologos Seculares matriculados, que justifiquen siete años de Estudio de esta Facultad, y que juntamente tengan el Grado de Bachillèr en ella, aunque lo hayan recibido modernamente, se les admita à la Oposicion de las Catedras de Filosofia, y Theologia; por que en estos se verifica, y encuentra la proporcion que pide el *Estatuto veinte y quatro del Titulo treinta, y tres*, interpretado por el *segundo del titulo treinta y dos*. Y mandamos, que esta providencia no solo se entienda para la Universidad de Salamanca, sino para las demàs Universidades, respecto à que las mismas dudas ocurriràn cada dia en ellas. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso

de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio de Higareda, nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dè la misma fè, y credito, que à su Original. Dada en Madrid à veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta y uno. ::: El Conde de Aranda. Don Antonio de Veyàn. Don Manuel de Azpilcueta. Don Josef Faustino Perez de Hita. Don Pedro de Villegas. Yo Don Juan de Peñuelas, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. *Por el Sècretario Higareda. Registrada. D, Nicolàs Verdugo. Teniente de Cancellèr Mayòr: Don Nicolàs Verdugo.*

Es Copia de la Original, de que certifico yo D. Antonio Martinez Salazàr, del Consejo de S. M. su Secretario, contador de resultas, y Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, en Madrid à veinte y siète de Junio de mil setecientos setenta y uno. Don Juan de Peñuelas. Por el Secretario Salazàr.

CARTA-ORDEN.

EL Consejo hà resuelto, se dè orden à las Universidades, para que en las Catedras à que no se hubiese leido, se lea desde luego, y que evaquados los exercicios de sus oposiciones se remitan al Consejo por mi mano como està mandado por auto de quatro de Diciembre. Y para que V. en la parte que le toca disponga su cumplimiento se lo participo de orden del Consejo dandome aviso del recivo de esta para pasarlo à su superior noticia.

Dios guarde à V. muchos años Madrid y Agosto 31. de 1771. :- Don Juan de Peñuelas. :- Sñr. Rector y Claustro de la Universidad de Huesca.

CARTA-ORDEN.

EL Consejo se ha servido declarar, que en las Universidades de Yrache, Abila, y Almagro, ha cesado la facultad de enseñar, y conferir grados mayores, y menores en las facultades de Canones, Leyes, y Medicina sin embargo de qualquier Privilegio, costumbre, ò posesion que tengan mediante haver quedado anulada, y derogada por la Real Cedula de 24. de Enero de 1770. Y de orden del Consejo lo comunico à V. para que en esa Universidad no se admitan, ni incorporen los Cursos, y Grados de las citadas Universidades de Yrache, Abila, y Almagro, y del recibo de esta me darà aviso para pasarlo à la Superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años Madrid y Setiembre 6. de 1771. -- Don Juan de Peñuelas. -- Señor Rector y Claustro de la Universidad de Huesca.

REPRESENTACION AL CONSEJO, Y RESPUESTA.

A Consequencia de la Real Cedula expedida en dos de Febrero de este año, para que todas las Catedras de las Universidades, se sirviesen en adelante por Regencia, sin perjuicio de los actuales Catedraticos, que las obtenian en propiedad; Representò al Consejo el Claustro pleno de esta Universidad en veinte y ocho del mismo mes, manifestando: Que de inmemorial tiempo, havian sido anuales las Catedras Inferiores de Jurisprudencia de Decretales, y Digesto Viejo, de forma que aunque el Visitador de la Universidad en la formacion de los nuevos Estatutos actuales havia variado su provision haciendolas Vienales, la Universidad reconociendo los inconvenientes representò (entre otros puntos) sobre este, suplicando continuasen anuales, y en su vista se sirviò el N. Rey D. Felipe Quinto

por su Cedula de quince de Abril de mil setecientos veinte y tres conformarse con dicha suplica, y razones que la motivaban, de que con la esperanza de bañarse con Catedras se detendria mayor numero de Pasantes en la Escuela, que servirian mucho à la publica utilidad en el egercicio de Repasos, y Academias haviendo regido esta disposicion uniformemente, y acreditado su practica la utilidad, y ventajas de la enseñanza publica.

Que se declarase no haver encuentro en la continuada practica de dicha Real Cedula con la disposicion de la expedida en diez y ocho de Enero de este año, quedando por esta razon ambas Catedras anuales como hasta aqui: supuesto que en cada un año se completaba su Curso, y Lectura, y se variaba de Discipulos.

Que sin embargo de que las Catedras quinta de Theologia, de Sexto, de Instituta havian sido vieniales por Estatuto pudiendolas obtener con nueva Oposicion por otros dos años, y no mas; parecia à este Claustro seria conforme à la citada nueva Real Cedula, que quedasen trienales con inhavilidad para continuarlas, à fin de adelantàr con la esperanza de esta condecoracion al crecido numero de Profesores, que servian à la enseñanza en los Repasos, y actos publicos.

Que por la misma razon, y por que se completase el Curso de quatro materias asignadas à la Catedra quarta de Theologia havia parecido congruente à la enseñanza, y conforme à la Real Cedula quedase quadrienal con inavilidad para continuarla sin perjuicio del actual Catedratico.

Que por iguales razones las Catedras Segunda, y Tercera de Medicina quedasen trienales, è inhaviles para continuarlas hasta pasados tres años de hueco por ser corto el numero de Profesores Medicos, sin perjuicio de el actual Propietario de la Segunda.

Que las tres de Filosofia quedasen asi mismo trienales con inhavilidad para continuarlas por leerse el

Curso completo en los tres años à excepcion del caso en que fuesen provistos en el segundo , ò tercero año, que en este podrian obtenerlas otro trienio.

Que todas las Catedras de Prima continuasen quadriennales , y triennales las de Visperas , Escritura de Theologia , Decreto , y Codigo , quedando respectivamente haviles para obtenerlas por nueva oposicion , sin perjuicio de los actuales propietarios.

Que con motivo de prevenirse literalmente en la nueva Real Cedula , que no se hiciese novedad en los Catedraticos , que actualmente poseian Catedras de propiedad hasta que vacasen por muerte , ò ascenso à otro Empleo , havia entendido ese Claustro quedàr preservado su derecho , de forma que para sus ascensos à Catedras Superiores , y Jubilacion riguiese el Estatuto.

Y finalmente en razon de la conveniencia, utilidad, y aun necesidad segun el estado , y circunstancias de esa Escuela de establecerse por regla invariable , los puntos que ban expuestos , suplicò al Consejo ese Claustro se dignase deferir à ellos à fin de evitar las dudas , recursos , y encuentros , que se tenian entre los Profesores Interesados.

El Consejo enterado de los particulares que comprende la citada Representacion de lo expuesto por el Señor Fiscàl , y el Señor Ministro Director de esa Universidad , se ha servido mandar , que por aora no se haga novedad en lo que pide en ella ese Claustro : y ha resuelto , que V. haga , y arregle un nuevo Plàn , y Metodo de Estudios , teniendo presente para su formacion el de la Universidad de Valladolid , en todo lo que pudiese ser adaptable , y conforme à èl , à cuyo fin remito un Exemplar impreso de las providencias tomadas para dicha Universidad , y entre ellas el citado Plàn de Estudios.

Y de orden del Consejo lo participo à V. para su inteligencia , y cumplimiento , dandome aviso del recivo

de esta para pasarlo à su Superior noticia. Dios guarde à V. muchos años. Madrid ocho de Octubre de de mil setecientos setenta y uno. D. Juan de Peñuelas. Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

CARTA.

MUY Señor mio, y de mi mayor veneracion en esta fecha escribe de orden del Consejo el Señor Directòr de esa Ilustre Universidad, al Reverendo Obispo de esa Ciudad, como haviendose visto el Expediente, que subscitò por su Representacion de veinte y dos de Julio, del año proximo pasado, sobre querer impedir la practica que se ha observado en conferirse en la Santa Iglesia Catedral, los Grados de Doctor, por los abusos que exponia ocasionaban, los concursos de gentes, solicitando igualmente, se prohibiesen en tiempo de Curso, las publicas diversiones de Mascaras, y Comedias, que distrahian à los Estudiantes en sus tareas literarias; se ha servido resolvèr el Consejo por su Decreto de primero del corriente, que no se haga novedad en lo que solicitaba dicho Señor Ilustrisimo, y que se cuyde, y cele el devido respeto, compostura, y decencia en la Santa Iglesia al tiempo de conferirse los Grados en ella; lo que prevengo à V. en cumplimiento de mi obligacion, para que siendo de su agrado lo haga presente à ese Ilustre Claustro.

Tambien participo à V. como en el dia de ayer se consultaron por el Consejo, las Catedras vacantes de esa Universidad, excepto la Tercera de Medicina.

Reytero à V. mis deseos de egercitar mi obediencia en su obsequio, interim ruego à nuestro Señor le guarde muchos años. Madrid nueve de Octubre, de mil setecientos setenta, y uno. B. L. M. de V. su mas atento, y favorecido Servidor. Vicente de Urbina. Señor Rector de la Sertoriana Universidad de Huesca.

CAR-

CARTA.

EL Consejo ha acordado por punto General (entre otras cosas) que todas, y qualesquier Catedras, que vaquen en adelante, se saquen à concurso sin omision, fijandose los Edictos por el preciso perentorio, é inprorrogable termino del Estatuto, publicandose en las Universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalà, San-Tiago, Oviedo, Sevilla, Granada, Zaragoza, Huesca, Cervera, y Valencia; y que lo mismo se egecute promiscuamente por todas entre si en las Vacantes que en ellas ocurrieren, imprimiendose esta providencia con las demàs Cédulas, Reales Ordenes.

Lo que participo à V. de la del Consejo para su inteligencia, y cumplimiento, y del recivo de esta me darà aviso para ponerlo en su Superior noticia. Dios guarde à V. muchos años. Madrid doce de Octubre de mil setecientos setenta, y uno. Don Juan de Peñuelas,

Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

CARTA.

DE orden del Consejo rimito à V. el adjunto egemplar de la Real Provision de S. M. por la que se declara por punto General, que los Opositores à Catedras, que no completasen sus egercicios en la primera, y segunda lista, no se tengan por legitimos Opositores: à fin de que V. se halle enterado, para su cumplimiento; dandome aviso del recibo de esta para pasarlo à la Superior noticia del Consejo. Dios guarde à V. muchos años. Madrid, y Octubre catorce de mil setecientos setenta, y uno.

Don Juan de Peñuelas.

Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

REAL PROVISION DE SU Magestad, y Señores del Consejo, declarando por punto general, que los Opositores à catedras, que no completasen sus egercicios en la primera, y segunda lista, en la forma que expresa, no se tengan por legitimos Opositores.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algèira, de Gibraltàr, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Rector, y Claustro, asi de la Universidad de Salamanca, como de todas las Universidades de estos nuestros Reynos, y à otras qualesquier Personas, à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ò tocar puede en qualquier manera: **SABED**, que habiendose sacado à Concurso una de las Catedras de la citada Universidad de Salamanca, y dejado de hacer uno de los Opositores à ella parte de sus Exercicios, con este motivo se suscitò la duda de si se le debia tener, ò no por Opositor, no obstante de haber impedido el acabar los Exercicios causa justa, y verdadera: Y exâminado este punto en el nuestro Consejo por auto de cinco de Febrero pasado de este año, acordò hacerlo presente à nuestra Real Persona, para que se dignase tomar la resolucion, que fuese de su agrado en este caso particular; y para proceder à dar regla general en lo succesivo se mandò pasar el Expediente al nuestro Fiscal, quien expuso lo que tubo por conveniente: Y vis-

to por los del nuestro Consejo, por otro auto que proveyeròn en veinte y siete de Agosto proximo antecedente, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual, y sin perjuicio de lo que se resuelva en el caso particular que queda referido, declaramos para lo sucesivo por punto general, que el Opositor que en termino de la primera lista hubiese hecho algunos Exercicios de oposicion à la Catedra, y no pudiese finalizarlos, por enfermedad legitima verdadera y justificada, con certificacion jurada de los Catedraticos de Prima, y Visperas de Medicina, le queda preservado su derecho para finalizarlos dentro del termino de la segunda lista; pero sino los pudiese hacer en el termino de ella, ò habiendo empezado à exercitar la segunda lista, no completare todos sus Exercicios en ella, aunque sea por verdadera, y legitima enfermedad, ni se podrá reputar por Opositor por aquella vez, ni venir comprendido en la Censura de los Jueces, ni en los Imformes de la Universidad, ni tendrá derecho por aquella vez à la Catedra. Que asi es nuestra Voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Càmara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le de la misma fee y credito, que à su original. Dada en Madrid à catorce de Setiembre de mil setecientos setenta y uno. El Conde de Aranda. Don Andres de Simòn Pontero. Don Joseph de Contreras. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Luis Urriès y Cruzat. Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, y Escribano de Càmara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada: Don Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolas Verdugo. Es Copia de su Original, de que certifico.* Don Antonio Mnz. Salazar. Sñr. Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

EN doce de Octubre de este año , acordò el Consejo por punto general , que todas , y qualesquier Catedras , que vacasen en adelante , se sacasen à concurso sin omision , fixandose los Edictos por el preciso perentorio , è improrrogable termino del Estatuto , publicandose en las Universidades de Salamanca Valladolid , Alcala , Santiago , Oviedo , Sevilla , Granada , Zaragoza , Huesca , Cervera , y Valencia , y que lo mismo se egecutase promiscuamente por todas entresi , en las vacantes que en ellas ocurriesen , imprimiendose esta providencia con las demàs Cedula , y Reales Ordenes.

Con este motivo representò esa Universidad en 20. del mismo mes de Octubre , pidiendo , que el Consejo se sirviese declarar , si verificada la vacante , se devian fixar sin dilacion , y embiar los Edictos à las Universidades , ò se havia de esperar à fixarlos hasta el mes de Mayo , que era el señalado por los Estatutos para las oposiciones de Catedras vacantes , con los previos Edictos que señalavan todo el mes de Abril por termino para poder firmar.

El Consejo enterado de esta Representacion , y de lo expuesto por el Fiscal , se ha servido resolver que aun que se hayan de sacar à Oposicion las Catedras vacantes , sin poder prorrogar el termino prefixado por los Estatutos para las oposiciones ; no por esto se han de dejar de expedir los Edictos à las Universidades con la anticipacion necesaria para que puedan prepararse los Opositores , y hacer su viaje , de modo que puedan estar haì en el Mes de Mayo quando se han de egecutar dichas Oposiciones conforme à los Estatutos.

Lo que participo à V. de orden del Consejo para su inteligencia , y cumplimiento , dandome en el interin aviso del recivo de esta para pasarlo à su Superior noticia. Dios gde. à V. muchos años Madrid y Dbre. 30. de 1771. D. Juàn de Peñuelas. Sñr. Rector y Claustro de la Universidad de Huesca.

CARTA.

A consecuencia de la Provision de S. M. de catorce de Setiembre del año proximo declarando por punto general, que los Opositores à Cathedras, que no completasen sus exercicios en la primera, y segunda lista, no se tubiesen por legitimos Opositores, representò al Consejo esa Universidad en 24. de Octubre del mismo: Que en ella nunca se havia hecho mas que una lista, comprehensiva de todos los Opositores, enfermos, y ausentes, ni se havia experimentado el abuso de incluir en la Censura de los Jueces exemplar de meritos, ni informes de la Universidad à los que no pudieron por enfermos ò ausencia completar dentro del termino prefijado todos los exercicios que prebenian sus Estatutos.

El Consejo enterado de esta representacion, y de lo expuesto por el Señor Fiscal: se ha servido mandar: que en adelante, se forme segunda lista, pues por commiseracion debe darse tiempo à los que por legitima enfermedad no pudieren èbacuar sus exercicios en el termino de la primera, conforme à la mente de la citada Real Provision.

Lo que de Orden del Consejo participo à V. S. para su inteligencia, y cumplimiento, y de su recibo me dará aviso para pasarlo à su Superior noticia.

Dios guarde à V. muchos años Madrid, y Enero 8. de 1772. Don Juan de Peñuelas. Sñr. Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

CARTA.

MUY Señor mio: en respuesta de la de V. de 23. de el proximo pasado, debo decir, que la resolucion del Consejo en el particular de los Edictos, que se hayan de fixar en las Universidades para la Oposicion de las Catedras, que vaquen en esa, que no necesita de alguna explicacion; pues su mismo contesto persuade,

Yy

suade , ser la mente del Consejo , que sin variar la observancia de los Estatutos , que previenen se hagan las oposiciones en el Mes de Mayo, concediendo todo el de Abril para firmarlas , se expidan las convocatorias , ò Edictos para las demas Universidades con aquella anticipacion de tiempo que V. tubiere por conveniente deliverar , atendidas las distancias en las respectibas vacantes , asignando el Mes de Abril para la firma , y el de Mayo para la oposicion con arreglo à los Estatutos.

Ntro. Sñr. guarde à V. muchos años Madrid, y Febrero 1. de 1772. Don Pedro Joseph Valiente. Sñr. Rector, y Claustro de la Univ. de Huesca.

CARTA.

CON motivo de lo representado por el Claustro de la Universidad de Cervera , sobre el modo de conferir los grados de Bach. de la facultad de Medicina que prebiene el cap. 7. de la Real Cedula expedida en 24. de Enero del año pasado de 1770. y lo que previene en los articulos 6. 7. 8. y 9. en quanto à los de las facultades de Leyes, ò Canones, Artes, y Theologia: Ha resuelto el Consejo , habiendo oydo al Señor Fiscal , que el Capitulo 9. de la citada Real Cedula no se debe aplicar mas que à los Estudiantes de Canones, y Leyes; y para que esta resolucion, y su observancia sea uniforme en todas las Universidades, lo participo à V. de orden del Consejo , dandome aviso de su recivo para pasarlo à su Superior noticia.

Dios guarde à V. muchos años Madrid y Febrero 29. de 1772.

Don Juan de Peñuelas.

Señor Rector, y Claustro de la Sertoriana Universidad de Huesca.

CARTA.

CARTA.

DE Orden del Consejo remito à V. la Real Provision que se ha servido mandar expedir para que se recojan à mano Real los egemplares impresos, ò manuscritos de unas Cartas, ò Representaciones al Rey Nuestro Señor con el titulo de LA VERDAD DESNUDA, compuestas por Don Francisco de Alba, Presbytero; impresas, y exparcidas subrepticamente sin las licencias necesarias, à fin de que V. en la parte que le toca, ponga en egecucion lo que se manda; sobre lo qual le hace el Consejo el mas estrecho encargo, dándole cuenta por mi mano de las resultas, procediendo de acuerdo con los Magistrados Reales, y auxiliandose mutuamente donde fuese necesario.

Participolo à V. de acuerdo del Consejo para su inteligencia, y observancia; y de su recibo se servirà darme aviso para pasarle à su Superior noticia.

Dios guarde à V. muchos años, Madrid 16. de Junio de 1772.


Don Juan de Peñuelas.

Sñr. Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

REAL PROVISION.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algècira, de Gibraltàr, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y

de Molina , &c. A el Presidente , y Oidores de nuestras Audiencias , y Chancillerias , Rectores de las Universidades literarias , y à todos los Corregidores , Asistente , Governadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros Jueces , y Justicias , Ministros , y Personas qualesquier de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos nuestros Reynos , asi de Realengo , como de Señorío , Abadengo , y Ordenes , salud , y gracia , SABED: Que à el nuestro Consejo se hadado noticia haverse impreso , y esparcido subrepticamente en esta Corte , sin las licencias necesarias , varias Cartas , y Representaciones firmadas de Don Francisco de Alba , Presbitero , con el titulo de la *Verdad Desnuda*; é informado de contenerse en ellas varias especies turbativas de la tranquilidad publica , y de las mas atentadas Regalías de la Corona; teniendo presente el nuestro Consejo lo expuesto en el asunto por nuestros Fiscales , y para evitar los daños que pueden causar las especies contenidas en dichos Papeles , Cartas , ò Representaciones; por Decreto que proveyeron en este dia , se acordò expedir esta nuestra Carta.

 Por la qual os mandamos à todos , y à cada uno de vos en vuestros Lugares , y Jurisdicciones , que inmediatamente que la recibais , recojais à Mano Real de qualesquiera personas , en quien se hallasen los Exemplares impresos , ò manuscritos que se hayan esparcido de las citadas Cartas , ò Representaciones , dando cuenta al nuestro Consejo de las diligencias que practicareis en el asunto , con remision à él , de los que recogieseis , por mano del infrascripto nuestro Secretario: Y encargamos à los M. R. Arzobispos , R. Obispos , y demàs Prelados Eclesiasticos , y Superiores de las Ordenes Regulares , à quien corresponda , egecuten lo mismo respecto à las personas sujetas à su Jurisdiccion , procediendo con la devida harmonia , y eficacia para la practica de las providencias que correspondan , sin embarazarse en ello. Que

asi es nuestra voluntad , y que al traslado impreso de esta nuestra Carta , firmado de Don Antonio Martinez Salazar , nuestro Secretario, Contador de resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo , se le dè la misma fè, y credito que à su Original. Dada en Madrid à diez y seis de Junio de mil setecientos setenta y dos años. :- Don Manuel Ventura Figueroa. :- Don Miguèl Maria Nava. :- Don Gomez Gutierrez de Tordoya. :- Don Juande Miranda. Don Joseph de Contreras. :- Yo Don Antonio Martinez Salazar , Secretario del Rey Nuestro Señor, su Contador de resultas, y Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. :- Registrada :- Don Nicolas Verdugo. :- Teniente de Chanciller Mayor. :- Don Nicolas Verdugo.

Es Copia de la Original, de que certifico.

Por el Secretario Salazar. D. Juan de Peñuelas.

C A R T A.

EN 29. de Febrero de este año , previne à V. de orden del Consejo , que el Claustro de Medicina de esa Universidad informase por mi mano , si era cierto , que se huviesen admitido algunos Sugetos a examen para la colacion de grados de Medicina, con solos tres cursos, y con que motivo, teniendo presente para evaquar este informe , el contexto de la Rl. Cedula de 24. de Enero de 1770. expresando individualmente, quantos havian obtenido el grado en esta forma , para que en su vista , se tomase la providencia conveniente. En cumplimiento de esta resolucion , executò el referido Claustro el citado informe que V. me remitiò con fecha de 26. de Marzo, acompañado de una certificacion del Secretario de esa Universidad, por la que consta los grados conferidos en ella en la facultad de Medicina con tres cursos, y bajo del examen del Claustro pleno à

diferentes Estudiantes desde la publicacion de la Real Cedula de 24. de Enero de 1770. hasta que se comunicò la citada Orden de 29. de Febrero, manifestando al mismo tiempo, quanto en este asunto le pareció conveniente poner en noticia del Consejo en cumplimiento de aquella Orden: Y enterado de todo este Supremo Tribunal, y de lo expuesto en el asunto por el Sñr. Fiscal: Ha resuelto, que respecto ha haver dado esa Universidad los Grados, que se explican en la citada certificacion, ò lista, en la buena fee de lo que acordò, no se haga novedad en quanto à ello, reencargando à la misma Universidad (como lo egecuto de su orden) el cumplimiento de la ultima que se le ha comunicado còn fecha de 29. de Febrero de este año segun ofrece.

Lo que participo à V. de orden del Consejo para que haciendolo presente en el Claustro de esa Universidad, lo tenga entendido para su cumplimiento, y del recivo de esta, me darà V. aviso, para pasarlo à la superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años, Madrid 13. de Julio de 1772.

Don Juan de Peñuelas.
Sñr. Rector y Claustro de la Universidad de Huesca.

CARTA.

EN 27. de Agosto del año proximo pasado, acordò el Consejo (entre otros particulares) que así los Relatores, como los Escrivanos de Camara de Gobierno de èl, formasen, y presentasen una relacion de los expedientes, que huviesen despachado desde el año de 1768. pertenecientes à los asuntos de las Universidades del Reyno, y que lo hiciesen succesivamente, de los que fuesen despachando, y sus respectibos derechos para que se les satisficiese integramente por las mismas Universidades, y Personas interesadas.

Con

Con este motivo manifestaròn al Consejo los Relatores, y Escribanos de Camara de Gobierno la imposibilidad de formar la Relacion de dichos expedientes, por ser mucho el numero de ellos, y la detencion que se necesitaba para su menudo reconocimientò, y regulacion de pequeñas partidas, de que se componian los derechos: Que los citados expedientes existian, unos en las Escribanias de Camara, otros en los Relatores, y otros en los SS. Fiscales, y Directores, de suerte que para practicar esta tasacion seria menester ocupar largo tiempo, que no tenian, ni aun el necesario para el continuo diario trabajo, como el Consejo lo estaba experimentando; por cuyos ciertos motivos le suplicaròn tubiesse à bien considerar à los expresados Relatores, y Escribanos de Camara de Gobierno aquella moderada gratificacion que juzgase conveniente se les devia dar por cada Universidad por lo pasado; y mandar para lo succesivo, que todas ellas diesen orden à sus Agentes à fin de que solicitasen, y pagasen en los asuntos que se les ofreciesen los legitimos derechos, que causasen, como lo hacian ordinariamente los demàs litigantes.

El Consejo en vista de esta pretension, y de lo expuesto por los SS. Fiscales, se ha servido mandar, se formen, y presenten las expresadas Relaciones, ò listas por lo pasado, y al mismo tiempo ha resuelto, se comuniquen orden à todas las Universidades para que estas prevengan à sus Agentes, ò Apoderados en esta Corte, que los asuntos que ocurran, y se ofrezcan tocantes à las mismas Universidades, los soliciten, y paguen en las oficinas, y à los Relatores los legitimos derechos, que se causen, como lo hacen ordinariamente los demàs litigantes.

Y para que V. S. se halle enterado de esta Resolucion, y disponga su cumplimiento en la parte que le toca, se lo participa de orden del Consejo, y de su recivo meda-

rà aviso , para ponerlo à su superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 12. de Agosto de 1772.

D. Juan de Peñuelas.

Sñr. Rector , y Claustro de la Universidad de Huesca.

CARTA

Para que los expedientes sobre provision de Catedras de las Universidades de la Corona de Aragon vayan con la debida separacion, y sin que causen confusion alguna como ha sucedido hasta aqui , por venir incluidas muchas Catedras en un solo impreso de los egercicios literarios de los Opositores à ellas , que remiten las Universidades ; ha resuelto el Consejo en decreto de este dia , se comuniquen Ordenes à aquellas, para que en à delante , de cada Catedra vacante hagan un Impreso de los egercicios , y meritos de los Opositores à la misma Catedra, y acompañen à el los respectivos informes, que deban hacerse con arreglo à las Ordenes dadas, y con total separacion unas de otras, remitiendolo à el Consejo por mi mano con sesenta egemplares del citado Impreso , para que de esta forma haya con abundancia los que se necesitan.

Lo que participo à V. S. de orden del Consejo para su inteligencia , y cumplimiento en la parte que le corresponde, y del recibo de esta me darà aviso para ponerlo à su superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid y Mayo 19. de 2773.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

Sñr. Rector , y Claustro de la Universidad de Huesca.

CARTA.

Con motivo de haver acudido à el Consejo D. Pedro Aguado Moreno Cursante en segundo año de

de Leyes en la Universidad de Alcalá, exponiendo hallarse precisado à tener un acto mayor en ella, y pidiendo la licencia necesaria para su impresion; Ha resuelto este Supremo Tribunal, se de orden à todas las Universidades del Reyno, donde no haya Tribunal Superior, para que en consecuencia de lo prevenido en la Real Cedula de 6. de Setiembre de 1770. y sin perjuicio de que los Decanos de cada una de las facultades continuen en el examen, y censura de sus respectivas Conclusiones conforme à lo dispuesto en sus Estatutos, propongan à el Consejo con la mayor brevedad tres Sujetos, para que haga el nombramiento de Censòr Regio, que debe haver, para la censura de dichas Conclusiones con arreglo à lo mandado en la misma Real Cedula.

Y para que V. en la parte que le toca, se halle enterado de esta Resolucion, para su cumplimiento, se lo participo de Orden del Consejo, y en el interin me darà aviso de su recivo para pasarlo à su superior noticia.

Dios guarde à V. muchos años Madrid y Junio 18. de 1773. Don Pedro Escolano de Arrieta, Sñr. Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

CARTA.


DE orden del Consejo remito à V. los exemplares adjuntos del Brebe de Su Santidad, expedido en 21. de Julio de este año, por el qual anula, disuelve, y extingue perpetuamente la Orden de Regulares llamada la Compania de Jesus; y de la Real Cedula expedida para su publicacion, y observancia à fin de que V. S. se halle enterado, y disponga su cumplimiento en la parte que le toca, y de su recivo me darà aviso para pasarlo à la superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años, Madrid y Setiembre 28. de 1773. :- D. Pedro Escolano de Arrieta, Sñr. Rector y Claustro de la Universidad de Huesca.

REAL CEDULA DE SU MAGESTAD, Y SEÑORES de su Consejo, encargando à los Tribunales Superiores, Ordinarios, Eclesiasticos, y Justicias de estos Reynos, cuiden respectivamente de la egecucion del Breve de su Santidad, por el qual se anula, disuelve, y extingue perpetuamente la Orden de Regulares, llamada la Compañia de Jesus, con lo demàs, que aqui se expresa.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Càstilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algèira, de Gibraltàr, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oydores de mis Audiencias, Alcaldes, Algüaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorio, Abadengo, y Ordenes, tanto à los que aora son, como à los que seràn de aqui adalante, y à todas las demas personas à quien lo contenido en esta mi Cedula toca, ò tocar puede en qualquier manera: SABED: Que con mi Real Decreto de dos de este mes, fui servido remitir al mi Consejo un exemplar del Breve, que me ha dirigido su Santidad, en virtud del qual anula, disuelve, y extingue perpetuamente la Orden de Regulares, llamada la Compañia de Jesus, para que viendose en èl se le diese cumplimiento, y se publicase, mandandole traducir

ducir, è imprimir à dos columnas en las dos lenguas Latina, y Castellana, remitiendole acompañado de Cedula mia segun costumbre, à los Tribunales, Prelados Corregidores, y Justicias de estos Reynos à quien corresponda, para su inteligencia. Y publicado en el Consejo pleno el citado mi Real Decreto, y acordado su cumplimiento en tres de este mismo mes, mandò que el Traductor General hiciese la traduccion del referido Breve en la forma por Mi prevenida; y habiendose executado asi, buuelto à ber en el mi Consejo, con lo que en su inteligencia expusieron mis tres Fiscales, aprobò la traduccion que se hizo del citado Breve, mandò imprimirle à dos columnas, y acordò para su cumplimiento, y que llegue individualmente à noticia de todos, expedir esta mi Cedula:

 Por la qual encargo à los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y à los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas en Sede vacante, sus Visitadores, ò Vicarios, à los demàs Ordinarios Eclesiasticos, que exerzan jurisdiccion, y à los Superiores, ò Prelados de las Ordenes Regulares, Parrocos, y demas personas Eclesiasticas, vean el citado Breve de su Santidad, concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca, à que tenga su devido cumplimiento; y mando à todos los Jueces. y Justicias de estos mis Reynos, y demas à quienes toque, le vean, guarden, y cumplan y hagan guardar, y cumplir igualmente, sin contravenir permitir, ni dar lugar à que se contravenga con ningun pretexto, ò causa à quanto en èl se dispone, y ordena, presentando, en caso necesario, para que tenga su cumplida, y devida execucion los auxilios correspondientes, y dando las demàs ordenes, y providencias, que se requieran, entendiendose todo sin perjuicio de mi Real Pragmatica de dos de Abril de mil setecientos y sesenta y siete, y Providencias posteriores tomadas, ò que se tomen en su asunto. Y en su consecuencia, declaro, que-

dan sin novedad en su fuerza, y vigor el estrañamiento de los Individuos expulsos de la extinguida Orden de la Compañia, y sus efectos, y las penas impuestas contra los transgresores. Que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, Secretario, Contador de Results, Escribano de Càmara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dè la misma fè, y credito que à su Original. Dada en San Ildefonso, à diez y seis de Setiembre de mil setecientos setenta y tres. -- YO EL REY -- YO Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado :- Don Manuèl Ventura Figueroa :- Don Manuèl de Azpilcueta :- Don Antonio de Veyan :- El Marquès de Contreras :- Don Miguèl Joaquin de Lorienti :- Registrada :- Don Nicolàs Verdugo :- Teniente de Cancillèr Mayor :- Don Nicolàs Verdugo.

Es copia de la original, de que certifico.

Por el Secretario Salazar.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

CART A.

EL Consejo ha lebantado à la Universidad de la Ciudad de Siguenza, la suspension que la tenia impuesta de conferir grados, en quanto à las dos facultades de Artes, y Theologia, para que pueda conferirlos solamente en ellas à los Profesores que las huviesen cursado, asi en aquella Universidad, como en otras de las aprovadas, justificando en devida forma sus cursos, asistencia continua à las Cathedras, y aprovechamiento en la forma prevenida en la Real Cedula de 24. de Enero de 1770. con tal que antes esten erigidas las nuevas Cathedras de Theologia, y de *Locis Theologicis*, y con ellas efectivas las diez prevenidas en el Plan de Estudios aprobado, y comunicado à aquella

Uni-

Universidad en 15. de Enero de 1772. el qual debe observarse en adelante puntual, y exactamente, con declaracion de que á los Profesores actuales se les deben admitir, y pasar para la colacion de grados, los cursos que tubiesen ganados, y provasen legitimamente, añadiendo á ellos los que les faltasen hasta completar el numero de los que necesitan, segun el citado Plan aunque no ayan observado en los primeros el orden gradual establecido en el; cuya providencia ha acordado este Supremo Tribunal, se comuniqué á las once Universidades del Reyno para que les conste. Y á este efecto se lo participo á V. de cuyo recivo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años Madrid 12. de Junio de 1774. :- Don Antonio Martinez Salazar.
Sñr. Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

C A R T A.

R Emito á V. de orden del Consejo la Real Cedula de S. M. adjunta, por la qual sin embargo de lo dispuesto en otra de 17. de Enero de 1771. para que las Cathedras de las Universidades se confriesen en Regencia, y no en propiedad; se probean, y sirvan por haora en la propria forma, y con la misma calidad de perpetuas, ò temporales que respectivamente se observaba en cada una de dichas Cathedras, y Universidades: á fin de que cuyde V. de su observancia en la parte que le toca, y del recivo me dará aviso para hacerlo presente al Consejo.

Dios guarde á V. muchos años, Madrid y Noviembre 5. de 1774.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

Señor Rector, y Claustro de la Sertoriana Universidad de Huesca.

Bbb


REAL

REAL CEDULA DE SU MAGESTAD, Y SEÑORES del Consejo, por la qual, sin embargo de lo dispuesto en otra de diez y siete de Enero de mil setecientos setenta y uno, para que las Cathedras de las Universidades se confriesen en Regencia, y no en propiedad, se provean, y sirvan por ahora en la propia forma, y con la misma calidad de perpetuas, ò temporales que respectivamente se observaba en cada una de dichas Catedras, y Universidades.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltàr, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, à los Rectores, y Claustros de todas las Universidades que hay en ellos, Maestre-Escuelas, Cancelarios, y demás à quien lo contenido en esta mi Cedula toca, ò tocar pueda en qualquiera manera. Ya sabeis, que por mi Real Cedula de diez y siete de Enero de mil setecientos setenta y uno, expedida à consulta del mi Consejo, con insercion de las peticiones quarenta y nueve, y ciento y veinte, de las Cortes de Valladolid, de los años de mil quinien-

nientos veinte y ocho, y mil quinientos quarenta y ocho, tube à bien de mandar, à fin de que se uniformasen todas las Universidades de estos mis Reynos, en quanto fuese posible, por lo que conduce al adelantamiento de la enseñanza publiica, que desde entonces en adelante se confriesen todas las Catedras de las citadas Universidades, en regencia, y ninguna en propiedad, esto sin perjuicio de las que estubiesen sujetas à Prebendas, como en Valencia, y otras partes, ni de los Catedraticos que actualmente poseyesen Catedras en propiedad, con los quales quise no se hiciese novedad; pero en vacando sus Catedras por muerte, ò ascenso à otro empleo, quedaràn de regencia como las demàs, segun se contiene en los citados capitulos de las Cortes: comunicada por el mi Consejo à las Universidades de estos Reynos la citada Real Cedula, representaròn à èl larga, y fundadamente los inconvenientes, y perjuicios que de su egecucion podian seguirse al deseado adelantamiento de las ciencias, y lustre, y honor de las Universidades; manifestando al propio tiempo la diversidad de gobierno, y aplicacion actual de sus Catedraticos, al que tenian en el tiempo en que se celebraròn las Cortes, y haver cesado los motivos que obligaròn à semejantes peticiones, con las sabias resoluciones tomadas para su gobierno, y exercicios de sus Individuos; y examinados en el mi Consejo, con audiencia de mi Fiscal, y la atenta reflexion que pide su importancia los fundamentos expuestos por las Universidades, deseando que estas no se atrasen en la ensenanza, si no que antes bien logren por ella el mayor esplendor; en Consulta que pasò à mis reales manos en diez y siete de Febrero de este año, me hizo presente el temperamento que podia tomarse por via de declaracion de la citada Real Cedula, para evitar los inconvenientes que se representaban; y por mi resolucion à la citada Consulta, que fue publicada en el mi Consejo, y mandada cumplir en veinte y

ocho de Junio , tambien de este año , se acordò expedir esta mi Cedula , por la qual , sin embargo de lo dispuesto en mi Real Cedula de diez y siete de Enero de mil setecientos setenta y uno , de que vâ hecha expresion ; y para evitar los inconvenientes que se han ofrecido de que se confieran todas las Catedras en regencia , y no en propiedad , por ahora , y hasta que con mas examen , y conocimiento determine las que deben ser temporales , ò perpetuas , segun sus materias , y asignaturas , y conforme al metodo de enseñanza que se establezca en cada una de las Universidades , y de las Facultades que en ella se leyeren:

 Mando que se buelvan à proveer , y servir en la propria forma , y con la misma calidad de perpetuas , ò temporales , que respectivamente se observaba en cada una de dichas Catedras , y Universidades , antes de expedirse la Real Cedula de diez y siete de Enero de mil setecientos setenta y uno ; y asi lo cumplireis , y hareis se guarde , y cumpla sin contradiccion alguna hasta que otra cosa se resuelva , que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cedula , firmado de Don Antonio Martinez Salazar , mi Secretario , Contador de Resultas , y Escribano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fè , y credito que à su original. Dada en San Lorenzo à diez y ocho de Octubre de mil setecientos setenta y quatro. -- YO EL REY. -- Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor le hice escribir por su mandado. -- Don Manuèl Ventura Figueroa. -- Don Gonzalo Henriquez. -- Don Miguè Joaquin de Lorieri. -- Don Josef de Vitoria. -- Don Juan Acedo Rico. -- Registrada. -- Don Nicolàs Verdugo. -- Teniente de Canciller Mayor. -- Don Nicolàs Verdugo.

Es copia de la original , de que certifico.

Por el Secretario Salazar.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

CART A.

POR Real Resolucion à consulta del Consejo de 6. de Julio proximo publicada en el, y mandada cumplir en 31. del mismo, se ha dignado S. M. mandar que se comuniquen orden à todas las Universidades de sus Reales Dominios para que en ellas se admitan, y pasen los cursos que justificaren en la forma ordinaria haverse tenido en los Reales Estudios de esta Corte en las facultades de Logica, Fisica, y Filosofia Moral, sujetandose à examen los Pretendientes en la Universidad donde les presentaren. Y en su consecuencia lo participo à V. S. de Orden del Consejo à efecto de que lo tengan entendido para su observancia en los casos que ocurran; y del Recibo de esta me darà V. S. aviso para pasarlo à su Superior Noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años, Madrid, y Agosto 4. de 1775.

Don Pedro Escolano de Arrieta.
Señor Rector y Claustro de la Universidad de Huesca.

R E P R E S E N T A C I O N.

EN Representacion que V.S. hizo al Consejo con fecha de diez de Abril proximo, manifestò, è hizo constar que el Maestro Fray Lorenzo Lay Religioso del Orden de Predicadores, havia desempeñado los 25. años de lectura en Catedras de propiedad, que requieren los Estatutos de esa Universidad, al titulo 29. numero 30 para que se conceda Juvilacion à los Catedraticos.

El Consejo, enterado de esta Representacion, de lo expuesto por el Señor Fiscal, se ha servido, aprovar la citada juvilacion, y declarar por juvilado à dicho Fray Lorenzo Lay, en la Cathedra de Visperas de Theologia que posee à fin de que conforme à lo prevenido en los auctos se le contribuya con el salario correspondiente.

Lo que participo à V. de orden del Consejo para su inteligencia, y cumplimiento, y que lo haga presente à este fin en el Claustro de esa Universidad, y del recivo de esta me darà aviso para pasarlo à la superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid, y Mayo 14 de 1776.

Don Pedro Escolano de Arrieta.
Sñr. Rector de la Universidad de Huesca.

CARTA.

MUY Señor mio : quedan en mi poder los exercicios literarios que V. me remite, hechos por los Opositores à las Catedras de Visperas de Canones, Sexto, Decretales, y Filosofia, vacantes en esa Universidad. Los que hare presente al Consejo, para que determine lo conveniente : previniendo à V. que para evitar gastos solo me remita en adelante quarenta ejemplares de dichos egercicios, que contemplo suficientes, para el destino, que se les da.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid y Junio cinco de 1776.

Don Pedro Escolano de Arrieta.
Sñr. Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

CARTA.

EN once de este mes me remitio V. los informes, y meritos de los Opositores, hechos à la Catedra de Visperas de Leyes de esa Universidad, que se halla vacante: Y no expresando V. si para la oposicionse han remitido Edictos à las Universidades, que previene la orden del Consejo de 12. de Octubre de 1771. Ha resuelto en vista de lo expuesto por el Señor Fiscal, que esa Universidad embie à el Consejo por mi mano un ejemplar

plar de los Edictos publicados para la oposicion de dicha Catedra de Visperas de Leyes, informando si se han remitido à las Universidades, que previene la explicada de 12. de Octubre de 1771. iguales ejemplares, y practicando en adelante lo mismo, en todas las propuestas que hiciere esa Universidad para Catedras vacantes.

Lo que participo à V. de orden del Consejo para su inteligencia, y cumplimiento, dandome en el interin aviso del recivo de esta, para pasarlo à su superior noticia. Dios guarde à V. muchos años. Madrid, y Julio 27. de 1776.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

Sñr. Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

REAL RESOLUCION.

EL Rey (Dios le guarde) por su Real Resolucion à consulta del Consejo de 4. de Junio de este año, en que propuso Sujetos para las dos Catedras de Instituciones civiles, vacantes en la Universidad de Alcalà, se ha servido mandar (entre otras cosas) que no se estimen por legitimos Opositores, ni incluyan en las propuestas para Catedras, à los que no huvieren hecho, y completado sus egercicios en el tiempo, y forma que se han establecido por Rls. Resoluciones de S. M. à consulta del Consejo, y que se observe, y cumpla sin excepcion alguna lo dispuesto en la Real Cedula de S. M. de 4. de Octubre de 1770.

En consecuencia de esta Real Resolucion, me manda el Consejo prevenga à V. que sin embargo de la orden, que le comunicè con fecha de 14. de estemes, disponga suspenda el P. Fr. Xavier Agustin el completar los exercicios à la Catedra de Prima de Theologia de esa Universidad, que se previno en la citada orden: De quedar V. enterado de esta Resolucion para su cumplimiento,

me darà aviso para pasarlo à la superior noticia del Consejo. Dios guarde à V. muchos años. Madrid , y Setiembre 25. de 1776.

Don Pedro Escolano de Arrieta.
Sñr. Rector , y Claustro de la Universidad de Huesca.

REPRESENTACION.

LA Universidad de Zaragoza , dirigió à el Consejo una Representacion , manifestando el perjuicio que se seguiria à la enseñanza publica por los grados que se obtenian en la Universidad de Tolosa , y se incorporaban en las del Reyno , y solicitando se declarase por punto General , si las incorporaciones de grados de fuera de España obtenidos sin los requisitos que son necesarios en las Escuelas de estos Reynos , y dados talvez sin arreglarse à las Leyes de aquellas Naciones, (una vez que se leían en las Cartillas conferidos como à estraños) havian, y devian subsistir, y correr ; mandando en su consecuencia à las Universidades , y demàs à quienes correspondiese lo conveniente en utilidad de la enseñanza publica, y sus adelantamientos.

El Consejo enterado de esta Representacion , y de lo expuesto en el asunto por el Señor Fiscal , teniendo presente lo dispuesto en la Real Cedula expedida en 24. de Enero de 1770. se ha servido mandar que el Estatuto de esa Universidad sobre incorporaciones de grados en las de fuera del Reyno , no se observe , ni practique en lo succesivo en quanto sea contrario à la Ley Real : y en su consecuencia , ha resuelto tambien el Consejo que la Universidad de Zaragoza haga que Don Miguel Trillo, Don Antonio Causada , y Don Simon Arcajo cursantes en ella, graduados en Tolosa de Francia, è incorporados en esa Universidad , justifiquen en el Tribunal del Rector los años que han cursado en Universidad del Reyno la facultad de Medicina: Y siendo

los quatro que se requieren para obtener el grado de Bachiller en esta facultad, como expresò en su Representacion la citada Universidad de Zaragoza; manda el Consejo corran los grados que han obtenido en la de Tolosa, y no siendolo, se les recojan estos, y completen los cursos que les falte en la Universidad de dentro del Reyno en que haian ganado los que tienen; incompletados, si quieren ejercitar su facultad, recivan el grado de Bachiller en ella.

Participolo à V. S. de orden del Consejo para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le corresponde, y del recivo de esta me darà aviso para pasarlo à la superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid y Nobiembre 23. de 1776.

Don Pedro Escolano de Arrieta.
Sñr. Rector y Claustro de la Universidad de Huesca.

REAL RESOLUCION

EL REY (Dios le guarde) por su Real Resolucion à consulta del Consejo, se ha servido mandar, Que no se estimen por legitimos Opositores; ni incluyan en las propuestas para Catedras à los que no huvieren hecho, y completado sus exercicios en la forma, y tiempo que se han establecido por Reales Resoluciones à consultas del Consejo, y que se observe, y cumpla sin excepcion alguna lo dispuesto en la Real Cedula de quatro de Octubre de 1770. Participo à V. esta Real Resolucion de orden del Consejo para su inteligencia, y cumplimiento, y de su recivo me darà aviso para pasarlo à su noticia,

Dios guarde à V. muchos años Madrid 7. de Enero de 1777.

D. Pedro Escolano de Arrieta.
Sñr. Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

PROVIDENCIA DEL CONSEJO.

Haviendo estampado D. Manuel de Noe, y Guas ciertas conclusiones, que havia de defender en la Universidad de Valencia, para la obtencion del Grado de Theologia, precedido el permiso del Rector, y el reconocimiento del Fiscal de aquella Real Audiencia en calidad de Censor Regio, con arreglo à la Rl. Provision de 6. de Setiembre de 1770. se suspendió el acto por el Vice-Rector, à causa de haverse manifestado por algun Profesor, no deberse tolerar defender en publico la conclusion, ò These 39. *Rationabiliter creditur Beatam Virginem Mariam, quæ genuit Unigenitum à Patre plenum gratiæ, & veritatis, fuisse in utero sanctificatam.* De resulta de esto se ha suscitado en el Consejo cierto expediente, en el qual se han tomado las providencias oportunas sobre lo principal del asunto; y para que en adelante no se repitan semejantes disputas; ha acordado asimismo el Consejo, se comuniquen ordenes à todas las Universidades del Reyno, y à los Censores Regios, encargandoles muy estrechamente, que no permitan conclusiones, que nieguen, ò impugnen directa, ò indirectamente en manera alguna, la Purisima Concepcion de Maria Sanctisima en el primer instante de su animacion, y que esta Resolucion se ponga en sus libros, y se lea todos los años à principio del Curso, para que à todos les conste, y no puedan alegar ignorancia en su cumplimiento.

De quedar V. enterado de esta Providencia, para su puntual observancia en la parte que le corresponde, me darà aviso, para pasarlo à la superior noticia del Consejo, de cuya orden se lo participo. Madrid, y Julio 31. de 1777.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

Sñr. Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

RE-

REAL PROVISION DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO, por la que se manda guardar, y cumplir la declaracion hecha, de que la Universidad de la Ciudad de Baeza es una de las aprovadas del Reyno, y que los Cursos, y Grados de las dos Facultades de Artes, y Theologia; ganados, y obtenidos en ella, deben ser legitimos, y del mismo valor que los que se adquieren en la de Salamanca, con quien tiene hermandad.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltàr, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Àbspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Baeza, Doctores, Maestros, y Estudiantes de ella, y demàs Personas à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, ò fuere pedido su cumplimento, salud, y gracia: SABED, que ante los del nuestro Consejo se presentò, en seis de Noviembre del año proximo pasado, la peticion siguiente: M. P. S. Santiago Gomez Delgado, en nombre, y en virtud de Poder especial, que presento, y juro, del Rector, Doctores, y Maestros de la Universidad de Baeza, ante V. A. en la forma que mas haya lugar, digo: Està la Universidad mi Parte, en la antigua posesion de que por los Cabildos de todas las Santas Iglesias Catedrales, Colegiales, y demàs de estos Reynos, se estimen, y pasen los titulos, y grados que se confieren por dicha Universidad, admi-

tiendo à sus Individuos à todas las oposiciones à que han pretendido alistarse , como que se halla con las Bulas de Ereccion de la Santidad de Paulo III. de quatro de Marzo de mil quinientos treinta y ocho , y de veinte y tres de Octubre de mil quinientos quarenta y tres , y de confirmacion del Señor S. Pio V. de diez y siete de Enero de mil quinientos sesenta y cinco , y recibida bajo la Rl. Proteccion por Cedula de la Magestad del Señor Felipe II. de diez y nueve de Febrero de mil quinientos ochenta y tres , y con Estatutos mandados hacer , y confirmados por la misma Magestad , y Real Cedula de quatro de Marzo de mil seiscientos nueve , y con otra Real Cedula del Señor Felipe IV. de cinco de Junio de mil seiscientos treinta , por la qual se mandò suspender , la que se intentò erigir en Jaèn , y se halla tambien con hermandad con la Real Universidad de Salamanca , desde catorce de Octubre de mil seiscientos sesenta y siete , y con Real Cedula del Señor Carlos II. concediendo à la Universidad , mi Parte , la facultad para la ereccion de tres Catedras de Prima , Vesperas , y Decreto en la facultad de Canones , su fecha diez y seis de Octubre de mil seiscientos ochenta y tres. Pero no obstante todo esto , y ser publico , y notorio , que el Doctor D. Alfonso de Martos es Prior Dignidad de la Colegial de Baeza , obtenida por oposicion , y que el Reverendo Obispo actual de Nicaragua , graduado en la misma Universidad , mi Parte , fue admitido , y leyò en Jaèn , y Guadix: El Doctor Don Joachin de Peñalvèr , Prebendado de Jaèn , fue admitido à las Capellanias de S. Isidro de esta Corte , y es actual Rector de dicha Universidad y lo son todos los que vienen graduados de ella à los Curatos de Toledo , y actualmente lo està el Maestro D. Francisco Gomez , el Maestro Requena , &c. Sucede , que habiendose celebrado Acuerdo por el Abad ; y Cavildo de la Santa Iglesia de Baza en diez y nueve del presente mes de Octubre para enterarse de las Oposiciones que se

presentaron à la Lectoral vacante, reconocimiento de sus circunstancias , y señalamiento del dia en que se havia de dar principio à los Egercicios Literarios , informaron los Comisarios nombrados , que lo fueron el Tesorero , y Doctoral , despues de lo qual juzgaron de los Opositores , sin la edad para ordenarse *intra annum*, que Don Alfonso de Martos y Royo , no havia presentado Titulo de Doçtor, ò Licenciado de otra Universidad que la de mi Parte , de la que dudaban si sus Grados corrian en las Santas Iglesias de estos Reynos ; y entendido por dicho Cavildo , se acordò fuese excluido del Concurso , interin no presentase Titulo de Universidad , aprobada en estos Reynos , conforme lo prevenido en el Edicto convocatorio , ò Privilegio particular de S. M. en que conste haver havilitado los Grados que por dicha Universidad de Baeza , mi Parte , se despachan , añadiendo tenian en consideracion para esta resolucion , que à dicha Universidad la falta la qualidad de Estudio general , por no haver tenido Catedras de Sagrados Canones , Derecho Civil , y Medicina , y que no tenia noticia aquel Cavildo que en alguna de las Santas Iglesias de Castilla , y Andalucia se huviese presentado , ni admitido su Grado , ni en las nuevas Pragmaticas en punto de Universidades encontraba fundamento que la favoreciese , como consta del Testimonio que acordò tambien se diese à dicho Opositòr , como lo hizo Don Manuel Martinez , Presvitero , Secretario Contador de dicho Cavildo , que presentò en forma , cuyo concurso protestò el citado Martos , y el mantenerse en Baza hasta la resolucion del Consejo. De modo , que no solo se perjudicò al predicho Opositòr , sino que se puso al Rector , Doçtores , y maestros de la Universidad , mi Parte , en la precision de otorgar el Poder especial que llevo presentado , para remedio del agravio que se le ha hecho en no haver admitido el Grado con que pretendiò alistarse el referido Doçtor Don

Alfonso de Martos entre los Opositores à la expresada Canongia Lectoral , para la devida correccion , y providencia , y que se libre Real Cedula Circular à todos los Cabildos , à fin de que admitan , y dèn paso à todos los Grados y Titulos que por dicha Universidad se confieren à sus Individuos , y que no la desaposesionen de las facultades , gracias , y privilegios que ha gozado , y goza , por cuya razon se la han comunicado , y comunican siempre las providencias que en razon de Universidad de Estudios se han tomado , y toman : Y por la que se la comunicò de orden del Consejo de veinte de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro , por Don Ignacio de Igareda , remitiò en diez y siete de Julio del mismo año, Testimonios de las predichas Erecciones , y Confirmacion Apostolica , y Reales Cedula de las citadas Magestades : Por tanto , y para remedio del daño , y perjuicio intentado causar por dicho Cabildo , y que no vuelva à causarle , ni se cause por otro alguno : Suplico à V. A. que habiendo por presentado el Poder especial de mi Parte , con el Testimonio del citado Acuerdo , se sirva mandar librar la correspondiente Real Cedula , corrigiendo , y aperciviendo al expresado Abad , y Cabildo de Baza , y que se note en los Libros de èl , que en lo succesivo admita , y dè paso à los Grados , y Titulos de la Universidad , mi Parte , tildando , y notando el Acuerdo de dicha denegacion , y que sea , y se entienda tambien la Real Cedula Circular , y que se haga saber à todos los demàs Cavildos de estos Reynos para el mismo fin de que dèn paso , y admitan los Titulos , y Grados que se confieran por la Universidad , mi Parte , à sus dignos individuos , y no la desaposesionen de las antiguas gracias , y privilegios de que ha gozado , y goza en virtud de las predichas Bulas , Reales Cedula , y Pragmaticas en que se halla comprehendida , para todo lo qual hago el Pedimento que mas convenga , y juro , &c. Licenciado Don Juan de Castanedo Zevallos ::::

San-

Santiago Gomez Delgado ::: Y visto por los del nuestro Consejo con los Documentos producidos en este asunto por esa Universidad, y lo expuesto sobre todo por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en veinte y seis de Noviembre del año proximo pasado, entre otras cosas declararon: „ Que los Cursos, y Grados de las „ dos Facultades de Artes, y Theologia, ganados, y „ obtenidos en esa Universidad de Baeza, por ser de las „ aprobadas, eran, y debian reputarse legitimos, y „ del mismo valor, y efectos que los que se adquieren „ en la Universidad de Salamanca, con quien tiene „ hermandad, y en las demàs aprobadas del Reyno. De cuya Declaracion se expidiò en veinte y nueve del referido mes de Noviembre del año proximo pasado la Real Provision conveniente. Y ahora se ha buuelto à ocurrir al nuestro Consejo por el Rector, Doctores, y Maestros de esa Universidad, con la Peticion, que dice así: M. P. S. Santiago Gomez Delgado, en nombre del Rector, Doctores, y Maestros de la Universidad de Baeza, digo: Se sirviò el Consejo, con vista de lo que expuso el Señor Fiscal en el expediente de Grados de la Universidad, mi Parte, y Oposicion que hizo el Doctor de ella Don Alfonso de Martos à la Prebenda Lectoral de Baza, declarar en veinte y ocho de Noviembre proximo, que los Cursos, y Grados de las dos Facultades de Artes, y Theologia, ganados, y obtenidos en la Universidad de Baeza, por ser de las aprobadas, son, y deben reputarse legitimos, y del mismo valor, y efectos que los que se adquieren en la Universidad de Salamanca, con quien tiene hermandad, y en las demàs aprobadas del Reyno; y para que dicha Universidad, y el Doctor Don Alfonso de Martos pueda hacerlo así constar, y usàr de su drecho donde les convenga, se les dè la Certificacion, ò Despacho correspondiente de esta Declaracion, tomandose al propio tiempo otras providencias respectivas al mayor aprovechamiento,

esplendòr , y aumento de dicha Universidad , y que
 puedan establecerse Catedras de las demàs Facultades que
 se procuran ; y en que se està entendiendo , y para que
 se pueda hacer constàr , y se guarde , y cumpla la De-
 claracion expresada en las Universidades , Iglesias , Ca-
 tedrales , Colegiales , y demàs donde convenga : Supli-
 ca à V. A. se sirva permitir à mi Parte se imprima la
 Declaracion predicha , Certificacion mandada dar , y
 que firmada , y rubricada por el presente Secretario de
 Camara , en quantos eemplares contemplan mis Partes
 les convenga remitir , y entregàr , se les dè entera fè,
 y que para ello , y que se egecute , y cumpla en todas
 partes la Declaracion mencionada , se libre la corres-
 pondiente Real Cedula , y que tambien se imprima
 con insercion , ò separacion de la mencionada Decla-
 racion : para todo lo qual hago el Pedimento que mas
 convenga , &c, Licenciado Don Juan Castanedo Zeva-
 llos ::: Santiago Gomez Delgado:::: Y visto por los del
 nuestro Consejo , con los antecedentes del asunto , por
 Decreto que proveyeron en quince de Julio , proximo
 pasado , mandaron se egecutase, como lo pidian dichos
 Rector , Doctores , y Maestros de esa Universidad , y
 para ello se acordò expidir esta nuestra Carta : Por la
 qual os mandamos , que siendo con ella requeridos,
 veais la Declaracion hecha por los del nuestro Consejo
 en el referido Auto de veiente y ocho de Noviembre del
 año proximo pasado , sobre que los Cursos , y Grados de
 las dos Facultades de Artes, y Teologia , ganados, y ob-
 tenidos en esa Universidad , por ser de las aprobadas,
 son , y deben reputarse legitimos , y del mismo valor,
 y efecto que los que se adquieren en la Unìversidad de
 Salamanca , y en las demàs aprovadas del Reyno ; y en
 su consecuencia guardéis, y cumplais dicha Declaraci-
 on, y la hagais guardar, y cumplir, y egecutar en todo, y
 por todo , sin la contravenir, permitir, ni dar lugar à que
 se contravenga en manera alguna. Que asi es nuestra
 volun-

voluntad , y queremos que al traslado impreso de esta nuestra Carta , firmado de Don Antonio Martinez Salazar , nuestro Secretario , Contador de Resultas , Escribano de Càmara mas antiguo , y de Gobierno del nuestro Consejo , se le dè la misma fè , y credito , que à su original. Dada en Madrid à siete de Agosto de mil setecientos setenta y siete. Don Manuel Bentura Figueroa: D. Manuel de Villafañe ::: D. Pablo Ferrandiz Bendicho ::: D. Pablo de Mora y Xaraba ::: Don Juan Acedo Rico ::: Yo Don Antonio Martinez Salazar , Secretario del Rey nuestro Señor , su Contador de Resultas , Escribano de Càmara , le hice escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada: Don Nicolas Verdugo. Theniente de Canciller Mayor: Don Nicolas Verdugo. Es Copia de su Original, de que certifico.*

Don Antonio Martinez Salazar.

REAL PROVISION DE S. M. POR LA QUE A CONSULTA del Real , y Supremo Consejo de Castilla , y à Representacion del Reverendo Obispo de Cartagena , se ha servido conceder al Seminario Conciliar de San Fulgencio de la Ciudad de Murcia , la gracia de su incorporacion à la Universidad de Granada , ù de Orihuela , y de que à sus Colegiales Seminaristas , y Porcionistas les valgan los cursos de Filosofia , y Theologia para obtener sus respectivos Grados en qualquiera Universidad , como si huviesen sido ganados en las dos dichas , y bajo el Methodo y orden de estudios de ellas en lo que fuese adaptable à las circunstancias de dicho Seminario , y compatible con su Methodo de estudios que le està aprobado por el Real Consejo ; con lo demàs que en ella se expresa.

DON CARLOS , POR LA GRACIA DE Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Navarra , de

Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaèn , de los Algarbes de Algèira , de Gibraltàr , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milàn , Conde de Abspurg , de Flandes , Tiròl , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. Por quanto con Real Orden de diez de Noviembre del año proximo pasado se remitiò al nuestro Consejo la Representacion siguiente. „ Señor : Desde „ que lleguè à esta Diocesis apliquè especialmente mi „ atencion al mejor gobierno de mi Seminario Conciliar , „ persuadido de la suma importancia de su establecimiento tan encargado por el Santo Concilio de Trento à „ todos los Obispos , y recomendado por V. M. como medio muy oportuno , para perfeccionar la importante „ educacion del Clero , que tanto conduce al bien de la „ Iglesia , y à la tranquilidad del Estado. Arreglandome enteramente à lo prevenido por V. M. en su Real „ Cedula de catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho , y convencido de la urgente necesidad que „ el referido Seminario tenia de Maestros dentro de èl , „ para la educacion , y enseñanza de los Seminaristas , „ la establecì por Auto de diez y seis de Setiembre de „ mil setecientos setenta y quatro en el modo , y forma , „ que manifiesta la adjunta copia del mencionado Auto , „ y Plan de Estudios dispuesto para el mismo fin , que „ acompaña à esta humilde Representacion. De una „ providencia tan conforme con lo prevenido en el Santo Concilio , y repetidamente mandado por V. M. me „ permitia el mayor bien del Seminario y utilidad de „ los Seminaristas , asi en sus costumbres por el mayor „ recogimiento , como en su instruccion por la continua asistencia de los Maestros encargados de ella. Y „ con particular consuelo mio puedo asegurar à V. M. que

„ que no fueron vanas mis esperanzas acreditadas ya
 „ por la experiencia con los frutos , que empieza à
 „ producir mi nuevo establecimiento , reconocidos en
 „ los Exámenes generales , à que rigurosamente se suge-
 „ tan los Seminaristas en fin de cada Curso , y en el
 „ particular lucimiento , con que han defendido varios
 „ AËtos publicos de Theologia , arreglandose al nuevo
 „ Plan. Pero al mismo tiempo que tengo el honor , y
 „ complacencia de poderlo asegurar à V. M. me veo
 „ precisado à molestar su Real atencion para represen-
 „ tarle , quan sensible me serà , que tantos Jovenes,
 „ cuyos rapidos progresos en la carrera literaria les hace
 „ acreedores à la mayor atencion y fomento , queden
 „ privados del honor de sus respectivos grados en la Fi-
 „ losofia , y Theologia , como seria indispensable estan-
 „ do à lo prevenido en la Real Cedula de veinte y qua-
 „ tro de Enero de mil setecientos , y setenta. Venero
 „ Señor , y con el mas profundo respeto obedezco la
 „ sabia disposicion de V. M. que reconozco medio efi-
 „ cacisimo , para reducir la enseñanza publica à la ma-
 „ yor uniformidad posible en todos sus Reynos , y no
 „ defraudar à las mas celebres Universidades del nume-
 „ roso concurso de Estudiantes. Pero sin desviarme
 „ del importante fin de tan justificada providencia , me
 „ parece debo implorar de la Real Piedad de V. M. que
 „ no se extienda à mi referido Seminario Conciliar de
 „ San Fulgencio , por que ni el numero de sus Indi-
 „ viduos podrà jamàs aumentar el de Universidad apro-
 „ bada , no haviendola (como no la hay) en esta Capi-
 „ tal y su Provincia , ni mi Plan de enseñanza perju-
 „ dica à la uniformidad de la publica ; ni discrepa de
 „ las Reales piadosas intenciones de V. M. en punto de
 „ Estudios , que tan claramente se ha dignado mani-
 „ festarnos en su citada Real Cedula de catorce de
 „ Agosto. De todo es prueba autorizada el honor que
 „ mereci al Supremo Consejo de V. M. quando por su

„ Real Decreto de diez y seis de Marzo de mil seteci-
 „ entos setenta y cinco aprobò la enseñanza publica de
 „ dicho Seminario Conciliar , y el Plan de Estudios,
 „ que à este fin formè , y se sirviò estimular mi zelo , à
 „ que continuè con la misma actividad que hasta en-
 „ tonces , juzgandola propia de mi Ministerio : Por tan-
 „ to : A V. M. rendidamente suplico , que en atenci-
 „ on à lo expuesto , se digne por un efecto de su Real
 „ benignidad mandar , que los Seminaristas de mi re-
 „ ferido Seminario Conciliar de San Fulgencio , que
 „ acreditasen (por el medio que sea del agrado de V.
 „ M.) haver ganado en las Aulas del mismo Semina-
 „ rio los Cursos de Filosofia , ò Theologia prevenidos
 „ por la citada Real Cedula , para obtener Grados , asi
 „ de Bachillér , como mayores , sean admitidos para los
 „ respectivos de dichas Facultades en qualquiera de las
 „ Universidades aprobadas de estos Reynos , sugetando-
 „ se à los Exámenes , à que respectivamente se sugetan
 „ los demàs pretendientes de Grados , y con las mismas
 „ cargas , y obligaciones con que à estos se les confieren.
 „ Esta gracia concedida por V. M. à otros Seminaristas
 „ y Colegiales , serà para los Jovenes aplicados el mas
 „ poderoso estimulo , beneficio general para toda esta
 „ Diocesis , y un apreciable Testimonio de la Real
 „ Piedad , y beneficencia de V. M. cuya Catolica Real
 „ Persona guarde Dios muchos años como le pido para
 „ bien de sus Vasallos , y de la Iglesia Universal. Lorca
 „ en la Visita , tres de Octubre de mil setecientos se-
 „ tenta y seis. Señor : A L. P. de V. M. Manuel,
 „ Obispo de Cartagena. “ :: Y vista por los del nuestro
 Consejo con lo expuesto por el nuestro Fiscal , y lo re-
 suuelto por nuestra R. P. à consulta de treinta de Junio
 pasado de este año , publicada en el nuestro Consejo , y
 mandada cumplir en once de este mes , conforme à su
 Real deliberacion se acordò expedir esta nuestra Carta:
 POR la qual , atendiendo à las recomendables circuns-
 tancias

tancias del Colegio Seminario Conciliar de San Fulgencio de la referida Ciudad de Murcia , del floreciente estado en que lo ha puesto el Reverendo Obispo actual de Cartagena por todos los medios que le ha inspirado su acreditado zelo Pastoral , prudencia , y actividad , y especialmente por el Plan , y metodo de Estudios que formò , y tiene aprobado el nuestro Consejo para las facultades de Artes , y Theologia Escalastica , y Moral , con proporcionado numero de Catedraticos , y establecimiento de bien premeditadas , y acertadas reglas , y distribucion de lecciones , egercicios , y horas para la mas facil , y perfecta enseñanza: Es nuestra voluntad , que por lo proveido para los Colegios Seminarios de las Ciudades de Cuenca , Cordova , y otros ; se incorpore el de San Fulgencio de Murcia à la Universidad de Granada , ù Orihuela como mas inmediata ; los Cursos tenidos , y que se tuvieren en èl desde la aprobacion del plan de Estudios de las dos Facultades de Filosofia , y Theologia , se admitan y pasen para la optencion de Grados , asi en dichas Universidades , como en las demàs aprobadas de estos Reynos , como si en qualquiera de ellas se huvieran tenuta , sujetandose à los Exámenes à que respectivamente se sugetan los demàs pretendientes de Grados , y con las mismas cargas , y obligaciones , con que à estos se les confieren , baxo el metodo y orden de Estudios prescriptos para la Universidad de Granada , ò el que se estableciere para la de Orihuela , en quanto fuere uno y otro adaptable à las circunstancias de dicho Seminario , y compatible con su metodo de Estudios , y aprobado por el nuestro Consejo , egecutandose tambien la prueba de los Cursos por las mismas reglas ; y que fenecidos los tres de Artes , y los tres de Theologia , acudan con las fès de Cursos firmadas de los respectivos Catedraticos , y certificacion del Canonigo Directòr , ò Rectòr del Seminario , todo autorizado de dos , ò tres Escribanos , y presentandose

al Rector, ò Maestro-Escuela de la expresada Universidad de Granada, ò Orihuela, no hallando reparo, les mande anotar los Cursos en sus respectivos Libros por el Secretario de la Universidad; y hecho en esta forma, tengan la misma fuerza, que si huviesen sido ganados en la Universidad, y obren los mismos efectos para poder obtener los respectivos Grados de Bachiller en qualquiera de las Universidades publicas, entendiendose con la precisa calidad, de que sean verdaderos Seminaristas, y Porcionistas de dicho Colegio de San Fulgencio, lo que tambien deberàn hacer constar para que en la Universidad de Granada, ò de Orihuela, se les admitan sus Cursos: à las quales su Rector, y Claustro, y demàs à quien corresponda, mandamos vean la expresada Real resolucion de nuestra Real Persona, y la guarden, cumplan, y egecuten, y la hagan guardar, cumplir, y egecutaren la parte que les toca, sin contravenirlo, ni permitir que contravenga en manera alguna: Que igualmente es nuestra voluntad. Dada en la Villa, y Corte de Madrid à veinte y dos de Agosto de mil setecientos setenta y siete. ::: Don Manuel Bentura Figueroa. ::: Don Josef Martinez y Pons. Don Pablo Eerrandiz Bendicho. ::: Don Ignacio de Santa Clara. ::: El Conde de Balazote. ::: Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, Escribano de Camara lo hice escribir por su mandado con acuerda de los de su Consejo. ::: Registrada. ::: Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Chancillèr mayor. ::: D. Nicolàs Verdugo.

Concuerda este Traslado con la Real Provision de que hace mencion, expedida por S. M. (que Dios guarde) y Señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla, que original queda en mi poder para colocarla en el Archivo del referido Colegio Seminario, y à la que en lo necesario me remito; y para que conste yo Don Francisto Rubin

de Celis , Presvitero , Secretario de Camara del Illmo. Señor D. Manuel Rubin de Celis , Obispo de este Obispado de Cartagena , mi Señor , del Consejo de S. M. lo firmo en Murcia à diez de Oçtobre de mil setecientos setenta y siete.

D. Erancisco Rubin de Celis.

C A R T A:

MUY Señor mio : haviendose dignado el Rey, Dios le guarde, conceder gracia de incorporacion al Seminario Conciliar de S. Fulgencio de esta Ciudad de Murcia, à fin de que los Cursos en èl desde la Real aprobacion de sus Estudios en diez y seis de Marzo de mil setecientos setenta y cinco, y los que se ganen en adelante, les valgan à los Seminaristas para obtener Grados de Filosofia, y Theologia en qualquiera Universidad de estos Reynos, segun acredita la Real Cedula despachada para este fin: me ha parecido muy propio de mi obligacion dirigirle à V. el adjunto egemplar impreso de ella, y suplicarle se sirba mandàr, que haga presente al Claustro General de Catedraticos de esa Universidad, para que enterado de su contenido admita à los Seminaristas del expresado Seminario que acrediten en la forma prevenida por dicha Real Cedula haver ganado los Cursos correspondientes, asi para la obtencion de los Grados respectivos à dichas Facultades, como para continuar qualesquiera otras de las que publicamente se enseñan en ese Esudio General, lo que me prometo de la notoria atencion, y justificado proceder de V. à cuya disposicion me ofrezco con este motivo, para que V. me mande quanto gustare; y ruego à Dios guarde à V. muchos años como deseo. Murcia veinte y uno de Oçtobre de 1777.

M. Ille. S., B. L. M. de V. S.

Su mas atento seguro servidor y Capellàn,

Manuel Obispo de Cartagena.

Muy Ill. Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca de Aragon.

REAL PROVISION de S. M.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algèira, de Gibraltàr, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto, por el Reverendo Obispo de Teruèl, se representò al mi Consejo, en veinte y quatro de Junio de este año: tenia erigido el Seminario Conciliar mandado establecer en aquella Ciudad, y habiendo logrado la satisfaccion de haverme dignado aprobar las Constituciones formadas para su gobierno, y enseñanza: Que havia introducido un competente numero de Seminaristas teniendo el gusto de hallarse ya la Gramatica, Filosofia, y Moral en el estado mas ventajoso; por lo que esperaba conseguir brevemente toda la perfeccion de aquella obra con la provision de diez Vecas que restaban, y de la Catedra de Theologia para cuya oposicion havia fixado ya los Edictos. Que los frutos que experimentaba con aquel establecimiento, eran tantos, y tan manifiestos, que no bastaban palabras para explicarlos: siguiendose un provecho indecible à la Iglesia, y à la Republica de que la Juventud se criase en el retiro de los Seminarios hasta la edad necesaria para el Sacerdocio, conforme à la disposicion del Santo Concilio de Trento, y mis Piadosas intenciones. Que tenia presente, que en Real Cedula de once de Marzo de mil setecientos setenta y uno se havia mandado, que no valiesen los Estudios de Conventos, y Seminarios particulares cuyo concepto no

parecía convenir al de aquella Ciudad por ser Conciliar Real: y creía que por lo mismo, y por ser Casa de la inmediata proteccion de mi Corona continuaria en derramár sobre ella mis Reales Piedades mayormente teniendosele prevenido por el Ministro de Estado, y del Despacho de Guerra; que escusase adscribir à los Clerigos de Menores à ningunos Estudios particulares de Artes, ò Theologia, haciendolo unicamente para que pudiesen gozár del fuero, y esencion del Sorteo à las Universidades, y Seminarios Conciliares, ò que existiesen fundados à forma de Concilio; vajo de cuyo concepto no estaban comprendidos los Estudios de los Conventos, ni otros particulares de qualesquiera calidad que fuesen. Y finalmente estaba viendo que no sería posible mantener à los Jovenes en aquel retiro, sino les aprovechaban sus Estudios de Artes, y Theologia, por lo que suplico se les concediese la gracia de incorporarles sus Estudios à la Universidad de Zaragoza Capital de aquel Reyno à la de Valencia mas cercana, y de menos coste, ò à la que fuese de mi Rl. agrado, con lo que se aseguraria sin duda la subsistencia de aquel Seminario, y que sería muy conforme se concediera igual Gracia à todos los demás Cursantes, aunque no fuesen Seminaristas segun eràn singulares las circunstancias de aquel País, que apenas se verificarian justas en otro alguno de España. Que aquel País producía bastante cosecha de granos en los Valles, impidiendole la mas principal porcion el sitio, y multitud de Montañas de que estaba casi lleno, y así sucedía que se hallaba pobre, y muy despoblado. Que distaba de la Universidad mas cercana veinte y cinco leguas, y abundaba de singularisimos talentos; pero que como carecian por semejantes motivos de la correspondiente instruccion, y cultura quedaban finalmente infructuosos à la Iglesia, al Estado, y aun así mismos. Que las circunstancias de aquel Seminario conspiraban tambien à lo mismo, por que tenía

el gravamen de mantener todos los Estudios publicos à escepcion precisamente de los de primeras letras con un numero competente de Maestros bien dotados; para lo que contribuian el Cuerpo de la Comunidad con 7500. reales de sus propios , y el Adyuntamiento de aquella Ciudad con dos mil y veinte cinco reales de sus arvitrios, y que se podria condescender con esta suplica concretandola à los naturales ò hijos de Vecinos de aquella Ciudad Comunidad , y Obispado: ramos de que provenian todos los fondos del Seminario. Y visto en el mi Consejo con lo expuesto por el mi Fiscal en consulta de veinte y nueve de Agosto de este año me expusò lo que tuvo por combeniente en el asunto , y conformandome con su dictamen por mi Real Resolucion que se publicò en el Consejo en seis de este mes se acordo expedir esta mi Cedula : por la qual , y por lo provehido , y resuelto para con los Seminarios Conciliares de las Ciudades de Cordova, Cuenca , Murcia , y Segorbe ; es mi voluntad , que el Seminario Conciliar Real de la Ciudad de Teruel se incorpore à la Universidad de Huesca , y que en ella se admitan los de los Seminaristas para la obtencion de grados en la misma forma que si se hubiesen tenido en ella, vajo el metodo , y orden de estudios prescripto en el formal arreglo de la misma , debiendo observarse el establecido en las asignaturas , y lecciones de Catedras de Artes , y Theologia , executando tambien la prueba de Cursos por las mismas reglas , y fenecidos los tres de Artes , y los tres de Theologia acudan con las fees de ellos firmadas de los respectibos Catedraticos , del Canonic Director , ò Rector del Colegio , autorizados de dos , ò tres Escribanos , y presentandose al Rector , ò Maestro de Escuela de dicha Universidad de Huesca para que no hallando reparo los mande anotar los Cursos en sus respectibos libros por el Secretario de ella , y hecho en esta forma tengan la misma fuerza que si se hubiesen ganado en aquella Universidad , y obren los mismos efec-

efectos para poder obtener los respectibos grados en qualquiera de las demàs Universidades publicas, y con la precisa calidad de que sean verdaderos Seminaristas del citado Seminario Conciliar lo que tambien deben hacer constar para que en la Universidad de Huesca se les admitan sus Cursos; con cuyas circunstancias se fomentará el Seminario, y no se perjudicará à las Universidades del Reyno: Y en su consecuencia mando à los del mi Consejo, Presidentes, Regentes, y Oidores de las mis Chancillerias, y Audiencias, y à todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demas Justicias de estos mis Reynos: y Señorios: à el Rector y Claustro de la Universidad de Huesca, y al Rector, Maestros, è Individuos del citado Seminario Conciliar Real, establecido en la Ciudad de Teruel, que siendoles presentada esta mi Real Cedula la vean, guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir, en la parte que respectivamente les corresponde sin contravenirla ni permitir su contravencion en manera alguna. Que asi es mi voluntad. Dada en San Lorenzo à treinta de Octubre de mil setecientos setenta y siete: Yo el Rey.: Yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor, la hize escribir por su mandado: Lugar ✠ del Sello Real: Registrado: Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Chanciller mayor D. Nicolàs Verdugo ::: Don Manuel Bentura Figueroa ::: Don Andres Gonzalez de Barcia ::: D. Martin Doz ::: Don Pablo Ferrandiz Bendicho ::: El Conde de Balazote ::: V. M. manda, que por lo proveido con otros Seminarios Conciliares se incorpore el que se halla establecido en la Ciudad de Teruel à la Universidad de Huesca, en la que se admitan los de los Seminaristas, para la obtencion de Grados en la conformidad, y con las circunstancias que se previenen: Escrivanià de Camara y de Gobierno de la Corona de Aragon.: *Corregida* ::: Concuerta la antecedente Co-

pia con su Original Real Cedula que para dicho fin se halla por aora en mi poder, de la que bien, y fielmente la saque, y en quanto fue posible con la misma conprobe y devolve à quien me la hizo presente, y à ella en lo necesario me refiero; y en fe, y Testimonio de ello Yo Pablo Gomez Blesa, Escrivano de S. M. (que Dios guarde) y uno de los del Numero y Juzgado de la Ciudad de Teruél en el Reyno de Aragon, doy el presente en tres fojas de papel de Sello quarto escritos de una misma mano puño y letra, y signado, y firmado de la mia en la dicha Ciudad de Teruél à diez y siete dias del mes de Noviembre del año mil setecientos setenta y siete. En testimonio ✠ de verdad Pablo Gomez Blesa, Escrivano

Legalizacion: Los Escrivanos de S. M. (que Dios guarde) y del numero, y Juzgado de la Ciudad de Teruel, Reyno de Aragon, domiciliados en ella que abajo signamos, firmamos, certificamos, y damos fee: que Pablo Gomez Blesa por quien ha dado, y signado el antecedente testimonio es tal Escrivano de Su Mag. y del Numero, y Juzgado de la misma Ciudad, como se titula: Legal, y de toda satisfaccion, y confianza: y que à las Escrituras y Testimonios por el mismo dados signados, y en publica forma sacados, como el precedente siempre se les ha dado, y deve dar entera fe, y credito asi judicial, como extrajudicialmente. En cuyo Testimonio damos el presente en dicha Ciudad de Teruél à diez y ocho dias del Mes de Noviembre del año mil setecientos setenta y siete.

En Testimonio ✠ de verdad.

Gaspar Sanchez de Vera

En Testimonio ✠ de verdad.

Juaquin Josef Adame.

CAR-

CART A.

EL REY (Dios le guarde) por su Real Resolucion comunicada al Consejo se ha servido mandar se repita à las Universidades del Reyno el encargo que las està hecho por el mismo Consejo à fin de que formen cursos completos para la enseñanza de la Judentud, procurando fundarlos en principios claros, solidos, è instructivos, sin adiccion à Escuelas, ni à materias inutiles, è impertinentes que mas sirven para formar Partidos (que deben desterrarse) que para adelantar las ciencias que conviene saber: y que al mismo tiempo se prevenga à dichas Universidades, que den cuenta de los Maestros que distingan su celo en esta util obra para que la justificacion de S. M. los premie segun sus meritos.

Publicada en el Consejo esta Real Resolucion acordò su cumplimiento, y que se pase aviso de ella à esa Universidad, leyendose en Claustro pleno para la comun inteligencia, y satisfaccion de todos los Individuos de ella; bien entendido que para la mas perfecta observancia de lo resuelto por S. M. en el premio de los que se distingan en la formacion de los Cursos ciertos, con las calidades prevenidas en la Real Resolucion, paso con esta fecha el aviso correspondiente à la Càmara, y del recivo de esta, medara V. S. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años, Madrid 28. de Enero del año de 1778.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

Señor Rector y Claustro de la Universidad de Huesca.

RESOLUCION DEL CONSEJO.

EL Consejo se ha enterado de lo representado por ese Claustro, dando cuenta de la eleccion de Rector de esa Universidad hecha en D. Agustin Lopez

pez, Colegial de San-Tiago, y de lo que han expuesto en las suyas los DD. D. Andres Lasauca, D. Agustin Pertusa, y D. Joseph Pinos, y teniendo presente lo manifestado igualmente por el citado D. Agustin Lopez; se ha servido aprobar la eleccion de Rector de esa Universidad executada en el dia seis de Marzo proximo à favor del expresado Doctor Don Agustin Lopez, à quien se le ponga en posesion à su tiempo conforme à lo dispuesto en los Estatutos. Al mismo tiempo ha resuelto el Consejo se prevenga à el Claustro, que en lo sucesivo con ningun pretexto ni motibo, defiera, ni prorrogue la eleccion de un dia para otro, sino que precisamente en èl, en que se junten para la eleccion, se ejecute, y publique, y que en caso de empate, se arreglen à lo acordado en los propios Estatutos.

Todo lo participo à V. de acuerdo del Consejo para su inteligencia, y cumplimiento, y en el interin me darà aviso del recivo de esta, para pasarlo à su superior noticia.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid, y Abril 3. de 1778.

Don Pedro Escolano de Arrieta.
Sñr. Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

REAL CEDULA DE SU MAGESTAD.

JOSEF Domec, y Español, Escrivano publico del Rey Nuestro Señor por todas sus Tieras, Reynos, y Señorios, Vecino de la Ciudad de Huesca, certificado, doy fee, y testimonio verdadero à los Señores que el presente vieren, que por el D. D. Francisco Asesio, Canonigo de la Santa Iglesia de esta dicha Ciudad, se me ha entregado una Real Cedula, dada en el Pardo, à doce de Abril de este presente año, y me requiriò, que à instancia del Ilmo. Sñr. Obispo de la Ciudad, y Obispado de Lerida, la compulsase à la letra, y su tenor es el siguiente:

Don

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algèira, de Gibraltàr, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto, haviendose comunicado por el mi Consejo circularmente à todos los Prelados del Reyno las Ordenes convenientes, repitiendoles las que anteriormente se les habian dirigido, sobre que procediesen eficazmente à la ereccion de los Seminarios, que previno el Santo Concilio de Trento, por los grandes beneficios, y utilidades que de ello resultaban à la Iglesia, y bien del Estado, y que propusiesen à mi Real Persona por medio del Consejo lo que advirtiesen mas propio en sus respectivas Diocesis, para que con mi Real auxilio, y proteccion pudiesen tener efecto estas mis saludables disposiciones; en su consecuencia se hizo presente al mi Consejo por el Reverendo Obispo de Lerida, que desde su ingreso en aquella Mitra, empezó à promover la restauracion de aquel Seminario Tridentino, que hay en ella, lo que havia conseguido en parte por haver en èl actualmente cinco Catedras, tres de Filosofia, para que todos los años principiasen Curso, una de Theologia Escolastica, por la Suma de Santo Tomàs, y otra de Moral en la que se egercitan los pasantes de Theologia, esperando en breve poner una de Catecismo, y otra de Liturgia por la tarde completando de este modo utilmente los Moralistas las dos lecciones que diariamente deben hacer los Estudiantes de Estudios Generales. Que cada año

admitia seis Colegiales por concurso, y precediendo Edictos, y un riguroso examen de Latinidad, y Doctrina Christiana, elegia de los concurrentes Opositores los mas sobre salientes, teniendo especial consideracion con su calidad, indole, buenas costumbres, y pobreza, de que informaban con anticipacion los respectivos Curas Parrocos, y mantenia el Seminario ocho años à los Elegidos. Que empleaban estos tres años en Filosofia, quatro en la Suma de Santo Tomàs, y uno que les restava para la Theologia Moral, deviendo ser segun el Plan de admision quareinta y ocho solos los Colegiales luego que se huviesen cumplido los ocho años de su restablecimiento, ò à mas los Pasantes, que con este titulo retenia el Seminario de los Colegiales, que concluidos los ocho años se havian aventajado en las letras, retiro, y buenas costumbres. Que permanecian los Colegiales en el Seminario los doce meses del año, y duraba cerca de diez el Curso, empleando los dos restantes, y los feriados de entre el año en recitar, traducir, y procurar imitar las mejores Omilias de los Padres, y las Piezas mas recomendadas del Siglo de Augusto, con arreglo à lo mandado por el Tridentino, y à lo que practicava San Carlos Borromeo, todo à la direccion del Rector, que viviendo en el Colegio, con quatro de los Catedraticos devia tener conocimiento de los talentos de sus Individuos, y siendo ya en el dia treinta y siete, componian un numero considerable, y en todos havia visto logrado el fruto de su trabajo, pues examinandose à presencia del Reverendo Obispo dos vezes todos los años, le havian dado publico testimonio de su aprovechamiento, esperandole mayor del retiro con que se educaban, y criaban en toda la Diocesis. Que en ella hera tanto mas necesario el Seminario, por quanto no se encontraba estudio general alguno en la basta extension de su distrito, que comprehendiendo una gran porcion de las montañas mas

asperas , esteriles , y pobres de Aragon , y Cataluña , y produciendose en allas excelentes ingenios , se veian los mas por su pobreza mallogrados , si el Seminario no les facilitaba los medios para su educacion , y subsistencia. Que no hera de menos consideracion la utilidad de que con el tiempo pudiesen aquellos Pueblos conseguir Parrocos naturales , que criados entre las Nieves , y destemple de aquellos Países podian subsistir en ellos ; Pues los del País llano , y templado apenas podian permanecer largo tiempo sin notable quebranto de su salud , y fuerzas. Que sin embargo de todo esto , y delesmero , y cuydado con que se educaba , y enseñaba à los Seminaristas , la experiencia le havia enseñado , y hecho ver , que muchos de sus Diocesanos , y talvez los mejores se retraian de yr al concurso , y pretender entrar en el Seminario , y otros despues de admitidos estaban violentos , y con deseos de dejarle , por solo el motivo de que en el Colegio no podian ganar los cursos necesarios para recibir los Grados menores , y mayores en alguna Universidad ; todo lo qual se remediaria cumplidamente , si à imitacion de lo que se havia egecutado con otros Seminarios Tridentinos del Reyno , se dispensase tambien al de Lerida la merced , gracia , y favor , de que todos los Cursos que se ganasen en èl legitimamente por los Seminaristas se pudiesen incorporar en las Universidades ò de Huesca , ò de Cervera. Y visto por el mi Consejo , acordò poner en mi Real noticia quanto representaba el Reverendo Obispo de Lerida , y lo egecutado en consulta de veinte y ocho de Febrero proximo , manifestando el dictamen que estimò conveniente en el asunto , y por mi Real resolucion à ella tomada , que se publicò en el mi Consejo en treinta y uno de Marzo proximo , se acordò expidiresta mi Cedula :

Por la qual , y por lo proveido , y resuelto , para con los Seminarios Conciliares de Teruèl , y Se-

gorve , mando que el de la Ciudad de Lerida se incorpore à la Universidad de Huesca , y que en ella se admitan los Cursos para la obtencion de Grados en la misma forma , que si se huviesen tenido en la misma Universidad , vajo el metodo , y orden de Estudios prescripto en el formal arreglo de ella , deviendo obserbàr el establecido en las Asignaturas , y lecciones de Catedras de Artes , y Theologia , egecutando tambien la prueba de Cursos por las mismas reglas , y que fenecidos los tres de Artes , y tres de Theologia acudan con las fés de ellos firmadas de los respectivos Catedraticos , del Canonigo Directòr , ò Rector de dicho Colegio ; y autorizadas de dos , ò tres Escrivanos , y presentandose al Rector , ò Maestre-Escuela de la Universidad de Huesca , para que no hallando reparo , les mande anotar los Cursos en sus respectivos libros por el Secretario de ella : Y hecho en esta forma , quiero , tengan igual fuerza , que si se huviesen ganado en aquèlla Universidad , y obren los mismos efectos , para poder obtener los respectivos Grados de Bachillèr en qualesquiera de las demàs Universidades publicas , y con la precisa calidad de que sean verdaderos Seminaristas , y Porcionistas de dicho Seminario Conciliar , lo que tambien deveràn hacer constàr para que en la Universidad de Huesca se les admitan sus Cursos , con cuyas circunstancias se fomentarà el Seminario , y no se perjudicarà à las Universidades del Reyno . Y en su consecuencia ordeno , y mando à todos los Corregidores , Asistente , Governadores , Alcaldes Mayores , y ordinarios , y demàs Juezes , y Justicias , Ministros , y Personas de estos mis Reynos , y Señorios , como tambien à el Rector , ò Claustro de la Universidad de Huesca , y à el Directòr , ò Rector del Colegio Seminario Conciliar de la Ciudad de Lerida , è Individuos de èl , que siendoles presentada esta mi Real Cedula la vean , guarden , y cumplan , y hagan guardar , y cumplir

pun-

puntualmente según , y como en ella se previene , sin contravenirla , ni permitir su contravencion en manera alguna: Que asi es mi voluntad. Dada en el Pardo à doce de Abril de mil setecientos setenta y ocho. YO EL REY. Yo Don Pedro Garcia Mayoral Secretario del Rey nuestro Señor , la hize escribir por su mandado. Lugar ✠ del Sello. Registrado Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Chancillèr Mayor Don Nicolàs Verdugo. ::: Don Manuel Bentura Figueroa. Don Pablo Eerrandiz Bendicho. ::: Don Pablo de Mora y Xaraba. ::: Don Jesef Martinez de Pons. ::: Don Manuel de Villafañe. Su Magestad manda que el Seminario Conciliar establecido en la Ciudad de Lerida se incorpore à la Universidad de Huesca , en la que se admitan los Cursos para la obtencion de Grados en los terminos , y circunstancias que se previenen.:: Escrivania de Camara , de Gobierno de la Corona de Aragon. ::: Corregida. Concuerta la Real Cedula que antecede bien, y fielmente con la original , que devolvì al expresado D. D. Francisco de Asesio , y en su poder para , de que doy fee , y à la que me remito ; y para que de ello conste donde convenga , à su requerimiento doy el presente , que signo , y firmo en la Ciudad de Huesca à siete dias del mes de Junio de mil setecientos setenta y ocho años.

En Testimonio ✠ de Verdad.

Josef Domec , y Español.

puntualmente segun, y de lo en ella se previene, en
 contravenida, ni permitir su conversacion en ma-
 nera alguna: Que sea en mi voluntad. Dada en el
 Pardo a doce de Abril de mill setecientos setenta y
 cinco. YO EL REY. Yo Don Pablo Garcia Mayor
 Secretario del Rey nuestro Señor, lo hizo escribir por
 su mandado. Juan Ni del Salto. Registrado Don Ni-
 colas Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor Don
 Nicolas Verdugo. Don Manuel Penua Figueroa.
 Don Pablo Hernandez Berdicho. Don Pablo de Mo-
 ra y Argote. Don Josef Martinez de Font. Don
 Manuel de Villavicencio. Su Magestad manda que el
 Excmo. Consejo Real establecido en la Ciudad de Madrid
 se incorpore a la Universidad de Alcala, en la que se
 aduieren los Cursos para la educacion de Indios en los
 terminos, y circunstancias que se previesen. En la
 Villa de Camara, de Gobierno de la Corona de Ara-
 gon. Concedida. Concedida la Real Cedula que ante-
 cede bien, y juntamente con la original, que devolvi al
 Excmo. D. D. Francisco de Assis, y en su poder
 para, de que doy fe, y a lo que me remito; y para que
 de ello conste: como conviene, a su real mandamiento
 el presente, que digo, y firmo en la Ciudad de Madrid
 a siete dias del mes de Junio de mill setecientos setenta
 y ocho años.

Don Testimonio de Verdad.

Josef Bermejo, y Español.



M. P. S.



LA Antiquissima, Real, Mayor, y Pontificia Universidad, y Estudio General de la Ciudad de Huesca del Reynode Aragon, *que fundò* Quinto Sertorio, Gñl. Romano, quando favorecido de los Españoles, disputò à Roma el Dominio universal del Mundo, conociendo, y teniendo presente, como discreto Principe, no poderse gobernar sin Letras el Imperio (A) que empezó ya à tener en España, quando Ciceron con su Eloquencia pasmò à Roma; y por quien tuvo siempre, y conserva hasta oy esta Academia el glorioso Nombre de *Sertoriana*.

II. La que (B) ochenta, y mas años antes, que el Verbo Encarnado viniese al Mundo à la Redempcion del Linage humano, fuè fundada por dicho Sertorio; dando principio su Enseñanza de las Lenguas, por decreto suyo en los Hijos, principalmente de las Casas Nobles de la Citerior España, que prosiguiò generalmente en la de las demas Ciencias, poniendo para todas Maestros asalariados.

III. La que en la nueva Ley de Gracia, apenas por el Apostol San-Tiago, y sus Discipulos fuè promulgada,

(A) Imperatoriam Maiestatem non solum armis decoratam, &c. Imp. Justin. in proæmio Hist. Ex Libris se arma, & armorum jura dedicisse Responsum Reg. D. Alfons. Neap. & Arag. Pannorm. lib. 4. Saabedra Emp. 4. fol. 22. (B) Strabon lib. 3. rerum geographic. Plutarcus in vita Sert. Savelic. lib. 3. Æneida 6. fol. 71. Tarcañota lib. 3. fol. 616. Volum. 2. Zurita lib. 8. cap. 54. Juan Gerund. in paralipom. lib. 8. tit. de morte Sertorii. Loaysa in Conc. Hisp. fol. 160. num. 8. D. Anton. Augustin lib. de Medallas dial. 7. Beuter lib. 1. cap. 22. Roman. de Rep. Christ. lib. 5. cap. 13. Pined. lib. 9. cap. 26. §. 1. Vaseo tit. 1. cap. 20. fol. 50. Ambros. Morales lib. 8. cap. 15.

gada, admitió la Fee de Jesu-Christo con tanta constancia, que en lo dilatado de la devastacion de España, la sostuvo en la antiquissima Colegial Iglesia de San Pedro el Viejo, existente aun oy dia en medio de su muy Noble, y Leal Ciudad de Huesca. (C)

IV. La que aunque con el transcurso de tan dilatados infelices Siglos llegase à verse destituida de Maestros (como sucedió à todas las demas de España) mereció despues, de la Magnanimidad del Sñr. Rey Don Pedro el IV. su mas brillante instauracion en las Cortes, que celebrò en Alcañiz el año 1354. haciendole la merced, entre otras, de su mismo Rl. Palacio de Huesca, en que oy se halla fundada con el Blason de sus Armas, añadido à las antiguas de dicha Universidad; renovando en su Rl. Decreto el antiquissimo Titulo de *Estudio publico general*; y mandando, se leyesen en èl las Facultades de Theologia, Canones, y Leyes, Medicina, Filosofia, y demàs Artes, con Privilegio privativo de que no se pudiesen enseñar dentro de Aragon en otra parte; y concediendole finalmente todos los honores, y privilegios, de que puede gozar qualesquier de las Universidades Mayores, y especialmente los que gozaban las Universidades de Tolosa, Bolonia, y Lerida, que los confirmò Paulo III. en su Bula, su data en Roma á 16. de Octubre de 1464. en el año I. de su Pontificado. (*)

V. La que à suplicacion de la Ciudad, y de la misma, logró, que los Sñrs. Reyes D. Martin, D. Fernando el Catholico, el Emperador Carlos V. D. Felipe I. su Padre, D. Felipe II. y D. Carlos II. confirmasen, y añadiesen muchos Privilegios, Dotaciones, y otras Gracias à dicha Escuela.

La

(C) Mendo de Jure Academ. lib. 1. Quest. 6. n. 100. Pascass. 2. in Bulla datt. Trisis 23. Maij, indict. 5. Incar. Domini. Aynsa lib. 5. cap. 1. in lib. *Excelencias de Huesca*.

(*) Mendo ubi nuper, n. 100.

VI. La que el Sñr. D. Felipe V. Padre del Sñr. D. Carlos III. (que oy gloriosamente Reyna) la concedio el nuevo singular Privilegio de patrocinar las Causas sus Doctores en Drecho en todos los Tribunales de España sin mas examen, ni titulo, que la presentacion de sus Grados ; y recibiendo à la Universidad en su Rl. Patronado , para la acertada Provision de sus Catedras. (D)

VII. La que se gobierna rigiendo su Disciplina, Virtud, y buena Enseñanza un Maestre-Escuela, que nombra S. M. (que Dios guarde) (E) Dignidad de la Sta. Iglesia Cathedral de dicha Ciudad , y un Rector, (que deve ser Doctor) que eligen anualmente las cinco Facúltades , y confirma despues S. M. à cuyo cuydado està el Gobierno interior de la Universidad con la correspondiente Jurisdiccion , celando sobre el cumplimiento de los Cathedraticos en los Exercicios literarios , que previenen los Estatutos, y que los Estudiantes cursen con suma quietud , y modestia (F) quedando la Jurisdiccion civil , y criminal dentro , y fuera de la Univ. *tam in agendo, quam in defendendo*, con cinco dietas de extension , del Maestre-Escuela, quièn no permite la menor relajacion en los Estudiantes , visitandolos por las Noches en las horas de retiro, y de las Velas, lo que alienta à concurrir à esta à quantos desean sus adelantamientos, y la proteccion de una Jurisdiccion Rl. y Pontificia tan privilegiada , que mereciò ser respetada en las Cortes del año 1528. estableciendo Ley, y Fuego , que prohibio los Contratos, Obligaciones, y Agenaciones , hechas à Estudiantes, (G) que por no haber tenido principio alguno la Universidad de Zaragoza hasta el año de 1542. segun refiere Ortigas en su Patrocinio

(D) Cedul. Rl. año 1717. està en los Estatutos de la Univ. Cédulas Rls. año 1708. y 1716. en los Estatutos. (E) Estat. de la Univ. 7. 8. y 9. (F) Estat. tit. 7. fol. 18. 19. 20. 21. 23. y 24. (G) Foro un. de las agenaciones , hechas à Estud. lib. 4. fol. 117.

cinio *Gimnasii Cæsaraugustani*, solo se puede entender de la de Huesca.

VIII. La que , à consecuencia , y en exercicio de sus drechos , privilegios , y gracias , con que la enoblecieron los Sñrs. Reyes de Aragon , y Pontifices , mereció , que el Sñr. D. Felipe II. estando en Barcelona , comisionase Sugetos para declarar las diferencias entre Huesca , y Zaragoza , sobre que en esta no se erigiese Universidad , quienes así lo determinaron , y sentenciaron. (H)

IX. La que por la Rl. Clemencia del Sñr. D. Carlos III. se encuentra en el dia honrada con la agregacion à esta de los Seminarios Conciliares , ultimamente fundados en las Ciudades de Teruel , y Lerida. (I)

X. En la que se enseñan con toda perfeccion las Ciencias de Theologia , Canones , Leyès , Medicina , Filosofia , Gramatica , y Rectorica ; ilustrada con dos Colegios Mayores , otro Rl. y otro Conciliar , con total arreglo este ultimo à lo prevenido por el Concilio Tridentino , y todos con notable aprovechamiento de los muchos Alumnos , que mantienen.

XI. La que ha dado à la Monarquìa en todos tiempos , y actualmente da innumerables grandes Hombres , Varones doctos , y Escritores , que sirvieron à los Serenissimos Reyes , y en el dia sirven al Sñr. D. Carlos III. (que Dios guarde) en muchissimos Empleos de Jueces , y Ministros de las Audiencias , Chancillerias , Consejos Rls. y Supremos Tribunales de la Sta. Inquisicion , Canonicatos , Prioratos , Decanatos , Abadiados , y Obispados de España , y de las Indias , desempeñando todos su antiquissimo lustre , y esplendor ; no siendo el menor , de que se puede gloriarse esta Univer-

si-

(H) Letras executoriales de la Sentencia contra Zaragoza , en el Archibo de la Ciudad. Copia *Processus* , en el mismo Archibo. Jayme Masaguèr Actuario , Escribano publico de Barcelona.

(I) Cedula Rl. su fecha en S. Lorenzo à 30. de Octubre de 1777. Cedula Rl. su fecha en el Pardo à 12. de Abril de 1778.

§
sidad, el de haver ensañado, è instruidose en la misma los dos esclarecidos Hermanos, Hijos de esta Ciudad de Huesca, S. Orencio Arzobispo de Aux en Francia, y S. Lorenzo, Levita invencible, Espejo de los Martyres, y primer Ministro de Sixto Papa en Roma, como tambien su Primo, y Compatriota S. Vicente Martyr, Doctissimo Arcediano Cesaraugustano. (K)

XII. La que, quando otra no huviera, (como en efecto fuè sola en sus principios la primera de España, y fundada antes, que huviese Universidades en Francia) daría vastantes Sabios para servir à S. M. con acierto en todos los mas altos Empleos de España, y de la America; y finalmente tan antigua, que cuenta ya diez y ocho, y mas Siglos; y de Catholica quantos años tiene la Fee, y la Iglesia, lustre de la Nacion toda, especialmente por anterior à todas las de Francia, y digna de su conservacion, y especial proteccion de los Monarcas.

Cumpliendo con lo mandado por V. A. en fecha de 30. de Enero de este año, haviendo registrado con cuydado los Archivos de la misma, y de la Ciudad, en que se hallan sus muchos Privilegios, Gracias Reales, y Pontificias, y demàs Escrituras, los Cathedraticos comisionados, que abajo firman, remite el Indice, que V. A. le ordena, en la manera, y con el orden alfabetico siguiente.

B

A

(K) Brebium D. Juan de Arag. y de Nav. in lect. 3. SS. Orentij, & Pacientix ::: *Cum ad discretionis annos pervenissent Pueri (Laurentius, & Orentius) in Civitate ista, eos tradidit inbuendos.*

Breb. D. Petri Agustin in 2. lect. Sancti Orentij Episc. *Sed cum ad discretionis annos pervenissent Pueri in dicta Civitate, eos tradidit inbuendos.*

A

A Senso del Infante D. Pedro , estando en Barcelona à 28. de Junio de 1355. para imponer una Sissa para renta à los Cathedraicos , y Maestros de esta Universidad.

Acto publico de posesion del Rl. Palacio , que en esta Ciudad tubieron los Sñrs. Reyes , donado à esta Universidad por el Sñr. D. Felipe III. su fecha en Madrid à 21. de Junio de 1611. tomada por el Rector , y Asignados de esta Universidad , que lo testificaron en Huesca Pedro Santapau , y Sebastian Canales en 25. de Nobiembre de 1611.

Alegaciones en drecho por el Dr. Martin Montèr, sobre la causa agitada en Barcelona , con comision del Sñr. Rey D. Felipe II. à cerca de las diferencias , que havia entre Huesca , y Zaragoza , actuada por Jayme Masagnèr, Notario publico de Barcelona , y una carta de los Juezes comisionados para S. M. està en el Archivo de la Ciudad.

Albaranes de la paga del Quindenio de la Universidad à la Sede Apostolica , hecha en el año 1597. està en la Ciudad.

Absolucion de las censuras , y descomuniones , en que incurrieron los Asignados por la paga del Quindenio , està en el Archivo de la Ciudad.

Albaran de paga de quindenio dado en Roma à 16. de Agosto de 1606.

Acto jurado de treguas , y paces ante el Rector de la

la Universidad, Notario Pedro Santapaù de Huesca
à 14. de Octubre de 1597.

- Adicciones à los Estatutos, que formò D. Carlos
Muñoz año 1597. con comision Apostolica, y Regia.

B

B Ula del Papa Paulo segundo su data en Roma
apud Sanctum Petrum anno incarnationis Dni.
MCCCCLXIII. quarto decimo Kalendas Novembris
Pontificatus anno primo, por la que confirma el Privi-
legio del Rey D. Pedro el quarto su fecha en Alcañiz
à 12. de Marzo de 1354. por el que se manda que nin-
guna Persona de qualquier preeminencia, Dignidad,
condicion, ò Ley que sea, se atreva en este Reyno de
Aragon à enseñar Theologia, Canones, Leyes, ni Fi-
losofia en otra parte del Reyno, que en la Universidad
de Huesca :: *Intra Regnum nostrum Aragonie alibi*
quam in nostro Studio Oscen. Pena de la indignacion
Rl. y de mil Auros por cada contravencion, en que
incurren, *tam Legentes, quam Audientes, quoties con-*
travenerint : en cuyo Privilegio concede dicho Sñr.
Rey D. Pedro el IV. à su Estudio, y Universidad de
Huesca, quantos gozaban por gracias Apostolicas las
de Tolosa, Mompeller, Lerida, y Bolonia.

Bula de Paulo II. sobre la conservatoria de la Uni-
versidad de Huesca, su data *Apud Sanctum Petrum*
anno Incarnationis Dominicæ 1464. nono Kalendas
Novembris, Pontificatus anno primo :: està en el Ar-
chivo de la Ciudad.

Bulas del Papa Alexandro, en que se imponen diez
Ducados de pension, sobre la Rectoria del Lugar de
Yesero :: està en la Ciudad.

Bula Plumbea de evocacion, concedida por el Papa Julio II. en S. Pedro de Roma à 7. de Febrero de 1511. mandando à los Delegados, à quienes se dirige, evaquen, y hagan comparecer à los que turbaban à la Universidad, y molestaban en la posesion de percibir los frutos de la Rectoria de Yesero.

Bula de supresion de diversas Raciones, y Beneficios à favor de la Universidad, su data en Roma año 1505. por el Papa Julio II. en la Ciudad.

Bula de Paulo V. de varias Indulgencias, concedidas à la Cofradia de Ntra. Sñra. de Piedad, fundada en la Capilla de la Universidad, dada en Roma à 28. de Setiembre de 1613.

Copia, fee faciente del Privilegio prohibitivo del Rey D. Pedro el IV. por el que manda, no haya otra Universidad en Aragon, testificado por Juan Canales del Numero de Huesca à 4. de Octubre de 1574.

Copia literal del testimonio de Privilegios Apostolicos de la Universidad de Tolosa, comunicados à la de Huesca.

Copia de Firma posesoria, ganada en la Corte del Justicia de Aragon por el Rector, y Cancellèr, Consejo, y Claustro de la Universidad de Huesca, sobre el libre uso, y exercicio de sus Privilegiadas respectivas Jurisdicciones, à 15. de Enero de 1574.

Copias signadas por Juan Francisco Maza de Lizana, Notario del Numero de Huesca de los Autos de

condenaciones , hechas ante el Juez Subconserbador Apostolico de la Universidad , testificolos Geronimo Arasques Escrivano del mismo Tribunal en 19. de Mayo de 1583.

Copia, fee faciente en pergamino de la Supresion de D. Juan de Aragon , y de Navarra , Obispo de Huesca , Jaca , y Barbastro , que hizo con asenso del Cavildo *Patron* , y Colador de algunas Raciones , y aplicacion de sus Rentas à la Universidad de una Racion de la Parroquial de Berbegal , y de las Rectorias de los Lugares de Cosculluela de Tou , Argis , Nueno , Bayl , Bentue , Torres de Montes , Saltago , Tella , Buessa , Oz , Bierge Usse , Nocito , Aspe con sus anexas , Ara , Yesero , Billanua , y Bergua , testificada por Martin Alegria Presbitero , Notario Real , y Apostolico , en Huesca à 6. de Marzo de 1505.

Copia de un Proceso sobre los Dreehos Decimales aplicados à la Universidad de la Rectoria de Cosculluela de Tou en el Obispado de Barbastro actuado en su Curia Episcopal en 26. de Febrero de 1602.

Copias de Cedula , y Provisiones sobre el Pleyto de la Universidad de Huesca contra la de Zaragoza , y Cartas sobre lo mismo en una ligarza : estàn en la Ciudad.

Colacion , Provision , y Processo fulminado , y otros autos , sobre la Rectoria de Saltago suprimida à la Universidad , todos en una ligarza , en el Archivo de la Ciudad.

Copia del Proceso actuado en Barcelona con Comision de D. Felipe II. acerca de las diferencias entre Huesca , y Zaragoza sobre la pretension que tenia Zaragoza de poder erigir Universidad , actitado por Jaime

Masaguer, Notario publico de Barcelona con una Carta de los Comisarios para S. M. en el Archivo de la Ciudad.

Copia de dicha Copia, y Carta en el Archivo de la Ciudad.

Cesion, y permiso del Rey D. Pedro el IV. para imponer Sissa para Renta à los Cathedraticos, su fecha à 29. de Octubre de 1357. en Calatayud.

Confirmacion del Privilegio del Rey D. Pedro el IV. prohibitivo de otra Universidad en el Reyno de Aragon por el Rey D. Fernando el Catholico, su data en Zaragoza à 4. de Marzo de 1503. en la Ciudad.

Confirmacion de los Privilegios de la Universidad de Huesca por el Sñr. Emperador D. Carlos V. su data en Monzon à 4. de Diciembre de 1533. en que hace mencion muy especial del prohibitivo del Rey D. Pedro el IV. en el Archivo de la Ciudad.

Confirmacion de dicho Privilegio, y demàs de la Universidad por el Sñr. D. Felipe II. su data en Monzon à 13. de Junio de 1584. en la Ciudad.

Confirmacion de D. Felipe II. estando en Monzon en 23. de Enero de 1564. en cuya confirmacion insiere los Privilegios del Emperador Carlos V. D. Fernando, y el Prohibitivo del Rey D. Pedro el VI. para que solo en su Ciudad de Huesca haya Universidad en este Reyno.

Carta del Rey D. Felipe IV. à el Arzobispo de Zaragoza, para que le participe à la Universidad, que S. M. desea saver, si se observan los Estatutos, y si conviene añadir, ò quitar en parte alguna.

Carta à el Duque de Monte-Leon, para que informe à la Universidad sobre la observancia de sus Estatutos, en la que va inserta otra del Rey D. Felipe IV.

Donacion hecha por el Rey D. Felipe III. de Aragon, su fecha en Madrid à 21. de Junio de 1611. de cierta porcion de su Palacio, para extender los generales de esta Universidad, haviendose reservado la Torre, por no borrar del todo la memoria de esta famosa antigüedad.

Despacho, y Provision del Supremo Consejo de Castilla, con fecha de 24. de Julio de 1717. dirigidos à la Rl. Audiencia de Aragon, y su Presidente, para que no impidan el uso de Abogar à los Doctores de ambas Jurisprudencias de la Universidad de Huesca sin precisarles à exhivir otro requisito, que el de sus grados.

Declaracion de Jurisdiccion, en que el Rey D. Fernando el Catholico, à representacion, y suplica de esta Universidad, havida informacion del uso, y costumbre, en que estaba, declarò, y mandò à los Justicia de Huesca, Oficiales de la Hermandad, Zalmedina, Jurados, Porteros, y à quantos exerciesen Jurisdiccion, sopena de morir en su indignacion, è ira, y de mil Florines, que siendo requeridos, y siempre que el Rector demandase algun Estudiante, ò Persona de su Jurisdiccion, se las hubiese de entregar por qualquier delicto, su data en Barcelona à 3. de Noviembre de 1493.

Declaracion, que el Prior del Pilar Juan de San-

guessa , en virtud de la Delegacion de Paulo II. hizo en Huesca à 19. de Enero de 1465. por la que virificada por los instrumentos authenticos, informes, y documentos , traducidos por Jayme Gomez Sindico Procurador de la Ciudad , la narrativa de la suplica del Rey D. Juan, y Ciudad al Papa , instaurò, renovò, y confirmò la Universidad con todas las gracias, y Privilegios contenidos en la Bula Apostolica, en la misma forma, que lo fuè por el Rey D. Pedro el IV. transumtose este instrumento declaratorio , y executorial en la Corte del Justicia de Aragon en 10. de Febrero de 1574.

Donacion, ò disposicion de Fideicomisso de Miguèl Martinez Vecino de Zaragoza à favor de Bernad Martinez, testificado por Martin de Gurrea del Numero de Zaragoza à 7. de Setiembre de 1562. de unas Casas, (que despues comprò la Universidad) que oy son las Casas del Vedel, y Carcel de la Universidad.

E

E Escritura de luicion, y cancelacion, ò reuendicion de un treudo de 20. s. de pension con 400. de propiedad, otorgada por el Cabildo de la Cathedral de Huesca à favor del Rector, DD. y Consejo de la Universidad sobre Casas à la Plaza de la Zuda, que oy son porcion de la Universidad, testificado por Geronimo Pilares Notario del Numero de Huesca à 15. de Enero de 1551.

Estatutos originales, formados por D. Blas Torrejon, Inquisidor Jubilado, con insercion de las Comisiones Apostolica, y Regia, aprovados por el Sñr. D. Felipe V. en 15. de Abril de 1723.

Estatutos antiguos en pergamino , formados , jurados , y mandados observar por el Obispo de Huesca D. Juan de Aragon, y de Navarra , y todas las juntas de Asignados , à cerca de probision de Cathedras , testificados por Felipe Lizana Notario de Huesca à 29. de Abril de 1520.

Executoriales, y comision Apostolica sobre las supresiones del Estudio , y Universidad de Huesca del Papa Julio II. su data en Roma *apud Sanctum Petrum*, anno *Incarnationis Domini* 1505. *pridie Mensis Decembris* , està en el Archivo de la Ciudad.

Execuciones de comision Apostolica , sobre cierta apelacion , que hicieron los Racioneros de Alquezar, sobre una Racion suprimida para la Universidad , su data en Zaragoza à 20. de Diciembre de 1484. en la Ciudad.

Escritura de Censal de 100. s. de pension con 100. l. de capital, otorgado por D. Josef Jayme , y Dña. Isabel Loscertales à favor de la Universidad , testificado por D. Thomàs Cabrero en 8. de Oçtubre de 1739.

I

Informacion ante el Alcalde Mayor de Huesca à instancia del Rector, y Consejo de la Universidad, sobre que en las Comunidades de Regulares se enseñaba por sus Lectores , no solo à sus Religiosos, sino à Estudiantes seculares Filosofia, y Theologia, contra los Privilegios Rls. y Bulas Apostolicas, de que goza la Universidad.

Informacion en la Corte del Justicia de Aragon à
D nom-

nombre del Maestre-Escuela, Rector, y Universidad de Huesca, sobre puntos de Jurisdiccion.

L Letras narrativas de todo el Proceso de firmas, pedidas por el Rector, DD. y Consejo de la Universidad, generalmente contra Jueces Eclesiasticos, y especialmente contra el Obispo de Huesca, sobre la conservatoria, y manutencion del Cancellèr, y Rector, en las Personas, y bienes de la Universidad Eclesiasticas, y Seculares, *tam in agendo, quam in defendendo*, motivando, y fundando en las Bulas Apostolicas, Privilegios Rls. y costumbre antiquissima de exercer dicha Jurisdiccion; cuya Firma se concediò en el Tribunal del Justicia Mayor, que hubo en este Reyno à 21. de Marzo de 1575. y haviendose pedido por la Universidad Letras narrativas, se concedieron à 27. de Julio de 1602. Regente la Escrivania Juan Martinez, por Juan Bautista Escrivano, Notario principal: Despues se pidieron por la Universidad en la misma Corte, y Tribunal, de donde dimanò la Firma, Letras de ella en publica forma, y se concedieron en 29. de Diciembre de 1615. Regente de la Escrivania Juan Martinez, por Juan Martinez Mezquita, Escrivano Principal.

Libro en folio de Estatutos, que contiene primeramente los Estatutos, formados, y aprovados por la Universidad año 1594.: Item los formados por D. Carlos Muñoz, Obispo de Barbastro con Comision Apostolica, y Regia en 1599. con una adicion, y declaracion de dudas, hecha por el mismo Visitador.

Letras Apostolicas en pergamino de la comision dada

15

dada por el Papa Clemente VIII. à dicho D. Carlos Muñoz para la Visita, y reforma de la Universidad, su data en Roma à 23. de Febrero de 1597.

Letras de Comision, ò Despacho original de comision Rl., dada al mismo Obispo por el Rey D. Felipe II. para dicho fin, su data en Toledo à 3. de Julio de 1596.

Letras del Visitador, expedidas para la execucion de la Visita, con un volumen, que contiene las Comisiones Apostolica, y Regia, y otro autentico del mismo Decreto, Estatutos, y su continuacion.

Libro, en que están alistados los Cofrades de Ntra. Sñra. de Piedad, trasladada de la Colegial Iglesia de S. Pedro el Viejo, à la Capilla de la Immaculada Concepcion, fabricada de nuevo en la Universidad, cuyo Libro empieza en el año 1606. y sigue hasta de presente, y tres Libros mas de dicha Cofradia con la razon de sus rentas, fines, y cuentas, que empieza desde dicho año de 1606.

Letras executoriales de las Bulas de Paulo II. sobre la Universidad, y Estudio General de Huesca, su data en 12. de Enero de 1465. y en que concede à la Universidad de Huesca, goze de los Privilegios de las Universidades de Tolosa, Bolonia. y Lerida. :: en el Archibo de la Ciudad.

Letras executoriales de la sentencia dada en Barcelona contra la de Zaragoza en favor de la Universidad de Huesca por los Comisionados del Rey D. Felipe II. declarando dever ser unica la Universidad de Huesca en el Reyno de Aragon, con otros Papeles concernientes al asunto, està en el Archibo de la Ciudad en una ligarza.

Letras executoriales de las Bulas de Paulo II. sobre la Universidad, dadas en 12. de Enero de 1465. por Blas Medrano Notario de Huesca :: en el Archivo de la Ciudad.

M

Memorial del Obispo, Cabildo de la Cathedral, Ciudad, y Universidad, dado en las Cortes generales de Monzon año 1585. suplicando à S. M. y quatro brazos de ella, se sirvan impedir la ereccion de la Universidad de Zaragoza, y la asignacion de cinquenta mil libras de las generalidades del Reyno, y otros, por ser todo contra los Privilegios de la de Huesca, y del Rey D. Pedro el IV.

Memorial al Rey D. Felipe V. impreso para que no permitiese la fundacion del Seminario de Belchite con las Clausulas, que se intentaba, por ser detractivos de las facultades de los Obispos, onerosas al estado Ecclesiastico; y Secular, bulnerativas à las Regalias, y perjudiciales à la Universidad.

P

Privilegio de Salvo guarda concedido à la Universidad por el Capitan General de Aragon, y concedido con Comision Real à 2. de Abril de 1549. extractado en la letra T.

Privilegio original del Rey D. Pedro el IV. por el que manda, sea unica en su Reyno de Aragon la Universidad de Huesca, so las penas, que se expresan en la Bula de su confirmacion de Paulo II. extractado en las Letras B. y T. Pri-

Privilegio del Rey D. Fernando estando en Barcelona à 23. de Agosto de 1481. extractado en la letra T. *verbo transumpto.*

Privilegio del Rey Emperador Carlos V. su data en Monzon à 24. de Diciembre de 1533. extractado con otros en la letra T.

Proceso ante el Dr. Juan de Sanguesa Comisario Apostolico sobre la instauracion de la Universidad de Huesca, actitado por Blas Medrano Notario de Huesca.

Privilegio concedido por el Rey D. Fernando el Catholico à la Universidad literaria de Huesca, y à su Colegio de Medicos, Cirujanos, y Boticarios, dado en Zaragoza à 24. de Marzo de 1508. extractado en la letra T. para que solo sus graduados, y Colegiales puedan visitar, y exercer sus respectivas Profesiones, en la Ciudad, y sus terminos, se siguen los Privilegios Pontificios comunicados à esta Universidad de la de Tolosa por el Rey D. Pedro el IV. y Bula de Paulo II.

Privilegio de Conservatoria para que los DD. MM. Cathedraticos, Licenciados, y Bachilleres, Cursantes, y Oficiales de la Universidad, sean defendidos de las ofensas, agravios, è injurias, que les hicieren, contra los Ocupadores, Detentores, Presuntores, Molestadores, è Injuriadores, extendiendo la Jurisdiccion conservatoria hasta cinco dietas, ò jornadas, derogando la Constitucion de Bonifacio VIII. y de otros Pontifices, concediolo el Papa Benedicto XII. en S. Victorian cabe Marsella III. idus Aprilis el X. de su Pontificado.

Privilegio, para que los Estudiantes, que gozan Beneficios Eclesiasticos, Seculares, y Regulares, aun-

que sean Curados, como no sean immediatos à los Obispos en las Cathedralas, ni las principales Dignidades en las Colegiatas (à excepcion de las Distribuciones) logren los frutos de sus Beneficios, no obstante, que los tales no hayan hecho la personal residencia, ni qualesquiere Estatutos, aunque sean jurados: su data en Marsella en S. Victorian 29. de Julio, año X. del Pontificado de Benedicto.

Privilegio del Papa Clemente VI. en el primero año de su Pontificado en 27. de Abril, por el que los Estudiantes de esta Universidad, durante sus Estudios no pueden ser compelidos, ni llevados à Juicio fuera de la Ciudad, con authoridad de Letras Apostolicas, que no hiciesen mencion de este Privilegio, plena, y expresa.

Privilegio, que el Papa Urbano V. Succesor de Clemente, estando en Aviñon VIII. Idus Julij en el IV. de su Pontificado, concediò, para que se executase dicho Privilegio, ò Brebe, è Indulto, con esto, que los Estudiantes estuviesen prontos à comparecer ante su Juez competente, dando facultad à los Comisarios que nombraba, para fulminar Censuras.

Privilegio del mismo Papa Urbano, para que los Obispos, Abades, y Prelados Religiosos desistan de los Mandatos, que tenian hechos à los Religiosos Subditos para que no estudiasen Theologia, ni se graduasen en la Universidad, mandando los dexasen gozar de los Privilegios concedidos por Inocencio VI. que son todos los concedidos à qualesquiere publicas Escuelas, imitando en esto à su Predecesor Gregorio IX. è Inocencio IV. que havian concedido los de la Universidad de Paris: es su data en Aviñon à 21. de Marzo en el tercero año de su Pontificado.

Privilegio de Inocencio IV. estando en Leon en el tercero año de su Pontificado à 22. de Setiembre por el que concede facultad de castigar à los rebeldes à la Universidad, y à sus Estatutos asta fulminar Censuras.

Nota, que estos Privilegios, y otros de que goza esta Universidad estan insertos en unas letras testimoniales despachadas por los Rector, DD. MM. y Cathedraticos de la Unìversidad de Tolosa en 8. de Mayo de 1491. de que se trata en la letra T. *verbo testimonio autentico.*

R

R Real Cedula, por la que recibe en su Rl. Patronato el Sñr. D. Felipe V. à la Universidad de Huesca, y concede el Privilegio à sus DD. de patrocinar, y defender las causas en todo España, sin mas titulo, y examen, que la presentacion de sus Cartillas, su fecha à 7. de Abril de 1718.

Real Provision, por la que se incorpora à esta Universidad de Huesca el Seminario Conciliar Rl. de la Ciudad de Teruel con lo demàs, que contiene, dada en S. Lorenzo à 30. de Oçtubre de 1777.

Real Cedula, por la que se incorpora à la Universidad de Huesca el Seminario Tridentino de la Ciudad de Lerida, y que en dicha Universidad se admitan los cursos, para la obtencion de los grados en las facultades de Artes, y Theologia, vajo las Reglas, y metodo, qua en ella se prescribe :: dada en el Pardo à 12. de Abril de 1778.

S

Supresion de la Rectoria del Lugar de Apies, reduciendola à Vicaria perpetua, hecha por D. Juan de Aragon, y de Navarra Obispo de Huesca, con asenso del Cabildo, y de D. Martin de Rasal, Rector entonces, y à instancia de la Ciudad, Señora de dicho Lugar, aplicando sus rentas, y frutos (à excepcion de la congrua) para salarios de los Cathedraticos, y Ministros de la Universidad, en la que se hace mencion de la restauracion, y renovacion con authoridad Regia, y Pontificia en el año 1354. por el Rey D. Pedro el IV. que renovò, formalizò, y authorizò la primitiva antiquissima fundacion de Quinto Sertorio el Estudio General de Huesca, en que fielmente se havian enseñado las ciencias, costeando el comun de la Ciudad los estipendios, y salarios à los Cathedraticos, y MM. lo que siendo insoportable à la Republica, grabada con otras cargas, à suplica de D. Antonio Espès, y del Cabildo, se suprimieron en 11. de Julio de 1473. para alimentos, y salarios de los Cathedraticos quatro Raciones con todos sus frutos, una en la Villa de Almudebar, otra en la de Lanaja (ambas de provision del Cabildo) y otras dos en las Villas de Alquezar, y Berbegal de Provision del Obispo, por lo que no teniendo efecto la supresion de la Racion de Berbegal, y utilizando poco la de Alquezar, fuè suprimida dicha Rectoria, en cuyo acto de supresion, y à su continuacion aparece la resolucion de nombrarse en cada un año quatro Personas, llamadas *Asignados*, con relacion de los representados de Obispo, ò su Vicario General, Cabildo de la Cathedral, y Ciudad, para que de cuenta, y cargo de esta Junta, llamada *Asignatura* se recaudasen las rentas de dichos Beneficios supresos para salarios de los Cathedraticos, como todo consta por acto testificado

en Huesca à 4. de Julio de 1488. por Martin Almura-
bet.

Supresion por D. Juan de Aragon, y de Navarra de
varias Raciones, y Rectorias, y Curatos de Berbegal,
Coscolluela de Tou, Arguis, Nueno, Bail, Bentue,
Torres de Montes, Azara, Santalgo, Tella, Buessa,
Oz, Bierje, Usè, Nocito, Aspès con sus Anexas, Ara,
Yesero, Villanua, y Bergua, todo para salarios de los
Cathedraticos, consta por acto testificado por Pedro
Palacio Notario en Huesca à 6. de Marzo de 1505.

Supresion de las Raciones de Alquezar, Berbegal,
Almudebar, y Lanaja, hecha por D. Antonio Espès,
Obispo, y su Cabildo de la Cathedral en 11. de Julio
de 1473. testificada por Juan de la Raga, Notario de
Huesca, en el Archivo de la Ciudad.

T

Transumpto en el Tribunal del Justicia de Hues-
ca de el Privilegio del Rey D. Pedro el IV. y de
la confirmacion de este, y demás Privilegios, dada, y
concedida por el Rey D. Fernando el Catholico, su fe-
cha à 3. de Diciembre de 1509.

Transumpto en la Cortedel Justicia Mayor de Ara-
gon en 10. de Febrero de 1574. de la concesion, y
confirmacion de Privilegios à la Universidad de Hues-
ca por el Rey, y Emperador D. Carlos V. su fecha
en Monzon à 5. de Diciembre de 1533. en donde ha-
ce mencion, que en Zaragoza à 20. de Julio de 1518.
havia aproado los Privilegios de su Universidad, y
Estudio General de Huesca, no solamente confirman-
do los concedidos por si, y sus Antecesores Reyes de

Aragon à la Universidad (y en forma especifica el Prohibitivo del Rey D. Pedro el IV.) si es que tambien el uso, posesion, y observancia, en que su Sertoriana antiquissima Universidad de Huesca se hallava. Y quiere, y manda, que ni en Juicio, ni extra judicialmente se pueda poner duda sobre dichos Privilegios, y que siempre sean interpretados à favor de la Universidad, y que el Justicia de Aragon, Capitan General, Governador, Bayle, Fiscal, y demàs Oficiales, los guarden, y hagan guardar en pena de cinco mil Florines, dando por causal de esta gracia los singulares servicios, hechos à la Corona.

Transumpto autentico del nuevo Privilegio de *Salvo guarda*, concedido à la Universidad de Huesca, por el Capitan General de Aragon D. Pedro de Luna, Conde de Morata (nombrado por el Rey, y Emperador Carlos V. y la Reyna Dña. Juana su Madre) su fecha en Zaragoza à 2. de Abril de 1549. por la qual con authoridad Rl. pone, y recibe vaxo la proteccion del Rey especial guiage, y custodia, comanda, y salva guarda Rl. al Rector, DD. y MM. Licenciados, Cathedraticos, Bachillerès, Cursantes, y Oficiales, y à toda la Universidad, sus Casas, haciendas, y otras qualquiera rentas, y bienes muebles, y sitios, facultades, y Privilegios, pertenecientes à la Universidad, prohibiendo qualquiera ofensa, violencia, molestia, &c. vaxo las penas de mil Florines de oro, como Fractores de Carta de paz del Reyno, y que en señal de esta proteccion, y salva guarda Rl. se pongan Pendones, y Señales Rls. en la Universidad, y se haga publicar con voz de Trompeta por los Lugares publicos, y acostumbrados de Huesca.

Transumpto de aprovacion, y confirmacion, dada por el Rey D. Felipe II. en Monzon à 23. de Enero de

de 1574. de todos los Privilegios , concedidos por sus Antecesores Reyes , y en especial de los de D. Pedro el IV. D. Fernando , y del Rey Emperador Carlos V. supliendose por este todos los defectos , que tubieren, concediendolos de nuevo , cuyo transumpto se executò en 10. de Febrero de 1574.

Testimonio autentico de Letras testimoniales de los Privilegios de la Universidad de Tolosa , con acuerdo de el Rector, DD. MM. y Cathedraicos de aquella (celebrando Capilla el Colegio de S. Marcial) con su Sello Mayor, signadas, y testificadas por Juan Asolenti, Ciudadano de Tolosa , Notario Apostolico, y Bedel de ella , à 8. de Mayo de 1491. à instancia, y suplica de la de Huesca.

Transumpto de la supresion de D. Juan de Aragon, y Navarra, Obispo de Huesca, Jaca , y Barbastro , con asenso del Cabildo (Patron Colador de algunas Raciones) y aplicacion de sus rentas à la Universidad , para salarios de sus Cathedraicos , testificado por Juan de Canales à 17. de Marzo de 1505.

Transumpto en la Corte del Justicia de Aragon , su fecha 5. de Febrero de 1509. de una Bula de Julio II. su data en S. Pedro de Roma à 12. de Diciembre de 1505. en que aplica , à suplica del Obispo D. Juan de Aragon , varias rentas Ecclesiasticas à la Universidad para rentas , de que se paguen los salarios à sus Cathedraicos , à fin de que no decayese la publica Enseñanza, confirmando las supresiones arriba dichas, y otras.

Transumpto publico , y autentico en pergamino, y Letras inhibitorias, declaratorias, decisorias, executoriales, en que el P. Fr. Juan de Miranda, Prior de Sto. Domingo de Huesca , como Delegado Apostolico por

sentencia difinitiva condena à Juan Latràs intruso, y declara por verdadero Vicario de la Parroquial de Ara, y de su Rectoria supresa, à Mosen Pedro Almazor, y como à tal le pertenece una quarta parte de los frutos de dicha Rectoria, y las tres à la Universidad de Huesca, testificò el transumpto Juan Serra, Notario Real en Huesca à 17. de Diciembre de 1520.

Testamento, acto publico, y fee de muerte de Miguel Martinez, Ciudadano de Zaragoza, Marido de Gracia Rubi Señora de las Casas, que se vendieron à la Universidad, para Carcel, en que vive el Bedel, testificado por Martin de Gurrea del Numero de Zaragoza à 16. de Marzo de 1558. y el Acto de fee de muerte à 3. de Abril del mismo año.

Transumpto de Letras executoriales de la Bula del Papa Julio II. sobre la Universidad de Huesca, comision al Prior del Pilar, dado en Huesca à 19. de Enero de 1465. en el Archibo de la Ciudad.

V

Vendicion de unas Casas, otorgada por Juan Morcat, Dr. en Drechos, à favor de los Rector, DD. MM. y Cathedraticos de la Universidad de Huesca, contiguas à el antiguo Palacio del Rey, con cargo de 20. s. y oy son parte, y porcion inclusa en la nueva Fabrica de la Universidad, testificò el acto Guillen Costa Notario publico en Huesca à 26. de Setiembre de 1548.

ADI-

ADICION AL INDICE , QUE COMPREHENDE
 las Escrituras , pertenecientes à la Hacienda de la
 Universidad , que se han hallado en el Ar-
 chivo de su Asignatura.

Primera un Libro Cabreo , cuyo titulo es,
 Sumario de los Privilegios de la Universidad de
 Huesca.

Otro Libro , en que està anotado la entrada , y salida
 del dinero en la expresada Arca.

Un acto censal de 1600. l. de capital con 48. l. de pen-
 sion, otorgado à favor de la Asignatura de la Uni-
 versidad , por D. Josef de Sadaba , Vecino de Hues-
 ca en 11. de Noviembre de 1761. testificado por D.
 Thomàs Cabrero , Notario Rl. de Huesca.

Otro acto censal , otorgado por el Lugar de Poleñino
 de 1136. l. de capital à favor de la Asignatura , tes-
 tificado por Sebastian de Canales , Notario de Hues-
 ca , en 27. de Agosto de 1636.

Otro censal , otorgado por el mismo Lugar de Poleñino
 à favor de la Asignatura de 500. l. de propiedad,
 testificado por Juan de Canales Notario de Huesca
 en 2. de Marzo de 1571.

Un treudo perpetuo , otorgado por el Lugar de Pole-
 ñino de 125. l. de anua pension , testificado por
 Luis Pilares , en 7. de Febrero de 1537. à favor de
 la Rl. Casa de Monte-Aragon , con todas las inclu-
 siones , y titulos , por los que le pertenece à la
 Asignatura de la Universidad de Huesca.

Otro censal à favor de la Asignatura de 500. l. de ca-
 pital , otorgado por D. Lorenzo Dex de Huesca en
 29. de Mayo de 1750. Notario Antonio Pison de
 Huesca.

Otro censal de 200. l. de capital , otorgado por Martin
 Olivan , y Pedro de Lierta del Lugar de Apies à favor

- de la Asignatura, testificado por Josef Blasco en 4. de Diciembre de 1717.
- Otro censal de 600. l. de capital, otorgado por D. Josef Asesio de Bolea à favor de la Asignatura, testificado por D. Thomàs Cabrero en 13. de Xbre. de 1760.
- Otro censal de 150. l. de capital, otorgado por los Herederos Fideicomisarios de D. Miguèl Palacin con decreto de la Justicia à favor de la Asignatura, testificado por Josef Lopez, y Ciria Notario de Huesca en 16. de Xbre. de 1765.
- Otro censal de 200. l. de capital, otorgado por D. Andres Diago de Huesca à favor de la Asignatura, testificado por Josef Lopez, y Ciria, Notario de la misma en 26. de Octubre de 1765.
- Otra Tribucion, otorgada por Mosen Josef Francisco Mallarte, Vicario del Lugar de Torres de Montes de 12. s. de pension sobre un huerto en dicho Lugar, testificada en 14. de Junio de 1677. por Josef Lucas Vicente Malo, Notario de Huesca.
- Otro censal, otorgado por el termino del Almeriz de Huesca de 200. l. de capital à favor de la Asignatura, testificado por Pedro Miguèl de Latre de Huesca en 8. de Setiembre de 1681.
- Otro censal de 130. l. de capital, otorgado por D. Josef Anzano de Huesca à favor de la Asignatura, testificado por D. Juakin Lorenzo Noballas de Huesca en 29. de Noviembre de 1733.
- Otro censal de 180. l. de capital, otorgado por Juan Francisco Sanclemente de Biscarrues à favor de la Asignatura en 22. de Marzo de 1739. Notario Thomàs Cabrero de Huesca; *Y se previene*, que para pagar la pension de este Censo, se obligaron los Vecinos de Biscarrues à llevar las Decimas de las Eras à los Graneros de la Universidad en compensacion de dicha pension, y por eso no se lleva en las cuentas por cobrado; y parà la Escritura de promesa, y obligacion

cion de conducir las expresadas Decimas en la expresada Arca, testificada en 22. de Marzo de 1739. Notario Thomàs Cabrero de Huesca.

Otro censal de 55. l. de capital, otorgado por Juan Domingo Salcedo, y Benita Sarasa de los Anguilis à favor de la Asignatura, testificado en 23. de Marzo de 1739. Notario Thomàs Cabrero: *Se previene*, que en pago de la pension de este Censo los Vecinos de los Anguilis se obligaron à llevar de las Eras los granos à los Graneros, que tiene la Universidad en la Villa de Ayerve, cuya Escritura de promesa, y obligacion la testificò el mismo Cabrero en 23. de Marzo de 1739. y parà en el Arca del Archivo.

Otro censal de 1000. l. de capital, cargado por el Concejo General de la Ciudad de Huesca à favor de la Asignatura, en 8. de Febrero de 1704. Notario Raymundo Sanclemente de Huesca.

Escritura de cargamento de 2000. l. de capital, con pension de al 3. por 100. otorgada por los Directores de la Compañia de Comercio de Zaragoza à favor de la Asignatura, testificada por D. Francisco de Ateza de Zaragoza en 12. de Noviembre de 1750.

Diez Escrituras de acciones de la Rl. Compañia de Comercio de Zaragoza de à 200. l. cada una, otorgadas por los Directores de la misma à favor de la Asignatura, en que se obligaron à contribuir à esta à proporcion de las ganancias, testificadas por el mismo D. Francisco Ateza en 16. de Octubre de 1748.

Letras narrativas, y vendicion de Corte de una Casa en la Villa de Ayerve à favor de la Asignatura, testificada por Francisco Ricafort en 7. de Julio de 1752.

Antipoca del Treudo de Poleñino à favor de la Asignatura en 19. de Julio de 1618. Notario Sebastian de Canales de Huesca.

Aplicacion de el expresado Treudo à favor de la Universidad por los Jueces Arbitros D. Carlos Muñoz, y

D. Juan Brusca, testificada por Pedro de Roda en 2. de Agosto de 1572.

Vendicion de un Granero, Bodega, y Lagar, sitios en el Lugar de Arbanies à favor de la Asignatura en 1. de Setiembre de 1654. Notario Felix Audina de Huesca.

Vendicion, otorgada por Miguèl Castro de un Granero, sitio en el Lugar de Torres de Montes à favor de la Asignatura, testificada en 29. de Xbre. de 1668. por Marco Alegre, Notario de Angues.

Sentencia, ganada por la Universidad en el Tribunal de Cruzada en 13. de Octubre de 1767. en que se declara, que en las Iglesias de Usè, Espès, y Abellana, que son una Parroquia solo, pueda elegir una Casa el Arrendador del Escusado, y en la de Biscarrues, y Piedramorrera solo pueda elegir otra, y en la de los Anguilis, y Fontellas otra, declarando por nulas y de ningun efecto las demàs, que huviesen hecho los Arrendadores del Escusado.

Otra Sentencia del mismo Tribunal, con la misma fecha, en que se declara, que las Pardinas, intitulas Zamora, Montebabil, y Latorre, no se lleve à efecto ninguna eleccion de Casa escusada, sino con respiciencia à la Parroquial de Usè.

Vendicion de Casas, y Patio, sitios en la Villa de Ayerve, otorgada por Martin Duarte à favor de la Asignatura, testificada en 11. de Noviembre de 1574. por Juan Thena, Notario de la misma.

Vendicion, otorgada por D. Hugo de Urries de unas Casas, sitias an la Villa de Ayerve, que oy son Granero à favor de la Asignatura, testificada por Jayme Gistaù de Ayerve en 23. de Mayo de 1571.

Vendicion de unos Patios, sitios en la Villa de Ayerve, otorgada por los Tutores de Juan Carcavilla con Decreto de la Justicia à favor de la Asignatura, testificada en 12. de Noviembre de 1574. Notario Juan Thena.

Vendicion de unas Casas , sitias en el Lugar de Biscarrues , otorgada por el Concejo de dicho Lugar à favor de la Asignatura , testificada en 9. de Marzo de 1576. Notario Martin Lizana de Huesca.

Vendicion de un Patio de Casas , sitias en el Lugar de Biscarrues , otorgada por Beltran Duarte à favor de la Asignatura , testificada en 21. de Noviembre de 1574. Notario Juan Thena.

Vendicion de un Troxar , sitio en el Lugar de Apies , otorgada por Miguèl Carilla à favor de la Asignatura , testificada en 4. de Mayo de 1649. Notario Sebastian de Canales.

Cesion , y traspaso de una Racion supresa en la Villade Berbegal , otorgada por la Justicia , y Jurados de la expresada Villa à favor de la Asignatura de todos los frutos , y rentas de dicha Racion , testificada en 24. de Marzo de 1722. por D. Antonio Pison de Huesca.

Una copia simple de una Concordia entre la Justicia , Prior , y Jurados de la Ciudad de Huesca , Dean , Canonigos , y Cabildo de la misma , y de la otra el Concello de la Villa de Alquezar , y el Capitulo Eclesiastico de la misma , en que dicho Capitulo se obligò à pagar à favor de la Asignatura 15. l. de Pension anua , testificada en 1. de Marzo de 1485. Notar. Larraga.

Un Despacho de Firma de la Rl. Audiencia de Aragon concedido en 10. de Noviembre de 1733. sobre esempcion de pago de Quindenios.

Una cancelacion de un censo de 200. l. de capital à favor de la Asignatura , otorgada por Nicolàs Frauca en 29. de Abril de 1701. Notario D. Thomàs Josef Ram de Huesca.

Otra cancelacion de un censo de 300. l. de capital , que pagaba la Universidad de Huesca al Cabildo de la misma , testificada por dicho Ram en 3. de Mayo de 1701.

Otra cancelacion de un censo de 600. l. de capital , que

- esta Universidad pagava à D. Lorenzo Cascaro , testificada en 22. de Octubre de 1703. por Raymundo Sanclemente de Huesca.
- Vendicion de un Granero , Lagar , Bodega , y Cuberia , otorgada por Miguèl Ximenez , sitia en el Lugar de Cosculluela de Sobrarbe à favor de la Asignatura , testificada en el mismo Lugar en 3. de Julio de 1679. Notario Bernardo de Orus de Huesca.
- Contracarta , otorgada por D. Geronimo Cregenzan , Receptor de la Universidad à favor de Miguèl Ximenez Vendedor del expresado Granero de 1800. s. testificada por Bernardo de Orus de Huesca en 3. de Julio de 1679.
- Capitulacion Matrimonial de Miguèl Ximenez , y Maria Buil del Lugar de Coscujuela , testificada en 18. de Setiembre de 1686. por Victorian Ximenez de Ainsa.
- Intima hecha à Martin Buil , Vecino de Mondot à instancia de la Universidad , por Pedro Juste Notario , Vecino de Arcusa à 3. de Noviembre de 1686.
- Testimonio de una cedula Rl. dada en Madrid à 6. de Febrero de 1721. por Thomàs Cabrero , sobre visita , y reforma de la Universidad.
- Vendicion de un Vago para hacer unas Bodegas en el Lugar de Vierje , otorgada por Domingo Viñuales , y Maria Gil , testificada en 26. de Setiembre de 1738. Notario Martin Ordàs de Alquezar.
- Obligacion , otorgada con licencia del Ilmo. Sñr. Obispo de Barbastro por los Vicarios de los Lugares de Bistue , y Tella , de pagar à la Universidad de Huesca 20. l. cada uno en cada año , en recompensa de las Decimas , que percivia la Universidad en las expresadas Parroquias , testificada en 17. de Abril de 1742. Notario Thomàs Cabrero.
- Obligacion , otorgada con licencia del Rdo. Obispo de Jaca por los Vicarios de Yesero , y Ara de pagar 20. l. à la

à la Universidad cada uno, y en cada un año, en recompensa de las Decimas, que la Universidad percivia en las expresadas Parroquias, testificada por Thomàs Cabrero en 29. de Junio de 1742.

Obligacion, otorgada por el Vicario de la Parroquial de Berguà, con licencia del Rdo. Obispo de Jaca de pagar à la Universidad de Huesca 25. l. de pension anua por la cesion de las Decimas, que le hizo la Universidad, testificada en 27. de Octubre de 1747. Notario Thomàs Cabrero.

Cesion, otorgada por el Muy Illre. Cavildo de Barbastro à favor de la Asignatura de las Decimas de 27. Heredades, sitias en los terminos del Lugar de Arbanies, con el cargo de pagar la Universidad al expresado Cavildo 12. l. en cada un año, testificada en 31. de Julio de 1742. por Thomàs Cabrero.

Vendicion de los portes de Ubas, hecha por los Cosecheros de la Villa de Ayerve, y sus 4. Aldeas à favor de la Asignatura, testificada en 22. de Junio de 1764. por Thomàs Cabrero.

Capitulacion, y Concordia entre el Rdo. Obispo de Huesca, el Concejo Gñl. de la Universidad de la misma, y la Congregacion Cisterciense, su Vicario Gñl. sobre la fundacion de una Cathedra de Prima de Theologia en dicha Universidad, testificada en 6. de Abril de 1689. en Huesca por Raymundo Sanclemente.

Requirimiento, hecho à instancia de la Asignatura de la Univers. de Huesca al Vicario Gñl. de la Congregacion Cisterciense, para que propusiera Sujeto para la referida Cathedra de Prima, hecho en 8. de Marzo

de 1768. por testimonio de Ramon Palacio, y Chau-
 -reta Vecino de Zaragoza.

Escritura de presentacion de la referida Cathedra de
 Prima por Apoderado del Vicario Gñl. de la Reli-
 gion del Cister de la Corona de Aragon à favor del
 P. Maestro Fr. D. Manuèl Rubira, en Huesca à 9. de
 Mayo de 1768. por Miguèl Noballas de Huesca.

Instrumento publico de censal de 1000. s. de pension
 con 1000. l. de propiedad, otorgado por el Monas-
 terio de Ntra. Sñra. de Piedra del Orden del Cister,
 Diocesi de Tarazona, en 27. de Abril de 1701. à fa-
 vor de la Asignatura, testificado por Josef Herman-
 do Notario Rl. domiciliado en la Villa de Carenas.

D. D. Martin Miron, Vice-Rector de la Universidad.

*D. D. Ventura Sabatier, Regente de la Cathedra de
 Vesperas de Theologia.*

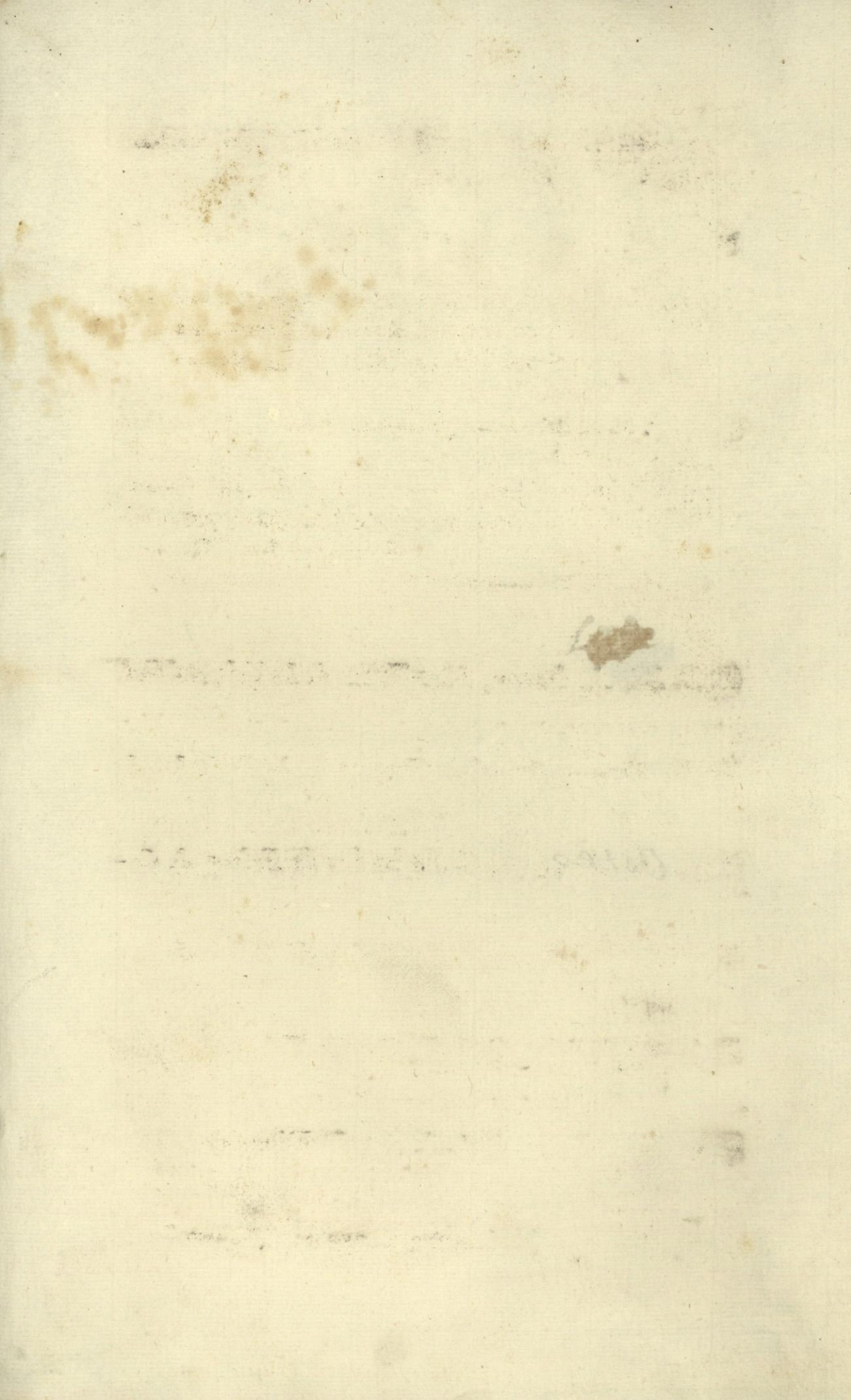
*D. D. Antonio Aysa, Cathedratico de Prima de Ca-
 nones.*

*D. D. Josef de Latre, Cathedratico de Prima de Le-
 yes.*

*D. D. Josef Pinòs, Cathedratico de Prima de Medi-
 cina.*

D. D. Josef Pons, Cathedratico de Filosofia.

D. Ramon Castrillo, Secretario.



1768. re. testimonio de Reyes Católicos, y Chancillería de Zaragoza.

Exposición de presentaciones de la Iglesia Catedral de Tarragona por el Obispo, el Vicario Capitular, de la Real Audiencia de la Corona de Aragón, y el P. Maestro Fr. D. Manuel Rubira, en el día 10 de Mayo de 1768. por Miguel Nebalbas de ...

Instrumento público de censo de 1000 l. de término con 1000 l. de propiedad, otorgado por el Abad Cisterciense de Ntra. Sra. de Piedra del Orden del Cister, Diócesis de Tarragona, en 27 de Abril de 1701. a fe...



D. D. ... Miron, ...

D. D. ...

Ostès

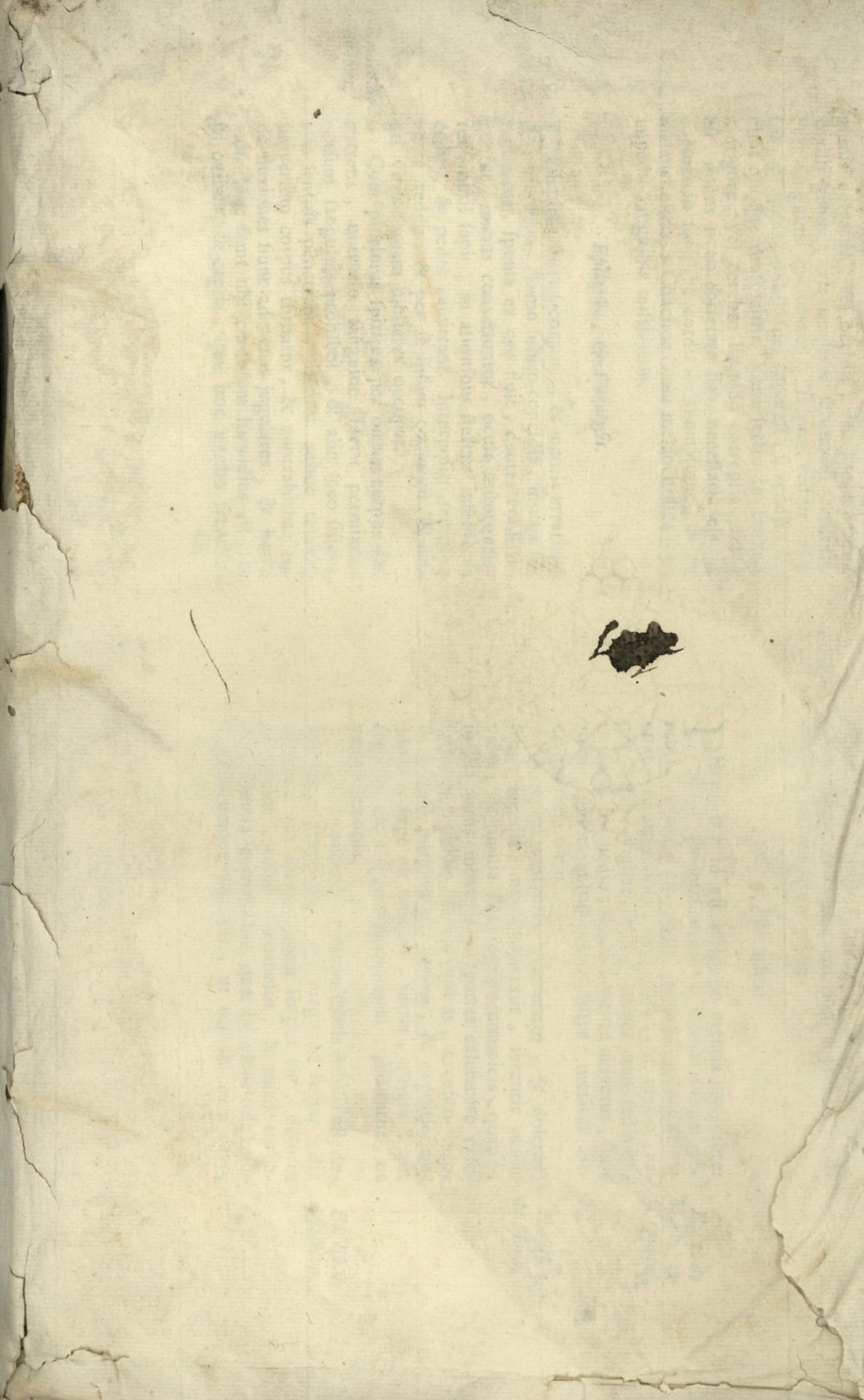
D. D. ...

D. D. ...

D. D. ...

D. D. ...

D. ...



1787

1787